

El derecho de las  
partes a influir en las  
decisiones estatales

I U S T I T I A

Primera edición: agosto de 2020

© 2020, El derecho de las partes a influir en las decisiones estatales

© 2020, José Luis Castillo Alva

© 2020, Editorial Iustitia S. A. C.

Jr. Azángaro 1077, Lima  
Tlfs.: 321-0258 · 427-1881  
mentejuridica@hotmail.com  
www.grijley.com

**Composición e impresión**

Editora Grijley E. I. R. L.  
Jr. Azángaro 1075, Lima  
Tlfs.: 337-5252 · 666-0714  
elay\_grijley@hotmail.com

**Diseño y diagramación**

Libia Huamali Sánchez

**Tiraje:** 1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca  
Nacional del Perú N.º 2020-04633  
Registro del Proyecto Editorial: 31501012000313  
ISBN: 978-612-4362-25-5

**Derechos Reservados: Decreto Legislativo N.º 822**

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de la Editorial.

## ÍNDICE

Presentación .....	13
--------------------	----

### CAPÍTULO I

#### Fundamento

I) El derecho de defensa .....	16
II) El derecho a ser oído como contenido esencial del debido proceso .....	23
III) El proceso penal democrático .....	34
IV) La exigencia de evitar incurrir en la falacia <i>Ignoratio Elenchi</i> .....	48

### CAPÍTULO II

#### Significado constitucional y convencional del deber de motivar las decisiones estatales

V) La motivación de las decisiones judiciales entendida como el respeto a la discusión y análisis racional de los hechos, pruebas y argumentos de las partes .....	55
a) La motivación de las decisiones judiciales como derecho con fundamento constitucional y convencional.....	55

b)	La motivación de las decisiones judiciales como discurso racional que obliga a responder la argumentación (probatoria y jurídica) de las partes.....	71
VI)	La necesidad de revisar la posición de que la motivación de las decisiones judiciales (o administrativas) no tienen por qué responder a las alegaciones (fácticas o jurídicas) de las partes .....	75
VII)	Los elementos de una motivación suficiente.....	95
a)	La motivación de un caso fácil o difícil.....	95
b)	La fijación de los puntos controvertidos .....	99
c)	La fijación de la <i>ratio decidendi</i> expresa.....	113

### CAPÍTULO III

#### Contenido esencial del derecho a influir en la decisión

VIII)	El contenido esencial del derecho a influir en la decisión del caso .....	121
a)	El derecho a la congruencia entre lo pedido y lo resuelto ....	123
b)	El derecho a que se tome en cuenta la hipótesis alternativa a la imputación .....	133
c)	El derecho a que se valoren todas las pruebas actuadas en el proceso.....	141
d)	El derecho a que se respondan la invocación de las normas vigentes y pertinentes como las interpretaciones alternativas de las disposiciones jurídicas.....	154
e)	El derecho a que se fundamenten las consecuencias jurídicas y el principio de proporcionalidad en las medidas cautelares y las sanciones.....	177

- El principio de proporcionalidad y la gravedad de la pena en la jurisprudencia de la Corte IDH y del Comité de Derechos Humanos. Su correlato en la obligación de motivación..... 177
- El principio de proporcionalidad y el derecho sancionatorio, *v. gr.*, el derecho disciplinario ..... 183
- El principio de proporcionalidad y la prisión provisional ..... 185

#### CAPÍTULO IV

##### El derecho a influir en la decisión en la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos

- IX) El desarrollo y avance del derecho a influir en la decisión y la motivación de las decisiones judiciales en los tribunales internacionales de derechos humanos: Corte IDH y TEDH 191
  - a) La posición de la Corte IDH ..... 191
  - b) La posición del TEDH y el Comité de Derechos Humanos. 205
    - El análisis de la credibilidad personal exige respuestas a los cuestionamientos formulados..... 205
    - El peligro procesal como presupuesto de la prisión provisional exige dar respuestas a las alegaciones de la defensa. El TEDH y la Corte IDH..... 214

#### CAPÍTULO V

##### El derecho a influir en la decisión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia del Perú

- X) El desarrollo del derecho a influir en la decisión y la motivación de las decisiones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ..... 223

a)	La posición del Tribunal Constitucional. Especial referencia a las medidas que afectan derechos fundamentales, <i>v. gr.</i> , la prisión provisional .....	223
—	El deber de motivación cualificada o reforzada de las decisiones que restringen derechos fundamentales. El caso de la prisión provisional .....	225
—	El derecho a la prueba y la prisión provisional (I). La prisión provisional en la sentencia del TC en el caso Ollanta Humala y Nadine Heredia.....	247
—	El derecho a la prueba y prisión provisional (II). La no valoración en sede de apelación de la ratificación pericial de biología forense .....	256
—	La prueba indiciaria y la exigencia de responder los cuestionamientos de la defensa (la referencia a los conraindicios) .....	258
b)	La posición de la Corte Suprema de Justicia .....	280
—	La motivación como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva.....	280
—	El contenido del deber de motivar las decisiones judiciales .....	285
—	La exigencia de motivación reforzada.....	288
—	La motivación de las decisiones judiciales y el principio de exhaustividad.....	294
—	La exigencia de responder a las alegaciones esenciales de las partes .....	295
—	El respeto al derecho a la prueba.....	300
—	La exigencia de que haya una motivación individualizada e integral de la prueba.....	310
—	Las patologías de la motivación.....	324

## CAPÍTULO VI

### La motivación retrospectiva y las decisiones que no requieren debate contradictorio previo

XI) ¿La violación al derecho a influir en la decisión final al no responder las alegaciones o a las pruebas esenciales de las partes genera la nulidad de la resolución judicial o es posible subsanar la motivación? El caso de la motivación retrospectiva.....	339
XII) Las decisiones ( <i>v. gr.</i> medidas limitativas de derechos) que no requieren audiencia ni debate contradictorio .....	358
<b>Bibliografía</b> .....	365



## PRESENTACIÓN

El libro que se publica pretende enfatizar la profunda e indiscutible relación entre el derecho de defensa y el deber de justificar las decisiones estatales en un Estado constitucional.

Para establecer y demostrar su íntima conexión se ha acudido a los criterios fijados en la teoría de la argumentación jurídica y de la motivación de las decisiones judiciales, así como también se ha tratado de conjugar los planteamientos teóricos con el desarrollo, muy valioso e interesante, que se ha generado en el ámbito de la motivación de las decisiones estatales —que cubre el ámbito penal, sancionatorio, disciplinario, laboral, entre otros—, que han brindado los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

También, se ha buscado analizar y cubrir la posición del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Suprema de Justicia en relación con el tema crucial de la motivación de las decisiones estatales y, en especial, las judiciales. En este ámbito es de esperar en el futuro inmediato la necesidad de profundizar y armonizar el desarrollo de nuestra jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria con los estándares internacionales de los Tribunales de Derechos Humanos y las posiciones estándar en la teoría de la argumentación que exigen tomar en cuenta los argumentos pertinentes y esenciales de las partes, el derecho a la prueba, la credibilidad de los órganos de prueba —sobre todo cuando

en materia penal se discute cuestiones de fiabilidad probatoria—, y de obtener respuesta razonada a la tesis defensiva; pues de nada sirve reconocer de manera formal el derecho de defensa si es que no se remarca la perspectiva material de este derecho que consiste en poder influir en la resolución del caso.

Se trata, en suma, de un trabajo que ha buscado armonizar tanto los contenidos teóricos como los criterios que se destacan en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos y los tribunales internos.

Magdalena del Mar, junio de 2020.

## CAPÍTULO I

### Fundamento

1. Uno de los aspectos más importantes y relevantes en la vigencia de los derechos fundamentales de carácter procesal y de la argumentación racional es la necesidad de identificar y desarrollar como un derecho fundamental autónomo *el derecho de (todas) las partes del proceso de poder influir en la decisión que se adopte*, sea que se trate de la decisión final o que se trate de una decisión interlocutoria, o de autos judiciales, que resuelven medios de defensa de las partes (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.), o también de las decisiones que imponen (o desestiman) determinadas medidas de coerción, *v. gr.*, en el proceso penal la imposición —o rechazo— de la prisión provisional, impedimento de salida del país, entre otros.

2. El derecho a influir en la decisión es un derecho a que se tomen en cuenta, valorén y se aporten razones sobre los medios de prueba (o actos de investigación) que se admiten en un proceso (o investigación) por las partes como también a que se valoren y razone sobre los argumentos jurídicos expuestos por los sujetos procesales a la hora de tomar una decisión (*v. gr.*, cuestiones de legalidad o constitucionalidad, de subsunción, de interpretación o de fijación del alcance de la norma).

## I) EL DERECHO DE DEFENSA

3. La Corte IDH señala que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso<sup>(1)</sup> que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>(2)</sup>. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso<sup>(3)</sup>, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena<sup>(4)</sup>. De esta manera, sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho de defensa, a que la investigación se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce a los que no puede controlar y oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana<sup>(5)</sup>. De acuerdo con lo anterior, «impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y

- 
- (1) RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS C. GUATEMALA, 14 de octubre de 2019, p. 117; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 153.
- (2) RUIZ FUENTES Y OTRA C. GUATEMALA, 10 de octubre de 2019, p. 151; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 16; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 153; POLLO RIVERA Y OTROS C. PERÚ, 21 de octubre de 2016, p. 189; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 117; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 29; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA 20 de noviembre de 2014, p. 175.
- (3) RUIZ FUENTES Y OTRA C. GUATEMALA, 10 de octubre de 2019, p. 151; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 16; HELIODORO PORTUGAL C. PANAMÁ, 12 de agosto de 2008, p. 148; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 117; BAYARRI C. ARGENTINA, 30 de octubre de 2008, p. 105, BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 29.
- (4) RUIZ FUENTES Y OTRA C. GUATEMALA, 10 de octubre de 2019, p. 151; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 153; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 16; POLLO RIVERA Y OTROS C. PERÚ, 21 de octubre de 2016, p. 189; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 29; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA, 20 de noviembre de 2014, p. 175.
- (5) MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 16; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 29.

la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada»<sup>(6)</sup>.

El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal, por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, y ejecuta un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>(7)</sup>.

La Corte IDH ha señalado que una garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma (art. 8.2.g). Dicho artículo implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, el derecho a no declarar contra sí mismo y, más específico, el derecho a guardar silencio<sup>(8)</sup>.

Asimismo, el inculpado, a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, puede enfrentar y refutar la acusación en su contra; además, si el inculpado no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección<sup>(9)</sup>. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo, a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí

---

(6) POLLO RIVERA Y OTROS C. PERÚ, 21 de octubre de 2016, p. 189; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 16; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 29; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 117.

(7) VALENZUELA ÁVILA C. GUATEMALA, 11 de octubre de 2019, p. 111; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 18; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 153; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 61; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA, 20 de noviembre de 2014, p. 177.

(8) VALENZUELA ÁVILA C. GUATEMALA, 11 de octubre de 2019, p. 114.

(9) MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 18.

mismo (art. 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (art. 8.3), como de la defensa técnica<sup>(10)</sup>. Dentro de este último ámbito, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de «defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección», y que si no lo hiciere, tiene el «derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna»<sup>(11)</sup>.

En el caso de la defensa letrada se estima que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos<sup>(12)</sup>. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos<sup>(13)</sup>, la persona sometida a un proceso (*v. gr.*, administrativo sancionatorio) debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>(14)</sup>.

El artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una «acusación» en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera

---

(10) RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 153.

(11) *Ibíd.*, p. 154.

(12) VÉLEZ LOOR C. PANAMÁ, 23 de noviembre de 2010, p. 132.

(13) VÉLEZ LOOR C. PANAMÁ, 23 de noviembre de 2010, p. 132; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 29; BAYARRI C. ARGENTINA, 30 de octubre de 2008, p. 105.

(14) VÉLEZ LOOR C. PANAMÁ, 23 de noviembre de 2010, p. 132; BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, pp. 61 y 62; BAYARRI C. ARGENTINA, 30 de octubre de 2008, p. 105.

declaración<sup>(15)</sup> ante cualquier autoridad pública<sup>(16)</sup>. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo con el avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello, y como mínimo, el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen<sup>(17)</sup>.

En los procesos de orden penal, el derecho a la defensa tiene como finalidad tanto dotar al acusado de las herramientas necesarias para demostrar su inocencia como posicionarse en un rol activo en un riguroso control del proceso para garantizar la validez y la credibilidad de los medios de convicción que se alleguen para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a juicio<sup>(18)</sup>.

4. La Corte destaca que es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno y libre del derecho de defensa, independientemente de que la representación sea llevada a cabo por un defensor público o privado<sup>(19)</sup>.

Sobre el contenido y el alcance de los artículos 8.2.c) y 8.2.e) de la Convención, la Corte IDH ya se ha referido a la defensa de oficio indicando «la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad»<sup>(20)</sup>. La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la

---

(15) TIBI C. ECUADOR, 7 de setiembre de 2004, p. 187; ACOSTA CALDERÓN C. ECUADOR, 24 de junio de 2005, p. 118; PALAMARA IRIBARNE C. CHILE, 22 de noviembre de 2005, p. 225.

(16) BARRETO LEYVA C. VENEZUELA, 17 de noviembre de 2009, p. 30.

(17) *Ibíd.*, p. 31.

(18) RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS C. GUATEMALA, 14 de octubre de 2019, p. 117.

(19) RUIZ FUENTES Y OTRA C. GUATEMALA, 10 de octubre de 2019, p. 152.

(20) MARTÍNEZ CORONADO C. GUATEMALA, 10 de mayo de 2019, p. 82; VÉLEZ LOOR C. PANAMÁ, 23 de noviembre de 2010, p. 132.

desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios<sup>(21)</sup>.

Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>(22)</sup> y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas<sup>(23)</sup>, entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional<sup>(24)</sup>.

El derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, «la relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública, por lo que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe

---

(21) MARTÍNEZ CORONADO C. GUATEMALA, 10 de mayo de 2019, p. 82.

(22) *Ibíd.*, p. 83.

(23) MARTÍNEZ CORONADO C. GUATEMALA, 10 de mayo de 2019, p. 83; CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR, p. 159; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 157.

(24) MARTÍNEZ CORONADO C. GUATEMALA, 10 de mayo de 2019, p. 83; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 157.

el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales, o a la preservación de la «justicia»<sup>(25)</sup>.

5. El derecho de defensa no solo faculta a que las partes del proceso puedan conocer de la existencia del proceso, puedan acceder a él, que puedan probar, alegar y apelar; sino que, además, requiere que se tomen en cuenta sus alegaciones y prueba al momento de emitir sentencia a la hora, o de resolver una cuestión controvertida.

Los Tribunales de Justicia, por lo menos, deben reflexionar y razonar sobre los aspectos esenciales de las alegaciones de las partes. No basta con conceder el derecho a probar o alegar. El derecho de defensa no encuentra su realización adecuada si es que su ejercicio no viene acompañado de una exigencia adicional: la de poder reclamar jurídicamente que el juez o tribunal se pronuncie, por lo menos, acerca de las principales alegaciones de las partes (fácticas, probatorias o jurídicas), ya sea para estimarlas o rechazarlas<sup>(26)</sup>.

6. El derecho de defensa sería un derecho ineficaz e inútil si es que solo permite intervenir en determinadas actuaciones dentro del proceso, pero no se le reconoce su incidencia a nivel de la fase decisoria. En efecto, las partes no alegan o prueban con el mero propósito de actuar procesalmente, solo por cumplir con un formalismo o por puro ejercicio jurídico, sino con el fin de poder convencer al juez en el momento más importante del proceso: *a la hora de decidir el caso*.

Desde la primera actuación hasta la última, las partes buscan solo un objetivo: persuadir y convencer al órgano estatal (judicial o administrativo) que tienen la razón y que el ordenamiento jurídico los ampara; de ahí que el derecho de defensa sería un derecho estéril e ineficaz si se

---

(25) MARTÍNEZ CORONADO C. GUATEMALA, 10 de mayo de 2019, p. 84; RUANO TORRES Y OTROS C. EL SALVADOR, 5 de octubre de 2015, p. 158.

(26) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*. Barcelona: Bosch, 1998, p. 340.

le permite a las partes amplia libertad para probar y alegar, pero, finalmente, no se les reconoce el derecho a que sus alegaciones y pruebas se desarrollen y discutan, ya sea para aceptarlas o rechazarlas a la hora de adoptar una decisión judicial.

7. Los jueces están obligados a atender y tomar en cuenta lo alegado y probado por las partes. No es que el influjo del derecho de defensa se extienda a la fase decisoria, sino que es más bien *en esta etapa donde despliega su principal valor y sentido*. Desde el punto de vista constitucional a la hora de verificar si se ha cumplido o no con el deber de motivar las resoluciones judiciales no tanto reside en si las partes han tenido la oportunidad de valerse de los instrumentos que el ordenamiento jurídico le provee y permite, sino, como señala Taruffo, que «el juez haya tomado en consideración de manera adecuada a las instancias y a los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa»<sup>(27)</sup>.

Las consecuencias del derecho de defensa a nivel de la etapa decisoria del proceso son tres:

- a) Se *admitan* las alegaciones de las partes;
- b) Se *valoren* y sopesen las alegaciones y pruebas aportadas;
- c) Se *razonen* y discutan las alegaciones principales, ya sea para tomarlas en cuenta o rechazarlas.

En caso de que no se discutan las alegaciones y las pruebas sostenidas por las partes a nivel del proceso, se estará generando un estado de indefensión material, pues no se podrá conocer por qué se estima o se rechaza un medio probatorio relevante, ya sea de cargo o de descargo; o por qué se estima o no una alegación relevante para la solución del caso.

---

(27) TARUFFO, MICHELE. *La motivación de la sentencia civil*. (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 352: «La garantía de la defensa pone en evidencia no tanto el aspecto que se refiere a la disponibilidad para las partes de los instrumentos procesales, como el aspecto que se refiere a la incidencia del uso de dichos instrumentos sobre la convicción del juez».

## II) EL DERECHO A SER OÍDO COMO CONTENIDO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO

8. El derecho a ser oído es una manifestación —la más emblemática— del derecho de autodefensa, o defensa de los intereses propios, que reconoce el ordenamiento jurídico a los ciudadanos, que se ve reflejada y reconocida a lo largo del proceso<sup>(28)</sup>. Se trata de la piedra angular de un proceso justo que es propio de un sistema procesal fundado en un Estado de derecho<sup>(29)</sup> y por el cual las decisiones judiciales —y las decisiones estatales, en general— solo pueden basarse en los hechos, los elementos de prueba y las alegaciones jurídicas, siempre que se haya dado a las partes la oportunidad de tomar posición y defenderse<sup>(30)</sup>.

Se lo identifica como un derecho fundamental básico o un derecho procesal fundamental<sup>(31)</sup>. Sin embargo, no solo constituye un derecho fundamental, sino que es un elemento configurador del debido proceso, y es una manifestación de un orden objetivo de valores que busca proteger la posición y los derechos de la persona.

El contenido esencial del derecho a ser oído se refiere básicamente al planteamiento de hechos y a los resultados probatorios, aunque puede

---

(28) Cfr. CHIAVARIO, Mario. *Diritto Processuale Penale. Profilo istituzionale*. 5.<sup>a</sup> ed. Milano: Giuffrè editore, 2012, p. 204; TONINI, Paol. *Manuale di Procedura penale*. 13.<sup>a</sup> ed. Milano: Giuffrè, 2012, p. 126; MAZZA, Oliviero. *Procedura penale*. 2.<sup>a</sup> ed. Torino: Giappichelli editore, 2012, p. 116; ASENSIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. *La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima: INPECC, 2008, p. 180; VÁSQUEZ SOTELO, JOSÉ-LUIS. *Presunción de inocencia e «íntima convicción del Tribunal»*. Barcelona: Bosch, 1984, p. 125.

(29) Cfr. HEYDE, Wolfgang. *Manual de Derecho Constitucional*. (Trad. de ANTONIO LÓPEZ PINA). 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Marcial Pons, 2001, 15/59, p. 793.

(30) Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 124.

(31) Cfr. SCHÖNE, Wolfgang. Derechos humanos y procedimiento penal. Pautas del procedimiento penal alemán. En *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1994, pp. 601 y ss.; HAAS, Evelyn. Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán. En *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2006, p. 1018.

tener un alcance más amplio, *v. gr.*, los hechos que se atribuyen carecen de relevancia penal, concurre una autorización especial para actuar<sup>(32)</sup>. La forma cómo se ejercita este derecho es indistinta: puede realizarse de manera oral o escrita, o de cualquier otra forma que garantice su efectividad<sup>(33)</sup>.

Las autoridades estatales, entre las que se cuenta los Tribunales de justicia, solo pueden dictar decisiones en relación con aquellos hechos y pruebas sobre los que los interesados hayan tenido la oportunidad de pronunciarse previamente<sup>(34)</sup>. Con ello, se pretende evitar fallos sorpresivos, decisiones arbitrarias y sentencias cuyo objeto no ha sido debatido antes por las partes intervinientes. Las decisiones sorpresivas afectan al derecho a ser oído y generan indefensión de alguna de las partes.

9. La persona humana como manifestación de su dignidad tiene el derecho a manifestarse libremente sobre los hechos del proceso que pueden dar lugar a una decisión estatal (no solo judicial) y expresar todo lo necesario sobre el problema legal y su situación jurídica.

El derecho a ser oído garantiza que las decisiones estatales y, en particular, las decisiones de los órganos de justicia:

- (i) Se adopten dentro y como consecuencia de haber escuchado con atención a las partes intervinientes y, de ser el caso, a terceros legitimados;
- (ii) Todo aquel que interviene en un proceso —independiente de su clase y naturaleza— tiene derecho a ser tratado como persona y de manera digna en igualdad de condiciones y oportunidades;
- (iii) No se permite que una persona sea degradada a la condición de mero objeto de una decisión judicial o que se le instrumenta-

---

(32) VOLK, Klaus. *Curso fundamental de Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2016, 9/30, p. 100 limita el alcance del derecho a ser oído a los hechos y a los resultados probatorios.

(33) *Cfr.* HAAS, Evelyn. Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán. En *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2006, p. 1018.

(34) *Cfr.* HEYDE, Wolfgang. *Manual de Derecho Constitucional*, 15/59, p. 793.

lice con otros fines, *v. gr.*, no está permitido dictar una prisión provisional en nombre de la lucha contra la corrupción o la lucha contra el lavado de activos;

- (iv) A toda persona que interviene en un proceso se le reconoce la facultad de influir en el proceso, en los actos procesales y en la decisión final del caso.

10. Este derecho no garantiza ni presupone una justicia infalible, exonerada de errores y que siempre debe atender a los argumentos de alguna de las partes. El derecho a ser oído, lejos de ser una garantía meramente formal, tiene un indiscutible sentido material, y es una garantía de racionalidad de la administración de justicia que exige que antes de tomar cualquier decisión se debe escuchar y tomar en cuenta a las partes interesadas, a fin de que expongan los hechos, las pretensiones y los argumentos.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental que forma parte indiscutible del núcleo esencial del debido proceso. Por este derecho se otorga a los intervinientes en un proceso o procedimiento la posibilidad de *manifestarse* acerca del contenido de sus pretensiones —en el proceso penal a pronunciarse sobre la imputación—, a formular peticiones, a ofrecer pruebas y plantear explicaciones sobre su situación jurídica y fáctica. Se trata de la oportunidad conferida a todo participante procesal de influir a través de una audiencia en la decisión del Tribunal en el curso del proceso<sup>(35)</sup>.

11. En el proceso penal, el derecho a declarar del imputado en una manifestación del derecho a ser oído que posee rango constitucional y convencional. En la doctrina y jurisprudencia internacional se lo identifica también como el derecho a la audiencia.

---

(35) *Cfr.* HAAS, Evelyn. Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán. En *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2006, p. 1018; FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*. Reimp. Coimbra: Coimbra editora, 2004, p. 153; CHIAVARI, Mario. *Diritto Processuale Penale. Profilo istituzionale*, p. 204.

En el derecho procesal penal, el derecho a ser oído se manifiesta de manera emblemática a través de la llamada «declaración del imputado». El derecho a ser oído se encuentra regulado en los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos (CADH, PIDCP) y en las diversas leyes procesales<sup>(36)</sup>.

En el proceso penal, el «derecho a ser oído» se satisface si la parte sustancial (*v. gr.*, el imputado) tiene la posibilidad real y efectiva de expresarse oralmente ante el juez (o fiscal) encargado de resolver su caso. Se estima insuficiente la posibilidad de la lectura de los instrumentos escritos o la mera expresión oral del abogado que lo representa.

---

<sup>(36)</sup> Cfr. HEYDE, Wolfgang. *Manual de Derecho Constitucional*, 15/59, p. 793; VOLK, Klaus. *Curso fundamental de Derecho Procesal penal*, 9/30, p. 100; ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, p. 124 y ss.; SCHÖNE, Wolfgang. *Derechos humanos y procedimiento penal. Pautas del procedimiento penal alemán. En Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1994, pp. 601 y ss.; HAAS, Evelyn. *Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán. En Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2006, p. 1018; FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*. T. II. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2003, p. 247; MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. T. II. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2003, pp. 147, 153 y ss.; PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. *El interrogatorio del acusado (Reflexiones a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo)*. Navarra: Civitas Thomson-Reuters, 2011, pp. 85 y ss.; REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto. *El Interrogatorio del Imputado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, pp. 13 y ss; HUERTAS MARTÍN, Isabel. *El Sujeto pasivo del Proceso penal como objeto de prueba*. Barcelona: Bosch, 1999, p. 293; VÁSQUEZ SOTELO, José Luis. *Presunción de inocencia e «íntima convicción del Tribunal»*. Barcelona: Bosch, 1984, p. 114; ROMERO COLOMA, Aurelia María. *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Madrid, 2009, p. 41; RIEGO, Cristián. *Sobre la potestad del imputado a declarar en cualquier etapa del juicio oral*. En *Informe en Derecho*, 6/2003. Defensoría Nacional. Departamento de estudios y proyectos, p. 4; DI GIULIO, Gabriel Hernán. *La determinación del hecho para la audiencia de declaración del imputado*. *Revista Jurídica del Centro*, N.º 1, año 2011, p. 9; PIÑEIRO, Soledad. *Valoración de la declaración del imputado a la luz de la presunción de inocencia*. *Revista de Ciencias Sociales*, N.º 64, 2014, pp. 125 y ss.

Constituye un principio que es manifestación de un proceso penal liberal que busca cumplir de manera satisfactoria y plena con las exigencias de un Estado de derecho y los valores que se recogen en la Constitución<sup>(37)</sup>. Dicho principio es válido y se hace extensivo a cualquier clase de procedimiento penal, y rige a toda la clase de actos procesales relevantes, que determinan una posible afectación a los intereses de alguna de las partes. El derecho a ser oído se conecta de manera directa con el derecho a la presencia del imputado en el proceso penal que le permite ejercitar su derecho a intervenir activamente en la producción de la prueba, en el debate y en formular diversas alegaciones. El derecho a la presencia física es un complemento del derecho de audiencia y del derecho de defensa<sup>(38)</sup>.

El derecho a ser oído en juicio, en el proceso penal y en la investigación del delito es una manifestación inequívoca del profundo respeto a la dignidad de la persona humana, que supone el reconocimiento del papel de sujeto dentro del proceso y no de mero objeto.

12. El Tribunal y las autoridades estatales dentro de los alcances del derecho a ser oído deben no solo escuchar con atención, sino considerar con sumo cuidado los planteamientos esenciales a la hora de decidir el caso<sup>(39)</sup>. El imputado tiene derecho a ejercer influencia en

---

(37) Cfr. ROXIN, Claus. Sobre el desarrollo del derecho procesal penal alemán. En *Perspectivas y retos del proceso penal*. Medellín: UPB, 2015, p. 368.

(38) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 162.

(39) Cfr. HEYDE, Wolfgang. *Manual de Derecho Constitucional*, 15/59, p. 794; VOLK, Klaus. *Curso fundamental de Derecho Procesal penal*, 9/30, p. 100; HAAS, Evelyn. Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán. En *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2006, p. 1018; SCHMIDT, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*. Córdoba: Lerner, 2006, N.º 96, p. 70: «La posibilidad de influir en el proceso como sujeto procesal modelador del mismo, se le presenta al acusado principalmente en el procedimiento penal. Su derecho a la garantía de la justicia lo autoriza aquí a ser oído judicialmente; tiene aquí la posibilidad de crear las situaciones procesales y reforzar su perspectiva de una sentencia favorable, a través de los medios de prueba, puede intervenir en su recepción y hacer valer

forma autónoma en el curso y en el resultado del proceso<sup>(40)</sup> como a intervenir en el debate y pronunciarse sobre la decisión a tomar. Se tiene derecho a ejercer influencia en la decisión del caso y en las articulaciones, incidentes y medios de defensa propuestos. El derecho a ser oído y su manifestación en el derecho de influir racional y jurídicamente en las decisiones judiciales y fiscales no solo en un derecho que se ejerce en la sentencia y en el momento culminante del proceso, sino en todas las decisiones (autos judiciales y disposiciones fiscales) del proceso que posee una incidencia en el ejercicio de los derechos de la persona y las pretensiones que se promueve.

El derecho a ser oído genera una obligación en los Tribunales de Justicia de tomar en cuenta y considerar las declaraciones de las partes en el proceso y los aspectos esenciales de sus manifestaciones<sup>(41)</sup>.

La importancia del ejercicio del derecho a ser oído aumenta y se torna gravitante según se trate de decisiones judiciales (o de otro orden) que puedan tener el carácter de definitivas e inmodificables, situación que obliga a oír con mayor atención y cuidado a los participantes antes de que se tome una decisión final. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las sentencias y otros actos que tienen por objeto poner fin al procedimiento (*v. gr.*, decisiones de sobreseimiento), y que pueden adquirir la calidad de cosa juzgada, formal y material. La vigencia y el contenido del derecho a ser oído no son los mismos al momento de dictar una decisión interlocutoria (que no afecta derechos fundamentales); del caso en que se

---

sus puntos de vista material y jurídico en la exposición final y al concedérsele la última palabra»; PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. *El interrogatorio del acusado (Reflexiones a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo)*, p. 87.

(40) *Cfr.* BARTON, Sthepan. *Introducción a la defensa penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2015, 1/1, p. 27.

(41) *Cfr.* HEYDE, Wolfgang. *Manual de Derecho Constitucional*, 15/60, p. 794: «En este sentido, se vulnera el artículo 103.1 GG cuando en un caso particular se desprende claramente de circunstancias especiales que el tribunal no ha cumplido con su deber de tomar nota y considerar las declaraciones sobre los hechos de las partes».

decide cuestiones de fondo y de carácter definitivo que pueden adquirir la condición de cosa juzgada, y es posible afectar de manera seria y grave los derechos fundamentales de la persona.

13. El derecho a ser oído no posee una dimensión formal a nivel del proceso, sino una indiscutible dimensión material que consiste en poder influir en la decisión del caso. Dicho derecho está lejos de ser una mera cortesía de la autoridad estatal o una atención de corte burocrático que se plantea a las partes. Se trata, sobre todo, de un derecho fundamental que despliega su contenido material, exigiendo que lo que se plantea y sostiene como hechos, evidencia y sustento jurídico tengan el poder de influir en la decisión de un caso.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (CADH, PIDCP) y las diversas Constituciones, que reconocen el derecho a ser oído, no consagran el derecho de las partes a exponer sus argumentos (de hecho y de derecho) en una suerte de derecho a hablar, sino que con mucha sabiduría y tino se traslada el acento al derecho a ser oído o escuchado. Sin embargo, el derecho a ser oído no debe ser entendido como si se tratara de una mera percepción sensorial (el escuchar), sino como un acto racional que posee un claro fundamento epistémico y jurídico: el tomar en cuenta los argumentos que se exponen por las partes, a fin de que los Tribunales razonen y discutan sobre ellos al momento de decidir un determinado asunto.

14. La Corte IDH ha sostenido que el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones<sup>(42)</sup>, el cual en cierto tipo de procesos debe ejer-

---

(42) WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 228; BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 120; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) C. ECUADOR, 28 de agosto de 2013, p. 181; APITZ BARBERA Y OTROS («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»); C. VENEZUELA, 5 de agosto de 2008, p. 72; BAYARRI C. ARGENTINA, 30 de octubre de 2008, p. 101; CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES C. MÉXICO, 26 de noviembre de 2010, p. 140; GENIE LACAYO C. NICARAGUA, 29 de enero de 1997, p. 74.

cerse de manera oral<sup>(43)</sup>. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan «amplias posibilidades de ser oídos» «en todas las etapas de los respectivos procesos<sup>(44)</sup> (de manera que) puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones»<sup>(45)</sup>.

La Corte IDH se ha ocupado del alcance del derecho a ser oído, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama con apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre el planteamiento deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido<sup>(46)</sup>.

---

(43) BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 120; APITZ BARBERA Y OTROS («Corte Primera de lo contencioso Administrativo») C. VENEZUELA, 5 de agosto de 2008, p. 75.

(44) WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 228; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) C. ECUADOR, 28 de agosto de 2013, p. 181.

(45) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) C. ECUADOR, 28 de agosto de 2013, p. 181; WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 228; BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 120; DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ C. EL SALVADOR, 1 de marzo de 2005, p. 63; DURAND y UGARTE C. PERÚ, 16 de agosto de 2000. Serie C N.º 68, p. 129; XIMENES LOPES C. BRASIL, 4 de julio de 2006, p. 193; DE LA MASACRE DE LA ROCHELA C. COLOMBIA, 11 de mayo de 2007, pp. 193 y 195; MASACRES DE ITUANGO C. COLOMBIA, 1 de julio de 2006, p. 296; BALDEÓN GARCÍA C. PERÚ, 6 de abril de 2006, p. 146.

(46) BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 122.

El derecho a ser oído rige en toda clase de proceso. Por ejemplo, la Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. A la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditada. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que en muchos de los Estados parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político. Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados<sup>(47)</sup>.

La Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos Humanos ha señalado que:

En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que «toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías». En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos.

El TEDH ha señalado que la exigencia de que una persona «sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial» es equiparable al derecho a un «juicio» o a «procedimientos judiciales» justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe «un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión»<sup>(48)</sup>.

---

(47) WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 229.

(48) KRASKA C. SUIZA, 19 de abril de 1993, p. 30; VAN DE HURK C. LOS PAÍSES BAJOS, 19 de abril de 1994, p. 59; VAN KÜRCK C. ALEMANIA, 12 de junio de 2003, p. 48; Krasulya C. RUSIA, 22 de febrero de 2007, p. 50.

El Tribunal Constitucional alemán ha destacado que:

El principio del derecho a ser oído, elevado al rango de derecho fundamental en el artículo 103 de la Ley Fundamental, es una consecuencia del concepto del Estado de derecho en el ámbito del proceso judicial. La función de los tribunales de dictar en derecho una sentencia definitiva en un caso concreto, no se puede llevar a cabo por regla general sin oír al inculpado. Por eso, escuchar a la otra parte es —en primer lugar— presupuesto para una decisión correcta. Adicionalmente, la dignidad de la persona exige que la autoridad no disponga de su derecho sin mayor consideración; la persona no debe ser solo objeto de la decisión judicial, sino que debe poder pronunciarse antes de una decisión que afecte sus derechos, para poder influir en el proceso y su resultado (BVerfGE 7, 53 [57]; 7, 275 [279])<sup>(49)</sup>.

15. El TC peruano ha señalado que el derecho a ser oído es un derecho de jerarquía constitucional que se encuentra tutelado por diversos tratados internacionales de derechos humanos y que, por lo tanto, puede ser objeto de protección a través de las diversas acciones de garantía<sup>(50)</sup>.

---

(49) Dicho Tribunal destaca: «Su adopción en la Ley Fundamental tuvo por objeto hacer imposible los abusos en el proceso judicial, como sucedió en el pasado bajo el régimen nacionalsocialista, y restablecer la confianza del pueblo en una administración de justicia imparcial. En cambio, el sentido del artículo 103, párrafo 1 de la Ley Fundamental, no es el de eliminar todas las restricciones al derecho a ser oído que pudieran derivar de la ponderación cuidadosa de los diferentes intereses y tomando en cuenta la naturaleza de los diversos tipos de proceso en particular. El artículo 103, párrafo 1 de la Ley Fundamental, parte también de que la reglamentación del derecho a ser oído debe ser atribuida a los ordenamientos procesales en particular. Dado que los ordenamientos procesales existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley Fundamental satisfacían en general los requisitos del Estado de derecho respecto de la garantía del derecho a ser oído, para la interpretación del artículo 103, párrafo 1 de la Ley Fundamental —así como para la interpretación de la prohibición de la doble penalización, elevada a derecho fundamental en el artículo 103, párrafo 3 de la Ley Fundamental (*non bis in idem*, ver BVerfGE 3, 248 [252])— debe partirse de la imagen global del derecho procesal preconstitucional».

(50) El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 123-98-AA/TC que: «Los procedimientos preestablecidos en la ley

El TC sostiene que el derecho a ser oído es una posición iusfundamental que integra el derecho de defensa. Su identificación como tal se deriva de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, rescrita en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Son pertinentes, a ese respecto, el inciso 3), del artículo 139, de la Constitución, que reconoce el derecho de defensa, y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>(51)</sup>.

Asimismo, el TC ha destacado que «mediante el derecho a ser oído por un juez o tribunal se garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando. Se encuentra comprendido dentro de su contenido constitucionalmente protegido el contradictorio argumentativo, el cual exige que este se lleve a cabo sin que alguna de las partes, por acción u omisión del juez o tribunal, pueda encontrarse en una evidente situación de desventaja respecto de la otra»<sup>(52)</sup>. Ha destacado que la titularidad del derecho a ser oído corresponde a todas las partes que participan en el seno de un proceso, de modo que no solo todos los jueces y tribunales tienen la obligación de no afectarlo, sino de procurar por todos los medios que su ejercicio sea efectivo<sup>(53)</sup>.

El TC peruano ha sostenido que «la amplitud e intensidad del contenido protegido por el derecho a ser oído no puede ser el mismo en un

---

son debatibles vía derecho procesal constitucional solo si alguna institución o acto procesal del procedimiento tiene categoría constitucional; por ejemplo, el derecho a ser oído, actuar pruebas, a interponer recursos impugnativos, etc., que no se presenta en el caso materia de debate».

- (51) Exp. N.º 0197-2005-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES; Exp. N.º 1078-2007-PA/TC; Caso: JOSE MIGUEL ANGEL CORTEZ VIGO.
- (52) Exp. N.º 0197-2005-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES; Exp. N.º 1078-2007-PA/TC; Caso: JOSE MIGUEL ANGEL CORTEZ VIGO.
- (53) Exp. N.º 0197-2005-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES; Exp. N.º 1078-2007-PA/TC; Caso: JOSE MIGUEL ANGEL CORTEZ VIGO.

proceso penal, en un proceso civil o en un proceso constitucional, por poner algunos ejemplos. La calidad de los derechos comprometidos, la finalidad de los procesos, la peculiaridad del contradictorio en uno y otro proceso, la obtención de cierto nivel de certeza en el juez para estar en aptitud de poder resolver eficazmente la controversia, entre otros elementos, son factores que el legislador deberá tener en cuenta para modular sus alcances y exigencias en cada uno de ellos»<sup>(54)</sup>.

### III) EL PROCESO PENAL DEMOCRÁTICO

16. Un proceso penal democrático, propio de un Estado constitucional, necesariamente se levanta sobre el respeto a la dignidad de la persona humana.

Las normas constitucionales y legales que establecen determinados procedimientos y formas a nivel del proceso penal sirven para proteger a la persona de los abusos, excesos y arbitrariedad del poder público, en especial, de los órganos de persecución<sup>(55)</sup> y también de las decisiones de los jueces. Las formas de ciertos actos procesales no son solo cuestiones de estilo o de criterios fijados por la ley de manera innecesaria. Se trata de mecanismos y procedimientos que tienden a dotar de seguridad y firmeza a la vigencia de los derechos fundamentales, en especial, a la libertad personal y a los derechos que se le vinculan.

Tanto el sistema constitucional de derechos fundamentales como el proceso penal anclado en el respeto de la persona humana representan sectores del ordenamiento jurídico que reclaman la protección de los intervinientes en el proceso penal o en la investigación del delito. Por ejemplo, la libertad de autoincriminación y la protección de la persona se encuentran estrechamente relacionadas. Cuando se coacciona a una persona para que declare se termina afectando el derecho a la no autoin-

---

<sup>(54)</sup> Exp. N.º 0197-2005-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES.

<sup>(55)</sup> Cfr. SCHMIDT, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, N.º 97, p. 71.

crimination, pero, además, se afecta el derecho a la autonomía personal y a la dignidad de la persona humana<sup>(56)</sup>.

17. El tratamiento que se prodiga al imputado en la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos (*v. gr.*, PIDCP Y CADH) determina de manera significativa la ideología del proceso penal (liberal o autoritario), pues de esta manera queda establecida la concepción de las relaciones entre el Estado y la persona y su posición en la comunidad. Con razón se sostiene «dime cómo tratas al imputado y te diré qué proceso penal tienes y con qué tipo de Estado cuentas»<sup>(57)</sup>.

El artículo 1 de nuestra ley fundamental es el supremo derecho dentro del catálogo de derechos fundamentales al constituir un principio superior que rige la acción del Estado<sup>(58)</sup> y la norma fundamental del sistema jurídico<sup>(59)</sup>. Representa el principio constitucional de mayor jerarquía axiológica-valorativa<sup>(60)</sup> que posee una dimensión

---

(56) Cfr. ROXIN, Claus. Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente. En *La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias*. Buenos Aires: Hammurabi, 2008, p. 60.

(57) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 428.

(58) Cfr. BENDA, Ernesto. *Manual de Derecho Constitucional*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Marcial Pons, 2001; 4/3, p. 118, quien alude el respeto a la dignidad de la persona humana constituye «el supremo principio constitutivo de la Ley fundamental».

(59) Cfr. MAIHOFER, Werner. *Estado de derecho y dignidad humana*. Buenos Aires: B de F, 2008, p. 105; STARCK, Christian. Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N.º 9, 2005, p. 492; SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidade (da pessoa) humana e Direitos fundamentais na constituição federal de 1988*. 10.<sup>a</sup> ed. Porto Alegre: Livraria do advogado, 2015, p. 77, quien alude a un principio normativo fundamental.

(60) Cfr. SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidade (da pessoa) humana e Direitos fundamentais na constituição federal de 1988*, p. 83; GOMES CANOTILHO, José Joaquim. Principios y «nuevos constitucionalismos» el problema de los nuevos principios. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N.º 14, 2010, p. 363 quien recuerda que: «La teoría y dogmática de los principios conlleva una imbricación de dos problemáticas: la de la interpretación de la constitución como proceso concretador y la de la delimitación teórico-dogmática de los principios constitucionales».

normativa específica<sup>(61)</sup>. La protección de la persona humana y de su dignidad como valor supremo y fundamental se transforma en un principio jurídico que constituye el vértice del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico<sup>(62)</sup>.

El respeto a la dignidad de la persona no representa simplemente una norma ética o moral, o es una recomendación protocolar que realiza la Constitución a los poderes públicos y a las personas. Como señala Benda: «Ni siquiera se puede interpretar como un mero enunciado programático de principios éticamente deseables»<sup>(63)</sup>. Por el contrario, estamos ante una norma jurídica de jerarquía constitucional en el plano formal y material y que, por tanto, es portadora de plena eficacia<sup>(64)</sup> y por la cual el Estado se encuentra en la obligación de carácter constitucional de respetar la dignidad de la persona humana y a defenderla dentro de sus posibilidades<sup>(65)</sup>.

---

(61) Cfr. GOMES CANOTILHO, José Joaquim y MOREIRA, Vital. *Constituição da República Portuguesa anotada*. 4.ª ed. Vol. I. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais Coimbra Editora, 2007, p. 198.

(62) Cfr. ANTUNES ROCHA, Carmen Lúcia. O princípio da dignidade da pessoa humana e a exclusão social. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 2, N.º 2, 2001, p. 52.

(63) BENDA, Ernesto. *Manual de Derecho Constitucional*, 4/6, p. 120.

(64) Cfr. SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidade (da pessoa) humana e Direitos fundamentais na constituição federal de 1988*, p. 82; GOMES CANOTILHO, José Joaquim. Derecho, derechos; tribunal, tribunales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* N.ºs 60-61, 1988, p. 821: «Primacía o supremacía de la Constitución, eficacia vinculante para todos los poderes públicos, aplicabilidad directa, como ley, son los presupuestos esenciales de cualquier Estado constitucional democrático de derecho y, al mismo tiempo, condiciones indispensables para la configuración de una justicia constitucional concretizadora del derecho constitucional»; FREIRE SOARES, Ricardo Mauricio. *Repensando um velho tema: a dignidade da pessoa humana*, p. 5: «Como principio constitucional de evidente densidade axiológica e teleológica, deve-se reconhecer a força normativa da dignidade da pessoa humana, dotada de plena eficácia jurídica nas relações públicas e privadas, seja na perspectiva abstrata do direito objetivo, seja na dimensão concreta de exercício de direitos subjetivos pelos cidadãos».

(65) Cfr. BENDA, Ernesto. *Manual de Derecho Constitucional*, 4/6, p. 120.

La dignidad de la persona humana y las normas que regulan los derechos fundamentales es derecho directamente aplicable que obliga y vincula a todos los poderes públicos<sup>(66)</sup>. En su condición de principio normativo tiene una indiscutible eficacia. En un Estado constitucional hay un compromiso mínimo para la efectividad de sus normas<sup>(67)</sup>, especialmente, las constitucionales, y una ética de la responsabilidad práctica más que de una simple ética de la convicción respecto de la efectividad y el cumplimiento de las normas constitucionales<sup>(68)</sup>.

Las libertades y las garantías mínimas que se le reconocen al imputado en la Constitución y en la ley procesal a nivel del proceso penal se extiende a todos aquellos que poseen dicha condición sin privilegio de ninguna clase en razón de su nacimiento, raza, sexo, religión o condición social<sup>(69)</sup>.

18. Un sistema penal —y, en particular, el derecho procesal penal— configurado según los cánones constitucionales debe permitir la construcción de la verdad dentro de un proceso de diálogo, razonado en el que se aportan, plantean y eligen aquellas tesis que se consideran más adecuadas y pertinentes para resolver un caso concreto sobre la base del conjunto de pruebas disponibles y del derecho vigente aplicable.

Las partes no deben ser tratadas como objetos, sino como personas dentro del proceso, situación que lleva a exigir su participación, activa y necesaria, en la configuración de la decisión jurisdiccional y su argumentación, sin que se efectúen distinciones en el manejo del material fáctico como jurídico<sup>(70)</sup>.

---

(66) Cfr. SCHNEIDER, Hans-Peter. Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. *Revista de Estudios Políticos*, N.º 7, 1979, p. 7.

(67) Cfr. BARROSO, Luis Roberto. Fundamentos teóricos e filosóficos do novo direito constitucional brasileiro (Pós-modernidade, teoria crítica e pós-positivismo). *Revista de Direito Administrativo*. Rio de Janeiro, 2001, p. 31.

(68) Cfr. GOMES CANOTILHO, José Joaquim. ¿Revisar la/o romper con la constitución dirigente? defensa de un constitucionalismo moralmente reflexivo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 15, N.º 43, 1995, p. 19.

(69) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 430.

(70) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*, p. 343.

La verdad no se obtiene de manera autoritaria ni es impuesta como si fuera revelada de manera mística u oculta al juez por una autoridad suprema, por su propia conciencia o por el solo hecho de ocupar un cargo. Por el contrario, la verdad y la razonabilidad del proceso penal se edifica sobre la base del debate, de las posiciones opuestas y del consenso que puede y debe existir sobre una determinada materia, tema o pruebas.

Dicho consenso no debe solo edificarse a partir del diálogo y del eventual acuerdo que puede existir entre la tesis del Ministerio Público y el juez [congruencia entre la acusación y la sentencia], sino que se debe tomar en cuenta, dentro del necesario debate y análisis, la tesis planteada por la defensa, bien para admitirla o para rechazarla. Solo así se logra cautelar de manera adecuada e íntegra el derecho de defensa con la adecuada protección de otros derechos fundamentales de inestimable valor como la libertad personal.

El juez no solo debe atender en la averiguación de la verdad a los requerimientos y planteamientos del Ministerio Público. Debe también valorar y analizar los argumentos de la defensa; de otro modo, habrá incurrido en una suerte de diálogo parcializado o unilateral, con un claro contenido autoritario en el que se escucha y atiende a una agencia de control estatal y no a la instancia constitucional que busca proteger y afianzar los derechos fundamentales como es la posición de la defensa.

19. En un Estado constitucional rige la regla que cualquier decisión que se adopte por las autoridades estatales debe estar presidida por el ejercicio del derecho a ser oído.

En la concepción democrática del proceso, las autoridades estatales (jueces, fiscales, órganos administrativos) deben escuchar a todas las partes por igual, brindando oportunidades semejantes para alegar y probar cada una de sus pretensiones concediéndoles la posibilidad de influir en las decisiones que se adopten. En dicha visión democrática, las autoridades no aplican el derecho de manera aislada y solitaria, sino como consecuencia de haber instaurado un diálogo racional en el que

se consideran los planteamientos fácticos, probatorios y jurídicos de las partes y se resuelve conforme al debate producido acogiendo las premisas jurídicas y argumentativas aplicables al caso y que fluyen de la discusión.

En la concepción democrática del proceso, los actos procesales y, sobre todo, las decisiones que se adoptan no son consecuencia de un monólogo o de una consideración unilateral del juez, sino de tomar en cuenta los hechos, las pruebas y las alegaciones jurídicas sustentadas por las partes en el escenario procesal. Si bien los jueces deciden de manera independiente y solo están vinculados con la ley y con el derecho, la legitimidad y la validez racionales de sus decisiones dependen de manera directa de que se valoren y analicen los argumentos de las partes intervinientes en el proceso. El derecho a ser oído sería un principio convencional y constitucional desprovisto de contenido material en caso de que los actores del proceso —indiscutibles sujetos de derechos— si bien son formalmente escuchados, se les despoja de su dignidad procesal, sus pretensiones como alegaciones son ignoradas por las autoridades estatales, y no se toman en cuenta (total o parcialmente) a la hora de decidir un caso sometido a su conocimiento.

20. El proceso es una construcción racional que reposa en el diálogo, en el debate y en la apertura de argumentos alrededor de un problema jurídico que plantea alguna de las partes intervinientes.

Por el contrario, un proceso autoritario y antidemocrático es aquel en el que las decisiones estatales se asumen de manera unilateral sin escuchar a las partes, o escuchándolas formalmente no se analizan, discuten y refutan los argumentos bien para aceptar o rechazar sus pretensiones.

El derecho a ser oído es condición de la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que solo se puede tutelar de manera adecuada y eficaz el derecho de la persona si es que se toman en cuenta las pruebas y razones en las que se ampara sus pretensiones. No hay tutela judicial y menos una tutela efectiva si es que previamente no se escucha a la persona sobre las razones en las que ampara su derecho

y pretensión. El acceso a la justicia, el derecho a obtener una decisión fundada en derecho solo tiene sentido y se explica como consecuencia del ejercicio del derecho a ser oído.

Un proceso democrático, independientemente del tipo de proceso, supone<sup>(71)</sup>:

- (i) El conocimiento adecuado del tiempo, lugar y objeto del debate;
- (ii) El contar con la posibilidad de prepararse para la intervención y el tiempo para organizar la defensa;
- (iii) Contar con la efectiva posibilidad de intervenir e influir racionalmente en la decisión que se adoptará.

21. Un proceso democrático siempre estará dispuesto a respetar el derecho de las partes a presentar sus pretensiones, los hechos y las pruebas que lo respaldan como la base jurídica normativa, que le impregnan de sentido, lo que impide que se reduzca a la persona a un mero objeto del proceso desprovisto de derechos. El debido proceso es un derecho inherente a todo ciudadano para que en la dilucidación de un derecho, o de una pretensión que se promueve en su contra, pueda ser escuchado previamente por la autoridad competente.

Un proceso democrático requiere de manera obligatoria:

- (i) Recibir en igualdad de oportunidades las pretensiones de las partes;
- (ii) Admitir las pruebas de cada una de las partes exigiendo la pertinencia y utilidad de la prueba;
- (iii) Recepcionar las alegaciones de las partes en condiciones de igualdad;

---

<sup>(71)</sup> Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 161.

- (iv) Tomar en cuenta las alegaciones referentes a la prueba y a las cuestiones jurídicas a la hora de resolver, ya sea para admitir o rechazar cada uno de los planteamientos.

Un proceso de base democrática supone no solo atender y escuchar a las partes, sino, desde una perspectiva material, conceder a las partes la posibilidad de influir en la decisión a través de los hechos, pruebas y alegaciones jurídicas pertinentes.

22. La verdad y la justicia dependen en el proceso penal de los hechos, de la calidad de la evidencia que se acompaña a cada una de las pretensiones y de la fortaleza del discurso racional fundado en derecho. El proceso no es un contexto de enfrentamiento físico o de ejercicio de violencia, sino se trata de un ambiente donde priman la exposición de hechos, las prueba y los buenos argumentos, como requisitos de racionalidad y condiciones necesarias de la justicia.

El proceso penal es un contexto de enfrentamiento dialéctico entre las partes: Ministerio Público, por un lado, y el imputado, por el otro, que se rige por el principio de igualdad de armas y de oportunidades semejantes para todos los protagonistas<sup>(72)</sup>. A ningún sujeto procesal se le reconoce un mayor poder que al otro ni hay mayores posibilidades de intervención de una parte sobre la otra. Se afecta el principio de igualdad si a un sujeto procesal (*v. gr.*, Ministerio Público o parte civil) se le reconoce mayores facultades que a los demás protagonistas del proceso penal.

El derecho de defensa exige un tratamiento de respeto y tratamiento igualitario para todas las partes intervinientes<sup>(73)</sup>. La posibilidad de contradicción tiene un componente esencial de paridad entre las partes y la exclusión de cualquier trato preferencial o discriminatorio. El imputado

---

(72) Cfr. CHIAVARIO, Mario. *Diritto Processuale Penale. Profilo istituzionale*, p. 204.

(73) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, p. 317.

a la par que el Ministerio Público es el protagonista del contradictorio procesal. La igualdad de armas que se desarrolla ante el juez no puede prescindir de las dos partes necesarias: acusación y defensa<sup>(74)</sup>.

Si la igualdad de armas y de igualdad de oportunidades en el ejercicio de la defensa no existiera se estaría volviendo a la época de la autotutela y a la solución arbitraria y violenta de los conflictos<sup>(75)</sup>. Actualmente, en un Estado de derecho, todos los protagonistas del proceso tienen igual dignidad y valor; y por tanto, deben recibir el mismo tratamiento.

23. Uno de los principios más importantes que derivan del carácter democrático de toda clase de proceso es el principio de igualdad.

El principio de igualdad de armas, como una de las características del concepto más amplio de un juicio justo, requiere de un justo equilibrio entre las partes<sup>(76)</sup>, y exige que cada parte deba tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la coloque en una desventaja sustancial con su oponente<sup>(77)</sup>. El prin-

---

(74) Cfr. MAZZA, Oliviero. *Procedura penale*, p. 110.

(75) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, p. 319.

(76) TEDH en los casos: GORRAIZ LIZARRAGA Y OTROS C. ESPAÑA, 27 de abril de 2004, p. 56; LAGARDÈRE C. FRANCIA, 4 de diciembre de 2012, p. 38; YVON C. FRANCIA, 24 de abril de 2003, p. 31.

(77) Tedh en los casos: MUNCACIU C. RUMANÍA, 26 de enero de 2016, p. 42; LEAS C. ESTONIA, 6 de marzo de 2012, p. 77; KLIMENTYEV C. RUSIA, 26 de noviembre de 2006, p. 95; MOISEYEV C. RUSIA, 9 de octubre de 2008, p. 135; SEVASTYANOV C. RUSIA, 22 de abril de 2010, p. 70; POPOV C. RUSIA, 13 de julio de 2006, p. 177; ŠTEFANI C. ESLOVENIA, 25 de octubre de 2012; párr. 50; HUDÁKOVÁ Y OTROS C. ESLOVAQUIA, 27 de abril de 2010, p. 25; TRANÍKOVÁ C. ESLOVAQUIA, 13 de enero de 2015, p. 39; KINSKÝ C. LA REPÚBLICA CHECA, 9 de febrero de 2012, p. 100; WALSTON C. NORUEGA, 3 de junio de 2003, p. 56; ASHOT HARUTYUNYAN C. ARMENIA, 5 de junio de 2010, p. 136; PERIC C. CROACIA, 27 de marzo de 2008, p. 19; LOBO MACHADO C. PORTUGAL, 20 de febrero de 1996, p. 31; BARBERÁ, MESSEGUÉ Y JABARDO C. ESPAÑA, 6 de diciembre de 1988, p. 89; KENNEDY C. EL REINO UNIDO, 18 de mayo de 2010, p. 184; GORRAIZ LIZARRAGA Y OTROS C. ESPAÑA, 27 de abril de 2004, p. 56; STOIMENOV C. EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA, 4 de mayo de 2007, p. 41; SALOV C. UCRANIA, 6 de setiembre de 2005, p. 87; C BULUT C. AUSTRIA

cipio de igualdad de armas se vulnera si un juicio se lleva a cabo en condiciones en las que se coloca al acusado en una injusta desventaja, aun cuando no haya una parte acusadora<sup>(78)</sup>.

El TEDH considera que la igualdad de armas implica que a las partes se les debe dar una oportunidad razonable para presentar su caso—incluyendo su evidencia— en condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial *vis-à-vis* respecto de las demás partes y, en especial, frente al denunciante. Las autoridades nacionales deben garantizar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos de un juicio justo<sup>(79)</sup>.

El principio de igualdad de armas incluye también el derecho fundamental a que el proceso penal debe ser contradictorio<sup>(80)</sup>. Uno de los elementos centrales del principio de igualdad de armas reside en el derecho a interrogar a los testigos en condiciones semejantes tanto por la fiscalía como por la defensa<sup>(81)</sup>.

Los requisitos inherentes a la noción de «juicio justo» no son necesariamente los mismos en los casos relativos a la determinación de los derechos y las obligaciones de carácter civil, como en los casos relativos a la determinación de una acusación penal. La legislación procesal en el ámbito civil tiene mayor libertad cuando se trata de derechos y obligaciones de carácter civil que cuando se trata de la dilucidación

---

de 22 de febrero de 1996, p. 47; LANZ C. AUSTRIA, 31 de enero de 2002, p. 57; ÖCALAN C. TURQUÍA, 5 de diciembre de 2005, p. 140; DOLENEC C. CROACIA, 26 de noviembre de 2009, p. 207; CONTARDI C. SUIZA, 12 de julio de 2005, p. 38; ANKERL C. SUIZA, 23 de octubre de 1996, p. 38; NIDERÖST-HUBER C. SUIZA, 18 de febrero 1997, p. 23; KRESS C. FRANCIA, 7 de junio de 2001, p. 72; YVON C. FRANCIA, 24 de abril de 2003, p. 31; MOREL C. FRANCIA, 6 de junio de 2000, p. 27.

(78) MONNELL y MORRIS C. EL REINO UNIDO, 3 de febrero de 1987, p. 62; DELCOURT C. BELGICA, 17 de enero de 1970, p. 70.

(79) OLUJIC C. CROACIA, 5 de febrero de 2009, p. 78; DOMBO BEHEER B.C. C. LOS PAÍSES BAJOS, 27 de octubre de 1993, p. 33.

(80) SALOV C. UCRANIA, 6 de setiembre de 2005, p. 86; BELZIUK C. POLONIA, 25 de marzo de 1998, p. 37; BRANDSTETTER C. AUSTRIA, 28 de agosto de 1991, p. 66; NATUNEN C. FINLANDIA, 31 de marzo de 2009, p. 37.

(81) TSEBER C. REPÚBLICA CHECA, 22 de febrero de 2013, p. 59.

de derechos vinculados a los casos penales. Sin embargo, la exigencia de igualdad de armas se traslada tanto al ámbito civil como al penal, cada uno con sus particularidades<sup>(82)</sup>.

Pese a la importancia del principio de igualdad de armas y el contradictorio, el TEDH reconoce que, incluso, en el procedimiento previsto en el artículo 6 de la CEDH en la determinación de culpabilidad por cargos penales, pueden haber restricciones en el derecho a un procedimiento totalmente contradictorio, siempre que sea estrictamente necesario a la luz de un fuerte interés público, como la seguridad nacional, o exista la necesidad de mantener ciertos métodos de la policía secreta o la protección de los derechos fundamentales de otra persona. Sin embargo, no habrá un juicio justo a menos que las dificultades causadas a una de las partes por una limitación de sus derechos se encuentren suficientemente compensados por los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales<sup>(83)</sup>.

24. Todas las pruebas deben normalmente ser producidas en una audiencia pública, en presencia del acusado, con el fin de lograr, en plena de igualdad de armas, el debate contradictorio<sup>(84)</sup>. Dicho debate no es

---

(82) DOMBO BEHEER B. C. C. LOS PAÍSES BAJOS, 27 de octubre de 1993, p. 33.

(83) KENNEDY C. EL REINO UNIDO, 18 de mayo de 2010, p. 184; JASPER C. REINO UNIDO, 16 de febrero de 2000, pp. 51-53; DOORSON C. LOS PAÍSES BAJOS, 26 de marzo de 1996, p. 70.

(84) TEDH en las sentencias de los casos: MANUCHARYAN C. ARMENIA, 24 de noviembre de 2016, p. 46; DIMOVI C. SERBIA, 28 de junio de 2016, p. 35; RIAHI C. BÉLGICA, 14 de junio de 2016, p. 28; COLAC C. RUMANIA, 10 de febrero de 2015, párr. 41; SCHOLER C. ALEMANIA, 18 de diciembre de 2014, p. 45; HÜMMER C. ALEMANIA, 19 de julio de 2012, párr. 38; EFENDIYEV C. AZERBAIYÁN, 18 de diciembre de 2014, p. 41; INSANOV C. AZERBAIYÁN, 14 de marzo de 2013, p. 160; LUI C. CROACIA, 27 de febrero de 2014, p. 72; VANJAK C. CROACIA, 14 de enero de 2010, p. 49; MIRILASHVILI C. RUSIA, 11 de diciembre de 2008, p. 160; A. M. C. ITALIA, 14 de diciembre de 1999, p. 25; LÜDI C. SUIZA, 15 de junio de 1992, p. 47; PESUKIC C. SUIZA, 12 de junio de 2012, p. 44; SCHATSHASCHWILI C. ALEMANIA, 15 de diciembre de 2015, p. 103; SIEVERT C. ALEMANIA, 19 de julio de 2012, p. 58, p. S. C. ALEMANIA, 20 de diciembre de 2001, p. 21; MIKA C. SUECIA, 27 de enero de 2006, p. 35; HORNCastle y OTROS C. EL REINO UNIDO, 16 de diciembre de 2014, p. 131; AL-KHAWAJA y TAHERY C. REINO UNIDO, 15 de diciembre de 2011, p. 118; ELLIS, SIMMS y MARTIN C. EL REINO UNIDO, 10 de abril

de 2012, p. 72; ZENTAR C. FRANCIA, 13 de abril de 2006, p. 26; SAÏDI C. FRANCIA de 20 de setiembre de 1993, párr. 43; GUILLOURY C. FRANCIA, 22 de junio 2006, p. 52; DELTA C. FRANCIA, 19 de diciembre de 1990, p. 36; KRESS C. FRANCIA, 7 de junio de 2001, p. 72; MATYTSINA C. RUSIA, 27 de marzo de 2014, p. 152; BLOKHIN C. RUSIA, 14 de noviembre de 2013, párr. 161; KLIMENTYEV C. RUSIA, 26 de noviembre de 2006, p. 124; ALEKSANDR VALERYEVICH KAZAKOV C. RUSIA, 4 de diciembre de 2014, p. 28; SULDIN C. RUSIA, 16 de octubre de 2014, p. 52; YEVGENI IVANOV C. RUSIA, 25 de abril de 2013, p. 41; KARPENKO C. RUSIA, 13 de marzo de 2012, p. 61; KHODORKOVSKIY y LEBEDEV C. RUSIA, 25 de julio de 2013, p. 707; KHAMETSHIN C. RUSIA, 4 de marzo de 2010, p. 31; PICHUGIN C. RUSIA, 23 de octubre de 2012, p. 195; KRIVOSHAPKIN C. RUSIA, 27 de enero de 2011, p. 53; NECHTO C. RUSIA, 24 de junio de 2012, p. 114; MAKEYEV C. RUSIA, 2 de mayo de 2009, p. 34; TROFIMOV C. RUSIA, 4 de diciembre 2008, p. 33; POLUFAKIN y CHERNYSHEV C. RUSIA, 25 de setiembre de 2009, p. 190; ANDANDONSKIY C. RUSIA, 28 de setiembre 2006, p. 49; SALIKHOV C. RUSIA, 3 de mayo de 2012, p. 111; KLIMENTYEV C. RUSIA, 16 de noviembre de 2006, p. 124; MELNIKOV C. RUSIA, 14 de enero de 2010, p. 65; ROMANOV C. RUSIA, 24 de julio de 2008, p. 100; VOZHICOV C. RUSIA, 26 de abril de 2007, párr. 51; KORNEV y KARPENKO C. UCRANIA, 21 de octubre de 2010, p. 54; RUDNICHENKO C. UCRANIA, 11 de Julio de 2013, p. 101; BALSÝ-LIDEIKIEN C. LITUANIA, 4 de noviembre de 2008, p. 62; VYERENTSOV C. UCRANIA, 4 de noviembre de 2011, p. 81; HUSEYN Y OTROS C. AZERBAIYÁN, 26 de julio de 2001, pp. 188 y 201; SADAK Y OTROS C. TURQUÍA, 17 de julio de 2001, p. 64; Z. C. LETONIA, 24 de enero de 2008, p. 94; CAKA C. ALBANIA, 8 de diciembre de 2009, p. 101; FITT C. REINO UNIDO, 16 de febrero de 2002, p. 44; MAYALI C. FRANCIA, 14 de junio de 2005, p. 31; BOTMEH y ALAMI C. REINO UNIDO, 7 de junio de 2007, p. 37; DEMSKI C. POLONIA, 4 de noviembre 2008, p. 37; CHMURA C. POLONIA, 3 de abril 2012, párr. 46; BIEAJ C. POLONIA, 27 de abril de 2010, p. 54; FFROWICZ C. POLONIA, 17 de abril de 2012, p. 53; KACHAN C. POLONIA, 3 noviembre de 2009, p. 33; W. S. C. POLONIA, 19 de junio de 2007, p. 55; GOSSA C. POLONIA, 1 de setiembre de 2007, p. 53; JAKUBCZYK C. POLONIA, 10 mayo de 2011, p. 44; MATYJEK C. POLONIA, 24 de abril de 2007, p. 55; MAKUSZEWSKI C. POLONIA, 13 de enero de 2009, p. 38; TSEBER C. REPÚBLICA CHECA, 22 de febrero de 2013, p. 44; KRASNIKI C. REPÚBLICA CHECA, 28 de mayo de 2006, p. 75; LUBOCH C. POLONIA, 15 de enero de 2008, p. 60; B. C. FINLANDIA, 24 de abril de 2007, p. 41; MILD y VIRTANEN C. FINLANDIA, 26 de abril de 2005, p. 42; A. S. C. FINLANDIA, 28 de setiembre de 2010, p. 52; A. L. C. FINLANDIA, 27 de enero de 2009, p. 36; D. C. FINLANDIA, 7 de julio 2009, p. 41; W. C. FINLANDIA, 24 de abril de 2007, p. 43; PITKÄNEN C. FINLANDIA, 9 de marzo de 2004, p. 57; S. N. C. SUECIA, 2 de julio de 2002, p. 44; LUCÀ C. ITALIA, 27 de febrero de 2001, p. 39; AIGNER C. AUSTRIA, 10 de mayo de 2012, p. 35; ASCH C. AUSTRIA, 26 de abril de 991, p. 28; WINDISCH C. AUSTRIA, 27 de setiembre de 1990, p. 26; GABRIELIAN C. ARMENIA, 10 de abril de 2012, p. 76; ROSIN C. ESTONIA, 19 de diciembre de 2013, p. 52; PELLO C. ESTONIA, 4 de diciembre de 2007, p. 24; LEAS C. ESTONIA, 6 de marzo de 2012; VRONCHENKO C. ESTONIA, 18 de julio de 2013, pp. 55 y 77; ZDRA-

un debate privado, cerrado, sino un debate público entre las partes y su defensa<sup>(85)</sup>. El derecho a un proceso contradictorio significa, en principio, la posibilidad de que las partes en un juicio penal o civil puedan tener conocimiento de los argumentos y pruebas como puedan también hacer comentarios sobre todas las pruebas de cargo y observaciones presentadas por cualquier parte en el proceso, con el fin de influir en la decisión del tribunal<sup>(86)</sup>.

---

VKO PETROV C. BULGARIA, 23 de junio de 2011, p. 34; TRAMPEVSKI C. «LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA», 10 de julio de 2012, p. 44; SOLAKOV C. EX REPÚBLICA DE YUGOSLAVIA, 31 de octubre de 2001, p. 57; ACCARDI Y OTROS C. ITALIA, 20 de enero de 2005; KOLU C. TURQUÍA, 2 de agosto de 2005, párr. 59; NIKOLIT-SAS C. GRECIA, 7 de marzo de 2014, p. 31; DINDAR C. TURQUÍA, 20 de diciembre de 2012, p. 22; CEVAT SOYSAL C. TURQUÍA, 23 de septiembre de 2014, p. 74; HULKIGÜNE C. TURQUÍA, 19 de junio de 2003, p. 86; GANI C. ESPAÑA, 19 de febrero de 2013, p. 38; KOSTOVSKI C. PAÍSES BAJOS, 20 de noviembre de 1989, p. 41; BERISHA C. LOS PAÍSES BAJOS, 5 de abril de 2000; HAAS C. ALEMANIA, 27 de noviembre de 2005; CALABRO C. ITALIA Y ALEMANIA, 21 de marzo de 2002, p. K. C. FINLANDIA, 7 de julio de 2002; A. G. C. SUECIA, 10 de enero de 2012; LEMASSON y ACHAT C. FRANCIA, 14 de enero de 2003; CAMILLERI C. MALTA, 16 de marzo de 2000.

(85) KHODORKOVSKIY y LEBEDEV C. RUSIA, 25 de julio de 2013, p. 645.

(86) MUNCACIU C. RUMANÍA, 26 de enero de 2016, p. 42; TER-SARGSYAN C. ARMENIA, 27 de octubre de 2016, p. 60; MEFTAH Y OTROS C. FRANCIA, 26 de julio de 2002, p. 51; ASNAR C. FRANCIA (N.º 2), 18 de octubre de 2007, p. 24; STEPINSKA C. FRANCIA, 15 de junio de 2004, p. 16; YVON C. FRANCIA, 24 de abril de 2003, p. 38; KRESS C. FRANCIA, 7 de junio de 2001, p. 67 y 74; TRAN-ÍKOVÁ C. ESLOVAQUIA, 13 de enero de 2015, p. 39; VOKOUN C. LA REPÚBLICA CHECA, 3 de julio de 2008, p. 25; J.J. C. LOS PAÍSES BAJOS, 27 de marzo de 1998, p. 43; CEVAT SOYSAL C. TURQUÍA, 23 de septiembre de 2014, p. 64; GÖÇ C. TURQUÍA, 11 de julio de 2002, p. 55; VANJAK C. CROACIA, 14 de enero de 2010, p. 52; NIDERÖST-HUBER C. SUIZA, 18 de febrero 1997, p. 24; KESSLER C. SUIZA, 26 de julio de 2007, p. 29; SPANG C. SUIZA, 11 de octubre de 2005, p. 28; CONTARDI C. SUIZA, 12 de julio de 2005, p. 40; F. R. C. SUIZA, 28 de junio de 2001, p. 36; RESSEGATTI C. SUIZA, 13 de julio de 2006, p. 30; ZIEGLER C. Suiza, 3 de mayo de 1993, p. 33; KHUZHIN Y OTROS C. RUSIA, 23 de octubre de 2008, p. 103; SALOV C. UCRANIA, 6 de setiembre de 2005, p. 87; MILATOVÁ Y OTROS C. LA REPÚBLICA CHECA, 21 de junio de 2005, p. 59; KR-MÁ-Y OTROS C. LA REPÚBLICA CHECA, 3 de marzo de 2000, p. 39; DOMBO BEHEER BV C. LOS PAÍSES BAJOS, 27 de octubre de 1993, p. 33; WALSTON C. NORUEGA, 3 de junio de 2003, p. 56; KEROJÄRVIC. FINLANDIA, 19 de julio de 1995, p. 42; H. A. L. C.

El TEDH considera que, independientemente de si el caso es un caso civil, penal o disciplinario<sup>(87)</sup>, el derecho a un procedimiento contradictorio debe de ser cumplido como regla general<sup>(88)</sup>. Se viola el derecho a un proceso justo si a las partes no se les corre traslado, a fin de que comenten y formulen observaciones acerca de los actos y postulaciones de la autoridad judicial, de una autoridad administrativa o de la parte contraria<sup>(89)</sup>. El derecho de defensa comprende tanto el derecho a que se corran traslado los escritos y planteamientos de la otra parte como también que se permita formular observaciones, comentarios, y de ser el caso, que se permita refutar los mismos, introduciendo dichos planteamientos al debate del caso. El derecho a contradecir no solo se predica de los procesos jurisdiccionales (*v. gr.*, penales, civiles, laborales, etc.), sino también de otros procedimientos como, por ejemplo, el procedimiento administrativo, el derecho de seguros, entre otros. Sin embargo, el derecho a un procedimiento contradictorio no es absoluto y su alcance puede variar en función de las características específicas del caso en cuestión<sup>(90)</sup> y de las particularidades de los procedimientos involucrados<sup>(91)</sup>.

---

FINLANDIA, 27 de enero de 2004, p. 43; K. P. C. FINLANDIA, 31 mayo de 2001, p. 25; K. S. C. FINLANDIA, 31 de mayo de 2001, p. 21; AKAY C. TURQUÍA, 19 de febrero de 2002.

(87) OLUJIC C. CROACIA, 5 de febrero de 2009, p. 78.

(88) VANJAK C. CROACIA, 14 de enero de 2010, p. 52.

(89) NIDERÖST-HUBER C. SUIZA, 18 de febrero 1997, p. 24; F. R. C. Suiza, 28 de junio de 2001, pp. 36-37; ZIEGLER C. Suiza, 3 de mayo de 1993, p. 33; CONTARDI C. Suiza, 12 de julio de 2005, p. 40; SPANG C. Suiza, 11 de octubre de 2005, p. 31; RESSEGATTI C. SUIZA, 13 de julio de 2006, p. 30; KESSLER C. SUIZA, 26 de julio de 2007, p. 29; WERZ C. SUIZA, 17 de diciembre de 2009, p. 52.

(90) TRANČÍKOVÁ C. ESLOVAQUIA, 13 de enero de 2015, p. 39; HUDÁKOVÁ Y OTROS C. ESLOVAQUIA, 27 de abril de 2010, p. 26; ASNAR C. FRANCE (N.º 2), 18 de octubre de 2007, p. 26; VOKOUN C. LA REPÚBLICA CHECA, 3 de julio de 2008, p. 26.

(91) ASNAR C. FRANCE (N.º 2), 18 de octubre de 2007, p. 26; STEPINSKA C. FRANCIA, 15 de junio de 2004, p. 17.

#### IV) LA EXIGENCIA DE EVITAR INCURRIR EN LA FALACIA *IGNORATIO ELENCHI*

25. Una argumentación racional se caracteriza por el uso de argumentos pertinentes y adecuados al tema materia de debate. Una exigencia mínima del discurso racional es que los interlocutores no se deben desviar del asunto o del problema que se analiza al momento de justificar un determinado punto de vista.

Desde el punto de vista lógico, el hecho de que en un proceso no se discuta o no se responda los aspectos esenciales planteados por una de las partes en la solución de un caso supone incurrir en la denominada falacia de elusión de la cuestión, denominada también falacia *ignoratio elenchi*, de *elusión del asunto* o conclusión irrelevante o inatingente<sup>(92)</sup>. Algunos consideran que se trata de una falacia informal que contraviene el criterio de relevancia<sup>(93)</sup>.

Las falacias constituyen violaciones a una regla de diálogo<sup>(94)</sup>, a un código de conducta de la argumentación racional<sup>(95)</sup> y a las reglas que presiden una discusión crítica y que incluye mucho más que simples errores lógicos<sup>(96)</sup>. Se trata en buena cuenta de un salto ilícito en la argu-

---

(92) Cfr. HAMBLIN, Charles L. *Falacias*. Lima: Palestra, 2016, pp. 37 y ss.; TOULMIN, Stephen – RIEKE, Richard – JANIK, Allan. *Una introducción al razonamiento*. Lima: Palestra, 2018, pp. 209 y ss.; IACONA, Andrea. *La argumentación* (Trad. de Karla Camila Harada Carranza). México: UAM, Unidad Cuajimalpa, 2018, pp. 163 y ss.; COPI, Irving – COHEN, Carl. *Introducción a la lógica*. México: Limusa, 2010, pp. 141 y ss.; ARISTÓTELES. *Las refutaciones sofísticas*, 168a.

(93) Por todos, BORDES SOLANAS, Montserrat. *Las trampas de circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Madrid: Cátedra, 2011, pp. 189 y ss.; VAN EEMEREN, Frans. *La teoría de la argumentación. Una perspectiva pragmatológica*. Lima: Palestra, 2019, p. 103.

(94) Cfr. WALTON, Douglas – KRABE, Erik. *Argumentación y normatividad dialógica. Compromisos y razonamiento interpersonal*. Lima: Palestra, 2017, p. 50.

(95) Véase VAN EEMEREN, Frans. *La teoría de la argumentación. Una perspectiva pragmatológica*, pp. 103 y ss.

(96) Ampliamente, VAN EEMEREN, Frans. *Maniobras estratégicas en el discurso argumentativo*. Madrid-México: P y V editores, 2012, pp. 302 y ss.

mentación<sup>(97)</sup>. Las falacias son maniobras discursivas torpes o deliberadas que bloquean la comunicación entre los agentes deliberativos, que limitan su participación libre e igualitaria, o que sesgan de cualquier modo el curso o el desenlace de la deliberación en contra del interés común<sup>(98)</sup>.

26. La falacia *ignoratio elenchi* consiste en no abordar el problema o la cuestión planteada, ya sea porque no se responde racionalmente las cuestiones relevantes de manera expresa o porque se termina analizando problemas distintos a los efectiva y realmente planteados por alguna de las partes. En buena cuenta, hay una distorsión de la discusión y de los términos del debate, debido a que la respuesta que se brinda es ajena y distinta al problema que se analiza y que se ha introducido en su momento.

Se elude la cuestión cuando se fundamenta una tesis con argumentos o pruebas que no son pertinentes para las cuestiones en disputa. En algunos casos, se incluyen datos que son simplemente incorrectos; en otros casos, los datos se encuentran ligeramente vinculados con una afirmación y, en otros casos, se soslaya y no se responde una pregunta clara que se dirige a una persona<sup>(99)</sup>. Los argumentos que se brindan equivocan el punto de lo que debe discutirse o resolverse.

Las razones que se brindan pueden ser verosímiles desde el punto de vista retórico y pueden resultar muy convincentes desde la perspectiva psicológica y emocional<sup>(100)</sup>; sin embargo, el argumento, al no abordar la cuestión en disputa, resulta completamente fuera de foco e impertinente.

Se destaca que la mayor parte de problemas que presenta esta clase de falacia es omitir, de modo deliberado o negligente, el análisis de hechos, pruebas o argumentos referidos al tema en discusión. Por ejemplo,

---

<sup>(97)</sup> Cfr. WALTON, Douglas – KRABE, Erik. *Argumentación y normatividad dialógica. Compromisos y razonamiento interpersonal*, p. 157.

<sup>(98)</sup> Cfr. VEGA REÑÓN, LUIS. *La fauna de las falacias*. 1.ª reimp. Madrid: Trotta, 2018, p. 125.

<sup>(99)</sup> Cfr. TOULMIN, Stephen – RIEKE, Richard – JANIK, Allan. *Una introducción al razonamiento*, p. 210.

<sup>(100)</sup> Cfr. COPPI, Irving – COHEN, Carl. *Introducción a la lógica*, p. 142, quien recuerda que la falacia de la *ignoratio elenchi* puede venir asociada con la falacia *ad populum*.

puede haber una omisión total y completa para abordar los temas que se debaten en la discusión racional; puede haber también una omisión parcial de algunas cuestiones relevantes y esenciales de la discusión, o también puede haber el análisis de las cuestiones debatidas con argumentos o pruebas impertinentes o que poco o nada tienen que ver con el asunto objeto de debate.

En el discurso, uno de los participantes desvía la atención del punto central que debe ser respondido, llegando a una conclusión ajena que, si bien podría estar de alguna manera relacionado, no es la cuestión que debería de contestar. Dicha falacia se comete cuando se llega a una determinada conclusión, pero se parte de premisas irrelevantes para resolver al asunto en cuestión.

27. Por ejemplo, en la solución de los casos judiciales se elude la cuestión cuando una de las partes en el debate:

- (i) Discute como problema probatorio y jurídico de que el imputado no cometió el delito que se le atribuye y solo se analiza el aspecto de si el delito está probado o no, sin entrar a analizar la correspondiente autoría o participación o no en el suceso;
- (ii) El fiscal sostiene que el imputado se pasó un semáforo en rojo por estar bebido y, como consecuencia de ello, mató a un transeúnte que cruzaba la calle, y el abogado alega que su cliente no podía haber cometido el homicidio; ya que va a misa los domingos, es un buen padre de familia y participa en diversas obras de caridad. Aquí el fiscal trata de probar el delito cometido y el abogado repara no en el hecho de que se discute, sino a los antecedentes del imputado y su condición de buena persona;
- (iii) El fiscal pide una condena y presenta como pruebas principales tanto el video como las fotos de la escena del crimen en donde se ven las graves heridas que había sufrido la víctima, pero no responde a las pruebas y alegaciones de la defensa referidas a que el imputado no lo podía cometer, debido a que el día de los hechos se encontraba de viaje fuera de la ciudad;

- (iv) La defensa señala que la prueba pericial es impertinente para probar el hecho imputado, pero el fiscal cuando se le corre traslado sostiene que se trata de una prueba que ha sido difícil de conseguir y que el perito tiene una gran fama y respeto académico;
- (v) Se sostiene como problema del caso cuestiones probatorias referidas a la suficiencia probatoria (*v. gr.*, cumplimiento del estándar probatorio en materia penal) y se responde como tema central el hecho de la tipicidad o no de la conducta sobre la base de criterios de imputación objetiva;
- (vi) Se plantea como problema la ilicitud probatoria de la medida limitativa de derechos (*v. gr.*, interceptación telefónica, allanamiento domiciliario, entre otros), pero se responde que los hechos son graves y que merecen sanción y que la prueba es pertinente a los hechos materia de imputación;
- (vii) Se fija como problema el tema de la credibilidad del principal testigo de cargo y en la respuesta (judicial o fiscal) se toma en cuenta exclusivamente aspectos que se relacionan con la corroboración periférica de dicho testimonio;
- (viii) Considera que el problema principal es la inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso o que se viola Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y lo que se resuelve son problemas de interpretación ordinario referidos al método de interpretación literal, histórico o sistemático;
- (ix) Plantea como problema cuestiones interpretativas acerca de los límites interpretativos de la ley penal aplicable al caso (*v. gr.*, prohibición de analogía *in malam partem*), pero en la decisión judicial solo hay un análisis de las pruebas actuadas en el proceso;
- (x) En el debate de la prisión preventiva, el imputado ofrece una fianza, entrega su pasaporte y plantea la posibilidad de imponer una medida menos gravosa y de semejante eficacia a la privación temporal de la libertad; sin embargo, no existe el menor pronunciamiento sobre dicho planteamiento esencial en la decisión judicial.

28. El cambio o desviación del tema puede ser accidental o deliberado. En caso el cambio sea accidental, se está ante un paralogismo que es un argumento o razonamiento inválido, que se plantea sin una voluntad de engaño, esto es, con buena fe. En el supuesto de que el cambio sea deliberado, se está ante un sofisma que es un vicio del razonamiento que se sostiene con el propósito de engañar a los demás, y quien lo emite lo hace consciente de su falsedad<sup>(101)</sup>. Se recuerda que las reglas de la lógica suponen la buena fe de los participantes (Peirce).

Se distinguen diversas clases de paralogismos, por ejemplo, el paralogismo semántico que se presenta cuando existe contradicción en las premisas y, por lo tanto, la conclusión no deriva de ellas. El paralogismo sintáctico que surge por la ambigüedad, oscuridad, vaguedad, y falta de definición de las palabras que forman las premisas. El paralogismo pragmático no presenta incoherencia entre las premisas y la conclusión, pero hay una falta de credibilidad material al carecer de justificación las premisas empleadas<sup>(102)</sup>.

Se resalta que no todo mal argumento supone incurrir en una falacia y, en sentido contrario, es posible sostener que un argumento plausible puede esconder una falacia<sup>(103)</sup>. Como señaló Aristóteles: «Que unos razonamientos, pues lo son realmente, y otros, aunque no lo son, lo parecen, es manifiesto. En efecto, así como en otros casos sucede esto por causa de alguna semejanza, así también pasa con los argumentos. Pues también (entre los hombres) unos se hallan en buen estado y otros lo aparentan, al modo como las tribus hinchan y aprestan (las víctimas de los sacrificios), y unos son bellos a causa de su belleza, mientras que otros lo aparentan adornándolos»<sup>(104)</sup>.

---

(101) Cfr. ARISTÓTELES. *Las refutaciones sofisticas*, pp. 169a y 169b; KLUG, Ulrich. *Lógica Jurídica*. 2.<sup>a</sup> reimp. Bogotá: Temis, 2004, p. 205; VEGA REÑÓN, Luis. *La fauna de las falacias*, p. 27; MIXÁN MASS, Florencio. *Lógica Jurídica*. Trujillo: Marsol, 1988, p. 353.

(102) Ampliamente, KLUG, Ulrich. *Lógica Jurídica*, pp. 205, 207, 218, 212, 220-224.

(103) Cfr. VEGA REÑÓN, Luis. *La fauna de las falacias*, p. 29.

(104) Cfr. ARISTÓTELES. *Las refutaciones sofisticas*, p. 164a.

29. La falacia *ignoratio elenchi* es una falacia general que puede comprender muchos vicios en el razonamiento<sup>(105)</sup>. Se reconoce que de ella derivan, por ejemplo, dos tipos de maniobras de distracción muy comunes que son la falacia de la *pista falsa* y la falacia del *hombre de paja*<sup>(106)</sup>.

La *pista falsa* es un argumento que se utiliza para desviar la discusión principal sacando o respondiendo un tema que nada tiene que ver con el problema en disputa o que solo posee una relación remota o lejana. En la discusión, se introducen elementos que distraen el asunto (*v. gr.*, cortinas de humo) utilizándose la táctica de cambiar de tema para evitar analizar la fuerza argumentativa del planteamiento del oponente<sup>(107)</sup>; *v. gr.*, se señala que el socialismo es antidemocrático, debido a que muchas veces apoya la toma del poder por medios violentos.

Por su parte, el argumento del *hombre de paja*, llamado también falacia del espantapájaros o del testafarro, es una maniobra de distracción en el que alguien termina atacando o defendiendo una postura que en realidad nadie sostiene al simplificar el problema en exceso. Aquí se intenta refutar un planteamiento reformulándolo de tal forma que puede ser rechazado con facilidad por el auditorio, *v. gr.*, si se considera que el aborto es un asesinato se pretende que todos rechacen el aborto. Un planteamiento se caricaturiza por *simplificación* (se olvida presiones sutiles relevantes), por *reconstrucción distorsionada* y por *extrapolación ilícita* (se realizan inferencias no implicadas por su contenido). Esta falacia supone una afectación directa al principio de caridad interpretativa<sup>(108)</sup> que

---

(105) Cfr. HAMBLIN, Charles L. *Falacias*, p. 38; COPI, Irving – COHEN, Carl. *Introducción a la lógica*, p. 142, quienes consideran que todas las falacias de atinencia (excepto la de petición de principio) son, en cierto sentido, falacias de *ignoratio elenchi*.

(106) Cfr. TOULMIN, Stephen – RIEKE, Richard – JANIK, Allan. *Una introducción al razonamiento*, p. 212.

(107) Por todos, BORDES SOLANAS, Montserrat. *Las trampas de circe: falacias lógicas y argumentación informal*, p. 197.

(108) Este principio exige que las declaraciones de las personas sean interpretadas como racionales y, en caso de disputa, que se considere su interpretación más sólida. La meta de este principio metodológico es evitar que se atribuya irracionalidad, falacias o falsedades a las declaraciones de los demás, cuando

recomienda interpretar racionalmente las declaraciones y argumentos de las demás personas<sup>(109)</sup>.

30. En el derecho no siempre es obligatorio responder determinadas cuestiones o preguntas que se formulan. Por ejemplo, un fiscal en plena investigación no tiene por qué responder y revelar cuál es su opinión sobre el caso que está investigando o cuál es la decisión final que adoptará; así como no tiene ninguna obligación de revelar la estrategia o línea de investigación que asumirá.

---

es posible, dentro de ciertos límites, realizar una interpretación coherente y racional de las mismas. Para Davidson: «el principio ordena al intérprete traducir o interpretar de modo tal que algunos de sus propios criterios de verdad se lean en la estructura de oraciones que el hablante considera verdaderas. El propósito del principio es hacer inteligible al hablante, puesto que las desviaciones excesivas respecto de la coherencia y de la corrección no dejan un terreno común desde el cual juzgar el acuerdo o la diferencia. Desde un punto de vista formal, el principio de caridad ayuda a resolver el problema de la interacción del significado y la creencia al restringir los grados de libertad concedidos a la creencia mientras se determina el modo de interpretar las palabras». Luego señala que el principio de caridad busca «favorecer interpretaciones que preserven la verdad todo cuanto sea posible: creo que contribuye a la comprensión mutua y, por tanto, a una mejor interpretación, interpretar como verdadero, cuando podamos, lo que el intérprete acepta como tal». Véase DAVIDSON, Donald. *Verdad y conocimiento: una teoría de la coherencia*. En *Mente, mundo y acción. Claves para una interpretación*. Barcelona: Paidós, 1992, pp. 90-91. El principio de caridad interpretativa no promueve sentir una emoción piadosa hacia un autor, sino que recomienda maximizar la racionalidad del documento que se analiza. La aplicación de este principio no es incondicional, pues cede su importancia en determinados casos como cuando, por ejemplo, entra en conflicto con el principio de racionalidad contextual. Véase BORDES SOLANAS, Montserrat. *Las trampas de circe: falacias lógicas y argumentación informal*, pp. 116 y ss.

<sup>(109)</sup> Cfr. BORDES SOLANAS, Montserrat. *Las trampas de circe: falacias lógicas y argumentación informal*, p. 191.

## CAPÍTULO II

# Significado constitucional y convencional del deber de motivar las decisiones estatales

- V) **LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES ENTENDIDA COMO EL RESPETO A LA DISCUSIÓN Y ANÁLISIS RACIONAL DE LOS HECHOS, PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES**
- a) **La motivación de las decisiones judiciales como derecho con fundamento constitucional y convencional**

31. El artículo 139 inciso 5 de la Constitución regula como principios y derechos de la función jurisdiccional «la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan». El artículo 8.1 de la CADH prescribe que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

32. El TC peruano ha señalado la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas; es un principio que informa el ejercicio de la

función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (arts. 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho defensa<sup>(110)</sup>.

---

<sup>(110)</sup> Exp. N.º 04717-2018-PHC/TC; Caso: DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, representado por HOWARD ÁNTERO ZACARÍAS TORREALVA; Exp. N.º 01782-2018-PHC/TC; Caso: ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO; Exp. N.º 1152-2018-PHC/TC; Caso: NELVA SOLEDAD RUBÍN ALEJANDRO; Exp. N.º 00778-2018-PHC/TC; Caso: SUR JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 03122-2017-PHC/TC; Caso: LEODAN RODOLFO CARPIO OCHOCHOQUE; Exp. N.º 00349-2017-PHC/TC; Caso: CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ, representado por CÉSAR FERNANDO FUENTES MONTENEGRO; Exp. N.º 01229-2017-PHC/TC; Caso: DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA; Exp. N.º 05221-2016-PHC/TC; Caso: RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA, representado por WALTHER BENITO TOLENTINO HUAMÁN; Exp. N.º 04370-2016-PHC/TC; Caso: JOSÉ JAIME VARGAS GANOZA, representado por YURI ANTONIO ARMENDÁRIS GALLEGOS; Exp. N.º 06074-2015-PHC/TC; Caso: MICHAEL CÉSAR CASTILLO MENDOZA representado por JAVIER SAÚL FIGUEROA MEJÍA; Exp. N.º 06062-2015-PHC/TC; Caso: RICARDO FERNANDO FALERO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 04765-2016-PHC/TC; Caso: ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA; Exp. N.º 02237-2016-PHC/TC; Caso: LEONIDAS HUARI SALAS, representado por MANUEL MONROY ROSALES; Exp. N.º 04722-2015-PHC/TC; Caso: EDWIN ALBERTO MELENDRES QUISPE, representado por LUIS ALBERTO MELENDRES VELASCO; Exp. N.º 04897-2016-PHC/TC; Caso: ÁNGEL CALDERÓN QUISPE; Exp. N.º 04370-2016-PHC/TC; Caso: JOSÉ JAIME VARGAS GANOZA, representado por YURI ANTONIO ARMENDÁRIS GALLEGOS; Exp. N.º 04693-2016-PHC/TC; Caso: MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE; Exp. N.º 00790-2016-PHC/TC; Caso: CÉSAR MARCATINCO SIMÓN; Exp. N.º 05670-2016-PHC/TC; Caso: FREDY WALTER QUISPE HUAMÁN; Exp. N.º 00599-2015-PHC/TC; Caso: SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO, representado por MARÍA PALOMINO CHALLCO; Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA; Exp. N.º 03992-2015-PHC/TC; Caso: HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA; Exp. N.º 03322-2014-PHC/TC; Caso: ROGER MAGNO PUMA SALAZAR, representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA PINTO; Exp. N.º 00929-2014-PHC/TC; Caso: JOSE APARICIO RAMÍREZ TAMAYO Y OTROS; Exp. N.º 01316 2014-PHC/TC; Caso: CÉSAR FLOREZ COAQUIRA Representado(a) por RODOLFO MARTÍN MENDOZA ARENAS; Exp. N.º 08562-2013-PHC/TC; Caso: JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO; Exp. N.º 01601-2013-PHC/TC; Caso: GIUSEPPE BALLETA BUSTAMANTE; Exp. N.º 04027-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ IGNACIO DE LA PUENTE Mc FARLANE; Exp. N.º 02462-2011-PHC/TC; Caso: IVON SALHUANA VILLANUEVA a favor de ÁNGEL BENITO AUDANTE GUTIÉRREZ; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC; Caso: A. B. T.; Exp. N.º 07978 2013-PIIC/TC; Caso: WILSON GAUDENCIO VALENCIA CHARAJA; Exp. N.º 07852-2013-PA/TC; Caso: CIRO JUVENAL MARTÍNEZ LEÓN Y OTROS; Exp. N.º 04936-2013-PA/TC; Caso: FÉLIX FRANKLIN

REÁTEGUI VALLADOLID; Exp. N.º 04212-2013-PA/TC; Caso: JUAN MARÍN TORRES PACHECO; Exp. N.º 03382-2012-PHC/TC; Caso: MARILU DULA HUANCA ISIDRO; Exp. N.º 02030-2012-PHC/TC; Caso: CARLOS ALBERTO HERAS VERGARA a favor de CARMEN LUISA VERGARA DE HERAS; Exp. N.º 02583-2012-PHC/TC; Caso: PABLO MAURO MAYO VÁSQUEZ; Exp. N.º 04433-2012-PHC/TC; Caso: GUSTAVO ALONSO DE RIVERO BUSTAMANTE; Exp. N.º 01410-2012-PHC/TC; Caso: Norte JORGE ORLANDO ANTICONA VALDIVIEZO; Exp. N.º 00348-2013-PHC/TC; Caso: CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS GUZMÁN; Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC; Caso: MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS; Exp. N.º 01428-2011-PHC/TC; Caso: LUIS ENRIQUE CRUZADO MOSTACERO a favor de RAÚL ZENIT BAL TODANO ESCOBEDO; Exp. N.º 02752-2010-PHC/TC; Caso: JULIO CÉSAR QUIRÓZ CUEVA; Exp. N.º 02672-2010-PHC/TC; Caso: RUFO FAUSTO RAMOS LOPE a favor de CARLOS RAYMUNDO RAMOS LOPE; Exp. N.º 00928-2010-PHC/TC; Caso: WALDO BERNABÉ ROJAS ROJAS; Exp. N.º 01413-2010-PHC/TC; Caso: EVA LORRENA BRACAMONTE FEFER; Exp. N.º 00056-2010-PA/TC; Caso: FLOR DE MARÍA POMAR FERNÁNDEZ; Exp. N.º 00644-2010-PHC/TC; Caso: LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO; Exp. N.º 00537-2010-PA/TC; Caso: ASOCIACION DE ACCIONISTAS DEL CLUB TENIS IQUITOS; Exp. N.º 05328-2009-PHC/TC JUNÍN LUCIANO CASAS CÁRDENAS; Exp. N.º 04668-2009-PA/TC; Caso: CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMAS; Exp. N.º 02367-2009-PHC/TC; Caso: LUIS ALEJANDRO VIVANCO GOTELLI a favor de MARCO EMILIO ROJAS; Exp. N.º 00896-2009-HC; Caso: Luz María, Capuñay Chavez y OTRAS; Exp. N.º 04656-2009-PA/TC; Caso: LIMA MARCO ANTONIO MATTA ZARAVIA; Exp. N.º 00300-2009-PHC/TC; Caso: JORGE YANGALI ARIZAPANA; Exp. N.º 5146-2008-PHC/TC; Caso: SANDRO AURELIO BALVÍN SAENZ; Exp. N.º 4409-2008-HC/TC; Caso: HERMINIO FÉLIX PORRAS OROYA; Exp. N.º 03873-2008-PHC/TC; Caso: PERCY QUISPE SERRANO; Exp. N.º 00889-2008-PHC/TC; Caso: ROBERTO NEPTALÍ SOLANO SANDOVAL; Exp. N.º 02556-2009-PHC/TC; Caso: JHON ERICK ESTRADA GARCÍA; Exp. N.º 02419-2008-PHC/TC; Caso: BENITO LAPA URLANO; Exp. N.º 02422-2008-PHC/TC; Caso: SUSANA QUISPE CONDOLI; Exp. N.º 01699-2008-PHC/TC; Caso: MANUEL EDUARDO SAN MARTÍN GONZALES DEL RIEGO; Exp. N.º 0670-2008-HC/TC; Caso: FRUCTUOSO DE LA VEGA PICHARDO; Exp. N.º 5853-2007-HC/TC; Caso: ERNESTO JULIO CANSAYA ÁLVAREZ; Exp. N.º 05136-2007-PHC/TC; Caso: RÓMULO POLASTRI DA SILVA y otra; Exp. N.º 5608-2007-PHC/TC; Caso: PEDRO FÉLIX CÓRDOVA LIFONZO; Exp. N.º 05128-2007-PHC/TC; Caso: M. Á. M. R.; Exp. N.º 4718-2007-PHC/TC; Caso: HAYDÉE OJITOS GUERRA; Exp. N.º 4729-2007-HC/TC; Caso: SILVIA HUARCA VARA; Exp. N.º 01414-2007-PH/TC; Caso: ÁNGEL ALFONSO PÉREZ RODAS; Exp. N.º 3655-2007-PHC/TC; Caso: ÁLEX ARISTÓTELES SOTO PÉREZ; Exp. N.º 02953-2007-PHC/TC; Caso: JOSÉ OLIBERO TANANTA TAPULLIMA; Exp. N.º 03377-2007-PH/TC; Caso: LUIS ANTONIO AGUILAR CIPRA; Exp. N.º 01442-2007-PHC/TC; Caso: WILSON ZAMORA TERÁN; Exp. N.º 10371-2006-PH/TC; Caso: LUIS BELTRÁN BARRA PACHECO Y OTROS; Exp. N.º 05396-2008-PHC/TC; Caso: RAÚL MAMANI MAMANI; Exp. N.º 1663-2007-PHC/TC; Caso: TEÓFILO APOLINAR NOA FUENTES; Exp. N.º 9221-2006-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MANUEL JESÚS GONZALES CASTRO; Exp. N.º 9156-2006-PHC/TC; Caso: ALBERTO JORGE EDUARDO NÚÑEZ DEL PRADO SIMONS; Exp. N.º 8792-2006-

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5), del artículo 139, de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables<sup>(111)</sup>. Las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, están debidamente motivadas por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas<sup>(112)</sup>.

El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar

---

PHC/TC; Caso: JORGE BARTHMANN WANTULOK; Exp. N.º 06026-2009-PA/TC; Caso: MINISTERIO DE EDUCACIÓN; Exp. N.º 2607-2006-PA/TC; Caso: LEANDRO JULIÁN PÁUCAR HUARCA.

- (111) Exp. N.º 02906-2016-PHC/TC; Caso: INÉS PALACÍN CÓRDOVA, representada por RAÚL HUARCAYA YUPANQUI; Exp. N.º 01858-2014-PA/TC; Caso: COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S. A. representado(a) por RODRIGO EDUARDO VALDIVIA NAVARRO; Exp. N.º 03433-2013-PA/TC; Caso: SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S. A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL; Exp. N.º 00782-2013-PA/TC; Caso: JUAN AMÉRICO ISLA VILLANUEVA; Exp. N.º 10168-2006-PA/TC; Caso: MANUEL ERNESTO CUSTODIO POEMAPE; Exp. 8125-2005-PHC/TC; Caso: JEFFREY IMMELT Y OTROS; Exp. N.º 03972-2012-PA/TC; Caso: VÍCTOR JOSÉ REYES YUPANQUI; Exp. N.º 7022-2006-PA/TC; Caso: EDGARDO GARCÍA ATAUCURI Y OTROS; Exp. N.º 03382-2012-PHC/TC; Caso: MARILU DULA HUANCA ISIDRO; Exp. N.º 03433-2013-PA/TC; Caso: SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S. A. representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL; Exp. N.º 05291-2009-PA/TC; Caso: LUIJOMAR S. A.
- (112) Exp. N.º 03433-2013-PA/TC; Caso: SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S. A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL; Exp. N.º 02716-2011-PA/TC; Caso: FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN CABREIRA; Exp. N.º 10168-2006-PA/TC; Caso: MANUEL ERNESTO CUSTODIO POEMAPE.

los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas<sup>(113)</sup>. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución<sup>(114)</sup>.

(113) Véanse las sentencias del TC: Exp. N.º 01782-2018-PHC/TC; Caso: ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO; Exp. N.º 03122-2017-PHC/TC; Caso: LEODAN RODOLFO CARPIO OCHOCHOQUE; Exp. N.º 00349-2017-PHC/TC; Caso: CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ, representado por CÉSAR FERNANDO FUENTES MONTENEGRO; Exp. N.º 01229-2017-PHC/TC; Caso: DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA; Exp. N.º 04897-2016-PHC/TC; Caso: ÁNGEL CALDERÓN QUISPE; Exp. N.º 06062-2015-PHC/TC; Caso: RICARDO FERNANDO FALERO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 04370-2016-PHC/TC; Caso: JOSÉ JAIME VARGAS GANOZA, representado por YURI ANTONIO ARMENDÁRIS GALLEGOS; Exp. N.º 05670-2016-PHC/TC; Caso: FREDY WALTER QUISPE HUAMÁN; Exp. N.º 04693-2016-PHC/TC; Caso: MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE; Exp. N.º 04765-2016-PHC/TC; Caso: ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA; Exp. N.º 02712-2016-PHC/TC; Caso: WILFREDO CHERO VILLEGAS, representado por THELVY YSABEL VICTORIA CHERO FARRO; Exp. N.º 02237-2016-PHC/TC; Caso: LEONIDAS HUARI SALAS, representado por MANUEL MONROY ROSALES; Exp. N.º 05221-2016-PHC/TC; Caso: RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA, representado por WALTER BENITO TOLENTINO HUAMÁN; Exp. N.º 00790-2016-PHC/TC; Caso: CÉSAR MARCATINCO SIMÓN; Exp. N.º 03992-2015-PHC/TC; Caso: HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA; Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA; Exp. N.º 00599-2015-PHC/TC; Caso: SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO, representado por MARÍA PALOMINO CHALLCO; Exp. N.º 00929-2014-PHC/TC; Caso: JOSE APARICIO RAMÍREZ TAMAYO Y OTROS; Exp. N.º 08562-2013-PHC/TC; Caso: JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO; Exp. N.º 04936-2013-PA/TC; Caso: FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID; Exp. N.º 04212-2013-PA/TC; Caso: JUAN MARÍN TORRES PACHECO; Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC; Caso: MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS; Exp. N.º 00348-2013-PHC/TC; Caso: CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS GUZMÁN; Exp. N.º 02583-2012-PHC/TC; Caso: PABLO MAURO MAYO VÁSQUEZ; Exp. N.º 01413-2010 PCH/TC; Caso: EVA LORENA BRACAMONTE FEFER; Exp. N.º 02752-2010-PHC/TC; Caso: JULIO CÉSAR QUIRÓZ CUEVA; Exp. N.º 00537-2010-PA/TC; Caso: ASOCIACION DE ACCIONISTAS DEL CLUB TENIS IQUITOS; Exp. N.º 00056-2010-PA/TC; Caso: FLOR DE MARÍA POMAR FERNÁNDEZ; Exp. N.º 04656-2009-PA/TC; Caso: LIMA MARCO ANTONIO MATTA ZARAVIA; Exp. N.º 04668-2009-PA/TC; Caso: CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMAS; Exp. N.º 10737-2006-HC/TC; Caso: PETRONIO FERNANDEZ DÁVILA CARNERO.

(114) Véase Exp. N.º 04717-2018-PHC/TC; Caso: DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, representado por HOWARD ÁNTERO ZACARÍAS TORREALVA; Exp. N.º 00778-2018-PHC/TC;

Se ha subrayado también que una resolución judicial en la que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna de por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva<sup>(115)</sup>.

Y es que este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican. De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan las razones (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación

---

Caso: Sur JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 03382-2012-PHC/TC; Caso: MARILU DULA HUANCA ISIDRO; Exp. N.º 02672-2010-PHC/TC; Caso: RUFO FAUSTO RAMOS LOPE a favor de CARLOS RAYMUNDO RAMOS LOPE; Exp. N.º 01858-2009-PHC/TC; Caso: ELVIS CARLOS GRANJA GARCÍA; Exp. N.º 01454-2009-HC/TC; Caso: MANUEL ARO CHINO; Exp. N.º 02556-2009-PHC/TC; Caso: JHON ERICK ESTRADA GARCÍA; Exp. N.º 00896-2009-HC; Caso: LUZ MARIA, CAPUÑAY CHAVEZ Y OTRAS; Exp. N.º 00889-2008-PHC/TC; Caso: ROBERTO NEPTALÍ SOLANO SANDOVAL; Exp. N.º 00379-2008-PHC/TC; Caso: JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL; Exp. N.º 00053-2008-PHC/TC; Caso: NELL y CARRIÓN BARRIOS; Exp. N.º 5853-2007-HC/TC; Caso: ERNESTO JULIO CANSAYA ÁLVAREZ; Exp. N.º 03377-2007-PH/TC; Caso: LUIS ANTONIO AGUILAR CIPRA; Exp. N.º 05136-2007-PHC/TC; Caso: RÓMULO POLASTRI DA SILVA y otra; Exp. N.º 01414-2007-PH/TC; Caso: ÁNGEL ALFONSO PÉREZ RODAS; Exp. N.º 3961-2007-PHC/TC; Caso: JORGE VÍCTOR POLACK MEREL; Exp. N.º 347-2007-PH/TC; Caso: AXEL ANTONIO CORZO DE LA FUENTE; Exp. N.º 9221-2006-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MANUEL JESÚS GONZALES CASTRO; Exp. N.º 9156-2006-PHC/TC; Caso: ALBERTO JORGE EDUARDO NÚÑEZ DEL PRADO SIMONS; Exp. N.º 8792-2006-PHC/TC; Caso: JORGE BARTHMAN WANTULOK; Exp. N.º 0670-2008-HC/TC; Caso: FRUCTUOSO DE LA VEGA PICHARDO; Exp. N.º 9156-2006-PHC/TC; Caso: ALBERTO JORGE EDUARDO NÚÑEZ DEL PRADO SIMONS; Exp. N.º 7656-2006-PH/TC; Caso: KAREN VÁSQUEZ HUAÑEC Y OTRO; Exp. N.º 8792-2006-PHC/TC; Caso: JORGE BARTHMAN WANTULOK; Exp. N.º 4729-2007-HC/TC; Caso: SILVIA HUARCA VARA; Exp. N.º 2548-2007-PHC/TC; Caso: GIAN CARLOS PINTO HURTADO.

- (115) Exp. 06712-2005-PHC/TC, Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA y NEY GUERRERO ORELLANA; Exp. N.º 04302-2012-PA/TC; Caso: GILBERTO RIOJA DÍAZ; Exp. N.º 05923-2009-PA/TC; Caso: PABLO HUGO TORRES ARANA; Exp. N.º 02331-2012-PA/TC; Caso: GIANINA ROSATAPIA VIVAS; Exp. N.º 01878-2011-PA/TC; Caso: PROEMINA S. A. C.

del derecho realizada por los órganos judiciales, pues esta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente<sup>(116)</sup>.

El TC sostiene que «el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista una: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión<sup>(117)</sup>; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes, y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión»<sup>(118)</sup>.

33. El TC peruano ha entendido que todos los poderes públicos deben respetar y cumplir de manera estricta con las reglas del debido proceso, entre las que se cuenta como uno de los elementos básicos el deber de motivar los actos y decisiones administrativas.

---

(116) Exp. N.º 04302-2012-PA/TC; Caso: GILBERTO RIOJA DÍAZ; Exp. N.º 02331-2012-PA/TC; Caso: GIANINA ROSATAPIA VIVAS; Exp. N.º 01878-2011-PA/TC; Caso: PROEMINA S. A. C.; Exp. N.º 05923-2009-PA/TC; Caso: PABLO HUGO TORRES ARANA; Exp. 06712-2005-PHC/TC, Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA y NEY GUERRERO ORELLANA; Exp. N.º 02022-2008-PHC/TC; Caso: TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA.

(117) Exp. N.º 04302-2012-PA/TC; Caso: GILBERTO RIOJA DÍAZ; Exp. N.º 01878-2011-PA/TC; Caso: PROEMINA S. A. C.; Exp. N.º 05923-2009-PA/TC; Caso: PABLO HUGO TORRES ARANA; Exp. N.º 03244-2010-PHC/TC; Caso: JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE; Exp. 04348-2005-PA/TC, Caso: LUIS GÓMEZ MACAHUACHI.

(118) Véanse Exp. N.º 02906-2016-PHC/TC; Caso: INÉS PALACÍN CÓRDOVA, representada por RAÚL HUARCAYA YUPANQUI; Exp. N.º 01907-2014-PA/TC; Caso: ANTONIO MALPARTIDA MARÍN; Exp. N.º 02895-2013-PA/TC; Caso: MIGUEL MARCELINO WISA CHÁVEZ; Exp. N.º 00045-2013-PHC/TC; Caso: JUAN CARLOS MUNIVES ATACHAGUA; Exp. N.º 00194-2012-PA/TC; Caso: TONY NESTARES BALBÍN; Exp. N.º 02637-2011-PHC/TC; Caso: LUIS GERÓNIMO PINTO GUTIÉRREZ; Exp. N.º 01911-2013-PA/TC; Caso: WILBER MORA PINARES; Exp. N.º 04788-2014-PHC/TC; Caso: CONCEPCIÓN RITO CÓRDOVA ESPINOZA Representado (a) por MOISÉS VILLALÓN FANO - ABOGADO; EXP. N.º 02597-2010-AA; Caso: MIGUEL ANGEL URIBURU SOSA.

Dicho deber de motivar las decisiones estatales lo ha declarado respecto de todo ente público como, por ejemplo, los Ministerios del Estado (*v. gr.*, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo<sup>(119)</sup>, el Ministerio del Interior<sup>(120)</sup>), las municipalidades<sup>(121)</sup>, el Gobierno Regional<sup>(122)</sup>, el Consejo Nacional de la Magistratura<sup>(123)</sup>, la Corte Superior de Justicia<sup>(124)</sup>, el Tribunal Fiscal<sup>(125)</sup>, la Superintendencia Nacional Tributaria<sup>(126)</sup>, las

- 
- (119) Exp. N.° 2317-2010-AA/TC; Caso: MIGUEL ARMANDO CADILLO PALOMINO.
- (120) Exp. N.° 0090-2004-AA/TC; Caso: JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO; Exp. N.° 2180-2012-PA/TC; Caso: MARCO EDSON OTERO ALVARADO; Exp. N.° 213-2000-AA/TC; Caso: BRANKO VINKO BANIC JARA; Exp. N.° 04085-2009-PA/TC; Caso: EDINSON ANDRÉS CENTURIÓN ARIZOLA; Exp. N.° 04029-2011-PA/TC; Caso: WILLIAN TAFUR REÁTEGUI; Exp. N.° 240-2000-AA/TC; Caso: DENNIS ALBERTO PINTO GUTIÉRREZ; Exp. N.° 319-2000-AA/TC; Caso: LUIS A. RAMÍREZ RUPAY; Exp. N.° 250-2000-AA/TC; Caso: PABLO EMILIO ÁVILA AGUAYO.
- (121) Véase Exp. N.° 1238-2000-AA/TC; Caso: SUCESIÓN MANUEL GARCÍA CUBA; Exp. N.° 05856-2009-PC/TC; Caso: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S. A.; Exp. N.° 2192-2004-AA/TC; Caso: GONZALO ANTONIO COSTA GÓMEZ Y MARTHA ELIZABETH OJEDA DIOSES; Exp. N.° 03106-2011-PA/TC; Caso: SINCLER ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA; Exp. N.° 03169-2006-PA/TC; Caso: PABLO CAYO MENDOZA.
- (122) Exp. N.° 0884-2004-AA/TC; Caso: EUSEBIA JUDICT BUENDÍA FERNÁNDEZ.
- (123) Exp. N.° 03891-2011-PA/TC; Caso: CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI; Exp. N.° 04944-2011-PA/TC; Caso: MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA; Exp. N.° 01412-2007-PA/TC; Caso: JUAN DE DIOS LARA CONTRERAS; Exp. N.° 5156-2006-PA/TC; Caso: WALDE JAUREGUI; Exp. 1873- 2009-PA/TC; Caso: VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI; Exp. N.° 4596-2006-PA/TC; Caso: JOSÉ VICENTE LOZA ZEA; Exp. N.° 08495-2006-PA/TC; Caso: RAMIRO EDUARDO DE VALDIVIA CANO; Exp. N.° 3361-2004-AA/TC; Caso: ÁLVAREZ GUILLÉN; Exp. N.° 02061-2011-PA/TC; Caso: IVÁN ALBERTO TORRES PORTOCARRERO; Exp. N.° 03597-2011-PA/TC; Caso: ROGER ALCIDES SALAZAR LÓPEZ; Exp. N.° 01807-2011-PA/TC; Caso: CARLOS ALBERTO GONZALES ORTIZ; Exp. N.° 01243-2011-PA/TC; Caso: MARIANO FREDDY DE LA CRUZ HUAMÁN.
- (124) Exp. N.° 2732-2007-PA/TC; Caso: JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS.
- (125) Exp. N.° 00294-2005-PA/TC; Caso: BALAREZO CONTRATISTAS GENERALES S. A.; Exp. N.° 04651-2006-AA/TC; Caso: AMÉRICA SERVICIOS S. A.C.
- (126) Exp. N.° 04168-2006-PA/TC; Caso: FERNANDO SAMUEL ENRIQUE VÁSQUEZ WONG; Exp. N.° 9212-2005 -PA/TC; Caso: SGS SOCIÉTÉ GÉNÉRALÉ DE SURVEILLANCE S. A.; Exp. N.° 04343-2009-PHC/TC; Caso: EDWIN HENRY FÉLIX TEJEDA TORRES: «El numeral 1, del artículo 7, del Decreto Legislativo N.° 813 establece que previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo, el Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria; asimismo, en el artículo 8 del

Universidades<sup>(127)</sup>, la Asamblea Nacional de Rectores<sup>(128)</sup>, la Marina de Guerra del Perú<sup>(129)</sup>, la Comandancia General del Ejército<sup>(130)</sup>, la Policía Nacional del Perú (*v. gr.*, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú<sup>(131)</sup>), la Oficina de Normalización Previsional<sup>(132)</sup>, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería<sup>(133)</sup>, el Instituto

---

mencionado decreto legislativo se señala que «el Órgano Administrador del Tributo cuando, en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, inmediatamente lo comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda». En consecuencia, no existe irregularidad en que la SUNAT haya emitido un informe sobre los supuestos delitos cometidos por el recurrente y que el Ministerio Público haya formalizado la investigación con base en este».

- (127) Exp. N.º 0091-2005-PA/TC; Caso: YENY ZORAIDA HUAROTO PALOMINO y otra: «De manera indubitable, se incluyen las universidades, las que en el marco de los procedimientos administrativos que llevan a cabo, deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, entre ellos, especialmente el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3»; Exp. N.º 01981-2011-PA/TC; Caso: SAULO GALLO PORTOCARRERO.
- (128) Exp. N.º 02107-2007-PA/TC; Caso: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- (129) Exp. N.º 00195-2011-PA/TC; Caso: JEAN CARLO BARANDIARÁN RUIZ CONEJO; Exp. N.º 5514-2005-PA/TC; Caso: EDRAS BOEL ORIHUELA ROMERO.
- (130) Exp. N.º 03824-2010-PA/TC; Caso: GUILLERMO ARÉVALO RENGIFO.
- (131) Exp. N.º 04129-2011-PA/TC; Caso: CARMEN DEL PILAR NORIEGA RIVEROS.
- (132) Exp. N.º 04123-2011-PA/TC; Caso: MERCEDES PISCONTE DE RAMOS; Exp. N.º 02247-2011-PA/TC; Caso: EUSTAQUIA GONZALES DE LA CRUZ; Exp. N.º 03429-2009-PA/TC; Caso: LAURO AGAPITO TIBURCIO ALEJO; Exp. N.º 00148-2012-PA/TC; Caso: JUAN HUAMÁN CÉSPEDES; Exp. N.º 05031-2011-PA/TC; Caso: GERMÁN ARUCANQUI ILLANES; Exp. N.º 04200-2011-PA/TC; Caso: ALEJANDRO SOTA MEDRANO; Exp. N.º 04333-2011-PA/TC; Caso: HÉCTOR SANTA CRUZ ARIZA REMIGIO; Exp. N.º 03442-2011-PA/TC; Caso: CATALINA JAIMES ESPINOZA; Exp. N.º 03440-2011-PA/TC; Caso: MAURICIA ALIAGA DE ÑAHUI; Exp. N.º 04215-2011-PA/TC; Caso: GLORIA NORMA CASTILLO VDA. DE RUEDA; Exp. N.º 04985-2011-PA/TC; Caso: LUCIO TOLENTINO GRANADOS JIMÉNEZ; Exp. N.º 05428-2011-AA/TC; Caso: JOSE EULALIO ELÍAS VALENCIA; Exp. N.º 01329-2010-PA/TC; Caso: AMADOR FLORES TARAZONA; Exp. N.º 03006-2012-PA/TC; Caso: MARÍA AURELIA AYALA PÉREZ; Exp. N.º 03518-2012-PA/TC; Caso: CARMEN CLORINDA ROMERO CHAGRAY VDA. DE LA ROSA; Exp. N.º 01291-2011-PA/TC; Caso: OLGA HUACAUSE DE CÁRDENAS; Exp. N.º 05007-2011-PA/TC; Caso: ZACARÍAS SANDOVAL VILLANUEVA; Exp. N.º 04385-2012-PA/TC; Caso: TEODORO INGA SERNAQUE.
- (133) Exp. N.º 01865-2010-PA/TC; Caso: ARTURO ERNESTO CÁRDENAS DUEÑAS.

Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual (Indecopi)<sup>(134)</sup>, la Dirección General de Pesquería<sup>(135)</sup>, etc.

El TC peruano ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>(136)</sup>.

(134) Exp. N.º 3075-2006-PA/TC; Caso: ESCUELA INTERNACIONAL DE GERENCIA HIGH SCHOOL OF MANAGEMENT-EIGER.

(135) Exp. N.º 01091-2011-PA/TC; Caso: CONSERVERA Y ATÚNERA DEL MAR S. A. C.

(136) Exp. N.º 00345-2018-PHC/TC; Caso: ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN; Exp. N.º 01990-2017-HC; Caso: ROGGER GUSTAVO GUERRERO GODOS; Exp. N.º 00491-2016-HC; Caso: SIMONA ROMULA MAIZ LEON representado(a) por JERONIMO VILLOGAS BAYLON; Exp. N.º 01422-2017-HC; Caso: Honorato Huaypar Condor; Exp. N.º 06741-2013-AA; Caso: MARTIN ARTURO RIVERA CABALLERO; Exp. N.º 03651-2010-HC; Demandante: CASELY JOSE FERNANDEZ HUAMAN; Exp. N.º 03722-2006-AA; Caso: CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR; Exp. N.º 00938-2007-AA; Caso: DEFILIA OTILIA TINOCO AGUIRRE DE RODRIGUEZ; Exp. N.º 05554-2009-HC; Caso: NELLY MARIELA WILCOX CALLE; Exp. N.º 00896-2009-HC; Caso: LUZ MARIA, CAPUÑAY CHAVEZ Y OTRAS; Exp. N.º 04341-2009-HC Sentencia; Caso: ALEJANDRO PAVEL BUSTOS SEVILLA; Exp. N.º 04031-2011-AA Sentencia; Caso: GLADYS IDELI FLORES ALCAZAR; Exp. N.º 00214-2010-HC; Caso: LUIS EDUARDO CAVERO CIUDAD; Exp. N.º 04826-2011-AA; Caso: MIAMI LUDEÑA SALDARRIAGA VIUDA DE ALCAS; Exp. N.º 04415-2013-HC; Caso: MARCO ANTONIO FIGUEROA FALCON Representado(a) por ALEXANDER JAVIER FALCON PEREZ; Exp. N.º 01202-2012-HC; Caso: RUTH MARIBEL MARON YANAPA; Exp. N.º 04702-2011-AA; Caso: CESAR AUGUSTO PACO SANCHEZ; Exp. N.º 04789-2009-HC; Caso: MARCEL KARL WITTE; Exp. N.º 07042-2015-HC; SEGUNDO HUMBERTO TELLO GUERRERO; Exp. N.º 02546-2012-HC; Caso: DIEGO EDUARDO VILLALOBOS SANDOVAL; Exp. N.º 03186-2014-AA; Caso: NACIÓN PROCLLO FELIPE RONDON; Exp. N.º 00536-2013-AA; Caso: OMAR DAVID SERIN GAYTAN; Exp. N.º 03465-2012-AA; caso: MINISTERIO DEL INTERIOR representado(a) por procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior; Exp. N.º 01514-2011-HC; Caso: LUIS ABEL ARCOS LAZO; Exp. N.º 03471-2010-HC; Caso: NELLY VALERIA NAVARRETE MENA DE MENACHO; Exp. N.º 03459-2016-HC; Caso: FELIPE AQUINO LLOCLLA; Exp. N.º 03083-2012-AA; Caso: JORGE RAMON SANTILLAN MONTEZA Y OTRAS; Exp. N.º 04493-2008-AA; Caso: LENY DE LA CRUZ FLORES; Exp. N.º 01077-2014-AA; Caso: ASOCIACION BUREAU VERITAS - BIVAC representado(a) por BIVAC DEL PERU S. A. C. - MARIA FE DE FATIMA AGUINAGA MESONES; Exp. N.º 04081-2015-HC; Caso: JOSE AURELIO MATAMOROS BALCAZAR; Exp. 01480-2006-AA Sentencia; Caso: CAJA DE BENE-

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis<sup>(137)</sup>.

FICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR representado por WALTER TORRICHELLI LOPEZ demandado: SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.

- (137) Exp. N.° 01990-2017-HC; Caso: ROGGER GUSTAVO GUERRERO GODOS; Exp. N.° 00491-2016-HC; Exp. N.° 01422-2017-HC; Caso: HONORATO HUAYPAR CONDOR; Exp. N.° 01229-2017-PHC/TC; Caso: DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA; Exp. N.° 00349-2017-PHC/TC; Caso: CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ, representado por CÉSAR FERNANDO FUENTES MONTENEGRO; Exp. N.° 03722-2006-AA; Caso: CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR; Exp. N.° 00938-2007-AA; Caso: DEFILIA OTILIA TINOCO AGUIRRE DE RODRIGUEZ; Exp. 01480-2006-AA Sentencia; Caso: CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR representado por WALTER TORRICHELLI LOPEZ demandado: SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA; Exp. N.° 00896-2009-HC; Caso: LUZ MARIA, CAPUÑAY CHAVEZ Y OTRAS; Exp. N.° 04081-2015-HC; Caso: JOSE AURELIO MATAMOROS BALCAZAR; Exp. N.° 04789-2009-HC; Caso: MARCEL KARL WITTE; Exp. N.° 01514-2011-HC; Caso: LUIS ABEL ARCOS LAZO; Exp. N.° 04493-2008-AA; Caso: LENY DE LA CRUZ FLORES; Exp. N.° 03035-2016-HC; Caso: JORGE LUIS SANTAMARIA RODRIGUEZ; Exp. N.° 04215-2010-AA; Caso: SAMUEL WINTER ZUZUNAGA; Exp. N.° 00687-2011-HC; Caso: JUAN MANUEL VICUÑA RIOS; Exp. N.° 06741-2013-AA; Caso: MARTIN ARTURO RIVERA CABALLERO; Exp. N.° 06093-2009-HC; Caso: LELIS CAMPOS NAVARRO; Exp. N.° 01928-2016-HC; Caso: SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI Y OTROS representado(a) por LUIGI CALZOLAIO - representante; LUIGI CALZOLAIO representante de SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI; Exp. N.° 00469-2011-HC; Caso: MANUEL ALFREDO GERMAN AGUIRRE IBAÑEZ; Exp. N.° 00804-2013-HC; Caso: N. Y. J. D. B. representado(a) por JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS; Exp. N.° 03598-2017-HC; Caso: LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES; Exp. N.° 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES; Exp. N.° 01010-2012-HC; Caso: CARLOS ALBERTO RUIZ MORENO; Exp. N.° 08439-2013-HC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.° 01744-2005-AA; Caso: JESUS ABSALON, DELGADO ARTEAGA; Exp. N.° 03864-2014-AA; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A. representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.° 01083-2012-AA; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.; Exp. N.° 03090-2012-AA; Caso: SANDRA VANESSA DIAZ VENERO representada por ARTURO JUAN, SILVA ROJAS; Exp. N.° 03891-2011-AA; Caso: CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI; Exp. N.° 04298-2012-AA; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES representado(a) por LENY PATRICIA VASQUEZ CASTRO; Exp. N.° 03547-2014-AA; Caso: ARZO-BISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso<sup>(138)</sup>.

(138) Exp. N.º 01782-2018-PHC/TC; Caso: ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO; Exp. N.º 00345-2018-PHC/TC; Caso: ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN; Exp. N.º 05221-2016-PHC/TC; Caso: RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA, representado por WALTHER BENITO TOLENTINO HUAMÁN; Exp. N.º 04370-2016-PHC/TC; Caso: JOSÉ JAIME VARGAS GANOZA, Representado por YURI ANTONIO ARMENDÁRIS GALLEGOS; Exp. N.º 04765-2016-PHC/TC; Caso: ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA; Exp. N.º 04897-2016-PHC/TC; Caso: ÁNGEL CALDERÓN QUISPE; Exp. N.º 02712-2016-PHC/TC; Caso: WILFREDO CHERO VILLEGAS, representado por THÉLVY YSABEL VICTORIA CHERO FARRO; Exp. N.º 06074-2015-PHC/TC; Caso: MICHAEL CÉSAR CASTILLO MENDOZA representado por JAVIER SAÚL FIGUEROA MEJÍA; Exp. N.º 06062-2015-PHC/TC; Caso: RICARDO FERNANDO FALERO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA; Exp. N.º 03992-2015-PHC/TC; Caso: HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA; Exp. N.º 05670-2016-PHC/TC; Caso: FREDY WALTER QUISPE HUAMÁN; Exp. N.º 02237-2016-PHC/TC; Caso: LEONIDAS HUARI SALAS, representado por MANUEL MONROY ROSALES; Exp. N.º 01858-2014-PA/TC; Caso: COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S. A. A. representado(a) por RODRIGO EDUARDO VALDIVIA NAVARRO; Exp. N.º 02605-2014-PA/TC; Caso: WILBER NILO MEDINA BARCENA; Exp. N.º 01998-2014-PA/TC; Caso: SILVIA LUCÍA YALDEZ DELGADO; Exp. N.º 07285-2013-AA; Caso: ERNESTO MENDOZA PADILLA; Exp. N.º 03159-2012-PA/TC; Caso: Junta de Usuarios de Riego Presurizado del distrito de RIEGO MOCHE-CHAO; Exp. N.º 00561-2014-AA; Caso: ANA MARIA POBLETE GALLARDO y otra; Exp. N.º 06523-2013-PA/TC; Caso: MARTHA BRIGIDA MARTINA CHÁVEZ; Exp. N.º 06430-2013-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO; Exp. N.º 08332-2013-AA; Caso: WALTER DEMETRIO FERNANDEZ PALOMINO; Exp. N.º 05819-2008-PA/TC; Caso: MOISÉS PÁRRAGA NAVARRO; Exp. N.º 00006-2008-AA; Caso: EDMUNDO SEAS PEREZ; Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR; Exp. N.º 00037-2012-PA/TC; Caso: SCOTIABANK PERU S. A. A.; Exp. N.º 00749-2011-AA; Caso: MARTIN ARTURO RIVERA CABALLERO; Exp. N.º 02597-2010-AA; Caso: MIGUEL ANGEL URIBURU SOSA; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A. representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; 03573-2012-AA; Caso: EMMA ROSA RETO RAMIREZ Y OTRO representado(a) por SERGIO DANILO AMBULAY ATOCHE; Exp. N.º 00979-2014-AA; Caso: JOSE JESUS SALDAÑA PORTOCARRERO; Exp. N.º 04904-2011-AA; Caso: CONSUELO SIMONA CORNEJO DE LUQUE; Exp. N.º 00633-2012-AA; Caso: TEODOLO GARCIA AYALA; Exp. N.º 02435-2012-PA/TC; Caso: RAÚL GIANMARCO MARCHESI DE OBREGOSO; Exp. N.º 04508-2012-AA; Caso: GILBERTO BETETA Y ALVARADO; Exp. N.º 04010-2011-

34. La Corte IDH sostiene que el deber de motivación es una de las «debidas garantías» incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>(139)</sup>, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención<sup>(140)</sup>.

AA; FELIX JULIAN OLIVARES VALLE; Exp. N.º 03248-2010-PA/TC; Caso: COMUNIDAD CAMPESINA DE CCACCAMARCA; Exp. N.º 01901-2010-PA/TC; Caso: FLORENTINO CUSITITO NINANTAY; Exp. N.º 00443-2010-AA; Caso: ANTERO JAVIER FLORES VERASTEGUI; Exp. N.º 02423-2012-AA; Caso: SALOMON CARLOS MANZUR SALGADO; Exp. N.º 01367-2011-AA; Caso: VICTORIANO ESTEBAN PALOMINO SANCHEZ; Exp. N.º 01281-2011-AA; Caso: MARGARITA HUAMANI CCAHUANA; Exp. N.º 04376-2012-AA; Caso: JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS; Exp. N.º 07949-2013-AA; Caso: PETRAMAS S. A. C. representado(a) por CARLOS ITALO DIEGO SORIA; Exp. N.º 03388-2011-AA; Caso: ALBERTO OLORTEGUI CASTRO; Exp. N.º 03910-2009-AA; Caso: FANNY MERCEDES VILCAHUAMAN CAJACURI; Exp. N.º 02618-2011-AA; Caso: VÍCTOR RAUL MARTINEZ CANDELA; Exp. N.º 03551-2012-AA; Caso: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHOSICO S. A.; Exp. N.º 05412-2011-AA; Caso: PEDRO PABLO GONZALES BARAHONA; Exp. N.º 05267-2008-HC; Caso: ORESTES PERALTA GONZALES; Exp. N.º 05876-2008-PA/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL ACUÑA GAVIDIA; Exp. N.º 05037-2008-PA/TC; Caso: EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA en representación de CÉSAR AUGUSTO VARGAS MELGAR; Exp. N.º 05904-2008-PA/TC; Caso: NILDA ARNAO ARIVILCA; Exp. N.º 00006-2008-PA/TC; Caso: EDMUNDO SEAS PÉREZ; Exp. N.º 04614-2011-AA; Caso: RAUL CASTRO CERRON; Exp. N.º 02388-2013-AA; Caso: JUAN ANTONIO LEZCANO FERNANDEZ – PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES; Exp. N.º 03392-2012-AA; Caso: LILIANA SUSAN BEGAZO HERRERA; Exp. N.º 04712-2011-AA; Caso: NOLBERTO DIAZ CUEVA; Exp. N.º 03271-2011-AA; Caso: JOSE CARLOS REYNER MORALES; Exp. N.º 05177-2011-AA; Caso: SANDRA PAOLA CARBAJAL CARBAJAL.

(139) PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 120; RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 74; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 268; RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS C. GUATEMALA, 9 de marzo de 2018, p. 187; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 254; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 141; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 146; J. C. PERÚ, 27 de noviembre de 2013, p. 224; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, 27 de enero de 2009, p. 153; APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»), 5 de agosto de 2008, p. 78; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 87.

(140) LÓPEZ Y OTROS C. Argentina, 25 de noviembre de 2019, p. 214; PERRONE Y PRECKEL C. Argentina, 8 de octubre de 2019, p. 120; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. Vene-

En principio, el deber de motivación al que están sujetas las autoridades de los Estados representa un derecho instrumental de las personas para contar con las debidas garantías judiciales y ejercer plenamente su derecho de defensa, al imponerles la obligación de exteriorizar las razones que justifiquen sus decisiones. De esta forma, la administración de justicia permite a las personas, que resientan una afectación a sus derechos humanos, conocer los motivos que llevaron a los juzgadores a resolver de una determinada forma para que así puedan contar con la oportunidad de rebatir las consideraciones que sustentan la resolución por estimarlas injustas<sup>(141)</sup>.

La Corte IDH ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión<sup>(142)</sup> y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión<sup>(143)</sup>. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan

---

zuela, 8 de febrero de 2018, p. 189; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 133; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168.

(141) RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS C. GUATEMALA, 14 de octubre de 2019, p. 118.

(142) LÓPEZ Y OTROS C. ARGENTINA, 25 de noviembre de 2019, p. 214; RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 74; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 268; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 254; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, 29 de febrero de 2016, p. 248; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 87; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR, 21 de noviembre de 2007, p. 107; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; ESCHER Y OTROS C. BRASIL, 6 de julio de 2009, p. 208; HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS C. VENEZUELA, 27 de agosto de 2014, nota al pie 313; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 141; J. C. PERÚ, 27 de noviembre de 2013, p. 224; CHOCHRÓN CHOCHRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011, p. 118.

(143) RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 74; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 268; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 254.

decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y demuestra a las partes que estas han sido oídas<sup>(144)</sup>.

Ella se encuentra vinculada también con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>(145)</sup>.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga y suministra, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática<sup>(146)</sup>. La Corte estima pertinente precisar que la

---

(144) LÓPEZ Y OTROS C. ARGENTINA, 25 de noviembre de 2019, p. 214; RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 74; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 268; APITZ BARBERA Y OTROS («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») C. VENEZUELA, 5 de agosto de 2008, p. 78; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 146; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 254; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR, 21 de noviembre de 2007, p. 107.

(145) RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 75; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 269.

(146) ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 111; PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 120; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 146; J. C. PERÚ, 27 de noviembre de 2013, p. 224; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, 29 de febrero de 2016, p. 248; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 87; APITZ BARBERA Y OTROS («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») C. VENEZUELA, 5 de agosto de 2008, p. 77; CHOCHRÓN CHOCHRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011, p. 118; ESCHER Y OTROS C. BRASIL, 6 de julio de 2009, p. 208.

motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es solo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia, y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía<sup>(147)</sup>.

Se sostiene que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial<sup>(148)</sup>.

La Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas; pues, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias<sup>(149)</sup>. Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos<sup>(150)</sup>.

---

(147) V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, p. 257.

(148) LÓPEZ Y OTROS C. Argentina, 25 de noviembre de 2019, p. 214; ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 114; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, 29 de febrero de 2016, p. 247; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151.

(149) LÓPEZ Y OTROS C. ARGENTINA, 25 de noviembre de 2019, p. 214; PERRONE Y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 120; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS C. GUATEMALA, 9 de marzo de 2018, p. 187; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 146; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, 29 de febrero de 2016, p. 248; YATAMA C. NICARAGUA, 23 de junio de 2005, p. 152; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, 27 de enero de 2009, p. 153; ESCHER C. BRASIL, 6 de julio de 2009, p. 139; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR, 21 de noviembre de 2007, p. 107; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 87; APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»), 5 de agosto de 2008, p. 78.

(150) ESCHER C. BRASIL, 6 de julio de 2009, p. 139.

**b) La motivación de las decisiones judiciales como discurso racional que obliga a responder la argumentación (probatoria y jurídica) de las partes**

35. La motivación de las decisiones judiciales es un derecho subjetivo que tienen las partes en el proceso y que puede postularse en sentido negativo como un derecho a oponerse a resoluciones arbitrarias<sup>(151)</sup>. Dicha motivación exige un razonamiento fundado en pruebas y en una aplicación adecuada del derecho, en donde se discuten, desarrollan y responden de modo necesario los argumentos de las partes, ya sea para aceptarlos o rechazarlos<sup>(152)</sup>.

El juez que decide la causa debe indicar y explicitar a las partes la valoración que merecen sus respectivas alegaciones<sup>(153)</sup>. Sin embargo, ello no quiere decir que la motivación únicamente responda al respeto del derecho de defensa. Su fundamento y alcance son mucho más amplios en la medida en que emana de la tutela judicial efectiva [pronunciamiento fundado en derecho] y del ejercicio mismo de la jurisdicción<sup>(154)</sup>.

La motivación no es un acto de creación e invención del derecho del juez o del tribunal, sino más bien un *acto de discusión, análisis y razonamiento para adoptar una determinada decisión* en la que se deben tomar en cuenta las alegaciones y pruebas presentadas por los actores del proceso.

36. Los sujetos procesales tienen el derecho a exigir de los órganos de justicia la discusión racional y adecuada de la prueba, y los argumentos presentados, ya sea para admitirlos o desestimarlos. El deber de motivar supone que las alegaciones y pruebas sean recogidas y discutidas por el Tribunal, situación que permite el control y la discusión racional acerca

---

(151) Cfr. CORDÓN MORENO, Faustino. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. 2.ª ed. Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 179; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El Derecho a la Tutela Judicial Jurisdiccional*. 3.ª ed. Madrid: Civitas, 2001, p. 270.

(152) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*, p. 340.

(153) Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 132.

(154) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*, p. 340.

del asunto a ser resuelto, permitiendo a los sujetos procesales intervenir en la formación y contenido de la resolución<sup>(155)</sup>.

Se plantea aquí un derecho del justiciable a fin de que se analicen y discutan sus argumentos —al menos los más *esenciales*— con el fin de aceptar o rechazar su pretensión. No es lícito ni conforme a derecho, que el juzgador prescinda, ignore o no aborde los argumentos de las partes<sup>(156)</sup>. Se habla aquí de una *función pedagógica* de la motivación y de una función interna que se dirige a las partes que intervienen en el proceso.

37. La garantía de motivación no asegura ni obliga a una resolución favorable, pero sí exige inexorablemente y, en todo momento, la obtención de una resolución motivada, que no es otra cosa que una decisión judicial *razonable, congruente y fundada en derecho*<sup>(157)</sup>. La tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios razonables<sup>(158)</sup>.

No hay una decisión razonable ni democrática si es que no se discuten en la resolución (auto o sentencia) las pruebas y las alegaciones de las partes, o si el juez desatendiéndose de los mandatos constitucionales autoritariamente impone su posición y criterio, ignorando los planteamientos de los sujetos procesales. La ausencia de diálogo, de debate o de análisis en una resolución judicial, respecto de la ponderación de las alegaciones y pruebas de los sujetos intervinientes, permite afirmar que no estamos ante una decisión razonable, sino más bien ante una resolución autoritaria, incongruente y no compatible con los mandatos constitucionales.

38. La resolución judicial no es una decisión de poder o un acto de voluntad, sino una decisión que debe ofrecer razones respecto de las conclusiones y los resultados a los que llega, debiendo justificar su contenido sobre una base jurídica. Ella garantiza —como afirma

---

(155) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*, p. 341.

(156) Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*, p. 133.

(157) Cfr. PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, p. 494.

(158) Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El Derecho a la Tutela Judicial Jurisdiccional*, p. 268.

Ferrajoli— la naturaleza cognoscitiva del juicio, vinculando la aplicación del derecho con la estricta legalidad y los hechos derivados de la actividad probatoria<sup>(159)</sup>.

La libertad y la discrecionalidad que se le reconoce en algunos casos al Poder Judicial en la toma de una decisión se compensa con la exigencia de que la misma se justifique y explique<sup>(160)</sup>. Una adecuada motivación impide que el ejercicio del poder discrecional del juez devenga en arbitrario<sup>(161)</sup>.

39. La doctrina distingue entre una decisión motivada y una decisión fundada en derecho. Una decisión motivada se puede basar en una serie de criterios: sociales, éticos, morales, políticos y también jurídicos, mientras que una decisión motivada o fundada en derecho tiene como eje central e hilo conductor el aportar razones jurídicas (*v. gr.*, legales, constitucionales, convencionales, etc.) en la solución de un determinado caso. Una decisión o un acto motivado no tiene por qué necesariamente basarse en criterios jurídicos, toda vez que puede acudir a otros sistemas normativos (*v. gr.*, moral o ética imperante, etc.) y emplear otros criterios extrajurídicos para sustentar su decisión. Una decisión motivada o justificada no puede ni debe equipararse con una decisión apoyada o sustentada en razones y argumentos jurídicos.

En el sistema constitucional peruano lo que se protege no solo es el derecho a una decisión motivada, sino que dicha decisión motivada se funde y se apoye en razones jurídicas, válidas y pertinentes.

---

(159) FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Barcelona: Trotta, 1997, p. 623.

(160) El Tribunal Constitucional Español ha señalado que: «La facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada; pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad» (STC 224/1992, 14 de diciembre, FJ 3)».

(161) *Cfr.* DOLCINI, Emilio. *Commentario breve al Codice Penale* [Alberto Crespi – Federico Stella – Giuseppe Zuccala]. Padova: Cedam, p. 516.

El TC peruano de manera correcta ha sostenido que «si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada, tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial; mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuadas de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto»<sup>(162)</sup>.

Asimismo, ha destacado que «puede presentarse el caso de que una resolución, pese a estar debidamente motivada, no se encuentre fundada en derecho. Esto tendría lugar cuando, por ejemplo, una resolución expresa mínimamente los motivos o las razones que sustentan la decisión, pero esta se sustenta en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o prescinde de otras normas aplicables vigentes y válidas. A la inversa, una resolución puede estar fundada en derecho, pero no estar debidamente motivada. Ello ocurre cuando, por ejemplo, una resolución se funda en el derecho vigente y válido, pero no expresa las razones que sustentan la decisión. Al margen de las diferencias expuestas, no cabe duda de que se trata de verdaderas obligaciones que han de tener en cuenta los jueces ordinarios en los casos a resolver, pues de estos dos

---

<sup>(162)</sup> Exp. N.º 03238-2013-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILOS: «Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina constitucional comparada cuando señalan que el derecho a una resolución fundada en derecho «supone añadir algo más a la mera obligación formal de incluir una motivación». En ese sentido, esta obligación queda cumplida si la resolución en examen determina «las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso» (RODRÍGUEZ BOENTE, S. E. *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española*. Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2003, pp. 233-234)».

derechos disponen las partes para controlar la motivación y la razonabilidad de la decisión adoptada a través de las resoluciones judiciales, según corresponde. Por lo tanto, es posible concluir que toda persona tiene derecho no solo a que la decisión sea debidamente motivada, sino a que esta también esté fundada en derecho, sea favorable o desfavorable a sus pretensiones concretas en un proceso o procedimiento»<sup>(163)</sup>.

El derecho a una resolución fundada en derecho (art. 4 del Código Procesal Constitucional) garantiza a los justiciables el que una resolución se sustente en las normas del ordenamiento, de modo que la decisión sea una conclusión coherente y razonable de dichas normas<sup>(164)</sup>.

#### **VI) LA NECESIDAD DE REVISAR LA POSICIÓN DE QUE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES (O ADMINISTRATIVAS) NO TIENEN POR QUÉ RESPONDER A LAS ALEGACIONES (FÁCTICAS O JURÍDICAS) DE LAS PARTES**

40. Uno de los planteamientos más extendidos en la doctrina procesal y la jurisprudencia, cuando se ocupa del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, es que no se requiere de forma alguna que para dotar de validez a dicha decisión se brinde una respuesta detallada a los argumentos y a los planteamientos deducidos por las partes.

Basta que se aluda a los hechos, a la prueba del caso y al derecho aplicable de forma motivada y pertinente, sin que sea necesario siquiera responder a los cuestionamientos y a las alegaciones que formulan las partes a lo largo del proceso o en un acto particular.

Los jueces y las autoridades administrativas deben resolver un caso o problema jurídico planteado sobre la base de los hechos, las pruebas actuadas y el derecho vigente. No tienen obligación alguna de responder y contestar las alegaciones y los argumentos propuestos, al margen de su clase o si son pertinentes para resolver la controversia.

---

(163) Exp. N.º 03238-2013-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILOS.

(164) Exp. N.º 06151-2007-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

En suma, la obligación constitucional y convencional de motivación de las decisiones estatales no implica un derecho a dar respuesta a los argumentos y planteamientos de las partes.

41. El TC peruano en gran parte de sus decisiones parece asumir de manera explícita dicha posición.

El TC peruano ha precisado que «la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa»<sup>(165)</sup>. No se

---

(165) Véanse las STC del Exp. N.º 01782-2018-PHC/TC; Caso: ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO; Exp. N.º 00345-2018-PHC/TC; Caso: ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN; Exp. N.º 03122-2017-PHC/TC; Caso: LEODAN RODOLFO CARPIO OCHOCHOQUE; Exp. N.º 00349-2017-PHC/TC; Caso: CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ, representado por CÉSAR FERNANDO FUENTES MONTENEGRO; Exp. N.º 01229-2017-PHC/TC; Caso: DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA; Exp. N.º 05221-2016-PHC/TC; Caso: RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA, representado por WALTHER BENITO TOLENTINO HUAMÁN; Exp. N.º 04765-2016-PHC/TC; Caso: ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA; Exp. N.º 04693-2016-PHC/TC; Caso: MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE; Exp. N.º 06062-2015-PHC/TC; Caso: RICARDO FERNANDO FALERO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 04897-2016-PHC/TC; Caso: ÁNGEL CALDERÓN QUISPE; Exp. N.º 04370-2016-PHC/TC; Caso: JOSÉ JAIME VARGAS GANOZA, representado por YURI ANTONIO ARMENDÁRIS GALLEGOS; Exp. N.º 02906-2016-PHC/TC; Caso: INÉS PALACÍN CÓRDOVA, representada por RAÚL HUARCAYA YUPANQUI; Exp. N.º 05670-2016-PHC/TC; Caso: FREDY WALTER QUISPE HUAMÁN; Exp. N.º 02712-2016-PHC/TC; Caso: WILFREDO CHERO VILLEGAS, representado por THELVY YSABEL VICTORIA CHERO FARRO; Exp. N.º 02237-2016-PHC/TC; Caso: LEONIDAS HUARI SALAS, representado por MANUEL MONROY ROSALES; Exp. N.º 00790-2016-PHC/TC; Caso: CÉSAR MARCATINCO SIMÓN; Exp. N.º 05333-2015-PHC/TC; Caso: JOSÉ LUIS VÉLASQUE SANTOS; Exp. N.º 03992-2015-PHC/TC; Caso: HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA; Exp. N.º 04938-2015-PHC/TC; Caso: J. J. M. H., representado por YOLANDA HUAMÁN RAYMUNDO; Exp. N.º 00599-2015-PHC/TC; Caso: SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO, representado por MARÍA PALOMINO CHALLCO; Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA; Exp. N.º 06074-2015-PHC/TC; Caso: MICHAEL CÉSAR CASTILLO MENDOZA representado por JAVIER SAÚL FIGUEROA MEJÍA; Exp. N.º 00929-2014-PHC/TC; Caso: JOSE APARICIO RAMÍREZ TAMAYO Y OTROS; Exp. N.º 03322-2014-PHC/TC; Caso: ROGER MAGNO PUMA SALAZAR, representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA PINTO; Exp. N.º 01316 2014-PHC/TC; Caso: CÉSAR FLOREZ COAQUIRA Representado(a) por RODOLFO MARTÍN MENDOZA ARENAS; Exp. N.º 04936-2013-PA/TC; Caso: FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID; Exp. N.º 04212-2013-PA/

garantiza que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión<sup>(166)</sup>.

TC; Caso: JUAN MARÍN TORRES PACHECO; Exp. N.º 08562-2013-PHC/TC; Caso: JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO; Exp. N.º 04415-2013-HC; Caso: MARCO ANTONIO FIGUEROA FALCON representado(a) por ALEXANDER JAVIER FALCON PEREZ; Exp. N.º 01601-2013-PHC/TC; Caso: GIUSEPPE BALLETA BUSTAMANTE; Exp. N.º 00348-2013-PHC/TC; Caso: CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS GUZMÁN; Exp. N.º 03217-2012-PA/TC; Caso: ELISEO EDDY PAREDES ZÚÑIGA; Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC; Caso: MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS; Exp. N.º 03952-2012-PHC/TC; Caso: JOSE NICOLAS SEGURA PECHE; Exp. N.º 02583-2012-PHC/TC; Caso: PABLO MAURO MAYO VÁSQUEZ; Exp. N.º 04027-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ IGNACIO DE LA PUENTE Mc FARLANE; Exp. N.º 04433-2012-PHC/TC; Caso: GUSTAVO ALONSO DE RIVERO BUSTAMANTE; Exp. N.º 01669-2012-PHC/TC; Caso: DAVID RAFAEL PALOMINO AQUIJE; Exp. N.º 00268-2012-PHC/TC; Caso: José ARECIO CALLE LLONTOP; Exp. N.º 04278-2011-PHC/TC; Caso: EDGAR SALDAÑA CULQUIMBOZ; Exp. N.º 03065-2010-PHC/TC; Caso: CÉSAR AUGUSTO ESPINOZA MIRANDA Y OTROS; Exp. N.º 01413-2010-PHC/TC; Caso: EVA LORENA BRACAMONTE FEFER; Exp. N.º 04290-2010-PHC/TC; Caso: CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO a favor de VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS; Exp. N.º 02666-2010-PHC/TC; Caso: JUAN CARLOS MEJÍA LEÓN; Exp. N.º 02137-2010-PHC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL POMAYA CAMAYO; Exp. N.º 02375-2010-PHC/TC; Caso: INOCENCIO CUYO JARA; Exp. N.º 00408-2010-PHC/TC; Caso: NEMESIO DAZA CORBERA; Exp. N.º 00537-2010-PA/TC; Caso: ASOCIACION DE ACCIONISTAS DEL CLUB TENIS IQUITOS; Exp. N.º 0903-2010-PHC/TC; Caso: JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ a favor de GLISERIO LÁZARO OSORIO ONCOY Y OTROS; Exp. N.º 04947-2009-PHC/TC; Caso: HARLAN SOLÍS SOROGASTÚA a favor de MANUEL OCTAVIO GÓMEZ PACHÓN Y OTROS; Exp. N.º 04843-2009-PHC/TC; Caso: CÉSAR AGUSTO ROMERO FARFÁN; Exp. N.º 02096-2009-PA/TC Lima: Caso: FLORIÁN JÜRGEN THERMANN; Exp. N.º 02496-2009-PHC/TC; Caso: JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO; Exp. N.º 05229-2009-PHC/TC; Caso: NICOLÁS FLORES PEREA, a favor de JORGE LUIS FLORES OPORTO; Exp. N.º 04789-2009-PHC/TC; Caso: MARCEL KARL WITTE; Exp. N.º 04668-2009-PA/TC; Caso: CARLOS AMANCIO MENDOZA TOMAS Exp. N.º 02367-2009-PHC/TC; Caso: LUIS ALEJANDRO VIVANCO GOTELLI a favor de MARCO EMILIO ROJAS; Exp. N.º 1230-2002-HC/TC; Caso: TINEO CABRERA; Exp. N.º 6840-2006-PHC/TC; Caso: CARLOS JAVIER ROJAS BARDALES; Exp. N.º 00056-2010-PA/TC; Caso: FLOR DE MARÍA POMAR FERNÁNDEZ; Exp. N.º 06026-2009-PA/TC; Caso: MINISTERIO DE EDUCACIÓN; Exp. N.º 02515-2007-PA/TC; Caso: JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS; Exp. N.º 9430-2005-PHC/TC; Caso: GLADIS MAGDALENA ARHUIZ ROMO; Exp. N.º 02141-2007-PHC/TC; Caso: FRANZ SOLON GARCÍA CÉSPEDES; Exp. N.º 7731-2006-PHC/TC; Caso: LUIS ANTONIO BARBOZA RIOJA Y OTROS; Exp. N.º 03495-2010-PHC/TC; Caso: YTALO EDGAR LOZA CAPATINTA; Exp. N.º 0475-2009-PI-IC/TC; Caso: ADRIÁN ZÁRATE REYES.

<sup>(166)</sup> Véase las STC del Exp. N.º 04650-2012-PHC/TC; Caso: MANUEL GABRIEL DOSSANTOS ARCE; Exp. N.º 01428-2011-PHC/TC; Caso: LUIS ENRIQUE CRUZADO

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado<sup>(167)</sup>. En realidad, lo que este

---

MOSTACERO a favor de RAÚL ZENIT BAL TODANO ESCOBEDO; Exp. N.º 02375-2010-PHC/TC; Caso: INOCENCIO CUYO JARA; Exp. N.º 05328-2009-PHC/TC JUNÍN LUCIANO CASAS CÁRDENAS; Exp. N.º 01699-2008-PHC/TC; Caso: MANUEL EDUARDO SAN MARTÍN GONZALES DEL RIEGO; Exp. N.º 3655-2007-PHC/TC; Caso: ÁLEX ARISTÓTELES SOTO PÉREZ; Exp. N.º 02953-2007-PHC/TC; Caso: JOSÉ OLIBERO TANANTA TAPULLIMA; Exp. N.º 2607-2006-PA/TC; Caso: LEANDRO JULIÁN PÁUCAR HUARCA; Exp. N.º 05396-2008-PHC/TC; Caso: RAÚL MAMANI MAMANI; Exp. N.º 3655-2007-PHC/TC; Caso: ÁLEX ARISTÓTELES SOTO PÉREZ.

- (167) Exp. N.º 01782-2018-PHC/TC; Caso: ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO; Exp. N.º 00345-2018-PHC/TC; Caso: ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN; Exp. N.º 03122-2017-PHC/TC; Caso: LEODAN RODOLFO CARPIO OCHOCHOQUE; Exp. N.º 01229-2017-PHC/TC; Caso: DANIEL AVILÉS HUISA, representado por BELTRÁN AVILÉS HUISA; Exp. N.º 00349-2017-PHC/TC; Caso: CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ, representado por CÉSAR FERNANDO FUENTES MONTENEGRO; Exp. N.º 04897-2016-PHC/TC; Caso: ÁNGEL CALDERÓN QUISPE; Exp. N.º 06062-2015-PHC/TC; Caso: RICARDO FERNANDO FALERO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 02712-2016-PHC/TC; Caso: WILFREDO CHERO VILLEGAS, representado por THELVY YSABEL VICTORIA CHERO FARRO; Exp. N.º 04765-2016-PHC/TC; Caso: ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA; Exp. N.º 04693-2016-PHC/TC; Caso: MARCO ALFREDO TICSE HUAYRE; Exp. N.º 04370-2016-PHC/TC; Caso: JOSÉ JAIME VARGAS GANOZA, representado por YURI ANTONIO ARMENDÁRIS GALLEGOS; Exp. N.º 02906-2016-PHC/TC; Caso: INÉS PALACÍN CORDOVA, representada por RAÚL HUARCAYA YUPANQUI; Exp. N.º 02237-2016-PHC/TC; Caso: LEONIDAS HUARI SALAS, representado por MANUEL MONROY ROSALES; Exp. N.º 05221-2016-PHC/TC; Caso: RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA, representado por WALTHER BENITO TOLENTINO HUAMÁN; Exp. N.º 00790-2016-PHC/TC; Caso: CÉSAR MARCATINCO SIMÓN; Exp. N.º 06074-2015-PHC/TC; Caso: MICHAEL CÉSAR CASTILLO MENDOZA representado por JAVIER SAÚL FIGUEROA MEJÍA; Exp. N.º 03992-2015-PHC/TC; Caso: HAROLD KLINTON MEZA ESPINOZA; Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC; Caso: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA; Exp. N.º 05333-2015-PHC/TC; Caso: JOSÉ LUIS VELASQUE SANTOS; Exp. N.º 04938-2015-PHC/TC; Caso: J. J. M. H., representado por YOLANDA HUAMÁN RAYMUNDO; Exp. N.º 00599-2015-PHC/TC; Caso: SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO, representado por MARÍA PALOMINO CHALLCO; Exp. N.º 01689-2014-AA/TC; Caso: JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA; Exp. N.º 00929-2014-PHC/TC; Caso: JOSE APARICIO RAMÍREZ TAMAYO Y OTROS; Exp. N.º 03322-2014-PHC/TC; Caso: ROGER MAGNO PUMA SALAZAR, representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA PINTO; Exp. N.º 08562-2013-PHC/TC; Caso: JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO; Exp. N.º 07294-2013-PA/TC; Caso: NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ; Exp. N.º 04415-2013-HC; Caso: MARCO ANTONIO FIGUEROA FALCON representado(a) por ALEXANDER JAVIER FALCON PEREZ; Exp. N.º 01601-2013-PHC/

derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito sus competencias<sup>(168)</sup>.

En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento

---

TC; Caso: GIUSEPPE BALLETA BUSTAMANTE; Exp. N.º 00348-2013-PHC/TC; Caso: CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS GUZMÁN; Exp. N.º 04650-2012-PHC/TC; Caso: MANUEL GABRIEL DOSSANTOS ARCE; Exp. N.º 02583-2012-PHC/TC; Caso: PABLO MAURO MAYO VÁSQUEZ; Exp. N.º 03217-2012-PA/TC; Caso: ELISEO EDDY PAREDES ZÚÑIGA; Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC; Caso: MIKHAIL VLADIMIR MORALES VARGAS; Exp. N.º 03952-2012-PHC/TC; Caso: JOSE NICOLAS SEGURA PECHE; Exp. N.º 01669-2012-PHC/TC; Caso: DAVID RAFAEL PALOMINO AQUIJE; Exp. N.º 00268-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ ARECIO CALLE LLONTOP; Exp. N.º 04278-2011-PHC/TC; Caso: EDGAR SALDAÑA CULQUIMBOZ; Exp. N.º 02666-2010-PHC/TC; Caso: JUAN CARLOS MEJÍA LEÓN; Exp. N.º 01413-2010 PCH/TC; Caso: EVA LORENA BRACAMONTE FEFER; Exp. N.º 02515-2007-PA/TC; Caso: JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS; Exp. N.º 0903-2010-PHC/TC; Caso: JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ a favor de GLISERIO LÁZARO OSORIO ONCOY Y OTROS; Exp. N.º 04290-2010-PHC/TC; Caso: CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO a favor de VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS; Exp. N.º 04789-2009-PHC/TC; Caso: MARCEL KARL WITTE; Exp. N.º 04843-2009-PHC/TC; Caso: CÉSAR AGUSTO ROMERO FARFÁN; Exp. N.º 02496-2009-PHC/TC; Caso: JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO; Exp. N.º 00966-2007-AA/TC; Caso: MOLINERA INCA S.A; Exp. N.º 05229-2009-PHC/TC; Caso: NICOLÁS FLORES PEREA, a favor de JORGE LUIS FLORES OPORTO; Exp. N.º 2333-2007-PHC/TC; Caso: RAÚL ROSAS CUÉLLAR LORENZO; Exp. N.º 01435-2008-PA/TC; Caso: ALBERTO LIENDO PIZARRO; Exp. N.º 03069-2010-PHC/TC; Caso: TEOBALDO SAAVEDRA CHAMBA; Exp. N.º 03495-2010-IO-PHC/TC; Caso: YTALO EDGAR LOZA CAPATINTA; Exp. N.º 00176-2009-PI-IC/TC; Caso: GLODOALDO RÓMULO QUISPE ARAPA; Exp. N.º 1230-2002-HC/TC; Caso: TINEO CABRERA.

(168) Exp. N.º 01689-2014-AA/TC; Caso: JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA; Exp. N.º 01998-2014-PA/TC; Caso: SILVIA LUCÍA YALDEZ DELGADO; Exp. N.º 07294-2013-PA/TC; Caso: NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ; Exp. N.º 07025-2013-AA/TC; Caso: JORGE NAPIAMA REÁTEGUI; Exp. N.º 02375-2012-AA/TC; Caso: SANTA JAVIER SIMPLICIO LÓPEZ ÁLVAREZ; Exp. N.º 05037-2011-AA/TC; Caso: CORMIN CALLAO S. A.C.; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A. representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH.

empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver<sup>(169)</sup>.

En efecto, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa, o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso<sup>(170)</sup>.

(169) Exp. N.º 00345-2018-PHC/TC; Caso: ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN; Exp. N.º 02906-2016-PHC/TC; Caso: INÉS PALACÍN CÓRDOVA, representada por RAÚL HUARCAYA YUPANQUI; Exp. N.º 04415-2013-HC; Caso: MARCO ANTONIO FIGUEROA FALCON representado(a) por ALEXANDER JAVIER FALCON PEREZ; Exp. N.º 01601-2013-PHC/TC; Caso: GIUSEPPE BALLETA BUSTAMANTE; Exp. N.º 03217-2012-PA/TC; Caso: ELISEO EDDY PAREDES ZÚÑIGA; Exp. N.º 00268-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ ARECIO CALLE LLONTOP; Exp. N.º 04278-2011-PHC/TC; Caso: EDGAR SALDAÑA CULQUIMBOZ; Exp. N.º 04290-2010-PHC/TC; Caso: CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO a favor de VÍCTOR RAÚL MELO ROJAS; Exp. N.º 02666-2010-PHC/TC; Caso: JUAN CARLOS MEJÍA LEÓN; Exp. N.º 02515-2007-PA/TC; Caso: JORGE EDUARDO DÍAZ CAMPOS; Exp. N.º 02375-2010-PHC/TC; Caso: INOCENCIO CUYO JARA; Exp. N.º 02137-2010-PHC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL POMAYA CAMAYO; Exp. N.º 03065-2010-PHC/TC; Caso: CÉSAR AUGUSTO ESPINOZA MIRANDA Y OTROS; Exp. N.º 0903-2010-PHC/TC; Caso: JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ a favor de GLISERIO LÁZARO OSORIO ONCOY Y OTROS; Exp. N.º 00408-2010-PHC/TC; Caso: NEMESIO DAZA CORBERA; Exp. N.º 05229-2009-PHC/TC; Caso: NICOLÁS FLORES PEREA, a favor de JORGE LUIS FLORES OPORTO; Exp. N.º 04947-2009-PHC/TC; Caso: HARLAN SOLÍS SOROGASTÚA a favor de MANUEL OCTAVIO GÓMEZ PACHÓN Y OTROS; Exp. N.º 04789-2009-PHC/TC; Caso: MARCEL KARL WITTE; Exp. N.º 04843-2009-PHC/TC; Caso: CÉSAR AGUSTO ROMERO FARFÁN; Exp. N.º 00966-2007-AA/TC; Caso: MOLINERA INCA S.A; Exp. N.º 2333-2007-PHC/TC; Caso: RAÚL ROSAS CUÉLLAR LORENZO; Exp. N.º 01435-2008-PA/TC; Caso: ALBERTO LIENDO PIZARRO; Exp. N.º 03069-2010-PHC/TC; Caso: TEOBALDO SAAVEDRA CHAMBA; Exp. N.º 03495-2010-PHC/TC; Caso: YTALO EDGAR LOZA CAPATINTA; Exp. N.º 00176-2009-PI-IC/TC; Caso: GLODOALDO RÓMULO QUISPE ARAPA; Exp. N.º 1230-2002-HC/TC; Caso: TINEO CABRERA.

(170) Exp. N.º 01316 2014-PHC/TC; Caso: CÉSAR FLOREZ COAQUIRA Representado(a) por RODOLFO MARTÍN MENDOZA ARENAS; Exp. N.º 04433-2012-PHC/TC; Caso: GUSTAVO ALONSO DE RIVERO BUSTAMANTE; Exp. N.º 02137-2010-PHC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL POMAYA CAMAYO; Exp. N.º 04843-2009-PHC/TC; Caso: CÉSAR AGUSTO ROMERO FARFÁN; Exp. N.º 02496-2009-PHC/TC; Caso: JOSÉ MERCEDES, MORENO MIO; Exp. N.º 03201-2009-PHC/TC; Caso: CARLOS EDUARDO VALDIZAN PAREDES; Exp. N.º 00966-2007-AA/TC; Caso: MOLINERA INCA S. A.; Exp. N.º 2333-2007-

El derecho a la debida motivación no exige una frondosa fundamentación que considere todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino tan solo que exista un razonamiento congruente y proporcionado por parte del juzgador, dando a conocer claramente los medios de prueba actuados y sobre los que toma convicción del asunto materia de litis<sup>(171)</sup>.

42. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión<sup>(172)</sup>. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes<sup>(173)</sup>.

Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se

---

PHC/TC; Caso: RAÚL ROSAS CUÉLLAR LORENZO; Exp. N.º 00966-2007-AA/TC; Caso: MOLINERA INCA S. A.; Exp. N.º 05229-2009-PHC/TC; Exp. N.º 1230-2002-HC/TC; CASO: TINEO CABRERA.

(171) Exp. N.º 2333-2007-PHC/TC; Caso: RAÚL ROSAS CUÉLLAR LORENZO.

(172) Véase el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011; la Casación N.º 1304-2017 de 31 de enero de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: Figueroa Navarro); la Casación N.º 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: Figueroa Navarro).

(173) Véase el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011.

expresé o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte—<sup>(174)</sup>.

El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente —más allá que desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión las razones de un concreto pronunciamiento en qué se apoya para adoptar su decisión— que no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate<sup>(175)</sup>. Si bien es cierto no se impone una determinada extensión de la motivación ni un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de todos los aspectos sobre los que se pronuncia la decisión, sí que debe reconocerse cuál ha sido la *ratio decidendi*<sup>(176)</sup>.

---

(174) Véase la Casación N.° 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: Villa Stein); la Casación N.° 05-2007 de 11 de octubre de 2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO); la Casación N.° 49-2009 de 23 de abril de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CALDERÓN CASTILLO); la Casación N.° 367-2012 de 14 de mayo de 2013 de la Sala Penal Permanente (Voto Singular de VILLA STEIN y PARIONA PASTRANA).

(175) Véase la Casación N.° 945-2017 de 30 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.° 321-2017 de 31 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PACHECO HUANCAS); la Casación N.° 4-2015 de 11 de julio de 2017 de la Segunda Sala Penal Transitoria (Ponente: PACHECO HUANCAS); la Casación N.° 724-2014 de 12 de agosto de 2015 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA); la Casación N.° 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 80-2010 de 28 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES); la Casación N.° 75-2010 de 14 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 19-2010 de 3 de noviembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.° 9-2010 de 13 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.° 03-2007 de 3 de noviembre de 2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA).

(176) Véase la Casación N.° 603-2015 del 1 de setiembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

Es suficiente a estos efectos que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer sus líneas generales que fundamentan su decisión; basta con expresar lo necesario para dejar de manifiesto que la condena se hizo con base en una prueba justificadora de la realidad de los hechos que se declaran probados [STSE 1228/2005, 24 de octubre]<sup>(177)</sup>.

El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales es un derecho de naturaleza formal o procesal. Está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial<sup>(178)</sup>.

43. Se comparte la posición del Tribunal Constitucional, en cuanto señala que no es necesario dar respuesta de manera pormenorizada, expresa y detallada a todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues si bien ello sería lo óptimo y lo deseable desde el punto de vista constitucional<sup>(179)</sup>, terminaría por establecer niveles

---

<sup>(177)</sup> Véase Casación N.º 975-2016 de 27 de diciembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

<sup>(178)</sup> Véase la Casación N.º 1313-2017 de 29 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

<sup>(179)</sup> El Consejo Nacional de la Magistratura ha señalado en la resolución de destitución [P. D. N.º 070-2006 CNM] de 28 de marzo de 2007 que:

«Que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura [...] se atienen exclusivamente a la verdad de los hechos y a la ley; en sus motivaciones existe una respuesta jurídica a todas y cada una de las argumentaciones formuladas por los magistrados procesados y sus abogados [...]».

En este sentido, se inscribe también la resolución, de fecha 17 de noviembre de 2005, expedida por la Segunda Sala de Reos Libres de la Corte Superior de Lima recaída en el Expediente 936-03, quien señaló que:

«Que dentro los principios y derechos de la función jurisdiccional contemplados por el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, se encuentran los incisos tercero y quinto, que comprenden la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como también, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Reconociéndose la observancia del

impracticables y de difícil cumplimiento a la hora de motivar las resoluciones judiciales<sup>(180)</sup>. Basta imaginar las peticiones y alegaciones absurdas alejadas de los hechos y de las pruebas, las alegaciones impertinentes que no guardan relación concreta con el material fáctico o con el objeto del proceso para darse cuenta de lo peligroso y difícil, que sería llevar hasta su extremo la garantía de motivación de las resoluciones judiciales en su conexión con el derecho de defensa<sup>(181)</sup>.

Una tesis semejante perdería de vista la esencia misma de la justicia y del proceso, ya que ella no reside en el establecimiento de un diálogo exclusivo entre el órgano estatal y las partes —aunque no se puede negar que forme parte sustancial—, sino más bien en la resolución de una controversia e incertidumbre jurídica planteada al conocimiento del juez, y que debe ser resuelta con objetividad a través de los instrumentos normativos.

---

debido proceso en los instrumentos supranacionales, siendo el mismo, conforme lo ha afirmado el Tribunal Constitucional, la garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado, incluyéndose dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Y, entendiéndose dentro de su contenido, la fundamentación de las resoluciones judiciales en el marco de la tutela jurisdiccional efectiva; comprende, por tanto, la resolución del proceso en forma motivada, respecto de todas las pretensiones de las partes, siendo que al vulnerarse ello, se incurre en grave infracción de las garantías referidas que se encuentran comprendidas en la normatividad procesal penal».

(180) Cfr. TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*, p. 354.

(181) Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2003, p. 97:

«Si fuera obligatorio contestar todos y a cada uno de los argumentos de las partes; esa obligatoriedad sería fácilmente instrumentalizada con cantidad de hipótesis pretextuosas para enredar al juez»; NIETO, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Madrid: Ariel 2000, p. 174: «Teniendo en cuenta que muchos abogados acostumbran acumular cautelarmente hasta diez a veinte argumentos en apoyo de su pretensión, ello obliga al juez a contestar todos; lo que supondría un malgasto de tiempo y paciencia, sobre todo, cuando se trata de cuestiones y argumentos poco sensatos».

Sin embargo, una cosa es sostener que no es necesario dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones, y otra muy distinta es afirmar que se deba ignorar las alegaciones de las partes, ya sea en cuanto a los hechos, a la prueba o a las consideraciones jurídicas. Con razón, señala Taruffo que «no sirve de mucho garantizar a las partes la posibilidad de usar los medios de defensa cuando, en los hechos, se concede al juez el poder de ignorar, en el momento de decidir, lo que las partes han aportado al material del juicio, en hecho y en derecho»<sup>(182)</sup>. En realidad, es mucho más preocupante y grave que se deje sin respuesta a la prueba y a las alegaciones esenciales presentadas a que se exija una respuesta pormenorizada a cada una de las cuestiones planteadas por los participantes en el proceso.

El fundamento democrático de la obligación de *motivar* impide que se ignore o sencillamente no se atienda los argumentos de las partes<sup>(183)</sup>; más aún si son ellas las que traen el objeto del proceso y el marco de la discusión dentro del mismo<sup>(184)</sup>. Los jueces están obligados a tomar conocimiento de las versiones de las partes procesales y a tomarlas en cuenta<sup>(185)</sup>. Con razón, establece MacCormick que:

---

(182) TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*, p. 352: «No es casual que en el ámbito general de la defensa se identifique un derecho de las partes a influir en la decisión, en donde tienen lugar el derecho a la prueba, el derecho a intervenir con argumentos sobre las cuestiones relevantes y así sucesivamente»; más adelante (p. 254) señala: «es necesario que la motivación justifique la decisión en virtud de las defensas alegadas por las partes, ya que solo de esta manera es posible verificar si, en el momento de la decisión no tuvo lugar una violación o un vaciamiento de la garantía de defensa».

(183) Cfr. MACCORMICK, Neil. *Retórica y Estado de derecho*; en Isegoría, N.º 21, p. 18: «Una parte vital de la garantía de la libertad en la concepción dominante del Estado de derecho consiste en que debe darse a todas las personas la oportunidad de exponer la refutación en términos claros y con la asistencia jurídica adecuada» [...]. Luego más adelante señala: «La idea de Estado de derecho que aquí ha sido sugerida insiste en el derecho de defensa a cuestionar y refutar la argumentación presentada contra ella. No hay seguridad contra un Estado arbitrario sin que tales cuestionamientos sean libremente permitidos y sujetos a aplicación por órganos del estado separados y distintos de aquellos órganos que acusan».

(184) Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*, p. 54.

(185) Cfr. HESSE, Konrad. *La Jurisprudencia y la Jurisdicción Constitucional*. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 4, 2005, p. 162: «Para

«no puede haber una buena decisión para el caso mientras las visiones rivales sobre la interpretación no hayan sido escuchadas y tomadas en consideración adecuadamente»<sup>(186)</sup>. Robert Alexy precisa que las decisiones judiciales cumplen diversas funciones, entre ellas: «tratar a un ser racional racionalmente, explicándole por medio de razones por qué se ha llegado a una decisión que afecta negativamente sus intereses»<sup>(187)</sup>.

Se genera indefensión cuando se niega o se desconoce el derecho a poder influir en una decisión jurisdiccional, o de otro orden, peor aún cuando con el derecho de la defensa se busca proteger derechos fundamentales, *v. gr.*, la libertad personal. Al respecto, Taruffo señala que:

Una elección no está completa y adecuadamente justificada si las alternativas que se han rechazado no se han considerado debidamente. Una elección no está completamente justificada si la justificación solo se refiere a las razones que apoyan a la alternativa elegida. La decisión debe justificarse también en las razones por las cuales se han rechazado otras alternativas relevantes. En efecto, una alternativa rechazada pudo haber sido mejor que la alternativa aceptada. Para mostrar que se ha elegido es comparativamente la mejor, el juez debe demostrar que no había mejores alternativas disponibles. También en el contexto de la justificación, entonces, y no solo en la toma de decisión, la comparación y el análisis crítico de todas las posibilidades relevantes es sumamente importante. Esto quiere decir que el juez debe confrontarse a sí mismo con las demás decisiones posibles y con los argumentos que posteriormente las apoyan, con el propósito de discutir y probar que esos argumentos no son válidos, fiables o persuasivos<sup>(188)</sup>.

---

su decisión puede basarse solo en aquellos hechos y resultados de la prueba respecto de los cuáles las partes pudieron tomar posición».

(186) MACCORMICK, Neil. *La Argumentación Silogística. Una defensa matizada*. Doxa, N.º 30, 2007, p. 329.

(187) ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra, p. 299.

(188) TARUFFO, Michele. *Decisiones Judiciales e inteligencia artificial*. En *Páginas Sobre justicia civil*. Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 386.

Una argumentación dialéctica, abierta, no cerrada y de talante democrático debe esforzarse no solo por fundamentar la razonabilidad de una hipótesis. Se reclama en este ámbito el despliegue de una serie de razones que permitan refutar o desechar hipótesis alternativas distintas. Tan importante en una actividad argumentativa racional, como afirmar, es refutar o demostrar la escasa relevancia de las razones contrarias<sup>(189)</sup>. Si se parte de la premisa de que una hipótesis para que quede confirmada debe ser sometida al requisito del control de la no refutación con el fin de garantizar su credibilidad<sup>(190)</sup>, queda claro que si se acepta una hipótesis como válida, sin someterla de manera motivada y rigurosa a la prueba de fuego de analizar y refutar, los elementos contrarios y el grado de credibilidad de la misma serán ínfimos o, por lo menos, profundamente discutibles. Desde el punto de vista epistemológico tan importante como la ponderación de las razones favorables o que consolidan una

---

(189) Cfr. HAACK, Susan. *La preocupación por la verdad: qué significa, por qué importa*. En *Ciencia, Sociedad y Cultura. Ensayos escogidos*; Santiago de Chile; Ediciones Universidad Diego Portales, 2008, p. 54; IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra, 2009 p. 115; ÉL MISMO. *La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional*, p. 54; ÉL MISMO. *Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, «in dubio pro reo»*. *ADH*, N.º 2, p. 479: «A la acusación le corresponde probar que los hechos sucedieron así o asá, en tanto que a la defensa le basta con argumentar que no se ha excluido razonablemente que los hechos pudieron suceder de otra manera. De ahí se infiere, entonces, que la motivación de una decisión condenatoria debe afrontar un doble reto: de un lado, justificar que la hipótesis factual retenida es consistente con los elementos probatorios disponibles y además coherente; de otro lado, desmontar la hipótesis adversa por los datos que deja sin explicar y/o porque la historia (reconstrucción) resultante es inverosímil»; ÉL MISMO. *Los usos desviados de la «presunción de inocencia»*. *ADH*. Nueva Época, Vol. 7, T. I, 2006, p. 422; ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. *Los Hechos en la sentencia penal*. México: Fontamara, 2005, p. 134; ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. *La Fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico*. *RD*, Vol. XIX, N.º 2, 2006, p. 14; GHIRARDI, Olsen. *El Razonamiento Judicial. Advocatus*, 2003, p. 123.

(190) Cfr. TARUFFO, Michele. *La valutazione della prova. Prova libera e prova legale. Prove e argomenti di prova*. En *La Prova nel Processo Civile*, vol. II, p. 441; GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. *Inferencia Probatoria*. En *Quaestio Facti. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción*, p. 88; IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional*, p. 55.

determinada hipótesis es tomar en cuenta, analizar y refutar de manera expresa y fundamentada los criterios contrarios<sup>(191)</sup>. Dicha labor permite: i) mostrar la capacidad de resistencia de la hipótesis, su nivel de credibilidad y consistencia; y ii) valorar no solo las razones positivas, sino también las razones negativas que rodean a una postura.

La finalidad endoprosesal de la motivación de las resoluciones judiciales es informar a las partes sobre las razones del fallo, a fin de que puedan interponer los medios impugnatorios. En cualquier sentencia, dicha función endoprosesal encuentra su mayor valor y sentido en los casos en que existe una parte vencida, o cuya pretensión sencillamente ha sido rechazada. A la parte perdedora se le reconoce el derecho de ser especialmente informada de los argumentos acerca de por qué no se acoge su pretensión, pues como dice Igartua Salaverria: «la hipótesis ganadora algún peaje debe pagar»<sup>(192)</sup>. Se trata de lograr un acto de *reconocimiento* a quien es vencido en juicio<sup>(193)</sup>. Dentro de esta especial información ocupa un lugar central el señalar y precisar cuáles han sido las razones por las que se rechaza o no se otorga el peso suficiente a las pruebas presentadas por dicha parte, y que sencillamente le favorecen. La obligación de motivar las resoluciones judiciales adquiere un sentido particular como un deber especial de explicar al vencido de por qué se afectan sus derechos fundamentales o por qué no se acepta su pretensión<sup>(194)</sup>. El deber de motivar las resoluciones judiciales carecería de sentido si solo sirviera para que una de las partes [la ganadora] pueda saber las razones de su triunfo, dejando a la parte vencida no solo con el malestar de la derrota, sino sin saber por qué sus razones no convencieron o sus pruebas no tienen el valor suficiente.

---

(191) Cfr. DE LA RÚA, Fernando. *La Casación Penal. El Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Depalma: Buenos Aires, 1994, p. 142.

(192) IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 119.

(193) Por todos, Cfr. RICOEUR, Paul. *Lo justo* (Trad. de Carlos Gardini). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 188.

(194) Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 120: «La hipótesis derrotada reclama un trato tanto o más deferente que la hipótesis triunfadora, ya que es sobre todo la parte perdedora la que necesita una motivación».

El principio constitucional de **imparcialidad judicial** que coloca al juez como un tercero dentro del proceso ajeno a los intereses y pretensiones de las partes obliga a considerar el hecho de que el magistrado no debe ni puede inclinarse, consciente o inconscientemente, de manera especial por una determinada hipótesis [acusatoria o de la defensa] o por una determinada clase de prueba [de cargo o de descargo]. El juez no ha de realizar una motivación apologética en la que al valorar una prueba de pronto guarde silencio por otra prueba que aporta o lleva a un resultado probatorio distinto al que este quiere llegar. Hacerlo supone contravenir el mandato constitucional de imparcialidad judicial y de ajenidad de los intereses de las partes que cada uno de estos ofrecen para sostener sus pretensiones<sup>(195)</sup>. Una de las formas más comunes y, a la vez más, encubiertas de manifestar parcialidad con alguna de las partes es valorar las razones (pruebas o alegaciones) que favorecen a una de ellas ignorando las pruebas o razones contrarias, lo cual en el proceso penal se revela a través, por ejemplo, de la elección de las pruebas de cargo sobre las pruebas de descargo o viceversa.

El TC peruano ha señalado que la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad en la medida en que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso, por lo que podríamos afirmar que se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permitiendo constatar la sujeción del juez a la ley, y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación, la cual debe ser justificada de manera lógica, exigiendo al juzgador razonabilidad y racionalidad, pues permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas —constitucionales, legales, reglamentarias— del ordenamiento. Ello,

---

(195). Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 122: «El juez es un tercero en la medida que hay un primero [p. ej., la acusación] y un segundo [p. ej., La defensa]. Si en la motivación solo se acogen las pruebas de una parte, se eclipsa la terciez del juez, este aparece como un aliado de la parte vencedora, en tanto en cuanto no se confrontan las pruebas de esta con las contrapruebas de la otra parte».

finalmente, contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos<sup>(196)</sup>.

Creemos que debe buscarse un equilibrio y ponderación adecuados que permitan la conexión y la coexistencia entre el derecho de defensa, el derecho a ser oído y el deber de motivar las resoluciones. Y ello solo se alcanza cuando por lo menos se analizan, debaten y ponderan en la resolución (judicial o administrativa) *las principales y/o esenciales* alegaciones de las partes, aun cuando no se agote ni ultime la discusión de todas y cada una de las alegaciones<sup>(197)</sup>. Es necesario que se respete el principio de «*máxima discusión*» en el sentido que debe haber un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes. Si la motivación de la resolución solo toma en cuenta las pretensiones de las partes y no las alegaciones que las sustentan, no podrá hablarse en este caso de motivación completa.

Esta posición intermedia permite evitar extremos perniciosos que van desde la ignorancia y olvido total de las alegaciones al desarrollo y respuesta de todas ellas. Es posible, entonces, que se ignoren determinadas alegaciones, hechos impositivos o prueba, siempre que sean irrelevantes, de relevancia secundaria o no constituyan una alegación esencial<sup>(198)</sup>. Como ya se anotó, el entender en un sentido maximalista la relación entre el derecho de defensa y el deber de motivar las resoluciones judiciales como si toda alegación debiera obtener una respuesta

---

(196) Exp. N.º 02568-2011-PHC/TC; Caso: LINA DEL CARMEN AMAYO MARTÍNEZ; FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN.

(197) De modo distinto: COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*, p. 54, quien critica la posición del TC español que permite que los jueces no se pronuncien y, por ende, no justifiquen su postura en relación con alguna de las alegaciones de las partes. Incluso, este autor considera inadecuado el distinguir entre alegaciones sustanciales de las que no lo son; configurándose el deber de motivar y dar respuesta pormenorizada en cualquiera de los dos supuestos. Al respecto, señala: «a nuestro juicio, en la actualidad los jueces deben en todo caso decidir y justificar su decisión sobre la totalidad de las peticiones y alegaciones de las partes».

(198) Cfr. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*, p. 342.

específica y concreta del órgano jurisdiccional traería en el sistema de justicia consecuencias absurdas<sup>(199)</sup> y de colapso.

44. La Ley de la Carrera Judicial (Ley N.º 29277) establece en el rubro de evaluación de desempeño parcial e integral y, en concreto, en los criterios de evaluación de la calidad de las resoluciones judiciales que los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales (art. 70), que deben tener igual puntaje, son los siguientes:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. La congruencia procesal, y
4. El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

La comprensión del problema jurídico resulta de capital importancia para la construcción de una buena argumentación jurídica, pues sin el diagnóstico del caso, la identificación y el conocimiento del problema no es posible solucionar la controversia jurídica ni es posible aportar razones que definan y resuelvan satisfactoriamente el caso. Se debe precisar si se está ante un caso fácil o ante un caso complejo; si el problema principal de la controversia es de carácter normativo, fáctico o probatorio; si están involucradas cuestiones de mera legalidad, de constitucionalidad o de convencionalidad, o si la actuación y evaluación de la prueba reviste complejidad por tratarse, por ejemplo, de prueba técnica o científica o de prueba personal que encierra múltiples inconvenientes, *v. gr.*, de credibilidad, de corroboración, de contradicción y oposición con otra clase de pruebas, entre otros factores.

El problema jurídico no solo debe ser identificado y comprendido, sino que debe ser expuesto con claridad, a fin de que las partes pueden

---

<sup>(199)</sup> Cfr. TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*, p. 354.

realizar el control y las observaciones pertinentes sobre el punto. La confusión, la ambigüedad y la incertidumbre en la determinación del problema genera consecuencias prácticas en el tratamiento y en la solución del mismo. Difícilmente, la ausencia de claridad en la exposición del problema posibilita que haya claridad en la solución, pues si es que no se entiende ni se expone bien en qué consiste el problema jurídico a resolver, difícilmente se obtendrá lucidez en la decisión y argumentación final.

Los argumentos que se emplean en la solución del problema y en la sustentación de la tesis que se acepta deben cumplir requisitos mínimos. Debe de tratarse de: (i) argumentos que posean coherencia lógica interna entre las premisas normativas, fácticas y probatorias que forman parte de la solución del caso. No debe haber contradicción entre las premisas ni una determinada conclusión que se asume; debe estar desprovista de premisas que las sustenten y justifiquen (*paralogismo de falta de premisas*<sup>(200)</sup>). Por ejemplo, no se puede asumir una conclusión probatoria sobre los hechos sin que exista prueba que la avale de manera adecuada y suficiente; (ii) los argumentos que se utilizan deben ser sólidos, es decir, debe tratarse de buenos argumentos y razones jurídicas. El uso de falacias es contrario y opuesto a la exigencia de una justificación sólida en la argumentación de la solución del caso. Los argumentos falaces y los argumentos plausibles, pero que son impertinentes con los problemas del caso, no son buenas razones.

La evaluación de las resoluciones judiciales exige tomar en cuenta tanto la coherencia lógica como la solidez argumentativa para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, esto es, se requiere que los buenos argumentos se planteen para sostener una determinada tesis como para refutar la tesis contraria que se rechaza. La refutación o, en realidad, el empleo de buenas razones para rebatir una posición distinta a la que se asume es un elemento a considerar en la evaluación de las resoluciones judiciales, pues se requiere verificar cómo y de qué manera se ha efectuado esta operación argumentativa. Para la ley, tan importante como conocer las razones por las que se adopta una determinada posi-

---

(200) Véase KLUG, Ulrich. *Lógica Jurídica*, p. 209.

ción es analizar los argumentos que se utilizan para refutar la tesis que no se elige. Ello tiene que ver con el compromiso dialéctico, abierto, dialogal de la argumentación jurídica que se utiliza en la solución del caso, sometida a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Si es que la refutación de la hipótesis contraria no fuera exigible ni formara parte de la argumentación racional, no tendría por qué ser evaluada a nivel del discurso racional de la decisión judicial y se reprocharía a la ley el haber incurrido en un grave error. Sin embargo, como se sabe cualquier trabajo canónico sobre motivación judicial de las decisiones está de acuerdo con sostener la necesidad de que una argumentación racional esté dotada de un conjunto de razones de peso, que sirven para justificar por qué una determinada tesis se desestima.

La congruencia procesal es otro de los aspectos a considerar y que se refiere a que el juez debe analizar las pretensiones de las partes a fin de dar una respuesta justificada a cada uno de pedidos de los actores del proceso. Las máximas que rigen este ámbito son las siguientes: (i) no se puede resolver ni discutir aspectos distintos a los efectivamente controvertidos y debatidos en el proceso (*prohibición de incongruencia extra petita*); (ii) se deben responder y analizar cada una de las pretensiones de las partes (*prohibición de incongruencia citra petita*).

Otro de los aspectos a evaluar, pero que no constituye un requisito esencial de la resolución judicial, es la cita y uso de la jurisprudencia pertinente para la solución del caso. La resolución judicial puede que no utilice alguna jurisprudencia y posea un gran nivel jurídico y, en sentido contrario, utilice un gran número de fallos, pero su nivel técnico sea muy pobre.

45. Pese a todo, sigue pendiente de resolver qué debe entenderse por respuesta adecuada a las alegaciones esenciales o principales de las partes o de los sujetos procesales. En un primer matiz, debe excluirse de plano la particular importancia subjetiva que una de las partes asigne a una o varias de sus alegaciones, considerando que posee, por ejemplo, una trascendencia que en realidad no tiene. Asimismo, debe relativizarse la importancia temática de los asuntos planteados al conocimiento del juez sean estos constitucionales, sustantivos o procesales; dado que a

priori, o de manera general, no puede partirse de una afirmación en tal o cual sentido sobre la mayor o menor trascendencia jurídica en una determinada materia jurídica que se plantea.

En igual sentido, la esencialidad o no de las alegaciones no se detiene en examinar quién es el sujeto o la parte procesal que la formula. Da lo mismo si se trata del demandante o del demandado, del Ministerio Público o de la defensa del imputado. Sin embargo, desde el punto de vista del principio de igualdad en materia penal debería atenderse, dado el menor poder de la defensa respecto a los entes persecutores estatales, a responder sus alegaciones con mayor rigor que las del Ministerio Público.

Una vía —no la única— que es un criterio objetivo que ayuda a desentrañar el parámetro a seguir para identificar la naturaleza esencial o no de las alegaciones puede ser el hecho de si la alegación guarda relación directa e inmediata con el problema jurídico o el *punto controvertido* o el aspecto crítico de la controversia, en el que no haya acuerdo entre los sujetos procesales. La disidencia en la medida en que afecte un aspecto significativo o crucial de lo que el juez debe resolver ha de conducir a discutir y analizar las alegaciones de las partes en este sentido.

Otro aspecto que debe destacarse es la naturaleza del pedido formulado y su relación con los hechos enjuiciados, por ejemplo, si se trata de una petición de absolución o inocencia; o si, por el contrario, es un pedido vinculado a la determinación judicial de la pena. El juez debe privilegiar en el primer caso la acreditación de la prueba de cargo y en especial ha de incidir en la *refutación*, en cuanto a la eficacia o peso, *de la prueba de descargo* como también debe preocuparse de que exista la refutación de las alegaciones esenciales de las partes, en caso de que estas no sean de recibo o no se acojan en la sentencia<sup>(201)</sup>. Lo mismo ocurre cuando lo que se alega es un hecho impeditivo [*v. gr.*, prescripción] o

---

(201) Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*, p. 133: «Por tanto, no hay duda que el juzgador debe expresar si acepta o rechaza las alegaciones, sin que en ningún caso pueda simplemente limitarse a prescindir de las argumentaciones desarrolladas por las partes».

una causa semejante [causa de justificación, causa de inculpabilidad o la ausencia de una condición de procedibilidad].

## VII) LOS ELEMENTOS DE UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE

En el seno de la teoría general del derecho y de la argumentación jurídica, se han desarrollado criterios generales que van desde la definición de motivación suficiente hasta el aporte de algunos puntos de vista que si bien tienen valor y han ayudado al esclarecimiento del concepto, no permiten alcanzar una noción específica y concreta de la materia. En lo que sigue trataré de brindar un criterio normativo lo más simple y sencillo posible, a fin de que se facilite a través de la fijación de una serie de elementos que deben integrar la noción de motivación suficiente<sup>(202)</sup>.

### a) La motivación de un caso fácil o difícil

46. Para determinar el grado de motivación —y si esta es suficiente o no— es necesario identificar si el caso (judicial, administrativo o de otro orden) que se debe resolver es un caso fácil o uno difícil.

Tanto en la doctrina de la argumentación jurídica como en la teoría general del derecho es lugar común distinguir entre los casos fáciles y los casos difíciles<sup>(203)</sup> sobre la base de que a partir de la constatación práctica

---

(202) Véase CASTILLO ALVA, José Luis. *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Lima: Grijley, 2013, pp. 101 y ss.

(203) Véase TARUFFO, Michele. *Ideas para una teoría de la decisión justa*. En *Sobre las Fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, p. 202; ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho*, p. 61; ÉL MISMO. *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos*. *Isonomía*, N.º 6, abril de 1997, p. 8; AARNIO, AULIS. *La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico*. *Doxa*, N.º 8, p. 30; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, pp. 116, 169 y ss.; GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La Motivación: Conceptos Fundamentales*. En *La Argumentación Jurídica*, p. 139; GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, p. 172; MORENO, J. J. – NAVARRO, P. E. – REDONDO, M. C. *Argumentación Jurídica, Lógica y Decisión Judicial*. *Doxa*, N.º 8, p. 262; NAVARRO, Pablo. *Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho*. *Doxa*, p. 252; GUIRARDI, Olsen. *Introducción al Razonamiento Forense*, p. 44.

hay casos que generan más complicaciones que otros. Se trata, por ello, de una distinción que se lleva a cabo a nivel pragmático<sup>(204)</sup> y no abstracto<sup>(205)</sup>.

Un *caso fácil* se presenta cuando los hechos son simples y no es difícil determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto<sup>(206)</sup>; la disposición normativa es unívoca en su significado, el mismo que es plausible para el operador jurídico y en la solución del problema planteado puede encontrarse un consenso básico. Aquí hay la aplicación pura y simple del derecho que sigue los estándares propios y tradicionales de la teoría del derecho. La solución proviene de la aplicación de la ley y de la jurisprudencia imperante<sup>(207)</sup>. La justificación de la decisión judicial es normalmente aquí una mera deducción a modo de un silogismo judicial<sup>(208)</sup>.

En los *casos difíciles* ninguna de las cadenas del silogismo tradicionales brinda un soporte suficiente al resultado final, pues aquí en realidad se requiere el empleo de la totalidad de los argumentos a modo de construcción de un rompecabezas<sup>(209)</sup>. En estos casos, la tarea de fijar las premisas fácticas y/o normativas exige el empleo de nuevas argumentaciones que pueden o no ser deductivas<sup>(210)</sup>, y en las que muchas veces hay más de una respuesta. La justificación de la decisión en los

---

(204) Cfr. GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La Motivación: Conceptos Fundamentales*. En *La Argumentación Jurídica*, p. 139.

(205) Cfr. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, p. 174.

(206) Cfr. TARUFFO, Michele. *Ideas para una teoría de la decisión justa*. En *Sobre las Fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, p. 202.

(207) Cfr. GUIRARDI, Olsen. *Introducción al Razonamiento Forense*, p. 44.

(208) Cfr. ATIENZA, Manuel. *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos*. *Isonomía*, N.º 6, abril de 1997, p. 9.

(209) Por todos, AARNIO, Aulis. *La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico*. *Doxa*, N.º 8, p. 30; GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La Motivación: Conceptos Fundamentales*. En *La Argumentación Jurídica*, p. 158.

(210) Cfr. ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho*, p. 61; GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La Motivación: Conceptos Fundamentales*. En *La argumentación Jurídica*, 158.

casos difíciles se caracteriza porque existen dudas e incertidumbre ya sea en la premisa fáctica, en la premisa jurídica o en ambas, a las cuales no les basta ni les es suficiente un determinado razonamiento, sino un razonamiento de carácter más complejo que remite a los principios y argumentos de la razón práctica; *v. gr.*, principios de universalidad, coherencia, consenso<sup>(211)</sup>, etc.

Los casos difíciles en el plano interpretativo se producen cuando la atribución de significado del enunciado normativo no es unívoco, consistente o satisfactorio. Incluso, en este ámbito se plantea la graduación y nivel de complejidad del caso difícil, distinguiendo el caso en el que existen dudas alrededor del significado del enunciado del caso en el que el enunciado es controvertido y surge una serie de discrepancias, entre el juez y las partes e, incluso, entre distintos órganos jurisdiccionales, ya sea de nivel superior o inferior<sup>(212)</sup>. En el plano fáctico, el caso difícil está dado por la complejidad de los hechos investigados o juzgados, al margen de si se trata de un solo acontecimiento o de hechos diversos, por la dificultad en la realización de una prueba (*v. gr.*, pericia científica), entre otros aspectos.

La consideración de un caso como difícil pasa normalmente por el hecho de que la solución del mismo no recibe consenso en la comunidad de juristas; no se trata de un caso rutinario o de aplicación mecánica de la ley, pues existe, por ejemplo, una laguna axiológica en el ordenamiento jurídico, hay disposiciones jurídicas en conflicto, la

---

(211) *Cfr.* ATIENZA, Manuel. *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos*. Isonomía, N.º 6, p. 9.

(212) *Cfr.* EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, p. 187: «La situación de duda afecta al intérprete en su proceso subjetivo para asignar un significado a un enunciado normativo, al encontrarse con varios sentidos posibles del mismo texto entre los que debe elegir, para lo que acude a las reglas para la interpretación. En la situación de controversia, por el contrario, el intérprete no tiene duda alguna sobre el significado a asignar a un enunciado, pero se encuentra con que el sentido, elegido sin ningún género de duda, es discutido o no compartido, por lo que debe acudir a las reglas para la interpretación y emplearlas como argumentos que justifiquen el significado seleccionado».

respuesta requiere el empleo de un razonamiento jurídico basado en principios o el empleo de juicios morales<sup>(213)</sup>. Los casos difíciles pueden ser resueltos de manera disímil y dispar por parte del juez, y en muchas ocasiones la respuesta que se brinda depende de las valoraciones que se formulen; de tal manera que no es posible prever la decisión judicial<sup>(214)</sup>. Normalmente, en los casos difíciles hay una contraposición y enfrentamiento entre principios y valores que se resuelven mediante una operación de ponderación, en la que se sopesa una serie de criterios a fin de alcanzar el equilibrio mínimo u óptimo<sup>(215)</sup>.

La noción de caso difícil requiere asumir un punto de vista netamente *objetivo*, es decir, independiente de los prejuicios, condicionamientos, actitudes y creencias de la persona que debe resolver el caso, tomando como referencia las propiedades y características del caso concreto, como las regulaciones del orden jurídico. Normalmente, la existencia de un caso difícil arrastra la dificultad de resolver dicho caso; aunque no siempre la dificultad de resolver un caso se debe a que este es estructuralmente difícil.

En los casos difíciles, la teoría de la argumentación jurídica adquiere mayor virtualidad en tanto permite encontrar criterios que ayudan a la solución del problema con la mayor racionalidad posible, más allá incluso de los límites de la lógica formal<sup>(216)</sup>. Sin embargo, se enfatiza que tanto en los casos difíciles como en los casos fáciles es indispensable respetar las reglas y los principios de la lógica<sup>(217)</sup>. La estimación de un caso como

---

(213) Cfr. NAVARRO, Pablo. *Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho*; en DOXA, p. 253; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, pp. 116 y 210; ATIENZA, Manuel. *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágico. Isonomía*, N.º 6, p. 10.

(214) Cfr. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, p. 117.

(215) Cfr. ATIENZA, Manuel. *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. Isonomía*, N.º 6, p. 15.

(216) Cfr. GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La Motivación: Conceptos Fundamentales. En La Argumentación Jurídica*, 158.

(217) Cfr. MORENO, J. J. – NAVARRO, P. E. – REDONDO, M. C. *Argumentación Jurídica, Lógica y Decisión Judicial. Doxa*, N.º 8, p. 262.

fácil o difícil posee una repercusión directa en el deber de motivar las resoluciones judiciales, pues la suficiencia de la obligación de justificar la decisión será mayor cuando se enfrente ante un caso difícil<sup>(218)</sup>.

47. Un caso fácil requerirá un tipo de motivación estándar, debido a que los problemas que se plantean no tienen la complejidad ni la envergadura que requiere otro tipo de casos. En cambio, en los casos difíciles se requerirá un tipo de motivación más compleja y una organización de los argumentos de acuerdo con los problemas existentes y a los puntos controvertidos planteados por las partes. Una de las consecuencias prácticas más importantes que conduce la distinción entre casos fáciles y difíciles reside en reclamar un distinto grado de motivación en ambos supuestos, siempre más exigente y compleja en los casos difíciles que en los fáciles.

Pese a lo sostenido, es posible que alguien advierta que la motivación suficiente —como exigencia constitucional o legal— se exige también en los casos fáciles y no solo en los difíciles, dado que las exigencias y derivaciones en el plano normativo y empírico del principio de razón suficiente se trasluce a todo tipo y clase de casos, al margen de si se trata de casos sencillos o de casos complejos. Si bien a este punto de vista no le falta razón en el sentido de que el requisito de la suficiencia de la motivación también se reclama en los casos fáciles, queda claro que dicha característica de la suficiencia no es la misma ni posee igual intensidad en los casos difíciles que en los casos fáciles. En efecto, cuando el operador jurídico se enfrenta a un caso difícil la exigencia de motivación es mucho más rigurosa y compleja<sup>(219)</sup>.

## **b) La fijación de los puntos controvertidos**

48. Uno de los aspectos esenciales que ayudan a determinar la suficiencia o no de la motivación es que la resolución judicial fije, desarrolle,

---

(218) Cfr. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, p. 187.

(219) Cfr. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*, p. 144.

discuta y razone acerca de los *puntos controvertidos* establecidos por las partes dentro del proceso<sup>(220)</sup>.

Se entiende por puntos controvertidos las discrepancias entre los actores del proceso expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y que son relevantes para la solución del caso<sup>(221)</sup>. En todo proceso existen cuestiones pacíficas que generan acuerdo y aceptación por las partes, bien en cuanto a los hechos, las pruebas o la aplicación del derecho; pero, al mismo tiempo, existen zonas de conflicto caracterizadas por la falta de acuerdo, por las discrepancias y en las que gira de manera particular la discusión procesal. Un caso jurídico —y, en especial, un litigio judicial— puede comprender uno o varios problemas jurídicos, ya sea de carácter fáctico, probatorio, de interpretación o de relevancia, y estos problemas a su vez pueden tener una o varias cuestiones o subproblemas específicos.

49. Para determinar qué debe entenderse por punto controvertido debe seguirse una *perspectiva objetiva* en la que:

- i) No toda cuestión que de manera subjetiva o particular una de las partes no acepte o discrepe debe entenderse como punto controvertido (o zona de no acuerdo); *v. gr.*, las observaciones formuladas a un dictamen pericial es una cuestión a tener en cuenta y no necesariamente un punto controvertido<sup>(222)</sup>;

---

<sup>(220)</sup> Cfr. IACOVIELLO, Francesco Mauro. *La Cassazione penale. Fatto, diritto e motivazione*. Milano: Giuffrè Editore, 2013, p. 315; ATIENZA, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*, pp. 152 y 431; GHIRARDI, Olsen. *Introducción al Razonamiento Forense*. Buenos Aires: Dunken, 2003, pp. 21 y 23, quien cita al jurista francés P. F. Bellot: «Si los jueces no saben separar los puntos en los que haya acuerdo de las partes, de los controvertidos; [...] si limitándose a considerar la causa en su conjunto no la descomponen en sus elementos; si en su ignorancia o precipitación no ven otra cuestión que "si la demanda está fundada"; si creen estar de acuerdo en haberla resuelto por unanimidad en el mismo sentido; corren el riesgo de equivocarse».

<sup>(221)</sup> Véase ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional*. Athina. Revista de Derecho editada por los estudiantes de la Universidad de Lima, 2009, p. 133 y ss.

<sup>(222)</sup> Véase la Casación N.º 2313-2002 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30

- ii) Los puntos controvertidos están en función de la pretensión planteada y a la pertinencia directa e inmediata de la discusión procesal, la cual debe ponderar el objeto del proceso o de la indagación<sup>(223)</sup>. Se excluyen aquí las discrepancias nimias o

---

de marzo de 2005 en donde se señala que: «Las observaciones formuladas por la parte demandada al dictamen pericial no constituyen de modo alguno un punto controvertido, sino propiamente una cuestión probatoria que será merituada de manera conjunta con todas las pruebas».

(223) El TC peruano en la Sentencia del Exp. N.º 00227-2011-PA/TC; Caso: RENZO FABRIZIO MARIANI SECADA declara infundada la demanda de amparo interpuesta en un proceso civil de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el que se ordenó la actuación de oficio de una prueba de ADN a pesar de que el demandado alegó que la prueba ordenada no tiene como finalidad probar ningún asunto demandado ni fijado como punto controvertido. El TC peruano consideró que «es importante destacar que el recurrente pretende que la prueba de ADN ordenada de oficio no sea actuada en el proceso judicial en el que ha sido demandado. Asimismo, es pertinente advertir que doña LUDOVICA DEL CISNE MARIANI TAPIA interpone demanda de declaración judicial de paternidad en contra del recurrente y de otros, amparándose en los incisos 2 (posesión constante del estado de hijo extramatrimonial), 3 (convivencia con la madre en la época de la concepción) y 5 (seducción cumplida con promesa de matrimonio) del artículo 402 del Código Civil (f. 59). En congruencia con el planteamiento de la demanda, el órgano judicial coincidentemente fijó como puntos controvertidos determinar: i) la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial de la demandante; ii) la convivencia de don JUAN ANTONIO MARIANI CALANDRA con la madre de la demandante en la época de la concepción, y iii) la existencia de relaciones sexuales bajo promesa de matrimonio con la madre de la demandante (f. 21). Atendiendo a lo descrito, conviene hacerse el siguiente cuestionamiento: ¿resulta pertinente la actuación de la prueba de ADN para resolver la pretensión de declaración judicial de paternidad?, ¿la prueba de ADN tiene por finalidad acreditar los extremos de los puntos controvertidos fijados por el juez? Este Colegiado considera que la prueba de ADN, como tal, es pertinente e indispensable para resolver la pretensión de declaración judicial de paternidad y, más aún, para resolver los puntos controvertidos fijados en el proceso judicial. De esta manera, se evidencia que la prueba de ADN cumple, pues, el requisito de pertinencia respecto de lo que constituye el objeto del proceso de declaración de paternidad, por lo que atendiendo a la especial consideración del caso, en donde el presunto progenitor ya ha fallecido, este Colegiado ratifica la pertinencia y la utilidad de la prueba de ADN en el proceso judicial, la que servirá para acreditar si don JUAN ANTONIO MARIANI CALANDRA es el padre (o no) de la demandante LUDOVICA DEL CISNE MARIANI TAPIA».

sin importancia en función de la información que se busca completar para fijar las premisas del razonamiento judicial (relevancia)<sup>(224)</sup>;

- iii) Los puntos controvertidos no solo revisten la forma de cuestiones o problemas probatorios<sup>(225)</sup> que, si bien son los más frecuentes dentro de la litis, no agotan ni terminan por cubrir todas las controversias que pueden presentarse en un proceso<sup>(226)</sup>. Tal es el caso de la problemática a veces crucial y decisiva de la constitucionalidad o no de un precepto, el alcance interpretativo de una disposición<sup>(227)</sup>, entre otros aspectos relevantes;
- iv) En el campo civil, se debe distinguir, dentro de la calificación de la demanda, el petitorio planteado y la fijación de los puntos controvertidos entre las partes<sup>(228)</sup>.

50. En la legislación procesal peruana (Código Procesal Civil), respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, existe una regulación específica de los puntos controvertidos en donde de manera particular se prescribe como contenido de las resoluciones: «La expresión

---

(224) Cfr. Véase ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional*. Athina. Revista de Derecho editada por los estudiantes de la Universidad de Lima, p. 134.

(225) Sin embargo, así: CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. Lima: Grijley, 2000, p. 552.

(226) Véase la Casación N.º 838-2006 Lima de fecha 06 de octubre de 2006, en donde se señala que «conviene precisar que la estación procesal en la que se fijan los puntos controvertidos busca establecer los extremos de la demanda y la contestación que van a ser necesariamente objeto de pronunciamiento por el juez de la causa, sean estos fácticos o de derecho derivados de los hechos que motivaron la litis o de la interpretación y aplicación de las normas en el caso concreto; por lo que resulta erróneo sostener que cuando se fijan los puntos controvertidos aquellos corresponden únicamente a los que serán materia de probanza».

(227) Cfr. ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional*. Athina. Revista de Derecho editada por los estudiantes de la Universidad de Lima, p. 135.

(228) Véase la Casación Laboral N.º 000022-2004 de 16 de mayo de 2005.

clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente» (art. 122, inc. 4). Tal es la importancia y gravitación de la fijación de los puntos controvertidos que el mismo Código Procesal Civil consagra de manera expresa la nulidad de la resolución que no cumpliera con esta exigencia<sup>(229)</sup>. La casación peruana reconoce que la no fijación de los puntos controvertidos acarrea la nulidad de la sentencia al considerar que: «Debe declararse nula una sentencia si el juez no cumplió con fijar como puntos controvertidos de un proceso de nulidad de despido la determinación de la fecha real del despido»<sup>(230)</sup>, y que «existe nulidad cuando se omite fijar puntos controvertidos relevantes»<sup>(231)</sup>.

Los puntos controvertidos deben fijarse oportunamente en el estudio procesal correspondiente, que en la legislación procesal peruana no es otro que la audiencia de conciliación, llamada también audiencia de fijación de puntos controvertidos (art. 468 *in fine* del CPC)<sup>(232)</sup>; de tal

---

(229) Artículo 122. [...] «La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6 y los autos del expresado en el inciso 6».

(230) Véase la Casación N.º 1510-2003 (*El Peruano*, 03-05-05) expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

(231) Véase la Casación Laboral N.º 000804-2003 de 21 de mayo de 2004.

(232) Artículo 468. Oportunidad de la audiencia conciliatoria.

«Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral».

manera que si los mismos se fijan de manera extemporánea, o se pretenden introducir en otra etapa, no existe deber de pronunciamiento<sup>(233)</sup>. Por esta razón, se afirma que dicha fijación está sometida al respeto del principio de preclusión<sup>(234)</sup>.

Los puntos controvertidos que se fijan en la audiencia única exige una fundamentación adecuada; los mismos que han de ser determinados con claridad y precisión<sup>(235)</sup>, evitando incurrir en la fijación de puntos oscuros o ambiguos<sup>(236)</sup>. La fijación de puntos controvertidos debe incluir

---

Artículo 469. Finalidad de la audiencia.

«Esta audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código sobre conciliación».

Artículo 471. Audiencia sin conciliación.

«De no haber conciliación, el juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación, decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubieran. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas.

Al final de la audiencia, el juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia conciliatoria».

(233) Véase la Casación N.º 2208-2003 de 16 de junio de 2004 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en donde se establece que «la argumentación del recurso amparado respecto del artículo trescientos setenta y cuatro del Código de Comercio, pretende introducir un supuesto de hecho que no se realizó oportunamente en el séquito del proceso y por consiguiente no fue considerado como punto controvertido para un futuro pronunciamiento en la sentencia; más aún, cuando tampoco lo argumentó en su recurso de apelación; ni presentó prueba al respecto; consecuentemente, no se puede pretender hacer valer este propósito en sede casatoria, por cuanto al no haber sido punto controvertido, la parte demandante no ha podido ejercitar su derecho de defensa al respecto».

(234) Véase la Casación N.º 2720-2004 (*El Peruano*, 02-10-06) expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

(235) Cfr. GHIRARDI, Olsen. *Introducción al Razonamiento Forense*, p. 26.

(236) Véase la Casación N.º 2080-2001 (Publicada el 02/02/02) expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia: «Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia. Deben contener aun

todas las controversias entre las partes sobre los hechos relevantes para la solución de la *litis*; de otro modo, el auto que omite estos puntos es nulo<sup>(237)</sup>. La ley procesal establece de manera expresa que los puntos controvertidos deben ser enumerados<sup>(238)</sup>. No basta la referencia superficial a que los mismos son la pretensión de la demandante y la contestación de la demanda, sin que se describa los hechos materia de controversia o los aspectos en los que existe discrepancias entre las partes<sup>(239)</sup>. La adecuada precisión de los puntos controvertidos permite respetar el principio de congruencia procesal a la hora de dictar sentencia<sup>(240)</sup>.

---

los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiere otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado».

(237) Véase Casación N.º 1192-2003 de fecha 5 de octubre de 2004 expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

(238) La Casación N.º 805-2003 de fecha 21 de mayo de 2004 expedida por la Sala Transitoria Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: «Es deber del Juez enumerar los puntos controvertidos teniendo en consideración lo expuesto por las partes, y en especial los que serán materia de prueba».

(239) Véase la Casación N.º 401-98 (El Peruano, 02-02-02) expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia: «En el acta de audiencia única, se observa que en forma superficial se indica que los puntos controvertidos son la pretensión de la demandante y la contestación de la demanda, omitiendo describir los hechos anteriormente expuestos, no obstante, su especial relevancia en el proceso».

(240) Véase la Casación N.º 1308-2001 (Publicada el 02-01-02) dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia donde se precisa que: «El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios»; Casación N.º 327-2006 de fecha 07 de noviembre de 2006 dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia; Casación N.º 1874-2004 (El Peruano, 1/06/2006) «se desprende que la Sala Superior se ha limitado a confirmar la sentencia apelada sin haberse pronunciado, en forma clara y expresa, sobre todos los puntos controvertidos, creando indefensión en los sujetos procesales, por lo que, la resolución de vista, viola el principio de congruencia, previstos en el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil».

La casación civil peruana ha señalado que aun en los casos de declaración de rebeldía en donde existe una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, el juzgador a fin de no causar agravios innecesarios debe proceder a precisar, por lo menos, los hechos o puntos principales afirmados en la demanda, con el objeto de que la prueba gire sobre tales extremos y, por ende, no se afecte la defensa de las partes<sup>(241)</sup>, como también se respete el principio de congruencia. En esa línea, también se ha destacado que la presunción relativa de verdad de los hechos es *juris tantum*, esto es, sujeta a probanza y, por tanto, no exime al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión<sup>(242)</sup>.

51. La determinación de los puntos controvertidos tiene una *conexión (causal) directa* con la actuación probatoria planteada dentro del proceso y con el deber de motivar las resoluciones judiciales<sup>(243)</sup>. En efecto, los puntos controvertidos son utilizados por los magistrados como los lineamientos sobre los cuales deberá pronunciarse en la sentencia que resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses<sup>(244)</sup>. Los jueces deben vincularse a los puntos controvertidos más que a la demanda planteada, siempre que

---

(241) Véase la Casación 83-98 de fecha de 28 de noviembre de 1998 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

(242) Véase Casación N.º 1870-02 de fecha 10 de diciembre de 2002 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia: «Que, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; salvo que el Juez en resolución motivada adopte otro criterio, como exige el inciso cuarto del artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Adjetivo, de donde resulta: a) que la presunción legal es una consecuencia de la declaración de rebeldía que no requiere de una resolución expresa y que corresponde apreciar en la sentencia, y b) que la presunción relativa es *juris tantum*, esto es, sujeta a probanza y, por tanto, no exime al Juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión».

(243) La Casación Laboral N.º 002346-2003 de 13 de agosto de 2004 ha señalado que «la deficiente fijación de puntos controvertidos genera a su vez una limitada actuación probatoria que influye finalmente en la motivación del Juzgador, incurriéndose en vicios que afectan las garantías esenciales del debido proceso».

(244) Véase la Casación N.º 1470-02 Lambayeque (*El Peruano*, 31-01-03).

dichos puntos reduzcan sus términos o los concreten de manera específica; *v. gr.*, el juez debe responder el punto controvertido referido al pago o no de intereses compensatorios o moratorios, pese a que la demanda es una de obligación de dar suma de dinero, máxime si en la audiencia de conciliación se aceptó el haber suscrito una transacción extrajudicial en la que consta que el demandante recibió la suma de dinero demandada<sup>(245)</sup>.

El deber de resolver *todos* los puntos controvertidos es una obligación inexcusable por expreso mandato legal (art. 122, inc. 4) que no se cumple con la sola referencia o justificación de algunos de los aspectos controversiales o con el análisis de uno de los argumentos (puntos) planteados por la defensa<sup>(246)</sup>. El juez no puede obviar, escamotear y pasar por alto la justificación de cada uno de los puntos controvertidos, bajo sanción de nulidad expresa<sup>(247)</sup>. Pese a la importancia de los pun-

---

(245) Véase Casación N.º 1870-02 de fecha 10 de diciembre de 2002 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia: «al haberse fijado los puntos controvertidos atendiendo a la valoración conjunta de los hechos y pruebas acreditadas en autos, y con la anuencia de ambas partes, correspondía a la Sala Superior, pronunciarse únicamente sobre los hechos circunscritos a ellos, esto es, sobre la procedencia del pago de intereses compensatorios y moratorios, pues en aplicación del principio de congruencia procesal, recogido por el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, norma que debe concordarse con el artículo ciento veintidós inciso cuarto del mismo Código, que establece que la resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos».

(246) Véase la STC del Exp. N.º 10168-2006-PA/TC; Caso: MANUEL ERNESTO CUSTODIO POÉMAPE, quien recogiendo la motivación de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 475-2005) ha señalado que: «[...] al no haberse señalado correctamente los puntos controvertidos, de la revisión de autos se advierte que las sentencias de mérito han omitido pronunciamiento respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes, y aun cuando se advierte fundamentación en cada una de ellas, esta deviene en aparente por cuanto su pronunciamiento no cubre todas las aristas de la controversia [...]» (fojas 5 del primer cuaderno).

(247) La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 1833-2009 de fecha 3 de diciembre de 2009 ha precisado que: «La motivación debe comprender todos los puntos controvertidos, por lo que al no motivar en

tos controvertidos, ello no quiere decir que el juez pueda desplegar una justificación más amplia y de mayor cobertura tomando en cuenta otros aspectos distintos y que se relacionan con la pretensión de las partes. En ese sentido, debe quedar claro que el deber de motivar las resoluciones judiciales puede ir (y, de hecho, va) más allá de los puntos controvertidos<sup>(248)</sup>. No creemos correcto que se anule una sentencia por el solo hecho de pronunciarse sobre un punto no controvertido, sin que se haya justificado previamente si ello obedeció a que por optar por este camino la sentencia impugnada no se pronunció de manera adecuada por un

---

este aspecto, la sentencia atenta contra los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal citado, la que además constituye un derecho fundamental con arreglo al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, y por ello mismo, en la parte del fallo no lo involucra desde que este debe ser claro y preciso en cuanto a quiénes deben responder por los daños; incongruencia que se encuentra sancionada con la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 6 del artículo 50 del ordenamiento Procesal Civil [...] la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido, referido a la obligación que le corresponde a la empresa aseguradora, por lo que se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal precisado en el segundo considerando de esta sentencia suprema». En el mismo sentido, Casación N.º 3051-1999 (El Peruano 30-11-2000) cuando señala que: «Es nula la sentencia que omita pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos». También la Casación N.º 3668-2002 de 9 de enero de 2003 «La obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales está contenida en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y la observancia de dicho principio procesal implica un pronunciamiento que incida en todos y cada uno de los puntos en controversia, tal como lo regula el inciso 4 del citado artículo en el caso de autos, habiendo el *A quo* omitido pronunciarse respecto de uno de los puntos controvertidos, y no obstante que dicha omisión fue invocada por la actora como agravio el Colegiado Superior no cumplió con resolver tal extremo apelado, configurándose la afectación al derecho del recurrente de acceder a un debido proceso, acarreando la nulidad de la sentencia de vista y de la apelada»; Casación N.º 1663-2000 (El Peruano 30/01/2001); Casación N.º 1921-2000-Lambayeque (El Peruano 30-01-01).

(248) Véase la Casación N.º 838-2006 Lima de fecha 06 de octubre de 2006 en donde se establece que: «la fijación de un punto controvertido no impide ni limita al juzgador pronunciarse sobre los demás extremos de la demanda y contestación no considerados, siendo su único límite el previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes».

punto controvertido relevante<sup>(249)</sup>. Sin embargo, una cosa distinta es que la sentencia se pronuncie sobre un punto controvertido en el que concurre un expreso desistimiento de una de las partes. Aquí el desistimiento reconocido por el juez hace innecesario cualquier pronunciamiento<sup>(250)</sup>.

Los puntos controvertidos permiten al juez fijar el *thema decidendi*, delimitan lo que es materia de la controversia y el desarrollo de la actividad jurisdiccional<sup>(251)</sup>. Su importancia y trascendencia se revela a través de:

- i) La admisión de los medios probatorios que se realiza una vez fijada la materia en discusión a través de un juicio de relevancia<sup>(252)</sup>. En efecto, será relevante todo medio probatorio que sirve para acreditar los hechos y que es capaz de incidir en el resultado de la decisión judicial<sup>(253)</sup>. La determinación o no de

---

(249) Empero, así, la Casación N.° 463-96 de 25 de setiembre de 1997 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

(250) Véase la Casación N.° 1357-97A de fecha 26 de febrero de 1998 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al sostener que: «Al haberse desistido los demandantes de su pretensión subordinada referida a la determinación real de la deuda, petición que fue aceptada por el Juez, quedaron como únicos puntos controvertidos la nulidad del acto jurídico mencionado y la obligación por parte de los actores de indemnizar a los emplazados, por lo que el Colegiado no debió haberse pronunciado respecto de la determinación real de la deuda, pues dicha pretensión ya no constituía un punto controvertido en virtud del desistimiento efectuado por los demandantes».

(251) Por todos, ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional*. Athina. Revista de Derecho editada por los estudiantes de la Universidad de Lima, p. 140.

(252) Véase la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima en el Exp. N.° 1297-97, de 04 de setiembre de 1997, en donde se señala que «los medios probatorios deben admitirse en función de los puntos controvertidos materia de prueba».

(253) Véase la Casación N.° 401-98 (El Peruano, 02-02-02) expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia: «Los puntos controvertidos tienen suma relevancia en el proceso, pues sobre ellos trata el objeto de la prueba. Como consecuencia de lo precedentemente se aprecia que no se han ordenado ni actuado las pruebas necesarias para desenrañar los puntos controvertidos, razón por la cual los montos mandados a pagar no se encuentran debidamente justificados, los cuales sí deben de estarlo, aun cuando las pruebas ofrecidas por las partes resulten insuficientes para producir certeza y convicción».

- la pertinencia de un medio probatorio se logra en virtud de la fijación de los puntos controvertidos;
- ii) La actuación de los medios probatorios en el sentido de que los medios de prueba admitidos sirven para resolver los problemas planteados en los que existe desacuerdo entre las partes<sup>(254)</sup>. La actuación procesal, en especial, la actuación de los medios probatorios (testimonios, documentos, pericias, inspección ocular, etc.) tiene como finalidad generar convicción en el juez y resolver los diversos problemas (fácticos) de la litis;
  - iii) La valoración individual y conjunta de los diversos medios de prueba, ya que facilita la corroboración a través de la probabilidad preponderante o más allá de la duda razonable las afirmaciones y las hipótesis de las partes. La ponderación racional de los medios de prueba debe tomar como aspecto central la determinación de los puntos controvertidos, a fin de resolver de manera satisfactoria la controversia. No es posible ni correcto cuestionar la valoración de la prueba sobre un aspecto o elemento que no ha sido fijado como punto controvertido<sup>(255)</sup>;

---

(254) Véase la Casación N.º 499-2003 de fecha 11 de mayo de 2004 emitida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia: «La fijación de los puntos controvertidos en el proceso cumple la función de orientar la actividad probatoria que permitirá al Juez examinar adecuadamente el fondo del asunto, de manera tal que su debido cumplimiento no consiste en transcribir la pretensión demandada, sino que el cabal cumplimiento del artículo 67 de la Ley Procesal del Trabajo, el cual indica qué aspecto actúa como límite entre las pretensiones de las partes, es decir, aquellos aspectos en los que puntualmente disienten las partes. Así, en el presente caso los puntos controvertidos tienen relación con la fecha de ingreso del actor, la continuidad de la relación laboral, la validez formal y sustantiva de los contratos modales, sin cuyo examen razonablemente no es posible emitir un juicio con arreglo a derecho y al debido proceso, ya que estos aspectos están íntimamente ligados con las causales de nulidad de despido planteados en la demanda».

(255) Véase la Casación N.º 3372-2006 de fecha 9 de mayo de 2007 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en donde se destaca que «no se puede cuestionar el análisis de pruebas sobre un elemento que en sí no es punto controvertido, más aún si el recurrente participó de la audiencia de

- iv) La justificación de la decisión o la motivación de la resolución judicial debe tomar en cuenta de manera obligatoria los puntos sujetos a controversia. Toda justificación racional de una sentencia debe resolver de manera suficiente las pretensiones y los problemas que las partes lleven al órgano jurisdiccional.

La relevancia esencial de los puntos controvertidos en la solución de la controversia y su conexión con el deber de motivar las resoluciones judiciales ha sido destacada por la jurisprudencia peruana. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que: «la fijación de puntos controvertidos debe incluir todas las controversias entre las partes, sobre los hechos relevantes para la solución de la litis. El auto que omite estos puntos es nulo»<sup>(256)</sup>. De igual manera, el TC peruano establece: «la recurrida ha incurrido en una grave omisión al atentar contra el principio de motivación clara de las resoluciones respecto de cada uno de los puntos controvertidos, pues no se ha pronunciado sobre ninguno de ellos planteados en la presente causa»<sup>(257)</sup>.

Asimismo, la Corte Suprema ha considerado que: «el juez al fijar los extremos de la litis en la audiencia única se ha circunscrito esencialmente a resumir la peticiones y defensas propuestas por las partes, sin tener en cuenta que la fijación de los puntos controvertidos tiene una especial repercusión sobre el desarrollo del proceso; pues en función de ellos es que se orienta la actividad probatoria que permitirá luego al juez examinar con propiedad el fondo del asunto. En tal virtud, el acto procesal de fijación de puntos controvertidos consiste en indicar en qué aspectos de hecho puntualmente ellas disienten»<sup>(258)</sup>. La máxima instancia de la justicia ordinaria peruana

---

saneamiento y conciliación, en la que tenía la posibilidad de solicitar que tal extremo sea considerado como un punto controvertido».

(256) Véase la Casación Laboral N.º 001192-2003 de 15 de setiembre de 2004.

(257) Exp. N.º 992-2001-AA/TC; Caso: BACILIO CIRILO PAULINO: «Que, si bien correspondería exigir a la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima un nuevo pronunciamiento, considerando que mediante R. A. 192-2001-CE-PJ la referida Sala ha sido convertida en Sexta Sala Civil, corresponde a esta cumplir con la exigencia».

(258) Véase la Casación Laboral N.º 000228-2006 de 4 de julio de 2006.

también ha señalado que «existe vicio de nulidad en la sentencia pues la controversia radicaba en establecer la validez o no del nombramiento de la actora como servidora pública y la invalidez o no de la resolución que dejó sin efecto su nombramiento, conforme a su pretensión y la contestación de la demanda, así como la fijación de puntos controvertidos señalados en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, extremos que no han merecido el análisis de fondo que correspondía»<sup>(259)</sup>.

52. En el Código Procesal Penal no se regula de manera expresa en la parte de la fundamentación de las resoluciones judiciales o en los requisitos de la sentencia —como sí lo hace la ley ritual del proceso civil— el hecho de que se deba motivar expresamente los puntos controvertidos, por lo que sería posible entender que no es necesario en este ámbito cumplir con justificar dicho extremo en la resolución judicial.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en la redacción del artículo 124.3 del CPP establece que se podrá adicionar el contenido de la resolución judicial si se hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, situación que refleja claramente que al legislador ordinario sí le resulta de singular importancia destacar la obligación de que se justifique la motivación de los llamados puntos controvertidos, ya que de otro modo no se hubiera tomado la molestia de permitir la posibilidad de adicionar dicho aspecto a la resolución judicial cuando faltase en su redacción inicial. Creemos que la fijación y adecuada motivación de los puntos controvertidos forma parte indiscutible de lo que debe entenderse como parte esencial de la noción de motivación suficiente, al margen de la especialidad, materia o la clase de resolución que debe fundamentarse. De igual forma, las materias controvertidas, o en las que no hay consenso en las partes, no solo es un elemento esencial de una clase de procesos —en este caso los civiles—, sino que es común y constituye la regla en toda clase de litigios, más aún si existe una parte que demanda,

---

(259) Véase la Casación Laboral N.º 001753-2004 de 26 de abril de 2006.

denuncia o acusa y hay otra parte pasiva que contradice la pretensión formulada; de allí que sea necesario obligar a una justificación específica y adecuada en el extremo de los puntos controvertidos.

A ello se agrega que el artículo 395 del Código procesal penal cuando regula lo atinente a la redacción de la sentencia establece con total rotundidad que: «Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante». A nuestro criterio, la referencia a cada cuestión relevante si bien tiene un sentido amplio y laxo debido a que alude no solo a los problemas objetivos que puedan existir al interior del proceso —y que debe ser objeto de una rigurosa motivación y al hecho de que cada uno de los elementos del injusto penal deben quedar suficientemente acreditados, tanto en su faz objetiva como subjetiva—, queda claro que no se puede soslayar que uno de los extremos esenciales que también queda cubierto por la llamada «*cuestión relevante*», más allá de cumplir con un orden numérico correlativo, es justamente la fijación y adecuada fundamentación de los puntos controvertidos como obligación judicial insoslayable.

### c) La fijación de la *ratio decidendi* expresa

53. Uno los aspectos más importantes que ayuda a identificar si estamos o no ante una motivación suficiente es el determinar en cualquier resolución judicial la *ratio decidendi*. En efecto, en una decisión judicial no todos los argumentos ni todas las razones que se emplean tienen el mismo peso y significado objetivo en orden a la decisión. Existen razones esenciales, ya sean fácticas o jurídicas, y razones secundarias o accesorias que no abordan de manera directa la problemática del caso. Precisamente, lo que permite hablar de motivación suficiente es advertir e identificar la *ratio decidendi* o las razones esenciales del fallo.

Se entiende por *ratio decidendi* el razonamiento explícito o implícito ofrecido por un juez, que es suficiente para determinar un punto de derecho puesto en cuestión por los argumentos de las partes en un caso concreto, tratándose, además, de un punto en el cual su establecimiento

general era necesario para la justificación de la decisión del caso<sup>(260)</sup>. *Ratio decidendi* no es otra cosa que la «razón para decidir» que aplicada al ámbito jurisdiccional sería la razón o el conjunto de razones que tienen un tribunal para resolver un caso de una determinada manera<sup>(261)</sup>. En un sentido amplio, se define a la *ratio decidendi* como una regla jurídica que resuelve una cuestión puesta en conocimiento del juez; regla que, según el principio de igualdad y universalidad, vincula al juez futuro.

La *ratio decidendi* puede estar compuesta por una serie de argumentos que ya sea de manera individual o global son suficientes e idóneos para justificar la decisión; *v. gr.*, los argumentos que se emplean para responder la pretensión de cada una de las partes o la necesidad de realizar la interpretación de las diversas normas concurrentes en la solución de la controversia<sup>(262)</sup>.

54. En la determinación de la *ratio decidendi* es posible encontrar tres posibles interpretaciones de su sentido<sup>(263)</sup>:

- i) *Ratio decidendi* es la norma jurídica general [regla, principio, etc.] necesaria y fundamental para la resolución del caso<sup>(264)</sup> [*concepción normativa abstracta*]; de tal modo que, en sentido

---

(260) Cfr. MACCORMICK, Neil. *Argumentacao Jurídica e Teoria do Direito*, p. 281. Próxima a esta definición se encuentra la de SARTOR, Giovanni. *Il Precedente Giudiziale*, p. 243: «La *ratio decidendi* es una regla universal implícita o explícita en un precedente judicial que se establece para fundar la solución en una cuestión jurídica relevante para la decisión de la causa». Para una amplia y variada definición de *ratio decidendi*: CHIASSONI, Pierluigi. *Il Precedente Giudiziale: tre esercizi di disincanto*. En *Analisi e Diritto 2004* [A cura di P. Comanducci e R. Guastini], pp. 82 y ss.

(261) Cfr. LEGARRE, Santiago – RIVERA, Julio César. *Naturaleza y Dimensiones del «Stare Decis»*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, p. 119.

(262) Cfr. TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*, p. 268.

(263) Al respecto, CHIASSONI, Pierluigi. *Il Precedente Giudiziale: tre esercizi di disincanto*. En *Analisi e Diritto 2004* [A cura di P. Comanducci e R. Guastini], p. 81; IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *La Fuerza Vinculante del Precedente Judicial*. *Isegoría*, N.º 35, p. 195.

(264) Cfr. SÉROUSSI, Roland. *Introducción al Derecho Inglés y norteamericano*, p. 28.

contrario, aquellas decisiones que no sean necesarias para la decisión son los *obiter dicta*<sup>(265)</sup> que ayudan a comprender el sentido de las resoluciones<sup>(266)</sup>;

- ii) *Ratio decidendi* es la norma jurídica general contextualizada que es utilizada por el juez para justificar la decisión de un caso. No se trata de tomar en cuenta la norma individual, sino otros argumentos que la sustentan y permiten la aplicación al caso concreto [*concepción normativa concreta*];
- iii) Por *ratio decidendi* se alude a cualquier elemento esencial de la argumentación jurídica que el juez utiliza para motivar y expresar los fundamentos de la decisión del caso [*concepción argumentativa*]<sup>(267)</sup>. Es en este último sentido que aquí entendemos la noción *ratio decidendi*.

La *ratio decidendi* constituye una regla universal que establece un tratamiento típico, que no debe confundirse con la disposición o fallo de la causa. Se trata, además, de una regla de derecho. No es *ratio decidendi* la regla de la experiencia utilizada por el juez para solucionar la controversia. En buena cuenta constituye una regla necesaria para adoptar la decisión. Se excluyen, por tanto, de este ámbito las afirmaciones incidentales<sup>(268)</sup>.

55. Según reconoce la doctrina, tal como se había descrito líneas arriba, la *ratio decidendi* puede ser **explícita** o **implícita**<sup>(269)</sup>. La *ratio decidendi* explícita es aquella que de manera evidente y clara manifiesta las razones de la decisión; mientras que la *ratio decidendi* implícita es aquella cuyo sentido esencial se puede inferir y obtener de la propia

---

(265) Véase: ITURRALDE SESMA, Victoria. *El Precedente en el Common Law*, p. 83.

(266) Cfr. SÉROUSSI, ROLAND. *Introducción al Derecho Inglés y norteamericano*, p. 28.

(267) Véase IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *La fuerza vinculante del precedente judicial*. *Isegoría*, N.º 35, p. 195.

(268) Cfr. SARTOR, Giovanni. *il Precedente Giudiziale*, p. 239.

(269) Cfr. MACCORMICK, Neil. *Argumentacao Jurídica e Teoria do Direito*, p. 108; LEGARRE, Santiago – RIVERA, Julio César. *Naturaleza y Dimensiones del «Stare Decis»*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, p. 119.

resolución judicial como consecuencia de un proceso interpretativo, pues lamentablemente no todas las resoluciones judiciales pueden ser sustentadas en términos claros y precisos<sup>(270)</sup>. Esta última es una *ratio construida* por el intérprete y surge ante la ausencia de una formulación judicial expresa<sup>(271)</sup>.

La *ratio decidendi*, si bien es una regla de derecho, no puede ser establecida de manera arbitraria por parte del órgano jurisdiccional (constitucional, civil, penal, etc.) e impuesta porque sí, con base en un simple poder, porque así lo quiero. Como toda regla de derecho que nace de la solución de un caso —más aún si proviene del órgano constitucional o judicial— debe encontrarse suficientemente justificada, con buenos argumentos y razones. En buena cuenta cuando se habla de *ratio decidendi* —que no es otra cosa que la razón de la decisión— debe haber el despliegue de argumentos que justifiquen la decisión adoptada y respalden su contenido. Resulta una contradicción entre los propios términos el hablar de *ratio decidendi* y sostener al mismo tiempo que dicha *ratio* carece y no tiene razones o, lo que es lo mismo, que dichas razones no han sido expresadas. La *ratio decidendi* o el núcleo de la decisión necesariamente debe albergar no solo razones, sino buenos argumentos de calidad. Por todo ello, la identificación de la *ratio decidendi* no es otra cosa que la precisión de las (buenas) razones y los (buenos) argumentos que sustentan, dan sentido y justifican una determinada decisión.

La *ratio decidendi* de un fallo —que es distinta a si se convierte luego en precedente vinculante, siempre y cuando el órgano jurisdiccional tenga competencias para ello, o si sirve como máxima para el enjuiciamiento y solución de casos futuros— no puede ser determinada en abstracto, de manera general y sin referencia objetiva alguna. Por el contrario, la *ratio decidendi* debe tener un correlato concreto y específico como respuesta a los problemas del caso que debe resolverse. En un Estado de derecho donde el ejercicio y legitimidad de la jurisdicción pasa necesariamente por

---

(270) Cfr. MACCORMICK, Neil. *Argumentacao Jurídica e Teoria do Direito*, p. 106.

(271) Cfr. SARTOR, Giovanni. *il Precedente Giudiziale*, p. 241.

la aplicación de la ley al caso concreto, la *ratio decidendi* debe obedecer a las exigencias y a los problemas planteados por el caso; pues, como toda regla jurídica, debe basarse en criterios racionales y normativos necesarios para resolver la materia litigiosa.

56. La construcción y elaboración de la *ratio decidendi* debe responder a ciertos parámetros objetivos, sin los cuales sería imposible o, por lo menos, infructuosa su configuración. En primer lugar, debe tomar en cuenta los hechos del caso y las pretensiones de las partes que forman el objeto del proceso y el marco objetivo de la decisión judicial (o administrativa). Todo caso judicial, todo proceso nace a partir del relato y de las afirmaciones sobre la ocurrencia de ciertos hechos (positivos o negativos) sobre los que existen cierta evidencia que los acreditan o los niegan. Dichos hechos en la medida en que se los confronta con ciertas disposiciones normativas generan situaciones de relevancia jurídica que dan lugar a la configuración de derechos, expectativas o posiciones que requieren una adecuada determinación para la fijación de ciertas consecuencias jurídicas previstas por las normas. Justamente, las afirmaciones sobre los hechos relevantes para el derecho pueden generar una o varias pretensiones entendiendo por pretensión la manifestación de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional tendiente a hacer valer un derecho o que se cumpla con una obligación.

No puede haber legítimamente una *ratio decidendi* que no tome en cuenta los hechos del caso y las pretensiones de las partes. No es correcto jurídicamente que se pretenda construir una razón de la decisión en la solución de un caso al margen o en contra de los hechos planteados y de las pretensiones de las partes. La racionalidad mínima de una decisión judicial en el marco de un Estado de derecho pasa obligatoriamente por respetar, atender y solucionar las pretensiones planteadas, y los hechos que los sustentan.

Dentro de la fijación de la *ratio decidendi* es importante tomar en cuenta y analizar los problemas del caso que pueden ser problemas de relevancia, de interpretación, fácticos, probatorios o de calificación jurídica (subsunción legal). La *ratio decidendi* —que, insistimos, no se

construye en el aire o de manera abstracta— debe responder adecuadamente al *tipo y a la clase de problema* que arrastra el caso concreto. Si bien en un supuesto dado se pueden presentar de manera asilada (o conjunta) cualquiera de los problemas descritos, resulta crucial que se resuelvan dichos problemas de manera adecuada y pormenorizada; de otro modo, no podrá hablarse de motivación suficiente. Si, por ejemplo, el problema objetivo del caso es fáctico o probatorio, la resolución judicial deberá justamente abordar de manera suficiente la solución de este problema debido a que allí reside el nudo gordiano del mismo y no deberá detenerse en una excesiva fundamentación de la interpretación de la norma aplicable o en consideraciones dogmáticas no esenciales. De igual forma, si los problemas que el caso plantea son de tipo normativo (*v. gr.*, la interpretación o la calificación legal) la motivación de la decisión, para que sea suficiente, deberá responder de manera adecuada y puntual a esta problemática y no detenerse *in extenso* en consideraciones probatorias que, si bien son necesarias, no reflejan el núcleo del problema a resolver.

Junto a la fijación y obligatoria respuesta de los problemas del caso también forma parte de la *ratio decidendi* el dar respuesta exhaustiva a los puntos controvertidos que las partes plantean en la solución del caso (*ut supra*).

La determinación de la *ratio decidendi* permite que el recurso interpuesto por la parte perjudicada se oriente de manera puntual a demostrar la inconsistencia, el error de hecho o de derecho o la injusticia material de la decisión, y solicitar que la misma sea revocada (total o parcialmente) por el órgano superior. Si bien el recurso se interpone en contra de una decisión desfavorable, el núcleo del medio impugnatorio debe incidir y atacar la *ratio* de la decisión<sup>(272)</sup>.

57. Si bien en la doctrina se reconoce la existencia de la *ratio decidendi* implícita, creemos que, si se quiere hablar de motivación suficiente,

---

(272) Por todos, IACOVIELLO, Francesco Mauro. *La Cassazione penale. Fatto, diritto e motivazione*, pp. 788 y ss.

de modo necesario la *ratio decidendi* debe ser explícita y debidamente manifestada. Creemos que no es compatible con la suficiencia de la motivación el hecho de que las razones de la decisión se encuentren ocultas, en estado de latencia o simplemente no se pueda advertir de la simple lectura (o audición) del fallo<sup>(273)</sup>. Las razones de la decisión, más aún las que son esenciales y determinantes, deben encontrarse debidamente justificadas y fijadas en el documento que registra la resolución judicial. Las razones ocultas, las razones implícitas no es que puedan considerarse malas o buenas razones (sencillamente no son razones); de tal manera que no pueden servir de sustento argumentativo del fallo. La *ratio decidendi* implícita, en la gran mayoría de casos, permite concluir que no se está ante una motivación suficiente.

Debe quedar claro que la abundancia de argumentación accesoria y que no abordan el núcleo del problema ni resuelven los puntos controvertidos determina que la motivación no sea suficiente. La existencia de *obiter dicta* permite tal vez hablar de motivación, pero no de motivación suficiente. Una resolución puede tener largos considerandos y razones muy buenas, pero la argumentación de buen nivel o buena, a secas, no quiere decir que se esté necesariamente ante razones esenciales. También los *obiter dicta* están formados normalmente por buenas razones, aunque estas razones solo sirvan para acompañar o revestir de grandilocuencia al fallo. Es frecuente en la práctica sostener que tal o cual fallo registran razones, o que incluso que dichas razones son buenas o de gran nivel, pero una cosa es que las razones existan y que sean buenas, y otra muy distinta que las razones sean *esenciales*, trascendentes o de crucial importancia en la justificación de la decisión adoptada y en el análisis de la materia problemática y controvertida. Por ello, debe quedar claro que la *ratio decidendi* debe estar compuesta por buenas razones o que las

---

<sup>(273)</sup> Cfr. GHIRARDI, Olsen. *Introducción al Razonamiento Forense*. Buenos Aires, Dunken, 2003, p. 41: «En el orden judicial el razonamiento que es tenido en cuenta es el que se manifiesta, es el que se expresa, es el que se comunica. El razonamiento consigo mismo, no manifestado, *in pectore*, no tiene relevancia en cuanto es reflexión que no se comunica».

razones deben ser de calidad, pero, además, estas (buenas) razones deben ser cualitativamente relevantes y decisivas para el fallo, resolviendo los problemas planteados, y se debe responder a las principales alegaciones y pruebas de las partes.

La doctrina, con razón, sostiene que los reclamos de claridad y precisión de los fallos se alcanzan en gran medida reduciendo al mínimo los elementos superfluos del discurso y las argumentaciones que no ayudan en nada a resolver los problemas, y los puntos controvertidos planteados por las partes<sup>(274)</sup>. En buena cuenta, hay que separar muy bien el tronco de las hojas, y lo esencial de lo accesorio y lo accesorio de lo irrelevante. El juez debe focalizar su atención más en precisar y fortalecer la *ratio decidendi* del fallo que acompañar la argumentación con los *obiter dicta*, a veces, innecesarios.

---

<sup>(274)</sup> Cfr. TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*, p. 383.

### CAPÍTULO III

## Contenido esencial del derecho a influir en la decisión

#### VIII) EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A INFLUIR EN LA DECISIÓN DEL CASO

58. Un derecho fundamental cuenta con un contenido esencial que se define como aquel conjunto de facultades o atribuciones que hacen que el derecho humano sea ese derecho y no otro diferente<sup>(275)</sup>. Todo derecho posee un contenido mínimo, o también un contenido inviolable, sin el cual pierde su esencia y eficacia como derecho y sin cuya nota de indisponibilidad no sería reconocible<sup>(276)</sup>.

El contenido esencial de un derecho fundamental alude a un fenómeno complejo que envuelve una serie de problemas interrelacionados, lo cual requiere: (i) la definición de aquello que es protegido por las normas que regulan los derechos fundamentales; (ii) la relación entre lo que es

---

(275) Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales*. En Foro Jurídico, p. 146.

(276) Cfr. ÁVILA, Humberto. *Conteúdo, limites e intensidade dos controles de razoabilidade, de proporcionalidade e de excessividade das leis*. Revista de Direito Administrativo, vol. 236, 2004, p. 374; SARLET, Ingo Wolfgang. *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra, 2019, p. 532.

protegido y sus posibles restricciones; (iii) la fundamentación tanto de lo que es protegido como de sus posibles restricciones<sup>(277)</sup>.

El contenido esencial de un derecho fundamental no puede ser afectado por ningún poder público ni siquiera por el legislador democrático quien tiene competencias limitadas para intervenir y configurar los derechos de las personas<sup>(278)</sup>.

59. El contenido esencial de un derecho está constituido por aquellos «elementos identificativos y tipificadores» que deben delimitarse de «sus partes accidentales»<sup>(279)</sup>. Por constituir la esencia del derecho, el contenido único no puede ser sacrificado ni restringido, pues sacrificar la esencia de la cosa supondrá su desaparición; es decir, el sacrificio de la esencia del derecho fundamental supondrá su vulneración<sup>(280)</sup>.

El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada<sup>(281)</sup>.

---

(277) Cfr. AFONSO DA SILVA, Vírgilio. O conteúdo essencial dos direitos fundamentais e a eficácia das normas constitucionais. *Revista de Direito do Estado* 4, 2006, p. 23.

(278) Cfr. SARLET, Ingo Wolfgang. *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra, 2019, p. 532.

(279) Cfr. STERN, Klaus. El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, N.º 01, 1988, p. 275.

(280) Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales*. En *Foro Jurídico*, p. 146.

(281) Véase Exp. N.º 03850-2011-PA/TC; Caso: CENTRO CULTURAL DE MUSICA Y DANZA EXPRESIONES ANDINAS; Exp. N.º 00753-2010-PA/TC; Caso: SATURNINA COPA GONZALES; Exp. N.º 5265-2009-PA/TC; Caso: HATUCHAY EIRL; Exp. N.º 01420-2009-PA/TC; Caso: MARCO ANTONIO GARCÍA VERA; Exp. N.º 02142-2009-PA/TC;

La garantía de un contenido esencial en determinados derechos constitucionales tiene tanto un aspecto negativo de prohibición o limitación al legislador ordinario como un aspecto positivo de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional en dichos derechos<sup>(282)</sup>.

El contenido esencial de los derechos fundamentales no es invariable, absoluto o inmutable a manera de una magnitud eterna o supratemporal, ya que puede estar sujeto a cambios constitucionales y a modificaciones en su interpretación y aplicación. Es equivocada la posición que entiende el contenido esencial como un criterio rígido e invariable<sup>(283)</sup>. Como cualquier disposición constitucional, los derechos fundamentales están sujetos a cambios, ya sea que amplían su sentido o que lo estrechan, lo que viene condicionado por la realidad social, política y la actividad que desarrolla la jurisprudencia constitucional.

#### a) El derecho a la congruencia entre lo pedido y lo resuelto

60. La vinculación que debe existir entre la decisión y el pedido de las partes es llamada por la doctrina y conocido desde antiguo como la exigencia de *congruencia* entre lo pedido y lo resuelto.

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales<sup>(284)</sup>, y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes<sup>(285)</sup>, exigiendo

---

Caso: MIGUEL VIGO PIZÁN; Exp. N.º 1042-2002-AA/TC; Caso: SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL RÍMAC.

(282) Cfr. PAREJO ALONSO, Luciano. *El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del tribunal constitucional de 8 de abril de 1981*. Revista Española de Derecho Constitucional, Vol. I, N.º 3, 1981, p. 170.

(283) Cfr. HÄBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2003, p. 203.

(284) Exp. 3151-2006-AA/TC; Caso: CARLOS TELLO HOLGADO Y OTRA; Exp. N.º 8327-2005-AA/TC; Caso: IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA DEL CUSCO.

(285) Véase las STC recaídas en los Exp. N.º 02605-2014-PA/TC; Caso: WILBER NILO MEDINA BARCENA; Exp. N.º 04293-2012-PA/TC; Caso: CONSORCIO REQUENA; Exp.

coherencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>(286)</sup>. Dicho principio reclama que los órganos jurisdiccionales respondan y resuelvan las pretensiones postuladas por los litigantes<sup>(287)</sup>. De manera general, se sostiene que: «toda sentencia debe estar ligada a la tutela jurisdiccional invocada en sentido positivo (pretensión) o negativo (excepción) por las partes. Que el juez se desvíe, por defectos o excesos, al momento de ejecutar la tutela jurisdiccional, hace inútil su actividad por incongruente»<sup>(288)</sup>.

El TC ha señalado, en relación con el derecho a la motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial, ya que ello generaría indefensión<sup>(289)</sup>.

Es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien **sobre aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto**

---

N.º 03159-2012-PA/TC; Caso: JUNTA DE USUARIOS DE RIEGO PRESURIZADO DEL DISTRITO DE RIEGO MOCHE-CHAO; Exp. N.º 00241-2009-PA/TC; Caso: SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI); Exp. N.º 10168-2006-PA/TC; Caso: MANUEL ERNESTO CUSTODIO POEMAPE; Exp. N.º 7022-2006-PA/TC; Caso: EDGARDO GARCÍA ATAUCURI Y OTROS; Exp. 8327-2005-AA/TC, FJ 5.

(286) Exp. N.º 00456-2008-PHC/TC; CASO: ALEXANDER FLORES MARTEL; Exp. N.º 3226-2007-PA/TC; CASO: ISMAEL AUGUSTO DUBUC ZORRILLA.

(287) Exp. N.º 1300-2002-HC/TC; CASO: HUGO EYZAGUIRRE MAGUIÑA.

(288) Véase el voto singular en el Exp. N.º 0462-2003-AA/TC; Caso: COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA S. A. Y OTROS.

(289) Exp. N.º 01689-2014-AA/TC; Caso: JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA; Exp. N.º 01998-2014-PA/TC; Caso: SILVIA LUCÍA YALDEZ DELGADO; Exp. N.º 07294-2013-PA/TC; Caso: NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ; Exp. N.º 07025-2013-AA/TC; Caso: JORGE NAPIAMA REÁTEGUI; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A. representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; Exp. N.º 02375-2012-AA/TC; Caso: SANTA JAVIER SIMPLICIO LÓPEZ ÁLVAREZ.

jurídico que se somete a su conocimiento; pues, de lo contrario, se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente que la Constitución prohíbe<sup>(290)</sup>.

61. Un órgano judicial no debe sustentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes ni resolver sobre pretensiones que no han sido formuladas (congruencia). Un juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria<sup>(291)</sup>.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace arbitrariamente, sino que tiene datos objetivos para respaldarla. Ese «dato objetivo» tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo, para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas. De modo tal que un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas (congruencia)<sup>(292)</sup>.

62. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de modo que cuando la sentencia o la resolución que ponga fin al proceso guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones planteadas por las

---

(290) Exp. N.º 01689-2014-AA/TC; Caso: JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA; Exp. N.º 07025-2013-AA/TC; Caso: JORGE NAPIAMA REÁTEGUI; Exp. N.º 02375-2012-AA/TC; Caso: SANTA JAVIER SIMPLICIO LÓPEZ ÁLVAREZ; Exp. N.º 05037-2011-AA/TC; Caso: CORMIN CALLAO S. A. CO.

(291) Exp. N.º 03972-2012-PA/TC; Caso: VÍCTOR JOSÉ REYES YUPANQUI; Exp. 3151-2006-AA/TC; Caso: CARLOS TELLO HOLGADO Y OTRA.

(292) *Ídem*.

partes, dejando imprejuizada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o *ex silentio*<sup>(293)</sup>.

Pese a ello, el propio TC ha señalado que no siempre la existencia de incongruencia alcanza relevancia constitucional, por lo que corresponde verificar, en cada caso concreto, si la referida incongruencia procesal tiene o no implicancias constitucionales<sup>(294)</sup>. Para alegar este vicio en el razonamiento judicial no basta su mera invocación, sino que resulta indispensable que la falta de motivación o la incongruencia aparezca de modo patente e indubitable luego del análisis elemental de las resoluciones cuestionadas. Se rechaza la pretensión cuando para su verificación se requiere de una serie de indagaciones y actuaciones probatorias que no pueden realizarse en esta instancia<sup>(295)</sup>.

63. El TC ha señalado que «el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela

---

(293) Exp. N.º 02604-2011-PA/TC; Caso: FULGENCIO LLASA ANCCAPALLO; Exp. N.º 04140-2010-PA/TC; Caso: GRACIANO CONDORI DUEÑAS; Exp. N.º 05245-2008-PA/TC; Caso: CAMILIO HUAMANÍ TICLLASUCA; Exp. N.º 01887-2008-PA/TC; Caso: WILFREDO ZÓSIMO RAMOS AQUINO; Exp. N.º 1333-2002-AA/TC; Caso: DUGLAS VALDIVEZO RUIZ; Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA.

(294) STC 1209-2006-PA/TC; Exp. N.º 6940-2006-PA/TC; Caso: AUGUSTO TASAYCO DE LA CRUZ Y OTRA.

(295) Exp. 5613-2006-AA/TC; Caso: PESQUERA JAAL SRL; Exp. N.º 04140-2010-PA/TC; Caso: GRACIANO CONDORI DUEÑAS.

judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)»<sup>(296)</sup>.

<sup>(296)</sup> Véase las STC recaídas en los Exp. N.º 04008-2015-PA/TC; Caso: JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI DE IZQUIERDO Y OTRO; Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR Exp. N.º 03186-2014-AA; Caso: NACION PROCLO FELIPE RONDON; Exp. N.º 02326-2014-PA/TC; Caso: FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN IGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN; Exp. N.º 01858-2014-PA/TC; Caso: COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S. A. representado(a) por RODRIGO EDUARDO VALDIVIA NAVARRO; Exp. N.º 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.º 06523-2013-PA/TC; Caso: MARTHA BRIGIDA MARTINA CHÁVEZ; Exp. N.º 06430-2013-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO; Exp. N.º 03433-2013-PA/TC; Caso: SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S. A. - SERPOST S. A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL; Exp. N.º 03078-2013-PA/TC; Caso: MARCOS A TORRES APOLINARIO; Exp. N.º 01911-2013-PA/TC; Caso: WILBER MORA PINARES; Exp. N.º 01788-2013-PA/TC; Caso: ALFREDO SANDOVAL RODRIGUEZ; Exp. N.º 00782-2013-PA/TC; Caso: JUAN AMÉRICO ISLA VILLANUEVA; Exp. N.º 03678-2012-PA/TC; Caso: NELLY TORRES PALACIOS DE OLAYA Y OTROS; Exp. N.º 02368-2012-PA/TC; Caso: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S. A. - ELECTRO PERÚ S. A.; Exp. N.º 01083-2012-AA; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A. representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; Exp. N.º 00804-2013-PHC/TC; Caso: N. Y. J. D. Representado por JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS; Exp. N.º 00194-2012-PA/TC; Caso: TONY NESTARES BALBÍN; Exp. N.º 00037-2012-PA/TC; Caso: SCOTIABANK PERU S. A. A.; Exp. N.º 01873-2011-PA/TC; Caso: GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE; Exp. N.º 04140-2010-PA/TC; Caso: GRACIANO CONDORI DUEÑAS; Exp. N.º 02604-2011-PA/TC; Caso: FULGENCIO LLASA ANCCAPALLO; Exp. N.º 04215-2010-PA/TC; Caso: CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO PÉREZ en representación de SAMUEL WINTER ZUZUNAGA; Exp. N.º 03803-2010-PA/TC; Caso: BALTAZAR POICON RAMOS; Exp. N.º 03248-2010-PA/TC; Caso: COMUNIDAD CAMPESINA DE CCACCA-MARCA; Exp. N.º 03852-2010-PA/TC; Caso: PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES - PEOT; Exp. N.º 02597-2010-AA; Caso: MIGUEL ANGEL URIBURU SOSA; Exp. N.º 01901-2010-PA/TC; Caso: FLORENTINO CUSITITO NINANTAY; Exp. N.º 01466-2010-PA/TC; Caso: LUIS ALFREDO ALEGRÍA QUIROZ; Exp. N.º 00163-2010-PA/TC; Caso: YSOLINA TEÓFILA SÁNCHEZ CHÁVEZ VDA. DE BERENSTEIN; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC; Caso: A. B. T.; Exp. N.º 06025-2009-PA/TC; Caso: TRANSLIMA S. A.; Exp. N.º 05574-2009-PA/TC; Caso: ALFREDO ALEX FLORES CHÁVEZ; Exp. N.º 02147-2009-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO; Exp. N.º 00006-2008-PA/TC; Exp. N.º 05346-2009-PA/TC; Caso: ALBINO ISIDORO ALVARADO SOLANO; Exp. N.º 05342-2009-PA/TC; Caso: GERLA TANGOVA PAREDES; Exp. N.º 04800-2009-PA/TC; Caso: JUAN AMÉRICO ISLA Villanueva; Exp. N.º 03919-2009-PA/TC; Caso: FÉLIX MÁXIMO LAZO CARDENAS en representación de ALFREDO SANDOVAL

Y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (art. 139, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas<sup>(297)</sup>.

El fundamento del principio de congruencia reside en respetar el derecho de defensa entendido como «el derecho a no quedar en estado de indefensión que se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios

---

RODRÍGUEZ; Exp. N.º 03910-2009-PA/TC; Caso: FANNY MERCEDES VILACAHUAMÁN CAJACURI; Exp. N.º 03556-2009-PA/TC; Caso: SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC; Caso: CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; Exp. N.º 06614-2008-AA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO; Exp. N.º 05245-2008-PA/TC; Caso: CAMILIO HUAMANÍ TICLLASUCA; Exp. N.º 05819-2008-PA/TC; Caso: MOISÉS párraga NAVARRO; Exp. N.º 05037-2008-PA/TC; Caso: EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA en representación de CÉSAR AUGUSTO VARGAS MELGAR; Exp. N.º 05904-2008-PA/TC; Caso: NILDA ARNAO ARVILCA; Exp. N.º 06476-2008-PA/TC; Caso: JULIO LEONARDO BOCANEGRA PERALTA; Exp. N.º 02132-2008-PA/TC; Caso: ROSA FELÍCITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA Exp. N.º 01887-2008-PA/TC; Caso: WILFREDO ZÓSIMO RAMOS AQUINO; Exp. N.º 03129-2009-PA/TC; Caso: ONP; Exp. N.º 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 00006-2008-PA/TC; Caso: EDMUNDO SEAS PÉREZ; Exp. 3943-2006-PA/TC; Caso: JUAN DE DIOS VALLE MOLINA; Exp. N.º 04295-2007-PHC/TC; Caso: LUIS ELADIO CASAS SANTILLÁN; Exp. N.º 00089-2007-PA/TC; Caso: CRUCITA SOTELO PRIMO; Exp. N.º 00429-2007-PA/TC; Caso: LUIS ALBERTO RIVAS DOMÍNGUEZ; Voto singular en la STC recaída en el Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA de los magistrados ALVA ORLANDINI y GONZÁLES OJEDA.

(297) Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR; Exp. N.º 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A. representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC; Caso: A. B. T.; Exp. N.º 01083-2012-AA; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.; Exp. N.º 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC; Caso: CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO.

produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos»<sup>(298)</sup>. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución, permite que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión<sup>(299)</sup>.

64. El silencio o el hecho de ignorar los argumentos de las partes [pruebas o alegaciones] constituye una forma de incongruencia que se conoce con el nombre de incongruencia omisiva o *ex silentio*.

Hay *incongruencia omisiva* cuando la sentencia o la resolución que pone fin al proceso guarda silencio o no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones planteadas por las partes, dejando imprejuizada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial. En estos casos, estamos ante una incongruencia omisiva o *ex silentio*<sup>(300)</sup>, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inferirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución<sup>(301)</sup>. Como ha señalado el TC peruano: «Desde la perspectiva constitucional, para que la incongruencia por *citra petita* u omisión del pronunciamiento adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión

---

(298) STC 00582-2006-PA/TC, FJ 3; Exp. 3151-2006-AA/TC; Caso: CARLOS TELLO HOLGADO Y OTRA.

(299) Exp. N.º 05596-2007-PHC/TC; Caso: MARCO ANTONIO VIDAL PACHERRES; Exp. N.º 01419-2008-PHC/TC; Caso: JUAN LEONIDAS CÁCERES VILCA.

(300) Véase Exp. N.º 02604-2011-PA/TC; Caso: FULGENCIO LLASA ANCCAPALLO; Exp. N.º 00253-2005-PA/TC; Caso: Julio Blanco Sáez; Exp. N.º 03898-2006-PA/TC; Caso: LUIS TAIRA KANASHIRO; Exp. N.º 08722-2006-PA/TC; Caso: ROSENDO CRUZADO VILLEGAS.

(301) Exp. N.º 04140-2010-PA/TC; Caso: GRACIANO CONDORI DUEÑAS; Exp. N.º 05245-2008-PA/TC; Caso: CAMILIO HUAMANÍ TICLLASUCA.

del derecho a la tutela judicial efectiva, se requiere que, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano jurisdiccional no tutele los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando con ello la denegación de la justicia solicitada, lo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el inciso 3), artículo 139, de la Constitución»<sup>(302)</sup>.

El incumplimiento de las exigencias derivadas de la congruencia entre el derecho de defensa y el deber de motivar las resoluciones judiciales (o de otro orden) genera una causal de nulidad de la resolución, toda vez que se ha afectado de grave e irreparable la vigencia de los derechos fundamentales.

65. En este contexto, debe tomarse en cuenta el artículo 153 de La Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe: «Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad». Una interpretación teleológica de este precepto permite comprender que la ley expresamente consagra la prohibición de resoluciones que no guardan relación con el sentido del pedido. Si bien puede entenderse que la formulación legal no tiene relación directa con el principio de congruencia, ya que solo alude al sentido del pedido, creemos que una interpretación según la Constitución del precepto puede permitir encontrar la consagración del principio de congruencia.

Empero, la ley no solo formula el principio de congruencia, sino que enfáticamente prescribe que: (i) está prohibido expedir resoluciones que no guarden relación con el sentido del pedido; (ii) *que la expedición de resoluciones que incumplan el sentido del pedido generan responsabilidad*. Ello deja en claro que a la norma no solo le interesa fijar y reconocer un principio, sino establecer una prohibición y una responsabilidad inmediata.

---

(302) Exp. N.º 02604-2011-PA/TC; Caso: FULGENCIO LLASA ANCCAPALLO; Exp. N.º 04140-2010-PA/TC; Caso: GRACIANO CONDORI DUEÑAS; Exp. N.º 05245-2008-PA/TC; Caso: CAMILIO HUAMANÍ TICLLASUCA; Exp. N.º 05876-2008-PA/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL ACUÑA GAVIDIA; Exp. N.º 01887-2008-PA/TC; Caso: WILFREDO ZÓSIMO RAMOS AQUINO; Exp. N.º 1333-2002-AA/TC; Caso: DUGLAS VALDIVIZO RUIZ.

Hay que destacar en este contexto que no basta para cumplir con el derecho de defensa y con el deber de congruencia que se enuncien breve o ampliamente los argumentos propuestos por las partes en la resolución cuestionada. Es necesario, por el contrario, que haya una *discusión, desarrollo, análisis y respuesta* en donde se recoja y valore —ya sea para admitir o rechazar— los argumentos esenciales de las partes. La simple enunciación y descripción sin debate y mayor análisis equivale a una motivación aparente que no cumple con el mandato constitucional y convencional de motivar las resoluciones judiciales y las exigencias del derecho de defensa.

Sin embargo, no todo silencio respecto de los argumentos esgrimidos por las partes supone violación al derecho de defensa en su relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales. Para ello, debe necesariamente producirse la no respuesta o el silencio respecto de las *alegaciones principales o esenciales*; de tal modo que la ausencia de pronunciamiento de las alegaciones secundarias, accesorias o no relevantes no dará a incongruencia ni la afectación del derecho de defensa con significado constitucional.

66. Desde el punto de vista constitucional, la obligación de congruencia entre la acusación y la sentencia obliga también a la configuración de una congruencia entre la tesis de la defensa [alegación y prueba] y la sentencia.

Según reconoce la doctrina procesal debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia, fundamentalmente en el aspecto fáctico. El juez no debe sobrepasar los límites fijados en la acusación sin incurrir en nulidad absoluta.

La acusación define y fija el objeto del proceso penal<sup>(303)</sup>.

El objeto del proceso está dado por el acontecimiento histórico<sup>(304)</sup>, sometido a conocimiento de la judicatura a través de la acu-

---

(303) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 101.

(304) Cfr. BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: Depalma; 1986, p. 57.

sación<sup>(305)</sup>. El efecto más importante de la acusación es la *vinculación temática de los hechos* del juez y el Tribunal<sup>(306)</sup>. El órgano judicial no debe ocuparse de asuntos que no hayan sido objeto de la acusación<sup>(307)</sup>, o no puede tener en cuenta un modo de ser del hecho que no sea el enunciado en la imputación<sup>(308)</sup>.

El juez solo puede desplegar la comprobación objetiva y su valoración judicial en aquel suceso respecto del autor y del hecho que se fijan en la denuncia o en la acusación<sup>(309)</sup>. El proceso y el juez están sometidos al contenido histórico de la imputación<sup>(310)</sup>. El objeto del proceso es el objeto de la imputación en la medida en que esta fija los poderes de conocimiento del Tribunal y el ámbito de su decisión judicial<sup>(311)</sup>. Únicamente lo que queda reflejado en la acusación y el objeto del proceso son objeto de investigación y de decisión<sup>(312)</sup>. El juez solo puede decidir dentro de los límites impuestos por la acusación fundamentada y deducida por un órgano diferenciado<sup>(313)</sup>. Si el examen excede el tema o el hecho fijado en la denuncia, o el auto de apertura, violando la regla de limitación, la resolución es nula y absolutamente inocua<sup>(314)</sup>.

---

(305) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 102.

(306) Cfr. SCHMIDT, Eberhard; *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, p. 198; FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 102; ASENCIO MELLADO, José María. *Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal*, p. 26.

(307) Cfr. BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal; Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción sobre la base de casos*, p. 57.

(308) Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Principios del Proceso Penal*. Buenos Aires: EJE, 1981, p. 131.

(309) Cfr. SCHMIDT, Eberhard. *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, p. 197.

(310) Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Principios del Proceso Penal*, p. 131.

(311) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 102.

(312) Cfr. BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal; Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción sobre la base de casos*, p. 57.

(313) Cfr. FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*, p. 98.

(314) Cfr. SCHMIDT, Eberhard. *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, pp. 150 y 198.

De la misma manera que existe vinculación entre la acusación y la sentencia, debe haber una necesaria correlación entre la tesis de la defensa [prueba y alegaciones] y la sentencia. Solo así se garantiza el ejercicio efectivo y real de este derecho fundamental en la fase decisoria.

Ello deriva de la necesidad de aplicar el principio de *igualdad de armas* a la actividad del Ministerio Público y la defensa. No solo el Ministerio puede tener la facultad de influir directamente en la decisión del juez a través de la congruencia entre acusación y sentencia. También la defensa puede y debe contar con la oportunidad de lograr que se discutan, valoren sus argumentos y pruebas a nivel de la sentencia o de una decisión judicial relevante.

Incluso, si se parte del respeto a los derechos fundamentales, y dado que en el proceso penal se discute la restricción o no del derecho a la libertad personal, resulta obligatorio que se repare más en buscar una congruencia entre la tesis de la defensa del imputado y la sentencia, que entre la congruencia entre la petición del Ministerio Público [acusación] y la sentencia; pues mientras la primera protege y sostiene la libertad personal, la segunda pretende limitarla y coactarla, por lo que preferir la congruencia de la acusación y la sentencia antes que la congruencia entre la posición de la defensa y la sentencia constituye una lamentable inclinación a ponderar un mecanismo de restricción de la libertad personal sobre las medidas que tienden a conservarla y protegerla. Sencillamente, con ello, no se optimiza ni la protección ni de la vigencia de un derecho constitucional.

Por último, mantener la primacía o exclusividad del monopolio de la congruencia entre la acusación y la sentencia sobre la congruencia entre la tesis de la defensa y la sentencia representa la agudización de la ya estructural débil posición del imputado y su defensa respecto de la mejor posición del Ministerio Público en el proceso penal.

## **b) El derecho a que se tome en cuenta la hipótesis alternativa a la imputación**

67. Las controversias judiciales de carácter fáctico pueden ser concebidas como hipótesis explicativas contradictorias [de imputación

o de inocencia] que han de ser evaluadas de acuerdo con las pruebas recogidas en el proceso<sup>(315)</sup>. En ese sentido, para que una afirmación que se presenta como hipótesis sea confirmada es necesario que la misma no resulte excluida, falseada o contradicha por otras pruebas disponibles<sup>(316)</sup>.

El hecho que se discute en el proceso es un suceso de la vida, y como tal debe ser susceptible de explicarse de manera razonable por las partes. La acusación debe no solo apoyar su hipótesis en la evidencia empírica, sino que debe brindar una explicación razonable de los hechos ocurridos: la historia debe ser plausible y verosímil.

La tesis de defensa, sea del imputado o de su abogado, debe ser una hipótesis razonable que sea compatible con los hechos del caso y la evidencia recogida. No puede basarse en hechos imaginarios, imposibles de probar o en simples alegaciones sin apoyo empírico.

El escenario ideal en un proceso en el que las partes cuenten con una hipótesis o una explicación racional del suceso la que deberá discutirse de manera adecuada e idónea en el juicio. Pese a que la hipótesis alternativa — llamada también tesis de la defensa, de descargo o hipótesis contraria— no es indispensable que se formule en el proceso; pues ni la ley lo exige ni es necesario por la configuración acusatoria del proceso penal; desde el punto de vista racional y persuasivo resulta conveniente que se formule y discuta.

Las ventajas de plantear una hipótesis alternativa son las siguientes:

- (i) Posibilita abrir un escenario racional de discusión en el que se analizan versiones distintas y opuestas —sea parcial o totalmente— de los hechos que se afirma han ocurrido;

---

(315) Por todos, FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, p. 53; IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 125; ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, p. 93.

(316) Cfr. TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (Trad. de DANIELA ACCATINO SCAGLIOTTI). Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 236; GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. 3.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 196: «Por eso, justificar que la hipótesis no ha sido refutada supone, en definitiva, demostrar que no ha habido contrapruebas (de la hipótesis) o que las eventuales contrapruebas han sido destruidas».

- (ii) Permite confrontar dialécticamente dos historias o dos explicaciones en el proceso que fortalecen la búsqueda de la verdad;
- (iii) Facilita el control de cada una de las hipótesis en conflicto por medio del contraste con la evidencia empírica;
- (iv) Posibilita que las partes determinen si existe la suficiente capacidad y fuerza apoyada en evidencia y en argumentos para refutar la tesis opuesta o la hipótesis contraria;
- (v) En caso de que en el proceso penal la acusación no refute de manera adecuada la hipótesis alternativa planteada por la defensa, se abre las puertas para la absolución por aplicación del principio de la decisión de condena, más allá de la duda razonable.

68. Desde el punto de vista científico, para que una hipótesis quede confirmada debe ser sometida al requisito de la no refutación con el fin de garantizar su consistencia y credibilidad<sup>(317)</sup>. Si es que no se somete la hipótesis a la exigencia de no refutación, su valor será escaso y la garantía que ofrece será provisional, generando una baja confianza sobre su plausibilidad y resultados<sup>(318)</sup>. Por ello, es común la posición que remarca que el nivel de corroboración de una hipótesis será mayor mientras más sean los controles y desafíos de refutación que se realizan<sup>(319)</sup>. Como

---

<sup>(317)</sup> Cfr. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL; *Inferencia Probatoria*; en *Quaestio Facti*. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción. Lima: Palestra, 2005, p. 88; GASCÓN ABELLÁN, MARINA; *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, p. 196; ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, p. 94. En el derecho alemán histórico: SCHMIDT, EBERHARD; *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*; N.º 308, p. 209: «Existe incertidumbre, subsisten dudas, si al juez se le presentan como posibles varias configuraciones de los hechos, sin que ninguna de ellas sea indudable».

<sup>(318)</sup> Cfr. FERRUA, PAOLO; *Contradictorio y verdad en el proceso penal*. En *Las Razones del garantismo*. Discutiendo con LUIGI FERRAJOLI (Editora: Letizia Gianformaggio); Bogotá: Temis, 2008, p. 232: «la falibilidad es un motivo más para intensificar los controles empíricos, no un pretexto para bajar el nivel probatorio idóneo para fundar la condena»; ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, p. 94.

<sup>(319)</sup> Cfr. FERRER BELTRÁN, JORDI. *La Valoración Racional de la Prueba*; Madrid: Marcial Pons, p. 86.

señala Taruffo: «para afirmar que una hipótesis ha sido confirmada por pruebas adecuadas, es necesario explicar también por qué razones no deben considerarse atendibles las pruebas que contrastan o divergen respecto de ellas»<sup>(320)</sup>.

En el campo científico, se sostiene que una hipótesis o una teoría para que sea aceptada y aceptable deben cumplir con el requisito de tolar y ser resistente a la *refutación o crítica que se emprenda contra ella*. El estatus científico de una teoría o hipótesis pasa por soportar el test de refutación o de testabilidad. Los elementos confirmatorios de una hipótesis solo deben tomarse en cuenta si son el resultado de un intento serio pero fallido de refutarla. Como recuerda Popper: «Una teoría que no es refutable por ningún suceso concebible no es científica. La irrefutabilidad no es una virtud de una teoría (como se cree a menudo), sino un vicio»<sup>(321)</sup>. Se habla aquí que se debe refutar y vencer las hipótesis alternativas de los hechos<sup>(322)</sup>.

69. La hipótesis acusatoria debe verificarse y someterse a la posibilidad de refutación de tal modo que su legitimidad reside en el hecho de que se encuentran apoyadas en pruebas y que a la vez no sean refutadas por contrapruebas<sup>(323)</sup>. El que el juez haya considerado fiable y se incli-

---

(320) TARUFFO, MICHELE. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, p. 272.

(321) POPPER, KARL R.; *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico* (Trad. de Néstor Míguez); Barcelona; Paidós, 2008, p. 61.

(322) Cfr. IGARTUA SALAVERRIA, JUAN; *Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, «in dubio pro reo»*; en Anuario de Derechos Humanos; N.º 2, p. 479: «la motivación de una decisión condenatoria debe afrontar un doble reto: de un lado, justificar que la hipótesis factual retenida es congruente con los elementos probatorios disponibles y además coherente; de otro lado, desmontar la hipótesis adversa por los datos que deja sin explicar y/o porqué la historia (reconstrucción) resultante es inverosímil»; FERRER BELTRÁN, JORDI. *Los estándares de prueba en el proceso penal español*; Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho; N.º 15, 2007, p. 6; BELTRÁN, RAMÓN; *Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile*. En *Política Criminal*; Vol. 7, N.º 14 (diciembre 2012), p. 473.

(323) Cfr. FERRAJOLI, LUIGI; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, p. 37.

ne por dar credibilidad al testimonio de Juan no establece aún ninguna justificación de por qué no se da valor probatorio alguno al testimonio de Pedro<sup>(324)</sup>. El test de no refutación debe llevar a justificar por qué no se toma en cuenta y no se valora el testimonio de Pedro. La defensa del imputado y el mismo juez deben someter a la hipótesis acusatoria a los controles que se estime necesario para comprobar su objetividad y valor<sup>(325)</sup>. En la realidad del proceso puede ocurrir que coexistan no solo dos versiones paralelas de los hechos, sino que estas dos versiones cuenten con un caudal probatorio que las respalde o la avale; de tal manera que existe coherencia y acreditación de cada una de las afirmaciones tanto de la acusación como de la defensa.

Para aceptar una hipótesis, y para que sea tomada como cierta no debe verse refutada por otras pruebas disponibles<sup>(326)</sup>. En efecto, una hipótesis, que en materia penal proviene del Ministerio Público como titular de la acción penal, debe ser resistente a determinadas contrapruebas<sup>(327)</sup> y a otras hipótesis alternativas. La regla epistemológica de la no refutación es una garantía que permite aceptar con un elevado grado de confianza la hipótesis planteada como verdadera<sup>(328)</sup>. Como señala Jordi Ferrer: «La fiabilidad de una inferencia aumentará a medida que la hipótesis vaya superando controles probatorios diseñados para falsarla y la superación de

---

(324) Cfr. TARUFFO, MICHELE. *Simplymente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, p. 272: «el silencio acerca de las pruebas que no han sido tenidas en cuenta deja abierta la duda sobre el real fundamento de la reconstrucción de los hechos que ha sido acogido como verdadero. Por consiguiente, todas las pruebas de las que se disponía para la decisión deben ser consideradas expresamente, y su valoración también debe ser adecuadamente justificada».

(325) Cfr. FERRER BELTRÁN, JORDI. *La Valoración Racional de la Prueba*, p. 87.

(326) Cfr. MITTERMAIER, KARL; *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*; Madrid; Revista de Legislación; 2.ª ed., p. 67.

(327) Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*; en *Doxa*: N.º 12, p. 284.

(328) Cfr. GASCÓN ABELLÁN, MARINA. En *La Argumentación Jurídica*, p. 383; GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL; *Inferencia Probatoria*; en *Quaestio Facti*. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción, p. 88; IGARTUA SALAVERRIA, JUAN; *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 125.

cada uno de ellos aumentará su probabilidad». Hay quien habla de que la reconstrucción fáctica para que prospere ha de salir indemne de las tentativas de falsación<sup>(329)</sup>. Se recuerda que quien quiere obtener convicción no debe cerrar las puertas a la duda y por el contrario ha de detenerse ante todos los indicios que pueden conducir hacia ella<sup>(330)</sup>.

La regla de la no refutación se enlaza directamente con el principio de contradicción, manifestación del derecho de defensa, por el cual las partes poseen una incidencia directa en la configuración de la prueba y en su eficacia<sup>(331)</sup>. El derecho de defensa refleja la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado<sup>(332)</sup>.

70. Un estándar racional de prueba exige cuanto menos que: i) la hipótesis tenga un alto grado de contrastación que explique los datos disponibles; ii) debe refutarse las hipótesis plausibles con la inocencia que surjan de la evaluación de los hechos y de la evidencia, sean o no invocadas por la defensa.

Para condenar, no solo se debe haber confirmado una determinada hipótesis (la acusatoria), sino que, además, debe refutarse la hipótesis desplegada por el imputado o por su defensa en la medida en que tenga respaldo y evidencia que la escolte. La refutación de la hipótesis alternativa es una poderosa prueba lógica a favor de la acusación, debido a

---

(329) Cfr. IGARTUA SALAVERRIA, JUAN; *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 164

(330) Por todos, MITTERMAIER, KARL; *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, p. 69.

(331) Véase: GASCÓN ABELLÁN, MARINA. En *La Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra; 2.ª ed., 2005, p. 380.

(332) Por todos, FERRAJOLI, LUIGI; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, p. 151: «Para que una hipótesis acusatoria sea aceptada como verdadera no basta que sea compatible con varios datos probatorios, sino que también hace falta que no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles». Empero, IGARTUA SALAVERRIA, JUAN; *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*, p. 164 se aparta de las posturas que consideran que es suficiente una mínima contradicción o fisura de la hipótesis acusatoria para que esta se entienda refutada, al considerar: «incurriríamos en una postura maximalista si sostuviéramos que es suficiente cualquier contraprueba para que la historia construida sucumba; pero no hay duda que la probabilidad de esta será inversamente proporcional al peso de las contrapruebas».

que no solo demuestra la logicidad de la acusación, sino que acredita la elevada probabilidad de la misma<sup>(333)</sup>.

No es correcto condenar a una persona cuando hay varias hipótesis posibles, en especial, cuando hay más de una construcción razonable de la evidencia empírica<sup>(334)</sup>. Si es que hay varias narraciones o explicaciones sobre los hechos (*v. gr.*, de la acusación y de la defensa), el juez no es libre de escoger de manera aleatoria y arbitraria cualquier versión que le parezca. Ha de elegir la que posea mayor respaldo probatorio, pero, además, debe haberse refutado la hipótesis rival.

El requisito de la refutación de la hipótesis alternativa a la imputación debe cumplirse en cada caso concreto, salvo que: i) se trate de hipótesis irrazonables; ii) sean incompatibles con los datos y la evidencia que se disponga en el caso; iii) se trate de meras hipótesis ad hoc construidas a propósito de explicar lo que ocurrió<sup>(335)</sup>.

Si bien lo ideal es refutar todas las hipótesis alternativas (*v. gr.*, alegaciones de la defensa), dicha tarea deviene como difícilmente practicable a nivel del proceso penal. No creemos que sea conveniente ni necesario exigir la refutación de todas las hipótesis alternativas, sino las esenciales a la tesis de la defensa<sup>(336)</sup> y aquellas que fluyan de los hechos y la prueba actuada en el proceso. Solo hay la obligación de refutar las hipótesis alternativas razonables y que surjan de la evidencia practicada. Las hipótesis alternativas ad hoc, las que son abiertamente irrazonables o las que no surjan de los hechos y la evidencia no tienen que ser refutadas.

---

(333) Véase IACOVIELLO, FRANCESCO; *La Cassazione penale. Fatto, diritto e motivazione*; Milano: Giuffrè editore, 2013, p. 593.

(334) *Cfr.* LAUDAN, LARRY; *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*. En *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*; N.º 28, 2005, p. 111.

(335) Por todos, FERRER BELTRÁN, Jordi. *Los estándares de prueba en el proceso penal español*. En *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima. Grijley: 2016, p. 236. ÉL MISMO. *La Valoración Racional de la Prueba*, p. 148.

(336) En sentido distinto: ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. *Doxa*, N.º 12, p. 284 quien considera que: «tienen que resultar también desvirtuadas todas las hipótesis alternativas».

En el proceso penal, la fiscalía no tiene la obligación de refutar todas las hipótesis posibles e imaginables del hecho, sino solo las hipótesis razonables que se desprendan de la evidencia y los hechos del caso. No basta las simples conjeturas o las hipótesis que son teóricamente posibles, pero prácticamente inviables.

71. La Corte IDH destaca que la carga de la prueba se sustenta en que es el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contrahipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar<sup>(337)</sup>.

La Corte IDH ha señalado que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito<sup>(338)</sup>. La búsqueda genuina de la verdad solo se logra cuando se investiga, analiza y se descartan las diversas hipótesis de cómo efectivamente ocurrió el hecho delictivo, entre las que se cuenta las hipótesis defensivas promovidas al interior de la investigación y el proceso penal. Dicha búsqueda de la verdad no puede ser una búsqueda unilateral, faccionada, parcial y en la que solo se tome en cuenta los intereses estatales, *v. gr.*, hipótesis del Ministerio público. También se debe dar respuesta a la hipótesis planteada por la defensa del imputado o aquella hipótesis que fluya de los hechos y de las pruebas actuadas.

Al respecto, en la solución de un caso concreto, la Corte IDH estableció que el órgano jurisdiccional debía: «valorar racional y objetivamente las pruebas de cargo y descargo, pero también las pruebas de

---

(337) ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 140.

(338) GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 152.

oficio, así como desvirtuar las hipótesis de inocencia que surgiera a partir de estas, a fin de determinar la responsabilidad penal»<sup>(339)</sup>. Tomando en cuenta la declaración de un experto la Corte IDH razonó que: «no basta con una enumeración de la prueba para fundar válidamente una condena, es necesario que el tribunal evalúe las pruebas, establezca el peso de cada una, y las compare con la prueba de descargo; debe haber un análisis, una evaluación de la prueba de cargo y de descargo»<sup>(340)</sup>. Por ello, la Corte «constató que en la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal se enunciaron pruebas de oficio y de descargo que supuestamente podrían favorecer al inculpado, o bien podrían generar duda respecto a su responsabilidad penal, las cuales no se desprenden haber sido analizadas para confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria. Tampoco se habrían confrontado las pruebas de cargo con otros elementos para ensayar las hipótesis posibles y desvirtuar la presunción de inocencia»<sup>(341)</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado como garantía de la presunción de inocencia al momento de dictar una sentencia condenatoria que: «no consten explicaciones alternativas plausibles; una explicación inverosímil no pone en crisis la solidez de las pruebas de cargo, una plausible con base en los materiales recogidos sí lo hace: generan una situación de incertidumbre»<sup>(342)</sup>.

### **c) El derecho a que se valoren todas las pruebas actuadas en el proceso**

72. El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú<sup>(343)</sup>.

---

(339) ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 142.

(340) ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 143.

(341) *Ibidem*, p. 143.

(342) Véase el R. N. N.º 2868-2014 de 27 de diciembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(343) Exp. N.º 010-2002-AI/TC; Caso: MARCELINO TINEO SILVA y más de 5,000 ciudadanos; Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA

El derecho de prueba es una manifestación del derecho de defensa que encuentra recepción constitucional directa (art. 139. 14 de la Const.) y reconocimiento en los diversos Tratados de Derechos humanos suscritos por el Perú como, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe como garantía mínima del debido proceso el «derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos» (art. 8.2.f) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce también como garantías mínimas de un proceso justo el derecho «a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo» (art. 14.3.e).

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva<sup>(344)</sup> y constituye un elemento

---

SCHULTZ; Exp. N.º 1934-2003-HC/TC; Caso: JUAN ROBERTO YUJRA MAMANI; Exp. N.º 0198-2005-HC/TC; Caso: JAMES LOUIS KING; Exp. N.º 9598-2005-PHC/TC; Caso: JAIME MUR CAMPOVERDE.

- (344) Exp. N.º 04717-2018-PHC/TC; Caso: DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, representado por HOWARD ÁNTERO ZACARÍAS TORREALVA; Exp. N.º 03119-2018-PHC/TC; Caso: MILAGROS GIULIANA ROQUE NOLE; Exp. N.º 1152-2018-PHC/TC; Caso: NELVA SOLEDAD RUBÍN ALEJANDRO; Exp. N.º 00778-2018-PHC/TC; Caso: SUR JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 04588-2017-PH/TC; Caso: JULIO HERNÁN MEDRANO CHAPARRO, representado por LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ (abogado); Exp. N.º 02550-2017-PHC/TC; Caso: JOSÉ ANTONIO VILLEGAS MELGAREJO; Exp. N.º 01361-2016-PHC/TC; Caso: PERCY QUISPE MISAICO; Exp. N.º 01773-2016-PHC/TC; Caso: EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ; Exp. N.º 00498-2016-PHC/TC; Caso: EDWIN HUMBERTO ZÁRATE MÁRTINEZ, representado por LUIS HUMBERTO ZÁRATE MARTINEZ (ABOGADO); Exp. N.º 06254-2013-PHC/TC; Caso: LEONIDAS ARCAAYA AQUINO; Exp. N.º 02914-2012-HC/TC; Caso: PERCY FÉRTONI LCURIMA DÍAZ; Exp. N.º 01634-2009-PHC/TC; Caso: MAGNO NICANOR LAURA DELGADO; Exp. N.º 6712-2005-HC/TC; Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA y NEY GUERRERO ORELLANA: «Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias

implícito de tal derecho<sup>(345)</sup>. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios y pertinentes que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos<sup>(346)</sup> o que los argumentos planteados son correctos<sup>(347)</sup>.

---

vinculadas con la arbitrariedad o con los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso»; Exp. N.º 00862-2008-PHC/TC; Caso: FREDDY FERNANDO SALAS VALENZUELA; Exp. N.º 03651-2010-PHC/TC; Caso: PAULINA FERNÁNDEZ HUAMÁN a favor de CASELY JOSÉ FERNÁNDEZ HUAMÁN; Exp. N.º 02684-2011-PA/TC; Caso: PERSHING JULIO DEL CARPIO CASTAÑEDA; Exp. N.º 06065-2009-PHC/TC; Caso: PABLO CONTRERAS CALDERÓN; Exp. N.º 03875-2008-PHC/TC; Caso: GIOVANNI MICHELE MESSINA; Exp. N.º 01634-2009-PHC/TC; Caso: MAGNO NICANOR LAURA DELGADO; Exp. N.º 1454-2006-HC/TC; Caso: JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ RÍOS.

(345) Exp. 03997-2013-PH/TC; Caso: NOEMI BESSY LANDÁZURI ABANTO; Exp. N.º 06254-2013-PHC/TC; Caso: LEONIDAS ARCAJA AQUINO.

(346) Exp. N.º 04982-2015-PA/TC; Caso: AMIR WAHBE; Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO.

(347) Exp. N.º 00417-2017-PA/TC; Caso: SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD representado por JULIA ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES, ABOGADA; Exp. N.º 03912-2016-PHC/TC; Caso: LUIS ABEL ARCOS LAZO, representado por EVER BENILDO RUIZ VARGAS; Exp. N.º 02045-2016-PHC/TC; Caso: DIONICIO MARTÍNEZ MARÍN; Exp. N.º 04081-2015-PHC/TC; Caso: JOSÉ AURELIO MATAMOROS BALCÁZAR; Exp. N.º 03072-2014-PHC/TC; Caso: RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA Representado(a) por ALBERTO BARRERA VIZCARRA – ABOGADO; Exp. N.º 02046-2014-PAC/TC; Caso: JORGE ADOLFO LANGUASCO FONSECA; Exp. N.º 05530-2013-PA/TC; Caso: JUAN PABLO GUZMAN DONGO y otro; Exp. N.º 003545-2013-PHC/TC; Caso: VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ; Exp. N.º 04027-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ IGNACIO DE LA PUENTE Mc FARLANE; Exp. N.º 01557-2012-PHC/TC; Caso: HUGO ENRIQUE NINAHUANCA SOSA Y OTROS; Exp. N.º 03158-2012-HC/TC; Caso: LEONIDAS TORRES FERMÍN; Exp. N.º 02952-2012-HC/TC; Caso: MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES; Exp. N.º 03898-2012-PHC/TC; Caso: JORGE RICARDO MUÑOZ SALINAS; Exp. N.º 01634-2009-PHC/TC; Caso: MAGNO NICANOR LAURA DELGADO; Exp. N.º 02684-2011-PA/TC; Caso: PERSHING JULIO DEL CARPIO CASTAÑEDA; Exp. N.º 06065-2009-PHC/TC; Caso: PABLO CONTRERAS CALDERÓN; Exp. N.º 00862-2008-PHC/TC; Caso: FREDDY FERNANDO SALAS VALENZUELA; Exp. N.º 03651-2010-PHC/TC; Caso: PAULINA FERNÁNDEZ HUAMÁN a favor de CASELY JOSÉ FERNÁNDEZ HUAMÁN; Exp. N.º 6712-2005-HC/TC; Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA y NEY GUERRERO ORELLANA: «si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se

73. Los órganos de la administración deben pronunciarse no solo acerca de las pretensiones de las partes, sino también sobre las pruebas en las que se sustentan como una manifestación de un juicio justo. Por ejemplo, si una persona sostiene su pedido (*v. gr.*, subsidio por enfermedad) en diversos certificados en los que sus médicos tratantes informan su incapacidad para el trabajo el órgano competente más que señalar las pruebas ofrecidas por las partes debe proporcionar un razonamiento adecuado acerca de por qué esas pruebas se estimaron insuficientes<sup>(348)</sup>.

El TEDH observa que, a pesar de que un tribunal nacional tiene un cierto margen de apreciación para elegir los argumentos en un caso particular y admitir las pruebas en apoyo de las pretensiones de las partes, la autoridad está obligada a justificar sus actos, brindando razones de sus decisiones. Se afecta el proceso justo si se rechazan, por ejemplo, algunas pruebas ofrecidas por un litigante sin ofrecer razones de dicha decisión, lo que impide también recurrir la decisión<sup>(349)</sup>.

74. El derecho a la prueba es el derecho del ciudadano a demostrar la verdad de sus afirmaciones, que son el contenido de su pretensión<sup>(350)</sup>. La persona tiene derecho a probar que los hechos que alega se han producido y que, una vez probados, el ordenamiento jurídico les asigna determinadas consecuencias jurídicas. Se lo define como el derecho de las partes de producir toda la prueba relevante que respalde su posición, para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes o de terceros y que toda esa prueba sea debidamente considerada por el tribunal.

---

podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio».

(348) TEDH caso: H.A.L. C. Finlandia, 27 de enero de 2004, p. 50.

(349) SUOMINEN C. Finlandia, 1 de julio de 2003, pp. 36 y 38.

(350) Ampliamente, FERRER BELTRÁN, JORDI. *La Valoración Racional de la Prueba*, p. 54.

El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho de acción y de defensa<sup>(351)</sup>. Según Comoglio: «el derecho de prueba es el derecho de actuar en juicio probando el hecho que fundamenta la propia pretensión, o se entiende también como el derecho de reaccionar y de defenderse de la alegación o de la actividad probatoria realizada por la contraparte deduciendo prueba que sea favorable o contestando la prueba contraria»<sup>(352)</sup>.

En la doctrina, se reconoce que el derecho a la prueba tiene una *dimensión objetiva y subjetiva*<sup>(353)</sup>. La dimensión objetiva del derecho de prueba supone el derecho a que se admita, actúe y valore todo medio de prueba relevante para los enunciados fácticos objeto del proceso, sin distinción o limitación alguna. Ninguna prueba tiene preferencia o un valor superior sobre otra, por lo que, salvo mandato legal expreso, no pueden ser excluidas peor aún si son relevantes en la investigación de la verdad de los hechos. La dimensión subjetiva del derecho a la prueba sostiene que este derecho no es una facultad exclusiva de una de las partes del proceso (*v. gr.*, acusado), sino de todos los intervinientes y partes que poseen un interés legítimo en el desarrollo y resultado del mismo como manifestación del principio constitucional de igualdad de armas.

---

(351) Por todos, TARUFFO, MICHELE. *La valutazione della prova. Prova libera e prova legale. Prove e argomenti di prova*. En *La Prova nel Processo Civile*; Vol. II, p. 429: «El derecho a la prueba implica que las partes puedan servirse en juicio de todos los medios de prueba de que disponen para mostrar la legitimidad de las respectivas posiciones [...] el derecho a la prueba se realiza mejor en un sistema en el cual todas las pruebas pertinentes sean admitidas, y se interpreta de manera taxativa y restrictiva las reglas de exclusión»; ÉL MISMO; *Investigación judicial y producción de la prueba por las partes*. En *RV*; Vol. 15; N.º 2; Dic. 2003, pp. 205 y ss: «en realidad, sería un sinsentido decir que las partes pueden ejercer estos derechos pero que no se les permite probar por ningún medio disponible las aseveraciones fácticas, que son la base de sus pretensiones y defensas». En sentido semejante, remarcando su conexión con el derecho de defensa: TUZET GIOVANNI; *Filosofia della prova giuridica*, p. 254.

(352) COMOGLIO, LUIGI; *Poteri delle parti e ruolo del giudice nella fase istruttoria del processo civile ordinario*. En *La Prova nel Processo Civile*; Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura; Vol. I; 1999, p. 193.

(353) Por todos, UBERTIS, GIULIO; *Il processo penale. La verifica dell'accusa*; Bologna; Il Mulino, 2008, p. 45.

El derecho a la prueba constituye un derecho fundamental que comprende la facultad de cualquier de las partes en el proceso de:

- i) Buscar las fuentes de prueba necesarias para acreditar su pretensión;
- ii) Ofrecer o proponer los medios de prueba en su oportunidad y en la etapa procesal correspondiente;
- iii) La admisión motivada del concreto medio de prueba, siempre que guarde pertinencia y relevancia con el objeto del proceso;
- iv) Participar en la actuación procesal del medio de prueba admitido con la garantía del contradictorio y la igualdad de armas;
- v) Obtener una valoración racional de cada medio de prueba admitido y actuado en el proceso y lograr una ponderación de los mismos, determinando su contenido, razonamiento (inferencias), resultado y justificación adecuada al momento de decidir;
- vi) Exigir el control de la valoración motivada del juez, verificando que no se haya omitido la valoración del medio de prueba, que no se haya alterado su contenido, que se precise su resultado y su relación con el objeto del proceso y la hipótesis de las partes<sup>(354)</sup>.

75. El TC peruano ha señalado sobre el derecho a la prueba que: «se trata, pues, de un derecho complejo, cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia<sup>(355)</sup>.

---

<sup>(354)</sup> Ampliamete, TONINI, PAOLO; *Il diritto delle prove penali*; Milano; Giuffrè editore, p. 62.

<sup>(355)</sup> Véanse, las sentencias de los Exp. N.º 04717-2018-PHC/TC; Caso: DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, representado por HOWARD ÁNTERO ZACARÍAS TORREALVA; Exp. N.º 1152-2018-PHC/TC; Caso: NELVA SOLEDAD RUBÍN ALEJANDRO; Exp. N.º 00778-2018-PHC/TC; Caso: SUR JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE

El ejercicio del derecho de prueba está sujeto a un determinado procedimiento probatorio que es regulado, ya sea en sus líneas generales o de manera específica, por el Código procesal penal tanto en lo que se refiere a la búsqueda, la admisión, la actuación como la valoración de la prueba.

El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances, que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el

---

ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 01137-2017-PA/TC; Caso: Oficina de Normalización Previsional ONP; Exp. N.º 00506-2017-PHC/TC; Caso: RICARDO JORGE PAICO RAMÍREZ; Exp. N.º 00417-2017-PA/TC; Caso: SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD representado por JULIA ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES, Abogada; Exp. N.º 05195-2016-PHC/TC; Caso: MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS, representado por LEONARDO DALÍ ZUMAETA HUASASQUICHE; Exp. N.º 03912-2016-PHC/TC; Caso: LUIS ABEL ARCOS LAZO, representado por EVER BENILDO RUIZ VARGAS; Exp. N.º 02676-2016-PHC/TC; Caso: RONNY MARTÍN CORAL MACEDO, representado por MARÍA ELENA CASTILLO FERNÁNDEZ (Abogada); Exp. N.º 02045-2016-PHC/TC; Caso: DIONICIO MARTÍNEZ MARÍN; Exp. N.º 01361-2016-PHC/TC; Caso: PERCY QUISPE MISAICO; Exp. N.º 00498-2016-PHC/TC; Caso: EDWIN HUMBERTO ZÁRATE MÁRTINEZ, representado por LUIS HUMBERTO ZÁRATE MARTINEZ (Abogado); Exp. N.º 06336-2015-PHC/TC; Caso: JORGE ISAACS ACURIO TITO, representado por ROSA ELIANA ADRIANZÉN GUERRERO (Representante); Exp. N.º 04982-2015-PA/TC; Caso: AMIR WAHBE; Exp. N.º 04081-2015-PHC/TC; Caso: JOSÉ AURELIO MATAMOROS BALCÁZAR; Exp. N.º 02046-2014-PAC/TC; Caso: JORGE ADOLFO LANGUASCO FONSECA; Exp. N.º 06254-2013-PHC/TC; Caso: LEONIDAS ARCAÑA AQUINO; Exp. N.º 05530-2013-PA/TC; Caso: JUAN PABLO GUZMAN DONGO y otro; Exp. 03997-2013-PH/TC; Caso: NOEMI BESSY LANDÁZURI ABANTO; Exp. N.º 003545-2013-PHC/TC; Caso: VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ; Exp. N.º 01793-2013-PHC/TC; Caso: LORETO RICHARD ESTRADA MESTANZA; Exp. N.º 03801-2012-PHC/TC; Caso: EDMUNDO DARÍO ROSALES ALVARADO; Exp. N.º 02914-2012-HC/TC; Caso: PERCY FERTONI LCURIMA DÍAZ; Exp. N.º 02952-2012-HC/TC; Caso: MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES; Exp. N.º 01412-2012-PHC/TC; Caso: YUE SONG ZHU; Exp. N.º 01669-2012-PHC/TC; Caso: DAVID RAFAEL PALOMINO AQUÍJE; Exp. N.º 04027-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ IGNACIO DE LA PUENTE MC FARLANE; Exp. N.º 03072-2014-PHC/TC; Caso: RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA Representado(a) por ALBERTO BARREDA VIZCARRA – ABOGADO; Exp. N.º 03158-2012-HC/TC; Caso: LEONIDAS TORRES FERMÍN; Exp. N.º 02684-2011-PA/TC; Caso: PERSHING JULIO DEL CARPIO CASTAÑEDA; Exp. N.º 03898-2012-PHC/TC; Caso: JORGE RICARDO MUÑOZ SALINAS; Exp. N.º 01025-2012-PA-TC; Caso: ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ; Exp. N.º 00268-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ ARECIO CALLE LLONTOP; Exp. N.º 03562-2009-PHC/TC; Caso: GERARDO RAÚL WIDAUSKI KLEIMBERG; Exp. N.º 04657-2007-PA/TC; Caso: SAMUEL ESPINOZA GRANADOS.

justiciable esgrime a su favor<sup>(356)</sup>. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa<sup>(357)</sup>. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que forman parte de su defensa<sup>(358)</sup>.

Se reconoce que parte del contenido esencial del derecho fundamental a la prueba consiste en el derecho del procesado a presentar pruebas, pero también a controvertir las mismas, así como a que el

(356) Exp. N.º 04717-2018-PHC/TC; Caso: DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, representado por HOWARD ÁNTERO ZACARÍAS TORREALVA; Exp. N.º 03119-2018-PHC/TC; Caso: MILAGROS GIULIANA ROQUE NOLE; Exp. N.º 1152-2018-PHC/TC; Caso: NELVA SOLEDAD RUBÍN ALEJANDRO; Exp. N.º 00778-2018-PHC/TC; Caso: SUR JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 04588-2017-PH/TC; Caso: JULIO HERNÁN MEDRANO CHAPARRO, representado por LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ (abogado); Exp. N.º 02550-2017-PHC/TC; Caso: JOSÉ ANTONIO VILLEGAS MELGAREJO; Exp. N.º 05195-2016-PHC/TC; Caso: MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS, representado por LEONARDO DALÍ ZUMAETA HUASASQUICHE; Exp. N.º 01361-2016-PHC/TC; Caso: PERCY QUISPE MISAICO; Exp. N.º 01773-2016-PHC/TC; Caso: EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ; Exp. N.º 00498-2016-PHC/TC; Caso: EDWIN HUMBERTO ZÁRATE MÁRTINEZ, representado por LUIS HUMBERTO ZÁRATE MARTINEZ (ABOGADO); Exp. N.º 06254-2013-PHC/TC; Caso: LEONIDAS ARCAYA AQUINO; Exp. N.º 02914-2012-HC/TC; Caso: PERCY FERTONI LCURIMA DÍAZ; Exp. N.º 01412-2012-PHC/TC; Caso: YUE SONG ZHU; Exp. N.º 03500-2008-PHC/TC; Caso: D.D.S.T; Exp. N.º 01536-2008-PA/TC; Caso: WALDIMIR LEDER IBAZETA VALDIVIEZGO; Exp. N.º 01634-2009-PHC/TC; Caso: MAGNO NICANOR LAURA DELGADO.

(357) Exp. N.º 02684-2011-PA/TC; Caso: PERSHING JULIO DEL CARPIO CASTAÑEDA; Exp. N.º 05291-2009-PA/TC; Caso: LUIJOMAR S. A.; Exp. N.º 9598-2005-PHC/TC; Caso: JAIME MUR CAMPOVERDE; Exp. N.º 6712-2005-HC/TC; Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA y NEY GUERRERO ORELLANA; Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO; Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ; Exp. N.º 02684-2011-PA/TC; Caso: PERSHING JULIO DEL CARPIO CASTAÑEDA; Exp. N.º 01536-2008-PA/TC; Caso: WALDIMIR LEDER IBAZETA VALDIVIEZGO.

(358) Exp. N.º 05291-2009-PA/TC; Caso: LUIJOMAR S. A.; Exp. N.º 9598-2005-PHC/TC; Caso: JAIME MUR CAMPOVERDE; Exp. N.º 6712-2005-HC/TC; Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA y NEY GUERRERO ORELLANA; Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO; Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ; Exp. N.º 02684-2011-PA/TC; Caso: PERSHING JULIO DEL CARPIO CASTAÑEDA; Exp. N.º 01536-2008-PA/TC; Caso: WALDIMIR LEDER IBAZETA VALDIVIEZGO.

órgano jurisdiccional resuelva dichas contradicciones (*v. gr.*, tachas<sup>(359)</sup>, objeciones, nulidades). En la medida en que este derecho también implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional se pronuncie en torno a las controversias probatorias propuestas por el procesado, debe examinarse de manera escrupulosa si dicho derecho se ha respetado en el caso concreto<sup>(360)</sup>.

Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal<sup>(361)</sup>.

76. La doctrina cuando alude al derecho a la prueba y, en particular, al derecho a la valoración de la prueba deriva dos consecuencias importantes. La primera se refiere a que todas las pruebas admitidas y actuadas en el proceso deben ser valoradas a efectos de justificar una determinada decisión. La segunda supone que la valoración que se haga de las pruebas deba ser racional<sup>(362)</sup>; es decir, que la ponderación sea compatible con las reglas de racionalidad imperantes. Por ello, se afirma que se puede también hablar de un derecho de las partes a la valoración de las pruebas por parte del juez, puesto que el derecho a la prueba valdría muy poco si el juez fuera libre de no tomar en cuenta las pruebas deducidas por

---

(359) Exp. N.º 10490-2006-PA/TC; Caso: ELISA MONSALVE ROMERO.

(360) Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ.

(361) Exp. N.º 6712-2005-HC/TC; Caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA; Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ.

(362) *Cfr.* FERRER BELTRÁN, JORDI. *La Valoración Racional de la Prueba*, p. 56.

las partes<sup>(363)</sup>. Como señala Igartua Salaverría: «carecería de toda lógica obligar al juez a recibir determinadas pruebas si luego se le autoriza a ignorar en la motivación (el único lugar donde el justiciable puede comprobar si aquellas han sido tenidas en cuenta convenientemente)»<sup>(364)</sup>.

Sin embargo, el derecho a la prueba no equivale a asegurar y/o proteger un determinado resultado probatorio al que una de las partes pretende llegar. Valorar la prueba actuada no condiciona ni supedita que el resultado o la conclusión a la que se llegue deba tener un sentido determinado. El derecho a que se valore la prueba solo implica a que la prueba actuada se toma en cuenta y no importa que dicha prueba posea un determinado sentido, condicione el resultado probatorio o que se alcance la finalidad que la parte que la invoca le asigna. Es posible, por tanto, que se cumpla con valorar la prueba actuada, pero la conclusión probatoria a la que se arribe sea absolutamente contraria a la finalidad que la parte le atribuye; bien porque su peso probatorio es sumamente débil o porque se encuentra desvirtuada por otras pruebas actuadas en el proceso que terminan por enervarla o desmentirla.

77. El derecho a la prueba supone no solo la capacidad para que las partes que participan de un proceso determinado puedan aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustentan, sino a que las que son actuadas o valoradas por parte del juzgador lo sean de una manera compatible con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad. El derecho a probar no es pues desde la perspectiva descrita un atributo que solo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los juzgadores (sean jueces o tribunales) un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercerse (no en vano se trata de una competencia judicial), no puede desarrollarse o ponerse

---

(363) Por todos, TARUFFO, MICHELE. La valutazione della prova. Prova libera e prova legale. Prove e argomenti di prova. En *La Prova nel Processo Civile*; Vol. II, p. 430.

(364) IGARTUA SALAVERRIA, JUAN; Dos usos desviados de la «presunción de inocencia». En *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 2006; Vol. 7; T. I, p. 422.

en práctica de una manera absolutamente discrecional, pretendiendo legitimar conductas arbitrarias o grotescas<sup>(365)</sup>.

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado<sup>(366)</sup>.

---

<sup>(365)</sup> Exp. N.º 02576-2010-PA/TC; Caso: FE AUGUSTO RUÍZ NIZAMA; Exp. N.º 00917-2007-PA/TC; CASO: HV S. A. CONTRATISTAS.

<sup>(366)</sup> Exp. N.º 04717-2018-PHC/TC; Caso: DANIEL MAXIMILIAN DA COSTA, representado por HOWARD ÁNTERO ZACARÍAS TORREALVA; Exp. N.º 00778-2018-PHC/TC; Caso: SUR JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 01137-2017-PA/TC; Caso: Oficina de Normalización Previsional ONP; Exp. N.º 00506-2017-PHC/TC; Caso: RICARDO JORGE PAICO RAMÍREZ; Exp. N.º 00417-2017-PA/TC; Caso: SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD representado por Julia Alejandrina Soria De Febres, ABOGADA; Exp. N.º 06336-2015-PHC/TC; Caso: JORGE ISAACS ACURIO TITO, representado por ROSA ELIANA ADRIANZÉN GUERRERO (REPRESENTANTE); Exp. N.º 05195-2016-PHC/TC; Caso: MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS, representado por LEONARDO DALÍ ZUMAETA HUASASQUICHE; Exp. N.º 03912-2016-PHC/TC; Caso: LUIS ABEL ARCOS LAZO, representado por EVER BENILDO RUIZ VARGAS; Exp. N.º 02045-2016-PHC/TC; Caso: DIONICIO MARTÍNEZ MARÍN; Exp. N.º 02676-2016-PHC/TC; Caso: RONNY MARTÍN CORAL MACEDO, representado por MARÍA ELENA CASTILLO FERNÁNDEZ (Abogada); Exp. N.º 01361-2016-PHC/TC; Caso: PERCY QUISPE MISAICO; Exp. N.º 00498-2016-PHC/TC; Caso: EDWIN HUMBERTO ZÁRATE MÁRTINEZ, representado por LUIS HUMBERTO ZÁRATE MARTINEZ (Abogado); Exp. N.º 04982-2015-PA/TC; Caso: AMIR WAHBE; Exp. N.º 02046-2014-PAC/TC; Caso: JORGE ADOLFO LANGUASCO FONSECA; Exp. N.º 03072-2014-PHC/TC; Caso: RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA Representado(a) por ALBERTO BARREDA VIZCARRA – Abogado; Exp. N.º 06254-2013-PHC/TC; Caso: LEONIDAS ARCAÑA AQUINO; Exp. N.º 05530-2013-PA/TC; Caso: JUAN PABLO GUZMAN DONGO y otro; Exp. N.º 003545-2013-PHC/TC; Caso: VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ; Exp. N.º 03898-2012-PHC/TC; Caso: JORGE RICARDO MUÑOZ SALINAS; Exp. N.º 03801-2012-PHC/TC; Caso: EDMUNDO DARÍO ROSALES ALVARADO; Exp. N.º 04081-2015-PHC/TC; Caso: JOSÉ AURELIO MATAMOROS BALCÁZAR; Exp. 03997-2013-PHC/TC; Caso: NOEMI BESSY LANDÁZURI ABANTO; Exp. N.º 01793-2013-PHC/TC; Caso: LORETO RICHARD ESTRADA MESTANZA; Exp. N.º 04027-2012-PHC/TC; Caso: JOSÉ IGNACIO DE LA PUENTE MC FARLANE; Exp. N.º 03158-2012-HC/TC; Caso: LEONIDAS TORRES FERMÍN; Exp. N.º 02952-2012-HC/TC; Caso: MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES; Exp. N.º 02914-2012-HC/TC; Caso: PERCY FERTONI LCURIMA DÍAZ; Exp. N.º 01025-2012-PA-TC; Caso: ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ; Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO; Exp. N.º 01412-2012-PHC/TC; Caso: YUE SONG ZHU; Exp. N.º 05291-2009-PA/TC; Caso: LUIJOMAR

Como puede verse de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables<sup>(367)</sup>. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, de debido proceso<sup>(368)</sup>. Igual posición ha sido reiterada al sostener que la violación al derecho de prueba por haber omitido valorar en forma adecuada un determinado medio de prueba, a pesar de la trascendencia del mismo en el sentido del fallo<sup>(369)</sup>.

El TC reconoce la necesidad de que la prueba se valore de manera conjunta y razonada para fundar la responsabilidad penal. En efecto, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los

---

S. A.; Exp. N.º 01536-2008-PA/TC; Caso: WALDIMIR LEDER IBAZETA VALDIVIEZGO; Exp. N.º 03500-2008-PHC/TC; Caso: D.D.S.T.; Exp. N.º 01207-2011-PA/TC; Caso: CENTRO COMERCIAL SEÑOR DE LOS MILAGROS S. A.; Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ; Exp. N.º 01634-2009-PHC/TC; Caso: MAGNO NICANOR LAURA DELGADO; Exp. N.º 02601-2009-PHC/TC; Caso: MARIO FERNANDO RAMÍREZ DAZ; Exp. N.º 01557-2012-PHC/TC; Caso: HUGO ENRIQUE NINAHUANCA SOSA Y OTROS; Exp. N.º 00862-2008-PHC/TC; Caso: FREDDY FERNANDO SALAS VALENZUELA; Exp. N.º 03651-2010-PHC/TC; Caso: PAULINA FERNÁNDEZ HUAMÁN a favor de CASELY JOSÉ FERNÁNDEZ HUAMÁN; Exp. N.º 05066-2009-PHC/TC; Caso: ERMINIO VEGA MENDOZA; Exp. N.º 06065-2009-PHC/TC; Caso: PABLO CONTRERAS CALDERÓN; Exp. N.º 03875-2008-PHC/TC; Caso: GIOVANNI MICHELE MESSINA; Exp. N.º 00288-2012-PHC/TC; Caso: EDMUNDO WILFREDO MILLA UCEDA.

(367) Exp. N.º 01025-2012-PA-TC; Caso: ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ; Exp. N.º 03562-2009-PHC/TC; Caso: GERARDO RAÚL WIDAUSKI KLEIMBERG.

(368) Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO; Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ.

(369) Exp. N.º 03736-2010-PA/TC; Caso: CÉSAR AUGUSTO ELÍAS GARCÍA.

medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado; ningún medio probatorio tiene la calidad de prueba plena capaz de producir en el juzgador una total convicción respecto del delito instruido, así como de la culpabilidad atribuida al agente, que lo obligue a emitir un fallo<sup>(370)</sup>. En tal sentido, la responsabilidad penal que se atribuye al inculcado dentro de un proceso penal, en la medida en que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculcado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena<sup>(371)</sup>.

La Corte Suprema ha señalado que:

«es una exigencia del derecho a la prueba, la motivación del razonamiento probatorio; propiamente, que en su interacción procesal con el derecho de defensa, la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales exige al juzgador —como acto de discusión y razonamiento— indicar y explicitar su decisión, considerando y recogiendo las alegaciones principales y la pruebas pertinentes de las partes, situación que permite el control y el debate racional acerca del asunto resuelto, permitiendo, además, a los sujetos procesales intervenir en la formación de la resolución. Por ende, si la decisión judicial no muestra una discusión razonable y, tampoco, un concreto debate sobre las alegaciones principales y las pruebas de las partes actuadas en el proceso, o si solo expresa la imposición autoritaria de la verdad del juez, desatendiendo los mandatos constitucionales y plasmando un criterio al margen de los demás sujetos procesales, es seguro concluir que se ha vulnerado este derecho constitucional»<sup>(372)</sup>.

---

(370) Exp. N.º 1218-2007-PHC/TC; Caso: VÍCTOR NELSON CALDERÓN BERNAOLA; Exp. N.º 2101-2005-HC/TC; Caso: LUIS ZEVALLOS CHÁVEZ Y OTROS.

(371) Exp. N.º 1218-2007-PHC/TC; Caso: VÍCTOR NELSON CALDERÓN BERNAOLA.

(372) Véase la Ejecutoria Suprema recaída en el R. N. N.º 2673-2011 de 11 de mayo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: Villa Stein).

**d) El derecho a que se respondan la invocación de las normas vigentes y pertinentes como las interpretaciones alternativas de las disposiciones jurídicas**

78. La motivación de los fundamentos de derecho (ley o reglamento aplicable) al caso concreto debe guardar relevancia y relación directa con los hechos materia de controversia<sup>(373)</sup>; *v. gr.*, los hechos analizados que determinan la sanción administrativa deben referirse al tiempo que el funcionario público desempeñaba una actividad pública concreta<sup>(374)</sup>. No basta hacer referencia genérica a determinados dispositivos legales, sin indicación precisa y clara de la norma aplicable<sup>(375)</sup>. Por ejemplo,

---

(373) Exp. N.º 01646-2011-PA/TC; Caso: EDUARDO ERASMO GRANDA MONROY; Exp. N.º 8495-2006-PA/TC; Caso: EDUARDO DE VALDIVIA CANO.

(374) Exp. N.º 8495-2006-PA/TC; Caso: EDUARDO DE VALDIVIA CANO: «en cuanto a los fundamentos jurídicos que sustentan la cuestionada resolución de destitución, se advierte que, si bien es cierto esta hace alusión a dispositivos tanto de la Constitución, de la Ley N.º 26397, cuanto del Reglamento del Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, todos los cuales guardan relación con la competencia del referido Colegiado en materia de destitución de magistrados, y las consecuencias de tal decisión; también es verdad que dichas disposiciones se encuentran directamente vinculadas con el análisis de conductas que suponen infracciones efectuadas en el ejercicio de la magistratura, que en el caso en particular, conforme ha quedado expuesto en los fundamentos precedentes, no ha sucedido, puesto que la conducta sancionada por el emplazado se refiere a la que realizó cuando ejercía el cargo de Miembro del Jurado Nacional de Elecciones —es decir, cuando aún no ejercía el cargo de Vocal Supremo—, razón por la que la fundamentación jurídica en la que se sostiene el emplazado para destituir al recurrente resulta incongruente con el *obiter dictum* expuesto en la resolución de destitución cuestionada».

(375) Exp. N.º 4289-2004-AA/TC; Caso: BLETHYN OLIVER PINTO: «Tampoco expresa los dispositivos legales específicos que se habrían infringido, dado que solo se refiere, de manera general, al Reglamento de la Escuela de Enfermería del Ejército, sin indicar cuál o cuáles son las normas aplicables, esto es, en qué disposición se ampara, como tampoco ha incorporado el texto de los dictámenes o informes emitidos por los órganos consultivos correspondientes»; Exp. N.º 01646-2011-PA/TC; Caso: EDUARDO ERASMO GRANDA MONROY: «En el caso concreto, y de la cuestionada Resolución Ministerial N.º 1191-2009-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 3), se advierte que solo se hace una mención genérica a la Ley N.º 28857 y al Decreto Supremo N.º 012-2006-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase al retiro del recurrente, pues en ella solo se citan normas legales

en el campo del derecho sancionador se debe precisar específicamente cuál ha sido la norma que tipifica la conducta del recurrente y qué ha motivado la sanción<sup>(376)</sup>. No se deben utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o el análisis de la autoridad<sup>(377)</sup>. Si el administrado, o su defensa, no cita las normas legales pertinentes, o lo hace de forma equivocada, el órgano administrativo (o judicial) debe suplir dicha deficiencia<sup>(378)</sup>.

El TC peruano establece como contenido del deber de motivar las resoluciones judiciales el de establecer la fundamentación jurídica: «que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas»<sup>(379)</sup> y que «la sola mención

---

y se hace referencia al Acta del Consejo de Calificación N.º 23-2009-CC-PNP, de fecha 22 de diciembre de 2009 (f. 4)»; Exp. N.º 01981-2011-PA/TC; Caso: SAULO GALLO PORTOCARRERO: «tampoco expresa los dispositivos legales específicos que se habrían infringido –dado que solo se refiere, de manera general, «a las Normas E-05 sobre alumnos-Medidas Disciplinarias», sin indicar cuál, o cuáles son las normas aplicables, esto es, en qué disposición se ampara; Exp. N.º 2192-2004-AA/TC; Caso: GONZALO ANTONIO COSTA GÓMEZ y MARTHA ELIZABETH OJEDA DIOSSES: «la sola mención genérica a disposiciones que no contienen una delimitación clara y precisa de la conducta denunciada como infracción, involucra la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y el derecho a un debido proceso administrativo».

(376) Exp. N.º 06343-2007-PA/TC; Caso: JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA.

(377) Exp. N.º 0090-2004-AA/TC; Caso: JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO; Exp. N.º 01981-2011-PA/TC; Caso: SAULO GALLO PORTOCARRERO.

(378) Cfr. MORÓN URBINA, JUAN CARLOS; *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*, pp. 147 y 160.

(379) STC en los casos: Exp. N.º 00966-2014-PA/TC; Caso: GERMÁN JOSÉ CASAPÍA SOTO; Exp. N.º 01911-2013-PA/TC; Caso: WILBER MORA PINARES Exp. N.º 02108-2007-PH/TC; CASO: KELLY ZULEMA ÁLVAREZ TUPAYACHI; Exp. N.º 4348-2005-PA/TC; Caso: LUIS GOMEZ MACAHUACHI. Véase las sentencias de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Cas. N.º 3517-2010 de 17 de enero de 2012; Cas. N.º 4805-2010 de 13 de octubre de 2011; CAS. N.º 5151-2010 de 11 de mayo de 2011; CAS. N.º 2839-2009 de 23 de marzo de 2010; Cas. 3267-2009 de 6 de mayo de 2010. También la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la casación N.º 4452-2006 de 12 de noviembre de 2007.

genérica a disposiciones que no contienen una delimitación clara y precisa de la conducta denunciada como infracción, involucra la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y el derecho a un debido proceso administrativo»<sup>(380)</sup>.

La referencia concreta y minuciosa del derecho aplicable (norma o conjunto de normas legales) se torna imprescindible, más aún en los casos en que se impone una sanción al ciudadano, ya sea en el campo penal o en la órbita del derecho administrativo, tal como ocurre, con la sanción de destitución o expulsión de un funcionario del seno de la administración<sup>(381)</sup>.

Por otro lado, constituye una violación al deber de motivar las resoluciones judiciales el tomar en cuenta como referencia esencial de la decisión una cita doctrinal, o incluso una referencia jurisprudencial, tanto nacional o extranjera, dejando de lado —o sencillamente no aplicando— la norma legal pertinente que rigió al momento de ocurrir los hechos o plantearse la controversia. Al respecto, el TC declaró fundada una demanda de amparo al considerar que: «se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5) del

---

<sup>(380)</sup> Exp. N.º 2192-2004-AA/TC; CASO: GONZALO ANTONIO COSTA GÓMEZ y MARTHA ELIZABETH OJEDA DIOSSES.

<sup>(381)</sup> Véase la STC recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC; CASO: BLETHYN OLIVER PINTO: «La cuestionada Resolución del Comando de Personal-JAPE, 4, N.º 318-CP-JAPE, 20 de marzo de 2001, que en copia corre a fojas 3 de autos, ordena, en su artículo 1, dar de baja a la recurrente. Se trata, pues, de una decisión administrativa que contiene una sanción, razón por la cual la exigencia de la motivación debía ser rigurosa, sea mediante la expresa incorporación de sus propias razones, o a través de la remisión a los informes o dictámenes correspondientes. Sin embargo, y aun cuando se trata de un acto administrativo que contiene una sanción tan grave como la expulsión, del texto de la cuestionada resolución fluye que la Administración no solo no ha hecho mención a los hechos imputados a la recurrente y que sirvieron de sustento para decidir la imposición de tal medida, sino que tampoco expresa los dispositivos legales específicos que se habrían infringido, dado que solo se refiere, de manera general, al Reglamento de la Escuela de Enfermería del Ejército, sin indicar cuál o cuáles son las normas aplicables, esto es, en qué disposición se ampara, como tampoco ha incorporado el texto de los dictámenes o informes emitidos por los órganos consultivos correspondientes».

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50, inciso 6), del Código Procesal Civil, ya que la cuestionada resolución N.º 19, de fecha 24 de julio de 2006, contiene una motivación aparente, limitándose a reproducir el texto del profesor argentino Hugo Alsina, sin siquiera realizar la cita respectiva y sin advertir que su posición no es la recogida por nuestro Código Procesal Civil»<sup>(382)</sup>.

El órgano jurisdiccional y administrativo cuando resuelve una determinada controversia debe aplicar la ley pertinente —en sentido formal o material— al caso concreto, más aún si la norma se encuentra vigente y no ha sido derogada de manera expresa o implícita (art. I del TPCC) por otra norma de igual o mayor jerarquía. No debe prescindirse de esta obligación legal para preferir consideraciones subjetivas o, incluso, normas generales que no regulan ni tratan de manera directa y específica la materia controvertida, *v. gr.*, no se debe aplicar el Código Civil si es que existe una ley especial que regula una materia. Al respecto, el TC peruano ha recordado que: «el derecho-garantía, previsto en el artículo 139.5 de la Constitución, incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en Derecho. Ello implica que los órganos judiciales deben fundar sus decisiones en el derecho vigente y válido, sin prescindir ni interferir en los procesos o procedimientos establecidos en la ley, en la medida en que el ejercicio de la función jurisdiccional no puede basarse en la aplicación de normas incompatibles con la Constitución, como tampoco puede prescindir de la aplicación de leyes y reglamentos que mantienen plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento conforme lo establecen los artículos 38 y 109 de la Constitución»<sup>(383)</sup>.

---

<sup>(382)</sup> Véase la STC recaída en el Exp. N.º 00055-2008-PA/TC; CASO: CONSORCIO MINERO S. A. (Fundamento 9).

<sup>(383)</sup> Exp. 00654-2007-AA/TC; CASO: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (Fundamento 24): «En el presente caso la instancia judicial, al pronunciarse en el Expediente N.º 2004-09, ha prescindido y, peor aún, ha sustituido con su decisión el procedimiento administrativo preestablecido en el Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001 y las demás normas aplicables a la extracción de recursos naturales protegidos por el Estado (Ley N.º 26821, Ley Orgánica para

El deber de motivar las resoluciones judiciales se refiere no solo a los hechos y a la valoración individual y global de la prueba, sino que se extiende a la labor de la calificación jurídica de los hechos y, en especial, respecto a que debe exigirse a los órganos de justicia una fundamentación acerca de la subsunción de los hechos en un determinado tipo penal o, en general, en una determinada ley; pues, como ha señalado el TC peruano: «la obligación de motivación del juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de los hechos denunciados y del tipo penal atribuido, sino que comporta la ineludible exigencia de que se lleve a cabo un juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal que se imputa, a fin de no limitar o impedir, ilegítimamente, a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa»<sup>(384)</sup>.

El sentido literal del tipo penal es el límite, más aún en materia penal, de la aplicación del derecho de tal manera que se afectan «derechos

---

el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales). De este modo ha incurrido también en violación del principio constitucional y del deber de todo juez de motivar sus decisiones en el derecho vigente. En la medida que se trata de una decisión jurisdiccional que no ha tenido en cuenta parte importante de las normas jurídicas aplicables, no puede decirse que en el presente caso se haya cumplido a cabalidad el principio constitucional de la función jurisdiccional, que establece la obligación de que las decisiones de los jueces estén fundadas en Derecho, o lo que es lo mismo, que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas».

(384) Exp. N.º 7181-2006-PHC/TC; Caso: FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY Y OTROS: «En relación al caso concreto, se considera pertinente señalar que si bien, por regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son objeto de pronunciamiento en este tipo de procesos; nada impide que se lleve a cabo un control constitucional sobre la cuestionada resolución por afectación al derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, este Colegiado aprecia que si bien en el auto de apertura de instrucción (fojas 8-9) se exponen enunciativamente los hechos denunciados y se concluye que los mismos configuran el tipo penal recogido en el artículo 376 del Código Penal (delito de abuso de autoridad) no se advierte, por el contrario, la existencia de motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la subsunción de las conductas realizadas por los recurrentes en el tipo penal atribuido. Más aún si no se ha realizado ninguna fundamentación de las razones que sustentarían el hecho que los recurrentes, en su calidad de árbitros, puedan ser considerados funcionarios públicos».

constitucionales toda vez que el juez penal se aparta del tenor literal del precepto al imputarlo a un supuesto distinto»<sup>(385)</sup>.

79. La Corte IDH destaca que ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable. En un caso concreto, la Corte constató que los acuerdos de destitución emitidos por la Corte Suprema y las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial carecían de una motivación adecuada, precisamente porque no se contienen una adecuada relación entre los hechos constitutivos de la conducta o comportamiento reprochable y las normas presuntamente incumplidas<sup>(386)</sup>.

En el procedimiento disciplinario es indispensable que los órganos se refieran y analicen la interpretación de la causal invocada como ilícito o falta disciplinaria cometida (*v. gr.*, el error judicial inexcusable como ilícito disciplinario), lo cual exige un análisis detallado y una motivación relacionada con la idoneidad de los jueces para el ejercicio del cargo<sup>(387)</sup>.

La Corte recuerda que en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial. Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia, se considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinto a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción<sup>(388)</sup>.

---

(385) Véase la STC del Exp. N.º 02022-2008-PHC/TC; CASO: TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA (Fundamento 16).

(386) LÓPEZ LONE Y OTROS C. Honduras de 5 de octubre de 2015, p. 270.

(387) APITZ BARBERA C. Venezuela («CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO»); 05 de agosto de 2008, p. 94.

(388) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 191.

La Corte IDH ha señalado que en los casos en que la decisión disciplinaria hace una breve exposición de los hechos o conductas que se están sancionando, para luego realizar una enumeración de las normas supuestamente incumplidas, sin adecuadamente explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, supone una clara violación al deber convencional de motivación de las decisiones disciplinarias. Se deja en claro que la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación<sup>(389)</sup>. Por ejemplo, la Corte IDH ha precisado que si un órgano disciplinario utiliza como fundamento entre 35 a 65 disposiciones normativas, entre normas sustantivas y procesales, no se cumple con el deber de motivar las decisiones disciplinarias si es que no se diferencian unas disposiciones de otras, algunas de carácter constitucional, legal, reglamentario, códigos de ética (entre ellos, un código modelo) e inclusive la «Declaración [Americana] de los Derechos y Deberes del Hombre». La situación se agrava si el órgano que conoce el recurso añade disposiciones normativas en su fundamentación, sin excluir las consideraciones del órgano disciplinario inferior y no explica la vinculación de las nuevas disposiciones o las anteriores con los hechos imputados a cada juez<sup>(390)</sup>.

De igual forma, se encontró una violación a la CADH cuando no fue señalado con claridad la manera en que la conducta de la demandante se ajustaría al supuesto de las normas invocadas como fundamento de la destitución y no se realizó ningún análisis de los contenidos en dichas normas<sup>(391)</sup>.

La motivación de cualquier decisión disciplinaria debe registrar de manera suficiente y adecuada el amparo legal de la misma, con la referencia expresa de la norma aplicable y la interpretación que se realiza<sup>(392)</sup>.

---

(389) LÓPEZ LONE Y OTROS C. HONDURAS de 5 de octubre de 2015, p. 265.

(390) *Ibidem*, p. 268.

(391) MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 88.

(392) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) C. ECUADOR, 28 de agosto de 2013, p. 180: «la Corte concluye que si bien los diputados expresaron que se estaba cesando a los vocales por una irregularidad en la votación mediante la cual fueron elegidos, lo cierto es que no se explicitó cuál sería el fundamento

Se afecta también la motivación de las decisiones estatales cuando se adopta una resolución al margen de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y del debido cumplimiento a la legislación vigente y, por el contrario, se basa un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder<sup>(393)</sup>.

La Corte IDH, frente a la multiplicidad de normas invocadas por los órganos que intervinieron en los procesos disciplinarios de los jueces, considera que no tiene competencia para seleccionar aquellas que mejor se adecuen a las conductas de las presuntas víctimas, a efectos de determinar si cumplen o no con los requisitos de precisión y claridad que exige el principio de legalidad para normas de carácter sancionatorio. Por tanto, no es posible realizar un análisis detallado respecto del requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas, debido a la ausencia de una motivación<sup>(394)</sup>.

80. Uno de los problemas normativos que se pueden presentar es la precisión de la norma aplicable al caso concreto, y que puede ser materia de controversia a nivel de un proceso, cualquiera que sea su clase<sup>(395)</sup>.

Por ello, adquiere relevancia constitucional la necesidad de que los jueces al momento de resolver las controversias sujetas a su jurisdicción, por lo menos, tengan en cuenta y se pronuncien respecto de la aplicación o no de las normas vigentes relacionadas con la determinación debida del derecho aplicable al caso concreto<sup>(396)</sup>.

---

legal que establecía que la votación no podía realizarse mediante el mecanismo denominado «en plancha». Ello implica que no existía competencia del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales ni resulta una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial que se precisarán posteriormente».

(393) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) C. ECUADOR, 28 de agosto de 2013, p. 219.

(394) LÓPEZ LONE Y OTROS C. HONDURAS de 5 de octubre de 2015, p. 271.

(395) Exp. N.º 06430-2013-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO.

(396) *Ídem*.

De manera general, el TC sostiene que el juez ordinario debe cumplir con la exigencia de identificar y justificar la premisa mayor (norma jurídica) de un determinado caso; es decir, debe superar los posibles problemas que se pueden presentar al momento de determinarla. Estos pueden consistir en problemas de interpretación (no se puede saber cuál es el sentido o significado de una determinada norma) o problemas de relevancia (no se puede saber qué norma o normas resultan aplicables en el caso). Por ejemplo, se puede controlar constitucionalmente un razonamiento justificatorio cuando se invoca una norma que no guarda pertinencia con el problema planteado e incluso el inciso invocado no existe<sup>(397)</sup>, o si la sala emplazada no justificó por qué una disposición no resultaba de aplicación, más aún si se tiene en consideración que la decisión final del caso se encontraba vinculada directamente con la interpretación de los artículos 414 y 418 del CPC<sup>(398)</sup>.

Asimismo, también ha considerado que «cabe utilizar determinados mecanismos como, por ejemplo, el control de constitucionalidad de las leyes y, en especial, el principio de proporcionalidad (a efectos de verificar si la norma jurídica aplicable es compatible o no con la Constitución)»<sup>(399)</sup>. Por ejemplo, se señala que hay deficiencia en la justificación externa al momento de delimitar la premisa normativa aplicable al caso concreto, pues no se evaluó la constitucionalidad de una norma mediante control difuso; *v. gr.*, el art. 4, literal k), de la Resolución SBS N.º 797-96<sup>(400)</sup>.

81. El contenido del derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden

---

(397) Exp. N.º 06523-2013-PA/TC; Caso: MARTHA BRIGIDA MARTINA CHÁVEZ: «dicho artículo carece de inciso 3 y está referido a la aplicación del haber neto en las personas jurídicas, lo que no guarda coherencia ni relación con el caso de autos».

(398) Exp. N.º 04845-2007-PA/TC; Caso: BANCO CONTINENTAL. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO.

(399) Exp. N.º 06741-2913-PA/TC; Caso: MARTÍN ARTURO RIVERA CABALLERO.

(400) *Ídem*.

jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas<sup>(401)</sup>.

Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico, para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto<sup>(402)</sup>. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto<sup>(403)</sup>.

---

(401) Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO Representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR; Exp. N.º 03238-2013-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILOS; Exp. N.º 03539-2012-PA/TC; Caso: WESDLEY EDUARDO PÉREZ VILLARREAL.

(402) *Ídem*.

(403) Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR; Exp. N.º 03238-2013-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILOS.

Puede presentarse el caso de que una resolución, pese a estar debidamente motivada, no se encuentre fundada en derecho. Esto tendría lugar cuando, por ejemplo, una resolución expresa mínimamente los motivos o las razones que sustentan la decisión, pero esta se sustenta en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o prescinde de otras normas aplicables vigentes y válidas<sup>(404)</sup>.

Por ejemplo, la imposición de una sanción a unos cadetes de una escuela militar sin que la norma sancionatoria aplicada se encuentre publicada supone la afectación al derecho al debido proceso. El TC ha señalado que la publicación de dichas normas constituye condición *sine qua non* de su propia vigencia, de modo que la sanción basada en una norma no publicada equivale a una sanción con base en una norma *no vigente*, esto es, con base en *una norma que no existe en el ordenamiento jurídico*<sup>(405)</sup>. En el contexto de un Estado de derecho como el que fundamenta nuestro ordenamiento jurídico (arts. 3 y 43 de la Constitución), el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, una norma «no publicada» es por definición una norma «no vigente», «no existente» y, por lo tanto, no genera ningún efecto. El TC ha señalado en relación del principio de publicidad de las normas en el ámbito de la potestad disciplinaria, al establecer que la omisión de publicar el texto

---

(404) Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVAR; Exp. N.º 03238-2013-PA/TC; Caso: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILOS.

(405) Exp. N.º 06402-2007-PA/TC; Caso: JAIME SANTA CRUZ PINELA; Exp. N.º 3901-2007-PA/TC; Caso: VICTORIA ELVA CONTRERAS SIADEN; Exp. N.º 02098-2010-PA/TC; Caso: ELADIO ÓSCAR IVÁN GUZMÁN HURTADO: «Así, siendo evidente que en el presente caso se han aplicado disposiciones —que sirvieron de sustento tanto para el desarrollo del *iter* procedimental como para la aplicación de la sanción impuesta al recurrente— con base al RE 10-5: Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos, aprobado por Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 026 CGE/SG de 30 de enero de 2006, que no ha sido publicada, se determina que ha sido afectado en el derecho fundamental al debido proceso del recurrente».

del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú constituye una violación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, que dispone que «La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte»<sup>(406)</sup>.

Si bien dicho precepto constitucional establece que es la «ley» la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, *prima facie*, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, a aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este Colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada no puede considerarse obligatoria<sup>(407)</sup>.

El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello, un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, *prima facie*, implica una lesión del derecho al debido proceso<sup>(408)</sup>.

---

(406) Exp. N.º 01514-2010-PA/TC; Caso: RICHARD JAVIER VARGAS VISA.

(407) Exp. N.º 01514-2010-PA/TC; Caso: RICHARD JAVIER VARGAS VISA; Exp. N.º 06402-2007-PA/TC; Caso: JAIME SANTA CRUZ PINELA; Exp. N.º 2050-2002-AA/TC; Caso: CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE.

(408) Exp. N.º 02098-2010-PA/TC; Caso: ELADIO ÓSCAR IVÁN GUZMÁN HURTADO; Exp. N.º 3901-2007-PA/TC; Caso: VICTORIA ELVA CONTRERAS SIADEN; Exp. N.º 06402-2007-PA/TC; Caso: JAIME SANTA CRUZ PINELA.

En el análisis de un caso se destaca que un Reglamento de una escuela militar establecía la prohibición de mantener algún tipo de relaciones (*v. gr.*, amorosas o sexuales) con cadetes de la misma Escuela. Frente a ello el TC señaló que: «no existe razón evidente ni argumento serio para sostener que la disciplina de la cadete podría resultar perjudicada si tiene aquel tipo de relaciones fuera de la Escuela Militar con otro cadete. No hay ninguna razón ni lógica ni científica para aseverar que la obediencia a las reglas de la Escuela, la obediencia a las jerarquías, el cumplimiento estricto de los deberes académicos, el profesionalismo académico y militar puedan resultar perjudicados o menguados si la cadete ha tenido este tipo de relaciones con otro cadete»<sup>(409)</sup>.

El TC considera que el sentido interpretativo referido a la existencia *per se* de una relación amorosa entre cadetes, para que sea calificada como falta a la disciplina, y la sanción que se imponga por este hecho (ya sea por sí solo o concurriendo con otros hechos) sirva para determinar la sanción a aplicar en aras de la protección de la disciplina y/o la formación moral, es atentatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que garantiza también, como toda libertad, «la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna institución a su nombre, por más fundamento disciplinario o moral en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso a los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determi-

---

<sup>(409)</sup> Exp. N.º 3901-2007-PA/TC; Caso: VICTORIA ELVA CONTRERAS SIADEN: «El único argumento que parece subyacer a la prohibición comentada no parece ser sino un cierto prejuicio de hondas raíces subjetivas; sin embargo, cabe afirmar que en un Estado constitucional de derecho, los atributos y libertades fundamentales, y dentro de las mismas, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, constituyen el núcleo de valores de nuestro ordenamiento constitucional y, por ello, su limitación (evidentemente excepcional, de ser el caso) no puede sustentarse en un simple prejuicio o subjetividad, sino en una razón fundamentada en argumentos científicos, en el caso, de naturaleza pedagógica, psicológica o psicopedagógica. Los derechos fundamentales son razones muy fuertes o demasiado esenciales para ser limitados con base a meros prejuicios tales o morales de ciertas personas».

nadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas»<sup>(410)</sup>.

82. Uno de los alcances más importantes del derecho a influir en la decisión es que los órganos judiciales (o, en general, los órganos estatales) deben justificar y responder por qué no aceptan, por ejemplo, las interpretaciones alternativas de determinadas disposiciones jurídicas (*v. gr.*, la constitución, la ley o el reglamento) planteadas por una de las partes y que sirven para la solución del problema jurídico planteado.

El deber de motivar las resoluciones judiciales supone que el órgano correspondiente deberá justificar la elección interpretativa que adopta en la determinación del significado de la norma mediante el suministro de razones que abonen la postura asumida<sup>(411)</sup>, ya sea utilizando criterios valorativos o los tradicionales métodos de interpretación. Salvo los casos en los que el significado de la norma no se encuentra en cuestionamiento y exista una pacífica opinión de la doctrina o en la jurisprudencia, es necesario precisar los argumentos que sustenten una elección entre los varios significados que puede recibir la norma. Lo importante en la aplicación judicial del derecho no tanto es la aplicación de los enunciados jurídicos como la precisión de los fundamentos o las razones que se aportan a favor de un enunciado jurídico frente a otros enunciados que también puede aplicarse como se requiere la argumentación acerca de por qué se opta por una interpretación de una norma respecto de otra interpretación posible<sup>(412)</sup>. Incluso, en aquellos supuestos en los que resulta evidente la existencia de un problema interpretativo grave —por

---

(410) Exp. N.º 02098-2010-PA/TC; Caso: ELADIO ÓSCAR IVÁN GUZMÁN HURTADO; Exp. N.º 3901-2007-PA/TC; Caso: VICTORIA ELVA CONTRERAS SIADEN.

(411) *Cfr.* GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO; *Interpretar, Argumentar y decidir*; en, *Interpretación y aplicación de la ley penal*: ADP, p. 45; ITURRALDE SESMA, VICTORIA; *Aplicación del derecho y Justificación de la decisión judicial*; Valencia; Tirant lo Blanch, 2004; 257.

(412) *Cfr.* ITURRALDE SESMA, VICTORIA; *Aplicación del derecho y Justificación de la decisión judicial*; 257.

existir varias interpretaciones posibles o porque los resultados a los que se llega, pese a ser contrapuestos, resultan atendibles o razonables—, el intérprete no solo debe suministrar las razones de por qué elige un sentido hermenéutico de la norma en desmedro de otro, sino que debe aportar razones del por qué no elige o no se inclina por la otra interpretación plausible. Lo dicho es más evidente en aquellos casos en los que se trata de optar por una nueva interpretación de la norma o se inclina por una posición minoritaria de la misma, en cuyo caso es necesario acreditar razones del por qué se aparta de la interpretación pacífica o de la interpretación absolutamente mayoritaria.

En el proceso, especialmente en el proceso penal, el juez no debe simplemente decir si el hecho que recoge la imputación merece una determinada calificación jurídica, debe más bien establecer si al enunciado fáctico se le puede aplicar *una* entre múltiples posibles calificaciones al interno del ordenamiento jurídico<sup>(413)</sup>.

La interpretación jurídica de una disposición normativa puede tener un alcance y un sentido distintos si es que se utiliza un método interpretativo literal, histórico, sistemático o teleológico; de tal manera que si el juzgador (o cualquier autoridad) opta por un determinado método y asume las conclusiones que derivan de él, debe explicar a las partes por qué no aceptan ni es de recibo la interpretación alternativa que se propone.

No basta que el juez elija y opte, sin más, por una determinada conclusión interpretativa. Es necesario que responda y explique por qué se desechan y no se toman en cuenta otras posibles interpretaciones alternativas que han sido planteadas oportunamente por las partes.

La elección de una interpretación posible de una determinada disposición interpretativa no es un puro acto de poder y de autoridad. Requiere cumplir con determinados parámetros racionales y de respuesta de por qué se opta por una determinada interpretación y no por otra propuesta

---

<sup>(413)</sup> Cfr. FERRUA, PAOLO; *Il giudizio penale: fatto e valore giuridico*. En *La Prova nel dibattimento penale*; Torino; Giapichelli; 4.<sup>a</sup> ed., 2010, p. 334.

hermenéutica. El juez no solo debe cumplir con la fundamentación de la premisa normativa y la correspondiente interpretación por la que opta, sino que debe justificar por qué no acepta otras interpretaciones razonables que se proponen.

83. La discusión acerca de los planteamientos interpretativos forma parte del derecho de defensa de las partes de un proceso. No se trata de cuestiones jurídicas puras que pueden ser resueltas de cualquier manera y de forma autoritaria (no dialogal) por parte del juez. La Comisión IDH señala que para garantizar el pleno derecho de defensa, el recurso debe incluir una revisión material en relación con la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas<sup>(414)</sup>.

Dentro del marco de las interpretaciones que el Tribunal Constitucional considera constitucionalmente posibles, le corresponde a la justicia ordinaria pronunciarse por los alcances y sentidos interpretativos de la ley<sup>(415)</sup>. Los jueces tienen la potestad de aplicar la ley de acuerdo con las interpretaciones que sobre la misma ellos efectúen, ámbito en el cual no cabe el control de la jurisdicción constitucional<sup>(416)</sup>. Si bien la interpretación de las normas ordinarias (Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento etc.) es, en general, una competencia propia de la justicia ordinaria, existen casos en los que la jurisdicción constitucional sí se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento respecto de la interpretación de la ley, precisamente, cuando tal interpretación incida de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, entre otros bienes constitucio-

---

(414) ABELLA Y OTROS vs. Argentina, Caso 11.137, Informe 55/97, CIDH, OEA/Ser/L/V/II.97, 18 de noviembre de 1997, p. 261.

(415) Exp. N.º 4235-2010-PHC/TC; Caso: CESAR AUGUSTO NAKAZAKI SERVICION a favor de ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

(416) Exp. N.º 06430-2013-PA/TC; Caso: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO.

nales<sup>(417)</sup>. Como regla, si bien la interpretación de las leyes son asuntos que generalmente competen al juez ordinario, ello no impide que el juez constitucional controle tal interpretación cuando esta sea manifiestamente inconstitucional. es decir, cuando se verifique la incidencia arbitraria sobre un derecho fundamental<sup>(418)</sup>.

No se trata de que el juez constitucional determine la «interpretación legal» del juez ordinario ni que verifique la existencia de una motivación perfecta, sino que su función se limita a realizar un análisis externo de la decisión judicial y controlar que, efectivamente, existan argumentos mínimos que sostengan la decisión judicial<sup>(419)</sup>. El mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa<sup>(420)</sup>.

La relevancia constitucional de la interpretación no solo se limita a la determinación de los sentidos hermenéuticos de la ley, sino también a establecer el sentido interpretativo de otros documentos normativos como, por ejemplo, los testamentos y las cláusulas que contienen<sup>(421)</sup>.

---

(417) Exp. N.º 06523-2013-PA/TC; Caso: MARTHA BRIGIDA MARTINA CHÁVEZ; Exp. N.º 02435-2012-PA/TC; Caso: RAÚL GIANMARCO MARCHESE DE OBREGOSO; Exp. N.º 00037-2012-PA/TC; Caso: SCOTIABANK PERU S. A.A; Exp. N.º 02132-2008-PA/TC; Caso: ROSA FELÍCITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA; Exp. N.º 04845-2007-PA/TC; Caso: BANCO CONTINENTAL. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO.

(418) Exp. N.º 04845-2007-PA/TC; Caso: BANCO CONTINENTAL. VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO.

(419) Exp. N.º 07294-2013-PA/TC; Caso: NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ.

(420) Exp. N.º 03451-2017-PA/TC; Caso: WITTEMBERG BECERRA ALTAMIRANO.

(421) Véase Exp. N.º 03347-2009-PA/TC; Caso: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (PUCP): «La relevancia constitucional de las garantías comprendidas en la herencia, determina que si bien la interpretación de los testamentos, así como el control de su contenido, por regla general, son materias reservadas a los procesos civiles y, por ende, una labor propia de la jurisdicción ordinaria, en algunas situaciones, cuando se encuentren comprometidas las garantías de configuración constitucional directa que la integran, así como la vigencia efectiva de los derechos fundamentales o la supremacía de la Constitución, la jurisdicción constitucional puede asumir, excepcionalmente, dicha función».

84. En ocasiones, una determinada interpretación que utiliza un órgano jurisdiccional termina por afectar el principio de legalidad y el derecho a motivar las decisiones judiciales y, en concreto, la justificación externa o las premisas normativas que deben presidir el discurso jurídico.

El TC ha señalado en el análisis de un caso concreto que una interpretación por la que optó un órgano jurisdiccional (*v. gr.*, Ley N.º 29639) vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque incurre en deficiencias en la justificación de las premisas (o «motivación externa»)<sup>(422)</sup>. El TC destacó que se evidencian «notorias deficiencias de motivación externa, es decir, en la justificación de las premisas; más específicamente, se evidencia un problema en la interpretación de la premisa normativa; ya que la interpretación y la aplicación realizadas por la Sala Civil es incorrecta, pues el recurrente no acudió a la autoridad judicial vía solicitud cautelar para que a la embarcación Señor Cautivo se le otorgue derechos administrativos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, pues la citada embarcación ya tenía estos derechos. Por el contrario, acudió a la autoridad judicial por la vía de un proceso de nulidad de acto jurídico, que en esencia se refiere a un conflicto de Derecho Privado (entre compradores y vendedores de la embarcación), para obtener la administración, usufructo o recaudación de los bienes obtenidos por la explotación de los derechos administrativos, que previamente habían sido concedidos por la autoridad administrativa a la embarcación Señor Cautivo»<sup>(423)</sup>.

El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal<sup>(424)</sup>. Como

---

(422) Exp. N.º 02521-2012-PA/TC; Caso: PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ.

(423) *Ídem*.

(424) Véase Exp. N.º 03864-2014-PA/TC; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A. Representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.º 03547-2014-PA/TC; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO, representado por MARIANGELES ROMERO GUEVARA (Apoderada); Exp. N.º 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REI-

se reconoce dentro del control de las premisas externas, se encuentran los problemas de interpretación que respaldan las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. En ese sentido, el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica<sup>(425)</sup>.

85. El TC peruano, en un caso interesante y de gran revuelo público —en la medida que mereció de un pronunciamiento oficial crítico por parte del poder judicial—, declaró fundada una demanda de amparo interpuesta por una entidad bancaria contra una decisión de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema que había desestimado un recurso de casación al considerar que la Sala Civil suprema no había realizado una motivación suficiente de la interpretación de la norma, rebatiendo los argumentos interpretativos propuestos por el recurrente. En efecto, el TC sostuvo que:

«es claro para este Colegiado que, siendo la interpretación del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva una cuestión de medular importancia para resolver el recurso de casación interpuesto (como así lo demuestra el voto en discordia que acompaña a la sentencia), tal relevancia obligaba a la Sala Civil Permanente a exponer detalladamente los argumentos con base en los cuales estimaba infundada la causal invocada en dicho recurso, referida a la interpretación del citado artículo. Lo que se advierte, sin embargo, es que muy por el contrario, la Sala se limitó a realizar una «interpretación literal»

---

NOSO; Exp. N.º 01083-2012-PA/TC; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA SA, representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC LIMA CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; Exp. N.º 02132-2008-PA/TC; Caso: ROSA FELICITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC ; Caso: A.B.T; Exp. N.º 03090-2012-PA/TC; el Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC; Caso: LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 02462-2011-PHC/TC; Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA (VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y ALVA ORLANDINI).

<sup>(425)</sup> Véase Exp. N.º 04008-2015-PA/TC; Caso: JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI DE IZQUIERDO y otro; Exp. N.º 02061-2013-PA/TC; Caso: CARLOS DUEÑAS OLIVERA.

del mencionado artículo, obviando expresar las razones de fondo por las cuales desestimaba la tesis interpretativa formulada, a su vez, por Scotiabank, consistente en afirmar que los ejecutores coactivos solo debían estar acreditados ante la entidad, ante la cual pretendían hacer efectivo el cobro de su acreencia, y no ante todas las entidades mencionadas en la norma en cuestión. A juicio de este Tribunal, el que la Sala demandada haya recurrido a una interpretación textual del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, desentendiéndose así de las razones objetivas que habían sido esgrimidas por Scotiabank S. A.A, para sustentar su causal de casación, revela que dicho razonamiento no constituye una respuesta adecuada y razonable al recurso interpuesto por dicha entidad»<sup>(426)</sup>.

---

<sup>(426)</sup> Exp. N.º 00037-2012-PA/TC; Caso: SCOTIABANK PERU S. A.A: «este Tribunal advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia sostiene la tesis de que, para afirmar la legalidad de una cobranza coactiva, es indispensable que los Ejecutores Coactivos estén acreditados ante todas las entidades a que se contrae el tantas veces citado artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva. En efecto, esta conclusión puede derivarse claramente de una lectura del considerando Décimo Cuarto que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia expone en la resolución cuestionada, en la que sostiene que:

«[...] en rigor, analizada la norma en cuestión, se colige que solo los Ejecutores Coactivos acreditados ante las entidades que dicho numeral establece taxativamente, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Esta afirmación deriva de la interpretación literal efectuada al artículo en mención pues el mismo enumera las entidades ante las cuales deben estar acreditados los Ejecutores Coactivos, enumeración taxativa que denota una conjunción copulativa al utilizarse la palabra «y». Esa interpretación constituye una garantía que la ley impone para evitar el fraude. De no cumplir puntualmente con esta exigencia legal los Ejecutores Coactivos carecerían de la facultad para ordenar embargos o requerir su cumplimiento» (énfasis agregado)

37. Más aún, como consecuencia derivada de este razonamiento, la Sala Civil Permanente llega a afirmar, en este mismo considerando, que,

«La norma discutida obliga a los terceros a exigir, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quienes inclusive quedan dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso la acreditación no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente norma, por consiguiente, es evidente que no se configura la infracción normativa sustantiva denunciando (sic), resultando infundado este extremo del recurso [de casación]» (énfasis agregado)

86. El TC resolvió un caso en el que una Sala Penal emplazada condenó al recurrente por el delito de peculado de uso, por considerar que el funcionario, en su condición de alcalde provincial de Chiclayo, permitió que se use indebidamente el vehículo oficial camioneta de la placa PI0-62 Toyota, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para trasladar a sus hijos al Jockey Club de Chiclayo, donde realizaban actividades recreacionales. Esta conducta, sin embargo, de acuerdo con la demanda no sería típica; pues de acuerdo con la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal: «No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo». En efecto, de acuerdo con el recurrente, «basta con que la camioneta haya sido asignada a mi uso personal para que no sea aplicable el tipo penal de peculado de uso, independientemente de que se afirme que el vehículo haya estado siendo utilizado por mi persona o por mis hijos». Se alegó que la sentencia condenatoria adolece de una debida motivación, pues no expone las razones por las cuales ha optado por utilizar una interpretación restrictiva de la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, que regula el delito de peculado de uso<sup>(427)</sup>.

El TC estimó que si bien la sala emplazada ha llevado a cabo una interpretación correcta del sentido de la disposición normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, en tanto el «uso personal del vehículo», excluido de tipificación penal, no puede incluir un uso ajeno al funcionario, léase uso «familiar» o «amical» del mismo, dado que la razón de la exención normativa es la facilitación del desenvolvimiento y seguridad del alto funcionario (por lo que se permite un uso más allá de las funciones oficiales), también es cierto que

---

Como se puede apreciar, en criterio de la Sala Civil Permanente, no solo resulta que los Ejecutores Coactivos deben estar acreditados ante todas las entidades taxativamente señaladas en el artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva para hacer cumplir sus mandatos, sino que también tales entidades están obligadas a exigir el cumplimiento escrupuloso de dicha acreditación, pudiendo negarse, en su criterio, a ejecutar medidas cautelares que no satisfagan el mencionado requisito».

(427) Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES.

una interpretación excesivamente rígida de esta exclusión puede llevar a desnaturalizar el sentido mismo de la excepción típica. En efecto, si bien el vehículo oficial del alto funcionario no puede ser destinado al «uso personal» del cónyuge, hijos u otros familiares del funcionario o como vehículo que sirva de movilidad permanente a otra persona distinta del funcionario (conducta que debe ser calificada como peculado de uso), tampoco puede considerarse que cualquier uso que se haga del vehículo por una persona distinta del funcionario constituye una conducta típica. Y es que muchas veces el vehículo oficial del alto funcionario, de modo inevitable, es utilizado por otras personas sin que ello distorsione necesariamente el «uso personal» que el funcionario hace de él. Si tenemos en cuenta el círculo de familiares o personal de confianza que desarrollan múltiples actividades conjuntamente con el alto funcionario o por encargo de él, resulta desproporcionado entender que en cada uno de estos casos, característicamente circunstanciales, se tipifica el delito de peculado de uso, máxime si las actividades desarrolladas con los integrantes de la familia nuclear, principalmente, pueden considerarse como parte de las actividades personales del funcionario, de un modo prácticamente indesligable<sup>(428)</sup>.

Así, una línea de aplicación rígida de la interpretación restrictiva efectuada por la Sala emplazada, en el sentido de que la exención típica «servicio personal por razón del cargo», se llena de contenido, en exclusividad, con los usos estrictamente *individualizados* del funcionario; de modo que solo este puede usar dicho vehículo, supondría restringir en extremo el sentido de la exención, y convertiría la prerrogativa en una camisa de fuerza que la haría casi impracticable, pues el funcionario estaría siempre cuidándose de que nadie distinto de él se encuentre en el vehículo, ante la amenaza de que un comportamiento distinto configuraría tipicidad por peculado de uso. Una exigencia de razonabilidad en la aplicación de la exención estipulada en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal se impone, por tanto, de modo que no mantenga a dichos funcionarios en un régimen de persecución

---

(428) Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES.

desproporcionada ni les abra posibilidades de abuso del referido bien público. El Tribunal considera que si bien la interpretación restrictiva que efectuó la sala emplazada fue correcta en cuanto al sentido de la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, dado que consideró que «el uso personal del vehículo» excluye «el uso familiar» del mismo, existe una *motivación insuficiente* en cuanto a los términos en los cuales cabe entender que un «uso familiar» del vehículo resulta excesivo y totalmente ajeno a las razones de funcionalidad de la excepción penal en cuestión; dado que, como ya se dijo, existe la posibilidad de que en algunos casos dicho «uso familiar» no constituya una acción típica. No ha efectuado, pues, la sala emplazada un examen de razonabilidad de los términos en los cuales cabe excluir ciertas acciones de la esfera de aplicación de la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal o de los términos en los cuales cabe incluir dichas acciones<sup>(429)</sup>.

En otro caso, el TC declaró fundada una demanda por entender que se «vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que el juez de segunda instancia, pese a reconocer la existencia de un pago indebido, aplica el plazo prescriptorio contenido en el artículo 1993 del Código Civil, inaplicando el plazo prescriptorio del pago indebido contenido en el artículo 1274 del Código Civil»<sup>(430)</sup>.

---

(429) Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES: «En el caso específico del Alcalde de la Municipalidad de Chiclayo, don Roberto Torres Gonzales, la Sala no ha precisado por qué es que el hecho de trasladar a sus hijos al Jockey Club de Chiclayo en el vehículo oficial, un día en que el Alcalde había viajado a la ciudad de Lima, constituye un «uso familiar» del vehículo, ajeno a todo margen de razonabilidad, que se encuadre más bien como un uso exclusivo y sistemático del vehículo oficial por personas distintas del funcionario. En consecuencia, este Tribunal estima que la sentencia N.º 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales».

(430) Exp. N.º 06523-2013-PA/TC; Caso: MARTHA BRIGIDA MARTINA CHÁVEZ.

**e) El derecho a que se fundamenten las consecuencias jurídicas y el principio de proporcionalidad en las medidas cautelares y las sanciones**

— *El principio de proporcionalidad y la gravedad de la pena en la jurisprudencia de la Corte IDH y del Comité de Derechos Humanos. Su correlato en la obligación de motivación*

87. La Corte IDH considera que en la afectación de los derechos fundamentales (*v. gr.*, la restricción al sufragio pasivo en una inhabilitación para ser candidato); el órgano correspondiente tiene un deber de motivación explícita de la decisión tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. Se debe desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la gravedad y entidad de la falta supuestamente cometida por el supuesto infractor y sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. Además, la Corte IDH estima que una motivación adecuada para la imposición de una sanción permite verificar que el órgano ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por otra dependencia, respecto de los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad<sup>(431)</sup>.

La falta de motivación impide un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una sanción, ya sea principal o accesoria. De igual forma, la Corte IDH destaca la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo al señalar que «la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa»<sup>(432)</sup>. Se reitera que la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>(433)</sup>.

---

<sup>(431)</sup> LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 147.

<sup>(432)</sup> CASO CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR, 21 de noviembre de 2007, p. 118; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 155.

<sup>(433)</sup> ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 155; CHOCRÓN CHOCRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011, p. 118; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de

88. En el ámbito penal, la Corte IDH se ha referido a la importancia del principio de proporcionalidad tanto en la fijación de la pena como en su ejecución, sosteniendo que «la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos»<sup>(434)</sup>.

La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por una autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se deben fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior, debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención<sup>(435)</sup>.

La Corte IDH considera pertinente reiterar esta posición y recordar que los Estados tienen una obligación general, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y que de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que solo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta

---

2011, p. 148; APITZ BARBERA Y OTROS («CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO») C. VENEZUELA, 5 de agosto de 2008, p. 78; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, 27 de enero de 2009, p. 153.

(434) LA MASACRE DE LA ROCHELA C. COLOMBIA, 11 de mayo de 2007, p. 196; VARGAS ARECO C. PARAGUAY, de septiembre de 2006, p. 108; RAXCACÓ REYES C. GUATEMALA, 15 de septiembre de 2005, párrs. 70 y 133; HELIODORO PORTUGAL C. PANAMÁ, 12 de agosto de 2008, p. 203; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 167.

(435) LA MASACRE DE LA ROCHELA C. Colombia; 11 de mayo de 2007, p. 196.

varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado<sup>(436)</sup>.

La Corte IDH ha establecido que una calificación jurídica inadecuada y una pena desproporcionada al hecho denunciado pueden ser factores de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>(437)</sup>, lo que ha permitido analizar en ese tipo de casos, en relación con la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia, la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos<sup>(438)</sup>.

En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de las graves violaciones de Derechos Humanos, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado<sup>(439)</sup>. Adicionalmente, ha sostenido que «el otorgamiento indebido de beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos»<sup>(440)</sup>. La obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apro-

---

(436) HELIODORO PORTUGAL C. PANAMÁ, 12 de agosto de 2008, p. 203.

(437) TRUJILLO OROZA C. BOLIVIA; Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 16 de noviembre de 2009, p. 39; Barrios Altos C. PERÚ. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 7 de septiembre de 2012, p. 55.

(438) GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 167.

(439) GONZÁLEZ Y OTRAS («Campo Algodonero») C. MÉXICO, 16 de noviembre de 2009, p. 377; MANUEL CEPEDA VARGAS C. COLOMBIA, 26 de mayo de 2010, p. 150; HILAIRE C. Trinidad Y Tobago, 1 de septiembre de 2001, p. 103, 106 y 108; HELIODORO PORTUGAL C. PANAMÁ, 12 de agosto de 2008, p. 203; LA MASACRE DE LA ROCHELA C. COLOMBIA; 11 de mayo de 2007, p. 196; RAXCACÓ REYES C. GUATEMALA, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006, p. 81; ARECO C. PARAGUAY, de septiembre de 2006, p. 108; BOYCE Y OTROS C. BARBADOS, 20 de noviembre de 2007, p. 50.

(440) BARRIOS ALTOS y CASO LA CANTUTA C. PERÚ, 30 de mayo de 2018, Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, p. 46; MANUEL CEPEDA VARGAS C. COLOMBIA, 26 de mayo de 2010, párrs. 152 y 153.

piadas a la gravedad de la conducta delictiva<sup>(441)</sup>, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. La ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares<sup>(442)</sup>.

La Corte reconoce la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los «delitos más graves», es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social y, por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa<sup>(443)</sup>.

La Corte IDH ha sostenido que la privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima [v.gr. infanticidio], móvil de la conducta [v.g. por recompensa o promesa de remuneración], circunstancias en las que esta se realiza [v.g. con brutalidad], medios empleados por el sujeto activo [v.g. con veneno], etc. De esta forma, se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable<sup>(444)</sup>. La Convención reserva la forma más

---

(441) BARRIOS ALTOS y CASO LA CANTUTA C. PERÚ, 30 de mayo de 2018, Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, p. 46; VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, 29 de julio de 1988, p. 174; OSORIO RIVERA y familiares C. PERÚ, 26 de noviembre de 2013, p. 114; COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA C. PERÚ, 1 de septiembre de 2015, p. 161, y Caso Tenorio Roca y OTROS Vs. Perú, supra nota 27.

(442) BARRIOS ALTOS y CASO LA CANTUTA C. PERÚ, 30 de mayo de 2018, Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, p. 47.

(443) RAXCACÓ REYES C. GUATEMALA, 15 de septiembre de 2005, p. 70.

(444) BOYCE Y OTROS C. BARBADOS, 20 de noviembre de 2007, p. 53; HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMIN Y OTROS C. TRINIDAD Y TOBAGO, 21 de junio de 2002, p. 102.

severa de castigo para aquellos hechos ilícitos más graves; de tal manera que si una ley no limita la aplicación de la pena de muerte para los delitos más graves se contraviene el artículo 4.2 de la Convención<sup>(445)</sup>.

Frente a la condena de un militar por la muerte de un niño en un cuartel que fue calificado como homicidio culposo la Corte IDH observa con preocupación la falta de proporcionalidad que se advierte: a) entre el método utilizado frente a la fuga de un recluta de las fuerzas armadas y la falta disciplinaria en la que dicho recluta habría incurrido, y b) entre la respuesta del Estado a la conducta ilícita del agente y el bien jurídico supuestamente afectado, el derecho a la vida de un niño<sup>(446)</sup>.

La Corte IDH considera en un caso que la aplicación de la pena de muerte obligatoria trata a los acusados «no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte»<sup>(447)</sup>. Y que en el caso de un artículo de un CP (art. 201 del CP de Guatemala) que impone la pena de muerte automática tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran —en ninguna instancia— las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de este y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito<sup>(448)</sup>.

El Estado debe asegurar que la pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia<sup>(449)</sup>.

---

(445) BOYCE Y OTROS C. BARBADOS, 20 de noviembre de 2007, párrs. 54 y 55.

(446) VARGAS ARECO C. PARAGUAY, 26 de septiembre de 2006, p. 108.

(447) HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMIN Y OTROS C. TRINIDAD Y TOBAGO, 21 de junio de 2002, p. 105.

(448) RAXCACÓ REYES C. GUATEMALA, 15 de septiembre de 2005, p. 81.

(449) *Ídem*.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en el caso de un país (*v. gr.*, Trinidad y Tobago), que la pena de muerte es obligatoria para el homicidio y que se puede aplicar y, de hecho, tiene que aplicarse en situaciones en las cuales una persona comete un delito que involucra actos de violencia contra las personas, y en las cuales esos actos de violencia producen, incluso inadvertidamente, la muerte de la víctima. El Comité considera que este régimen de obligatoriedad de la pena capital privaría al autor de su derecho a la vida, sin entrar a considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto. En consecuencia, el Comité opina que hay una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto<sup>(450)</sup>.

El Comité señala en el análisis de un caso de que la preceptiva imposición de la pena de muerte, conforme al derecho del Estado parte, se funda únicamente en el tipo de delito del que se ha declarado culpable al autor, sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito, siendo la pena de muerte preceptiva en todas las causas de asesinato (acto violento intencionado que causa la muerte de una persona). El Comité estima que ese sistema de condena preceptiva a la pena capital privaría al individuo del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, sin tomar en consideración si esta forma excepcional de castigo es apropiada en las circunstancias del caso. La existencia de un derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Pacto, no garantiza una protección adecuada del derecho a la vida; ya que esas medidas discrecionales del ejecutivo están condicionadas a una amplia gama de consideraciones, a diferencia de una revisión judicial apropiada de todos los aspectos de una causa penal. El Comité observa que la ejecución de la pena de muerte en el caso del autor constituiría una privación arbitraria de la vida, en violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto<sup>(451)</sup>.

---

(450) Comité de Derechos Humanos, KENNEDY C. TRINIDAD Y TOBAGO; Comunicación N.º 845/1999; 28 de marzo de 2002, p. 7.3.

(451) Comité de Derechos Humanos, THOMPSON C. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS; Comunicación No. 806/1998; 5 de diciembre de 2000, p. 8.2.

El Comité recuerda que, conforme a su jurisprudencia, la imposición automática y preceptiva de la pena de muerte constituye una privación arbitraria de la vida, infringiendo el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, cuando se impone dicha pena sin posibilidad alguna de tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito<sup>(452)</sup>. También observa que la violación, según el derecho del Estado Parte, es un concepto amplio que abarca delitos de diferentes grados de gravedad. Por lo tanto, la imposición preceptiva de la pena de muerte en virtud del artículo 335 del Código Penal Revisado, en su forma modificada, vulneró los derechos del autor a tenor del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto<sup>(453)</sup>.

— ***El principio de proporcionalidad y el derecho sancionatorio, v. gr., el derecho disciplinario***

89. La vigencia del principio de proporcionalidad no solo rige en el campo penal, sino en toda la órbita del derecho sancionatorio, entre el que se cuenta el derecho disciplinario.

El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, la idoneidad y el desempeño de una persona para el cargo o función que desempeña como funcionario público<sup>(454)</sup>. El control penal tiene como propósito sancionar conductas que lesionan bienes e intereses jurídicos, y que el legislador estimó razonable y proporcional repudiar para el buen funcionamiento de la sociedad. Si bien ambos son una expresión del poder punitivo del Estado<sup>(455)</sup>, no siempre coinciden ni tienen que coincidir<sup>(456)</sup>.

---

<sup>(452)</sup> Comunicación N.º 806/1998, *THOMPSON C. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS*, dictamen de 18 de octubre de 2000, comunicación N.º 845/1998, *Kennedy c. TRINIDAD Y TABAGO*, dictamen de 26 de marzo de 2002 y *Carpo C. FILIPINAS*, comunicación N.º 1077/2002, dictamen de 6 de mayo de 2002.

<sup>(453)</sup> Comité de Derechos Humanos, *PAGDAYAWON C. FILIPINAS*, 3 de noviembre de 2004, Comunicación 1110/2002, párr. 5.2.

<sup>(454)</sup> *FLOR FREIRE C. ECUADOR*, 31 de agosto de 2016, p. 150; *LÓPEZ LONE Y OTROS C. HONDURAS* de 5 de octubre de 2015, pp. 267 y 270; *CHOCRÓN CHOCRÓN C. VENEZUELA*, 1 de julio de 2011, p. 120.

<sup>(455)</sup> *FLOR FREIRE C. ECUADOR*, 31 de agosto de 2016, p. 150; *LÓPEZ LONE Y OTROS C. HONDURAS* de 5 de octubre de 2015, p. 257.

<sup>(456)</sup> *FLOR FREIRE C. ECUADOR*, 31 de agosto de 2016, p. 150.

Constituye un mandato convencional que el órgano administrativo debe analizar los elementos relevantes para la decisión y los supuestos de hecho fijados de manera estricta en la ley; de otro modo, se incurrirá en una valoración incompleta y determinará que el procedimiento sea claramente inefectivo, debido a que se hizo un examen incompleto del fondo de las peticiones. Ello supone, en buena cuenta, incurrir en una violación del ámbito material del derecho a ser oído, protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado<sup>(457)</sup>. En efecto, constituye una obligación del Estado asegurar que todos los participantes en un determinado procedimiento obtengan un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permita constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos en la ley sean aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios<sup>(458)</sup>.

Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aun mayor que en otros procesos disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, la idoneidad y el desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción<sup>(459)</sup>. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación

---

(457) BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 141 y 142: « En virtud de que en el presente caso ha quedado acreditado que el órgano administrativo decidió no analizar los elementos que podrían invalidar o afectar el consentimiento, la Corte considera que ello significó un análisis incompleto del tercer requisito del artículo 31 de la Ley 17.613, que incidió directamente en la decisión de acoger o no las peticiones de las presuntas víctimas. Cualquier determinación de que había consentimiento sin tener en cuenta elementos que lo pudieran afectar o invalidar, tales como los alegados vicios al consentimiento y la falta del deber de informar de forma completa y veraz, era incorrecta. El Tribunal concluye que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar, debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió en una violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, indicadas en el Anexo sobre víctimas de la presente Sentencia».

(458) BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 178.

(459) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 184; LÓPEZ LONE Y OTROS C. Honduras de 5 de octubre de 2015, p. 267; CHOCRÓN CHOCRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011,

precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo<sup>(460)</sup>.

Si se está ante sanciones disciplinarias, la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario<sup>(461)</sup>.

En caso se declare la responsabilidad disciplinaria, es necesario que el órgano encargado se pronuncie expresamente acerca de la gravedad de la falta supuestamente cometida como también debe haber un juicio específico sobre la proporcionalidad de la sanción propuesta y finalmente adoptada<sup>(462)</sup>. No basta ni es suficiente con declarar la responsabilidad, pues debe haber un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que ha de guardar la relación con la gravedad de los cargos. En este aspecto, es indispensable que medie un análisis de las circunstancias del caso concreto, de los hechos, sus particularidades y de las pruebas.

#### — *El principio de proporcionalidad y la prisión provisional*

90. Según la Corte IDH, por el artículo 7.2 de la CADH, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (*aspecto material*); pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (*aspecto formal*)<sup>(463)</sup>. En el caso del artículo 7.3 de la CADH

---

p. 120. En similar sentido esta Corte ha ordenado que una pena fuera aplicada en forma proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se perseguía, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir en el caso. Véase RAXCACÓ REYES C. GUATEMALA, 15 de septiembre de 2005, p. 133; LA MASACRE DE LA ROCHELA C. COLOMBIA, 11 de mayo de 2007, p. 196.

(460) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 184; LÓPEZ LONE Y OTROS C. HONDURAS de 5 de octubre de 2015, p. 267; CHOCRÓN CHOCRÓN C. Venezuela, 1 de julio de 2011, p. 120.

(461) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 184.

(462) APITZ BARBERA C. VENEZUELA («CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO»); 05 de agosto de 2008, p. 89.

(463) HERNÁNDEZ C. ARGENTINA, 22 de noviembre de 2019, p. 101; ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 77; BULACIO C. ARGENTINA de 18 de setiembre

se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>(464)</sup>.

La Corte IDH reitera que la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. En consecuencia, la

---

de 2003, p. 124; HERRERA ESPINOZA Y OTROS C. Ecuador, 1 de septiembre de 2016, p. 131; SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS C. HONDURAS de 21 de setiembre de 2006, p. 89; PALAMARA IRIBARNE C. CHILE de 25 de noviembre de 2005 p. 196); DURAND y UGARTE C. PERÚ de 16 de agosto de 2000, p. 85; TICONA ESTRADA Y OTROS C. BOLIVIA de 27 de noviembre de 2008, p. 57: «El artículo 7 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal. En este sentido, la Corte ha reiterado que cualquier restricción a este derecho debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)».

(464) Véanse, las sentencias de los casos: JENKINS C. ARGENTINA, 26 de noviembre de 2019, p. 73; HERNÁNDEZ C. ARGENTINA, 22 de noviembre de 2019, p. 102; ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 91; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 355; GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 197; WONG Ho WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 238; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA 20 de noviembre de 2014 p. 119; RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos del Palacio de Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 401; Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas C. REPÚBLICA DOMINICANA de 28 de agosto de 2014 p. 364); Hermanos GÓMEZ PAQUIYURI C. PERÚ de 08 de julio de 2004, p. 83; DURAND y UGARTE C. PERÚ de 16 de agosto de 2000, p. 85; GANGARAM PANDAY C. SURINAM de 21 de enero de 1994, p. 47; MARITZA URRUTIA C. GUATEMALA de 27 de noviembre de 2003, p. 65; ACOSTA CALDERÓN C. ECUADOR de 24 de Junio de 2005, p. 57; SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS C. HONDURAS de 21 de setiembre de 2006, p. 90; BÁMACA VELÁSQUEZ C. GUATEMALA de 25 de noviembre de 2000, p. 139; JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS de 07 de junio de 2003, p. 78; LÓPEZ ÁLVAREZ C. HONDURAS de 01 de febrero de 2006, p. 66; Los «Niños De La Calle» (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA de 20 de noviembre de 1999, p. 131; SUÁREZ ROSERO vs. ECUADOR de 20 de noviembre de 1997, p. 43; UsÓN RAMÍREZ C. VENEZUELA de 20 de noviembre de 2009, p. 146; PALAMARA IRIBARNE C. CHILE de 25 de noviembre de 2005, p. 215.

Corte procede a calificar si la prisión preventiva cumplió con los estándares previstos por la Convención y desarrollados por esta Corte<sup>(465)</sup>.

91. Pese a que la propia Convención ADH exige una reserva de ley y que la misma ley debe describir los casos en los que se puede privar de la libertad a una persona, además, se requiere una serie de garantías materiales y formales para que la privación de la libertad sea legítima, *v. gr.*, el fin cautelar o procesal válido, la proporcionalidad, la necesidad, etc.

Toda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, pero esa arbitrariedad está subsumida en el análisis de la ilegalidad que la Corte hace conforme al artículo 7.2 de la Convención<sup>(466)</sup>. La arbitrariedad a la que alude el artículo 7.3 de la CEDH tiene un *contenido jurídico propio*<sup>(467)</sup>, cuyo análisis solo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales<sup>(468)</sup>. Las detenciones ilegales tienen acogida en los artículos 7.1 y 7.2 de la CADH<sup>(469)</sup>.

Con todo, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención<sup>(470)</sup>. Así, no se debe equiparar

---

(465) HERNÁNDEZ C. ARGENTINA, 22 de noviembre de 2019, p. 112.

(466) GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 197; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 96.

(467) AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 355; YARCE Y OTRAS C. COLOMBIA, 22 de noviembre de 2016, p. 140; RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 401; J. C. PERÚ de 27 de noviembre de 2013, p. 127; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 96; BAYARRI C. ARGENTINA de 30 de octubre de 2008, p. 62.

(468) YARCE Y OTRAS C. COLOMBIA, 22 de noviembre de 2016, p. 140; RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 408; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, pp. 93 y 96; J. C. PERÚ de 27 de noviembre de 2013, p. 127.

(469) BAYARRI C. ARGENTINA de 30 de octubre de 2008, p. 62.

(470) JENKINS C. ARGENTINA, 26 de noviembre de 2019, p. 73; HERNÁNDEZ C. ARGENTINA, 22 de noviembre de 2019, p. 102; ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 91; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 355; YARCE Y OTRAS C. COLOMBIA, 22 de noviembre de 2016, p. 140; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 91; J. C. PERÚ de 27 de noviembre de

el concepto de «*arbitrariedad*» con el de «*contrario a ley*», sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad<sup>(471)</sup>. La Corte ha establecido que la imprevisibilidad de una privación de la libertad puede implicar su arbitrariedad<sup>(472)</sup>. Uno de los aspectos relevantes que determinan que una detención o prisión preventiva sea considerada como arbitraria es la falta de un fin procesal legítimo, la ausencia de motivación y la falta de justificación del principio de proporcionalidad de la medida<sup>(473)</sup>.

En dicha línea, al efectuar un listado abierto de posibles causas de la arbitrariedad de la detención, en cualquiera de sus formas y modalidades (*v. gr.*, detención policial, prisión preventiva, etc.) se tiene como principales criterios:

- i) Que su finalidad no sea compatible con la Convención<sup>(474)</sup>, como, por ejemplo, establecer la prisión provisional como una pena anticipada;

---

2013, p. 127; NADEGE DORZEMA Y OTROS C. REPÚBLICA DOMINICANA de 24 de octubre de 2012, p. 133; RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 401.

(471) JENKINS C. ARGENTINA, 26 de noviembre de 2019, p. 73; HERNÁNDEZ C. ARGENTINA, 22 de noviembre de 2019, p. 102; ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 91; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 355; YARCE Y OTRAS C. COLOMBIA, 22 de noviembre de 2016, p. 140; RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 401; J. C. PERÚ de 27 de noviembre de 2013, p. 127; CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 92; NADEGE DORZEMA Y OTROS C. REPÚBLICA DOMINICANA de 24 de octubre de 2012, p. 133.

(472) AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 357.

(473) CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ C. Ecuador de 21 de noviembre de 2007, p. 93, 96 y 105: «En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para «garantizar la inmediatez» del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento. Además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las dos víctimas. Por consiguiente, la prisión preventiva dictada contra los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria».

(474) ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 98; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco C. MÉXICO, 28 de noviembre de 2018, p. 251; ARCÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA 20 de noviembre de 2014, p. 120; NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miem-

- ii) Que sea idóneas para cumplir con el fin perseguido<sup>(475)</sup>;
- iii) Que no sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado, y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto<sup>(476)</sup>;
- iv) Que sean estrictamente proporcionales<sup>(477)</sup>, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>(478)</sup>;

---

bros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 312; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 103.

(475) ROMERO FERIS C. Argentina, 15 de octubre de 2019, p. 98; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco C. MÉXICO, 28 de noviembre de 2018, p. 251; GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 198; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA, 20 de noviembre de 2014, p. 120; NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 312; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 93.

(476) ROMERO FERIS C. Argentina, 15 de octubre de 2019, p. 98; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco C. MÉXICO, 28 de noviembre de 2018, p. 251; GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 198; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 93; NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 312; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA 20 de noviembre de 2014, p. 120.

(477) ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 98; WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 248; GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 198; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco C. MÉXICO, 28 de noviembre de 2018, p. 251; NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 312; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA 20 de noviembre de 2014, p. 120; SUÁREZ ROSERO C. ECUADOR de 12 de noviembre de 1997, p. 77.

(478) ROMERO FERIS C. Argentina, 15 de octubre de 2019, p. 98; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco C. MÉXICO, 28 de noviembre de 2018, p. 251; GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 198; WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 248; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR de 21 de noviembre de 2007, p. 93; NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 312; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA, 20 de noviembre de 2014, p. 120.

- v) La determinación de las circunstancias de la privación de libertad revelan la ausencia de motivos razonables o previsibles que la justificaran<sup>(479)</sup>, o si la consideración de sospechosos descansó en la apreciación personal y subjetiva de los agente estatales, sin que hubieran sido aportados elementos objetivos y concretos que justificaron dicha apreciación<sup>(480)</sup>;
- vi) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>(481)</sup>.

---

(479) RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos del Palacio de Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 408: «No ha sido alegado y menos aún demostrado que existiera algún motivo concreto y objetivo por el cual se sospechara de la posible participación del señor Quijano en los hechos. De acuerdo con el señor Quijano, la clasificación como sospechoso se debió a que «el sargento que [lo] subió no le gustó que estuviera sin corbata siendo abogado» o a una reseña que había escrito en su revista sobre una sentencia donde se condenaba al Estado por violaciones a derechos humanos».

(480) RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (Desaparecidos del Palacio de Justicia) C. COLOMBIA de 14 de noviembre de 2014, p. 409.

(481) ROMERO FERIS C. Argentina, 15 de octubre de 2019, p. 92; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco C. MÉXICO, 28 de noviembre de 2018, p. 251; WONG HO WING C. PERÚ, 30 de junio de 2015, p. 248; GALINDO CÁRDENAS Y OTROS C. PERÚ, 2 de octubre de 2015, p. 198: «No ha sido allegada a este Tribunal prueba alguna que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrió el señor Galindo. En efecto, de las actas de 15 de octubre de 1994 solo surge que el señor Galindo «solicit[ó] las garantías del caso para su seguridad personal y de su familia». La «solicitud» indicada no señala que el señor Galindo requiriera ser privado de su libertad física. Aun asumiendo que el texto transcrito refleja la verdad de lo ocurrido, el mismo no es base suficiente para dar cuenta de la supuesta necesidad de la medida, en tanto no explica, como tampoco lo hace ningún otro medio de prueba allegado a la Corte, por qué habría resultado preciso que el señor Galindo se viera privado de la libertad. Por lo tanto, durante todo el tiempo que duró la privación de libertad del señor Galindo, la misma resultó arbitraria»; NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 312; GARCÍA ASTO y RAMÍREZ ROJAS C. PERÚ, 25 de noviembre de 2005, p. 128; ARGÜELLES Y OTROS C. ARGENTINA 20 de noviembre de 2014, p. 120.

## CAPÍTULO IV

# El derecho a influir en la decisión en la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos

### IX) EL DESARROLLO Y AVANCE DEL DERECHO A INFLUIR EN LA DECISIÓN Y LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: CORTE IDH Y TEDH

#### a) La posición de la corte IDH

92. La Corte considera que un Tribunal, al analizar los alegatos presentados por las partes y responder de manera individualizada los argumentos planteados, cumple con uno de los elementos de la obligación de motivar debidamente las decisiones judiciales<sup>(482)</sup>, conforme el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial<sup>(483)</sup>.

---

<sup>(482)</sup> Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 114; LÓPEZ ÁLVAREZ C. HONDURAS, 1 de febrero de 2006, p. 96; PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 121.

<sup>(483)</sup> Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 114.

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>(484)</sup>.

De igual modo, se exige como una garantía de la obligación de motivación que se dé una respuesta a los *argumentos principales y esenciales* al objeto de la controversia, que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso<sup>(485)</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que un tribunal tiene la obligación de realizar un examen adecuado de las alegaciones, argumentos y pruebas presentados por las partes<sup>(486)</sup>. Asimismo, las sentencias deben exponer con suficiente claridad y de manera adecuada las razones a partir de las cuales toman sus decisiones, en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia y para permitir que la determinación sea susceptible de una revisión posterior por un Tribunal de alzada<sup>(487)</sup>.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado<sup>(488)</sup>. La Corte ha señalado que hay una viola-

---

(484) RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS C. GUATEMALA, 9 de marzo de 2018, p. 187; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 255; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 146; J. C. PERÚ, 27 de noviembre de 2013, p. 224; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, 27 de enero de 2009, p. 153; APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»), 05 de agosto de 2008, p. 78; CHOCHRÓN CHOCHRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011, p. 118; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 148; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 87.

(485) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 186.

(486) BOLDEA C. RUMANIA, 15 de febrero de 2007, p. 28.

(487) HADJIANASTASSIOU C. GRECIA, 16 de diciembre de 1992, p. 33.

(488) LÓPEZ Y OTROS C. ARGENTINA, 25 de noviembre de 2019, p. 214; RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS C. GUATEMALA, 9 de marzo de 2018, p. 187; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, 29 de febrero de

ción al deber de motivar las decisiones judiciales cuando no consta una motivación suficiente en las resoluciones judiciales respecto de todos los alegatos planteados, *v. gr.*, la posible comisión de un acto discriminatorio o de represalia política en el contexto y con los elementos indiciarios presentados<sup>(489)</sup>. Constituye una obligación del Estado asegurar que todos los participantes en un determinado procedimiento obtengan un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permita constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos en la ley sean aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios<sup>(490)</sup>.

La Corte IDH estima que la omisión en la motivación del fallo tiene un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, ya que dificulta realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o evidencias<sup>(491)</sup> directamente relacionadas con la acreditación del delito y la supuesta responsabilidad penal del imputado<sup>(492)</sup>.

Al tratarse de supuestas faltas disciplinarias, las razones por las cuales se infringe la norma o normas en cuestión debe reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades, de forma tal que permita a la persona ejercer plenamente su derecho a la defensa<sup>(493)</sup>, al momento de recurrir dicha decisión. La Corte IDH resalta que la carencia de una adecuada motivación de las decisiones disciplinarias puede tener un efecto directo en la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores<sup>(494)</sup>.

---

2016, p. 248; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 141; J. C. PERÚ, 27 de noviembre de 2013, p. 224.

(489) SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 193.

(490) BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 178.

(491) ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 157; LÓPEZ MENDOZA C. VENEZUELA, 1 de septiembre de 2011, p. 148.

(492) ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 157.

(493) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 185; CHOCRÓN CHOCRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011, p. 121.

(494) FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 185.

La motivación de un fallo y de ciertos actos (administrativos) debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión<sup>(495)</sup> de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso<sup>(496)</sup>.

93. La Corte reitera que los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas<sup>(497)</sup>. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que «el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial —que controvierte derechos constitucionales como la estabilidad laboral y el derecho al debido proceso—, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes; ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana»<sup>(498)</sup>.

---

<sup>(495)</sup> LÓPEZ Y OTROS C. ARGENTINA, 25 de noviembre de 2019, p. 214; ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 111; PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 120; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS C. VENEZUELA, 8 de febrero de 2018, p. 189; CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, 29 de febrero de 2016, p. 248; CLAUDE REYES Y OTROS C. CHILE, 19 de septiembre de 2006, p. 122; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151.

<sup>(496)</sup> PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 120; CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 171; TRABAJADORES CESADOS DE PETRO PERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 168; CLAUDE REYES Y OTROS C. CHILE, 19 de septiembre de 2006, p. 122; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 182; GARCÍA IBARRA Y OTROS C. ECUADOR, 17 de noviembre de 2015, p. 151; MALDONADO ORDÓÑEZ C. GUATEMALA, 3 de mayo de 2016, p. 87; APITZ BARBERA Y OTROS («CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO») C. VENEZUELA, 5 de agosto de 2008, p. 78; CHOCRÓN CHOCRÓN C. VENEZUELA, 1 de julio de 2011, p. 118; J. C. PERÚ, 27 de noviembre de 2013, p. 224.

<sup>(497)</sup> PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 121; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 177.

<sup>(498)</sup> PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 121; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 177; LAGOS DEL

En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo<sup>(499)</sup>. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante<sup>(500)</sup>, puesto que la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento<sup>(501)</sup>.

94. La Corte IDH condenó a un Estado (Perú) por la violación del deber de motivar las decisiones judiciales en las que había incurrido la máxima instancia de la justicia Constitucional de un país al considerar que: «el Tribunal Constitucional no realizó un análisis de las alegadas violaciones al derecho al trabajo como resultado de los ceses por excedencia ni realizó un examen de la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial No. 234-97-EF/10, en virtud de que consideró que el recurso extraordinario no era la vía idónea para estos efectos por carecer de etapa probatoria»<sup>(502)</sup>.

---

CAMPO C. PERÚ, 31 de agosto de 2017, p. 184; DUQUE C. COLOMBIA, 26 de febrero de 2016, p. 96.

(499) PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 122; CASTAÑEDA GUTMAN C. MÉXICO, 6 de agosto de 2008, p. 100; PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU C. ECUADOR, 27 de junio de 2012, p. 261.

(500) ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 115; ROMERO FERIS C. ARGENTINA, 15 de octubre de 2019, p. 135; PERRONE y PRECKEL C. ARGENTINA, 8 de octubre de 2019, p. 122; VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, 29 de julio de 1988, p. 67; BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 201.

(501) ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-SUNAT) C. PERÚ, 21 de noviembre de 2019, p. 115; BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 122; DUQUE C. COLOMBIA, 26 de febrero de 2016, p. 155.

(502) TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 176.

La Corte considera que el Tribunal Constitucional se encontraba obligado a realizar una adecuada revisión judicial del acto reclamado como violatorio por las presuntas víctimas, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del MEF respecto del cese por causal de excedencia, sin declinar su competencia para conocer de ellos o al determinar los hechos<sup>(503)</sup>. En dicha línea, la Corte IDH encuentra que el fallo, al no realizar un análisis sobre si en el proceso de cese de los accionantes se vulneraron los derechos constitucionales y convencionales en juego, el Tribunal Constitucional desasoció el derecho sustancial del derecho procesal, impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia. En este sentido, este Tribunal concluye que la falta de revisión judicial suficiente sobre la actuación del MEF por parte del Tribunal Constitucional trajo como consecuencia la falta de efectividad del recurso extraordinario intentado por los Trabajadores del MEF<sup>(504)</sup>.

En el análisis de un caso, la Corte IDH constató que la resolución de una Sala Civil careció de una debida motivación, ya que se limitó a aludir los fundamentos de la sentencia recurrida y el dictamen del fiscal, sin haberse realizado un análisis de los argumentos presentados por la parte recurrente respecto de los derechos constitucionales que pudieron verse afectados ni el impacto que su vulneración podría haber tenido en los trabajadores cesados<sup>(505)</sup>.

95. La Corte verificó en otro caso que, en su sentencia de 29 de enero de 2003, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se limitó a analizar si podría considerarse que el acuerdo de 30 de octubre de 2002 había cesado el acto reclamado, en tanto había constituido una respuesta por parte del presidente a la solicitud de los accionantes. Al respecto, se advierte que la Corte de Constitucionalidad no tomó en conside-

---

(503) COLINDRES SCHONENBERG C. EL SALVADOR, 4 de febrero de 2019, p. 110; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 178; BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 204.

(504) TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 178.

(505) *Ibidem*, p. 170.

ración que, aun cuando el acto reclamado por las presuntas víctimas consistió en la conducta omisiva del presidente respecto a su petición, los accionantes también reclamaron que la falta de tratamiento médico ponía en peligro su derecho a la vida y a la salud por la falta de acceso a antirretrovirales. En ese sentido, la Corte advierte la insuficiencia de la respuesta de la Corte de Constitucionalidad, pues no bastaba que se pronunciara respecto de la omisión del presidente de responder la solicitud de los accionantes, sino que era necesario que se pronunciara sobre el aspecto central que motivó la presentación del amparo, que era el riesgo que existía al derecho a la salud y a la vida de los accionantes por la falta de acceso a tratamiento médico<sup>(506)</sup>.

La Corte encuentra que al no realizar un análisis sobre si se vulneraron los derechos constitucionales y convencionales en juego, la Sala de lo Constitucional desasoció el derecho sustancial del derecho procesal, impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia. En este sentido, la Corte concluye que la falta de revisión judicial suficiente sobre la actuación de la Asamblea Legislativa por parte de la Sala de lo Constitucional trajo como consecuencia la falta de efectividad de la acción de amparo<sup>(507)</sup>.

---

<sup>(506)</sup> CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 177: «que, en su sentencia de 29 de enero de 2003, la Corte de Constitucionalidad se limitó a analizar si podría considerarse que el acuerdo de 30 de octubre de 2002 había cesado el acto reclamado, en tanto había constituido una respuesta por parte del Presidente a la solicitud de los accionantes. Al respecto, este Tribunal advierte que la Corte de Constitucionalidad no tomó en consideración que, aun cuando el acto reclamado por las presuntas víctimas consistió en la conducta omisiva del Presidente respecto de su petición, los accionantes también reclamaron que la falta de tratamiento médico ponía en peligro su derecho a la vida y a la salud por la falta de acceso a antirretrovirales. En ese sentido, este Tribunal advierte la insuficiencia de la respuesta de la Corte de Constitucionalidad, pues no bastaba que se pronunciara respecto de la omisión del Presidente de responder la solicitud de los accionantes, sino que era necesario que se pronunciara sobre el aspecto central que motivó la presentación del amparo, que era el riesgo que existía al derecho a la salud y a la vida de los accionantes por la falta de acceso a tratamiento médico» (p. 178).

<sup>(507)</sup> COLINDRES SCHONENBERG C. EL SALVADOR, 4 de febrero de 2019, p. 110.

96. Por su parte, la Corte IDH «advierde que, ante una sospecha fundada de algún vicio sustancial en el origen o producción (fuente) de un elemento probatorio (medio), particularmente cuando en el vicio sospechado se vislumbra una posible o alegada violación de derechos fundamentales, el juzgador debe analizar no solo los aspectos formales establecidos en la legislación procesal interna, sino también debe descartar la posible existencia de tal vicio a efectos de que tal elemento pueda tener validez y eficacia probatoria en el proceso penal. A efectos de la conservación del medio probatorio, tal análisis debe quedar reflejado en una decisión motivada del juzgador, ya sea durante el proceso o en sentencia. De otro modo, el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado»<sup>(508)</sup>. Por ello, se encuentra una violación a las obligaciones internacionales de un Estado cuando el juzgador debe analizar (y no lo hizo) si los declarantes efectivamente pudieron ser coaccionados para declarar en algún sentido y, en tal supuesto, considerar si dicha situación invalidaba tal medio probatorio en ese caso, situación que no ocurrió<sup>(509)</sup>, y que: «tales declaraciones rendidas ante la DINCOTE, en 1995, no debían ser tomadas en cuenta para condenar a la presunta víctima *sin un pronunciamiento o valoración específicos sobre la alegada coacción, bajo la cual fue rendida tal declaración*. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho de defensa, reconocido en el artículo 8.2.b) de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera»<sup>(510)</sup> (las cursivas son nuestras).

97. La Corte IDH, en el análisis de un caso, considera que los recursos presentados ante la Cámara en lo Criminal N.º 2 de Neuquén, al no dar respuesta a los alegatos específicos del señor Blanco relativos a la afectación, entre otros, a su derecho a mantener contacto con su familia, devinieron en ineficaces para resolver el asunto planteado. Se

---

(508) POLLO RIVERA C. PERÚ, 21 de octubre de 2016, p. 199.

(509) *Ibidem*, p. 200.

(510) Corte IDH: POLLO RIVERA C. PERÚ, 21 de octubre de 2016, p. 202.

considera que la falta de motivación en esta instancia constituye elemento suficiente para declarar la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana. Asimismo, si bien en las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, relativas a las impugnaciones de los fallos del juzgado de ejecución, se presentaron argumentos específicos para descartar la relevancia del traslado frente al derecho de los familiares, al omitir analizar en su resolución la prueba aportada por el recurrente relativa a los certificados médicos, historia clínica e informes médicos de la madre y hermana del señor Blanco, se incumplió con el deber de tener en cuenta los argumentos planteados por el recurrente en la motivación de su decisión. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado es también responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma<sup>(511)</sup>.

Asimismo, es una violación al deber de motivación si es que no consta en la resolución del recurso extraordinario federal motivación específica de por qué no se consideró a los certificados médicos, historia clínica e informes médicos de la madre y hermana como una pruebas de las condiciones de la familia del señor Blanco. Sobre esta prueba no se pronunció el tribunal, dejando sin contestación este alegato del abogado defensor del señor Blanco<sup>(512)</sup>. De igual manera, de los documentos constantes en el expediente, se constata que la Cámara omitió toda referencia a la acción interpuesta a favor de sus familiares, a la afectación del principio de no trascendencia de la pena, así como no entró a considerar, de forma expresa, los alegatos relativos a la necesidad de reintegro en razón del estado de salud de las familiares del señor Blanco y la distancia con sus hijos<sup>(513)</sup>.

---

(511) LÓPEZ Y OTROS C. ARGENTINA, 25 de noviembre de 2019, p. 227.

(512) *Ibidem*, p. 226.

(513) *Ibidem*, p. 225.

98. La Corte estima que el requisito de que una decisión sea razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso<sup>(514)</sup>. Sin embargo, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, situación que no ocurrió en el presente caso. El Tribunal Europeo ha considerado que un recurso «es efectivo por contar con una revisión judicial suficiente, aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa si aquel es capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos, una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley»<sup>(515)</sup>.

La Corte recuerda que, en virtud de la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional<sup>(516)</sup>, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales<sup>(517)</sup>. En lo que respecta a un caso y a las respectivas competencias del Tribunal Constitucional, la Corte observa que la legislación interna facultaba al juzgador para aceptar las pruebas necesarias para resolver si existieron violaciones a los derechos de los trabajadores durante el proceso de evaluación de personal.

---

(514) CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 179; CASTAÑEDA GUTMAN C. MÉXICO, 6 de agosto de 2008, p. 94; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 171.

(515) CUSCUL PIVARAL Y OTROS C. GUATEMALA, 23 de agosto de 2018, p. 179; BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, 13 de octubre de 2011, p. 210; Sigma Radio Television LTD. C. CYPRUS, 21 de julio de 2016, p. 154.

(516) *Cfr.* Párrafo 3.º del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(517) COLINDRES SCHONENBERG C. EL SALVADOR, 4 de febrero de 2019, p. 111; TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS C. PERÚ, 23 de noviembre de 2017, p. 180; ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS C. PERÚ, 7 de febrero de 2006, p. 66; ANDRADE SALMÓN C. BOLIVIA, 1 de diciembre de 2016, p. 93.

99. La Corte IDH advierte que la mera descripción de las actividades o diligencias realizadas, junto con la enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas, no satisface los requisitos de una adecuada motivación<sup>(518)</sup>.

La falta de motivación impide un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una sanción, ya sea principal o accesoria. De igual forma, la Corte IDH destaca la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo al señalar que «la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa»<sup>(519)</sup>.

100. La Corte IDH ha encontrado una violación a la obligación convencional de motivar las decisiones estatales en materia penal cuando:

- i) La sentencia careció de una debida motivación, ya que las pruebas de descargo y de oficio solo fueron enunciadas sin haberse realizado un análisis de las mismas. Tampoco se señaló la apreciación de las pruebas en las que se fundó la culpabilidad ni las circunstancias del delito, lo cual era un requisito establecido en la propia legislación interna (peruana) al momento de los hechos<sup>(520)</sup>;
- ii) Si a una persona se le condena por algunos delitos dolosos (*v. gr.*, encubrimiento personal, falsificación de documentos y corrupción de funcionarios), sin que se haya hecho en la sentencia un desglose de la calificación jurídica imputada<sup>(521)</sup>;

---

<sup>(518)</sup> RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS C. GUATEMALA, 9 de marzo de 2018, p. 189.

<sup>(519)</sup> RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 75; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 269; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 255; CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ C. ECUADOR, 21 de noviembre de 2007, p. 118; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 155.

<sup>(520)</sup> ZEGARRA MARÍN C. Perú, 15 de febrero de 2017, p. 151.

<sup>(521)</sup> *Ibidem*, p. 152.

- iii) Un tribunal no realizó un análisis de fondo para concluir que la sentencia condenatoria cumplía con las exigencias legales para dar probados los hechos<sup>(522)</sup>;
- iv) Del fallo condenatorio no se derivan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos<sup>(523)</sup> y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación<sup>(524)</sup>. En suma, no se desprende motivación alguna respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación<sup>(525)</sup>;
- v) Respecto de una sentencia absolutoria de un delito de homicidio, se razona que no se desprende un análisis fundado y motivado sobre la aplicación de la legítima defensa, a la luz de los estándares de proporcionalidad de la propia legislación interna y estándares internacionales en la materia. Adicionalmente, no se tomaron en cuenta las irregularidades en el actuar de los agentes policiales al dejar el cuerpo sin vida de la víctima en el centro ambulatorio, luego de lo cual se retiraron sin identificarse, lo que podría haber configurado un indicio más de la comisión del ilícito<sup>(526)</sup>;
- vi) En ninguna parte de una sentencia consta que se haya hecho un examen de los hechos del caso ni de las consideraciones jurídi-

---

(522) NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 279.

(523) NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 279; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 154.

(524) ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 154.

(525) NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 278; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 154.

(526) Hermanos LANDAETA MEJÍAS Y OTROS C. VENEZUELA, 27 de agosto de 2014, p. 244.

cas sobre tipicidad para verificar que las afirmaciones en que se había basado la sentencia recurrida hubiesen estado basadas en pruebas convincentes y en un análisis jurídico adecuado<sup>(527)</sup>;

- vii) En el caso de sentencias condenatorias que resuelven un recurso defensivo se sostiene que: «la simple descripción de los argumentos ofrecidos por el tribunal inferior, sin que el tribunal superior que resuelve el recurso exponga un razonamiento propio que soporte lógicamente la parte resolutive de su decisión, implica que este no cumple con el requisito de eficacia del recurso protegido por el artículo 8.2.h de la Convención que asegura que sean resueltos los agravios o inconformidades expuestas por los recurrentes, esto es, que se tenga acceso efectivo al doble conforme. Tales falencias tornan ilusoria la garantía protegida por el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio del derecho a la defensa de quien ha sido condenado penalmente»<sup>(528)</sup>. Por ello, se destaca que la sentencia superior «no realizó un examen integral de la decisión recurrida, ya que no analizó todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas en que se basaba la sentencia condenatoria. Ello indica que no tuvo en cuenta la interdependencia que existe entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho»<sup>(529)</sup>.

101. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha<sup>(530)</sup>.

---

(527) NORIN CATRIMÁN Y OTROS (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 278.

(528) *Ibíd.*, p. 279.

(529) *Ibíd.*, p. 280.

(530) RICO C. ARGENTINA, 2 de septiembre de 2019, p. 75; AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA,

Se resalta que si bien este deber de motivación no exige una respuesta detallada a todo argumento, sí requiere que las decisiones cuenten con una argumentación racional que tome en cuenta los alegatos y el acervo probatorio que haya conformado el proceso<sup>(531)</sup>.

Si bien se acepta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes<sup>(532)</sup>, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha<sup>(533)</sup>, la Corte IDH recuerda algunas reglas en este ámbito:

- i) Se debe responder autónomamente, y no por remisión a la decisión anterior, al menos los principales alegatos de las partes;
- ii) La motivación debe actuar como una garantía que permita distinguir, por ejemplo, entre una «diferencia razonable de interpretaciones jurídicas» y un «error judicial inexcusable» que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión<sup>(534)</sup>.

---

25 de abril de 2018, p. 269; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, 27 de enero de 2009, p. 153; APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»); 05 de agosto de 2008, p. 90.

(531) RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS C. GUATEMALA, 14 de octubre de 2019, p. 118.

(532) V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 255; FLOR FREIRE C. ECUADOR, 31 de agosto de 2016, p. 186; APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»), 5 de agosto de 2008, p. 90; MÉMOLI C. ARGENTINA de 22 de agosto de 2013, p. 40.

(533) AMRHEIN Y OTROS C. COSTA RICA, 25 de abril de 2018, p. 269; V. R. P., V. P. C. Y OTROS C. NICARAGUA, 8 de marzo de 2018, p. 255; ZEGARRA MARÍN C. PERÚ, 15 de febrero de 2017, p. 178; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, 27 de enero de 2009, p. 153; ESCHER C. BRASIL del 6 de julio de 2009, p. 139; APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»), 5 de agosto de 2008, p. 90.

(534) APITZ BARBERA C. VENEZUELA («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»); 05 de agosto de 2008, p. 90.

**b) La posición del TEDH y el Comité de Derechos Humanos**

– ***El análisis de la credibilidad personal exige respuestas a los cuestionamientos formulados***

102. Una sentencia penal, más aún si es condenatoria, debe dar cuenta y justificar por qué no se otorga valor probatorio a las declaraciones testimoniales que favorecen al imputado, sea que hayan ofrecido por la propia defensa o por la acusación<sup>(535)</sup>. Cuando la confiabilidad de la evidencia está en discusión la existencia de un procedimiento justo para examinar la admisibilidad o credibilidad de la prueba adquiere una importancia mayor<sup>(536)</sup>. En un proceso penal, se debe examinar si el imputado y su defensa han podido impugnar la prueba incriminatoria a lo largo del proceso, tanto ante el Tribunal de primera instancia como ante el Tribunal de apelación<sup>(537)</sup>.

El Comité de DH determinó la violación al artículo 14, párrafos 3 e) y g), en atención de que el Tribunal no comprobó la credibilidad de la declaración del testigo principal, por lo que consideró que se había dado una ventaja injusta a la acusación<sup>(538)</sup>, como también no se había

---

(535) CAKA C. ALBANIA de 8 de diciembre de 2009, p. 110.

(536) HUSEYN Y OTROS C. AZERBAIYÁN, 26 de julio de 2001, p. 200; BYKOV C. RUSIA, 10 de marzo de 2009, p. 95; NIKOLITSAS C. GRECIA, 7 de marzo de 2014, p. 37; ALLAN C. REINO UNIDO de 11 de mayo de 2002, p. 47; OYSTON C. EL REINO UNIDO, 22 de enero de 2002.

(537) BYKOV C. RUSIA, 10 de marzo de 2009, p. 95; OYSTON C. EL REINO UNIDO, 22 de enero de 2002.

(538) Comunicación N.º 1535/2006, SHCHETKA C. UCRANIA EL 19 DE JULIO DE 2011, p. 10.5: «La autora afirma que se han vulnerado los derechos que asisten a su hijo en virtud del artículo 14, párrafo 1, porque el tribunal no ha tenido en cuenta pruebas y hechos exculpativos, no ha abordado la cuestión de la falsificación y alteración de las pruebas por el instructor y no ha comprobado la credibilidad de la declaración del testigo principal, por lo que ha dado una ventaja injusta a la acusación. Asimismo, se consideró a su hijo culpable en varios documentos de la investigación. El Comité observa que las alegaciones de la autora se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que en general no le corresponde a él, sino a los tribunales de los Estados partes, examinar o evaluar los hechos y las pruebas, a

examinado de manera adecuada las contradicciones de los testigos ni la relación, entre los hallazgos, de unos explosivos en una ciudad y la perpetración de un atentado en otra<sup>(539)</sup>.

103. El TEDH ha señalado la necesidad de que, junto al examen de la coherencia y el convencimiento del testimonio, se debe permitir y asegurar la posibilidad de que el imputado o su defensa impugne, cuestione o ataque la credibilidad del testigo, a fin de que con ello se logre acreditar que el testimonio pertenece a la categoría de evidencia, que puede ser descrita como «*démonstrablementement fiable*»<sup>(540)</sup>. En dicha línea, se encontró responsabilidad de los órganos jurisdiccionales internos cuando no se permitió que el imputado o su defensa cuestionen de manera directa la credibilidad del testimonio que había sido decisivo para condenar<sup>(541)</sup>; o cuando la defensa cuestionó las declaraciones pero las objeciones planteadas se quedaron sin respuesta por parte de los Tribunales<sup>(542)</sup>.

Los órganos jurisdiccionales están obligados a evaluar la credibilidad de los testigos examinando la fiabilidad de las declaraciones de cada uno de ellos de la manera más cuidadosa posible<sup>(543)</sup>. Dicho deber de analizar

---

menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los hechos y las pruebas fueron manifiestamente arbitrarios o equivalieron a una denegación de justicia. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha examinado el fondo de las reclamaciones de la autora, sino que se ha limitado a afirmar, en términos generales, que la culpabilidad de su hijo se determinó debidamente sobre la base de declaraciones y otras pruebas corroborativas. En vista de la documentación que obra en el expediente y teniendo en cuenta la conclusión del Comité de que hubo una violación de los artículos 7 y el artículo 14, párrafos 3 e) y g), del Pacto, el Comité considera que, al examinar el caso del Sr. Shchetka, los tribunales no observaron las debidas garantías, violando con ello el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>14</sup>».

(539) Comunicación N.º 1545/2007, GUNAN C. KIRGUISTÁN, 25 de julio de 2011, p. 63.

(540) AL-KHAWAJA y TAHERY C. REINO UNIDO de 15 de diciembre de 2011, p. 160; TSEBER C. República Checa, 22 de febrero de 2013, p. 66.

(541) AL-KHAWAJA y TAHERY C. REINO UNIDO de 15 de diciembre de 2011, p. 164.

(542) TRAMPEVSKI C. «LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA», 10 de julio de 2012, p. 48.

(543) MANUCHARYAN C. ARMENIA, 24 de noviembre de 2016, p. 58.

la información aportada por el testigo y su credibilidad es mayor cuanto la defensa o el imputado cuestiona de manera particular su confianza y fiabilidad. Sin embargo, el análisis de la credibilidad del testimonio no se supedita a algún cuestionamiento particular o específico planteado por alguna de las partes.

Los jueces no solo deben tomar en cuenta la cantidad de información que aporta un testigo, sino la calidad de información que suministra. La declaración del testigo puede tener un relato minucioso de los hechos, pero no por ello va necesariamente a brindar un relato de calidad o confiable que sirva para el esclarecimiento de los hechos. Se debe distinguir entre la información de los hechos aportada por el testigo de la credibilidad del testimonio y del testigo.

Un relato circunstanciado y coherente puede que contribuya con información al esclarecimiento de los hechos, pero no por ello será creíble, *v. gr.*, el relato describe hechos inusuales, es opuesto a las máximas de la experiencia, etc.

104. Una sentencia condenatoria se debe apoyar en la medida de lo posible en prueba de cargo suficientemente fiable o, por lo menos, fiable<sup>(544)</sup>.

El TEDH señala que, a la luz del principio de la presunción de inocencia y el derecho del acusado a impugnar cualquier evidencia en su contra, un tribunal penal debe examinar de manera exhaustiva, independiente e integral la admisibilidad y la fiabilidad de las pruebas relacionadas a la determinación de la culpabilidad del acusado, independientemente de la forma en que la misma evidencia puede haber sido evaluada en cualquier otro procedimiento relativo a otros acusados. Por ejemplo, debe tomarse en cuenta si los imputados habían sido partes en un proceso penal anterior y si había sido capaz de desafiar las decisiones alcanzadas en ellos con respecto a cualquier reclamación o cuestión

---

(544) HÜMMER C. ALEMANIA, 19 de julio de 2012, párr. 45; NIKOLITSAS C. GRECIA, 7 de marzo de 2014, p. 37.

particular. Por ello, se condenó a un Estado, debido a que los jueces no tuvieron en cuenta las objeciones justificadas que se formularon por los imputados y su defensa en relación con la admisibilidad y el valor probatorio de las pruebas en su contra. Dichas pruebas no se examinaron de manera adecuada ni se justificaron las observaciones planteadas, más aún si se trató de evidencia altamente cuestionable. De ello se desprende que el derecho de los demandantes a la prueba de testigos y su derecho a un juicio razonado se ha infringido<sup>(545)</sup>.

105. Es necesario que los tribunales, en especial los del orden penal, precisen de manera adecuada los razonamientos acerca de la evaluación de la credibilidad y fiabilidad del testimonio y, en general, de las pruebas de cargo, o, incluso, de las posibles razones que podrían llevar a la presencia de un falso testimonio<sup>(546)</sup>. Más allá de la referencia a pruebas circunstanciales —que siempre se presentan—, los órganos jurisdiccionales deben explicar y sustentar por qué consideran que determinada evidencia es fiable, sobre todo, cuando reciben cuestionamientos de las partes.

Los jueces deben tener en cuenta todo lo que le fue actuado durante el procedimiento, comprobar la credibilidad de las pruebas cuando se decide usarlas y responder a las objeciones que la defensa puede hacer en cuanto a la credibilidad de un testigo<sup>(547)</sup>.

Se apunta, por ejemplo, que cuando la defensa objeta de que la declaración de los policías (testigos de cargo) respecto de la forma cómo se las había tomado y el contenido de las mismas que parecían seguir un mismo patrón (*v. gr.*, utilizan las mismas palabras, las declaraciones se reciben al mismo tiempo), el órgano jurisdiccional debe referirse y justificar razonadamente por qué rechaza o desestima dicha objeción. En este sentido, se reclama que los tribunales penales deban examinar

---

(545) HUSEYN Y OTROS C. AZERBAIYÁN, 26 de julio de 2001, pp. 212 y 213.

(546) SIEVERT C. ALEMANIA, 19 de julio de 2012, p. 65; PRĂJINĂ C. RUMANÍA, 1 de julio de 2014, p. 58.

(547) TSEBER C. República Checa, 22 de febrero de 2013, p. 67; TRAMPEVSKI C. «La ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA», 10 de julio de 2012, p. 48.

los cuestionamientos dirigidos hacia la admisibilidad de las deposiciones, la fiabilidad, la credibilidad y la integridad personal de los testigos que supuestamente habían firmado declaraciones idénticas. El análisis de las objeciones patentiza la efectividad del derecho de la defensa de poder influir en la decisión final del órgano jurisdiccional y, en particular, en la evaluación global y específica de la evidencia y si existen pruebas lo suficientemente fuertes que acrediten que una persona es culpable<sup>(548)</sup>.

106. De igual forma, si un testigo clave de la acusación incrimina a una persona y la defensa de esta cuestiona su credibilidad, por ejemplo, señalando que declaró en su contra, bajo la presión de la policía, que había estado sufriendo una detención administrativa en un delito relacionado con el narcotráfico, y que las declaraciones se realizaron en dicha época, presentando, además, una cinta de audio de una conversación en que el testigo reconoce haber calumniado al imputado bajo la presión de la policía se violan las garantías del debido proceso, en especial, el derecho a la prueba en su manifestación del derecho a una valoración y motivación razonada de la misma si es que no se da una justificación razonada o si dicha motivación es sumamente escueta respecto a las objeciones planteadas.

En el caso descrito, el TEDH condenó al Estado, debido a que los diversos Tribunales internos, desde la primera instancia hasta la Corte Suprema, brindaron una respuesta sorprendentemente escasa e inadecuada a dichas pruebas y alegaciones, ignorando, entre otros aspectos, la existencia de la cinta de audio que cuestionaba la credibilidad del testigo; asimismo, nunca se estableció que el testigo clave había hecho esas declaraciones por su propia voluntad y que las declaraciones en contra del imputado se convirtieron sistemáticamente desfavorables desde el momento de su interrogatorio policial, que coincidió con su propia detención<sup>(549)</sup>.

---

(548) HUSEYN Y OTROS C. AZERBAIYÁN, 26 de julio de 2001, p. 205; TRANČIKOVÁ C. ESLOVAQUIA, 13 de enero de 2015, p. 39.

(549) NECHIPORUK Y YONKALO C. UCRANIA, 21 de abril 2011, pp. 275 a 279.

107. El examen especial de la credibilidad del testigo, y de la fiabilidad de la prueba en general, debe llevar, por ejemplo, a que el órgano jurisdiccional indague y evalúe escrupulosamente las cuestiones relativas a:

- i) Los antecedentes penales del imputado<sup>(550)</sup>, los procesos penales que registra por diversos delitos<sup>(551)</sup>;
- ii) El hecho de que el testigo brinde una inculpación tardía, *v. gr.*, luego de tres meses<sup>(552)</sup> o cuatro años. La declaración tardía resta, de manera drástica, espontaneidad y calidad de información, justamente por su falta de inmediatez con los hechos. Por ejemplo, frente al caso de testigos (familiares) que coinciden en las declaraciones en contra de una persona, la cual fue tomada tres meses después de producido el hecho es posible que dichos testigos cuenten con una oportunidad amplia de comparar su recuerdo de los acontecimientos, hilvanar detalles similares y coherentes acerca del presunto hecho<sup>(553)</sup>;
- iii) La presión que habrían ejercido sobre el testigo ciertas autoridades como la policía, el fiscal, entre otros;
- iv) La recepción de cualquier incentivo que pudo haber recibido el declarante por parte de terceros o de las mismas autoridades, cualquiera sea su clase e índole, *v. gr.*, incentivos económicos, de impunidad, entre otros<sup>(554)</sup>;
- v) La pertenencia o no al crimen organizado<sup>(555)</sup>;

---

(550) PICHUGIN C. RUSIA, 23 de octubre de 2012, pp. 210 a 212.

(551) TSEBER C. REPÚBLICA CHECA, 22 de febrero de 2013, p. 66.

(552) HÜMMER C. ALEMANIA, 19 de julio de 2012, párr. 50.

(553) *Idem.*

(554) PICHUGIN C. RUSIA, 23 de octubre de 2012, pp. 210 a 212.

(555) TSEBER C. REPÚBLICA CHECA, 22 de febrero de 2013, p. 66; KOSTOVSKI C. PAÍSES BAJOS, 20 de noviembre de 1989, p. 44.

- vi) El haber actuado impulsado por un móvil bajo o espurio, *v. gr.*, venganza<sup>(556)</sup>.

Ni la gravedad del delito ni la especial configuración del hecho o la pertenencia del autor al crimen organizado pueden llevar a negar la efectividad del derecho de defensa<sup>(557)</sup>. El delito más grave o la afectación del interés público no deben suponer el desconocimiento de los derechos humanos y, en especial, del derecho de defensa y el poder controvertir la prueba.

El Tribunal debe estar al tanto de todas las circunstancias relevantes que afectan la credibilidad de la declaración, cualquiera que sea su origen, sentido y cuestionamiento. Los jueces no pueden despreciar y pasar por alto las motivaciones que impulsan a los testigos a declarar porque allí muchas veces reside la explicación de la actitud y el sentido de los testimonios. El tribunal, además, debe permitir de manera amplia la posibilidad de que la defensa, como también la fiscalía, puedan cuestionar y socavar objetivamente la credibilidad del testigo en el interrogatorio directo o cruzado en pleno ejercicio de la igualdad de armas<sup>(558)</sup>.

108. En ciertas ocasiones, la negativa del testigo de responder a ciertas preguntas sobre las circunstancias en que se habían cometido los delitos imputados y la prohibición, impuesta por el presidente del tribunal, de llevar a cabo el contrainterrogatorio del imputado acerca de ciertos factores que podrían socavar su credibilidad, termina por erosionar el derecho de defensa del imputado en una medida incompatible con las garantías previstas como elementos del juicio justo<sup>(559)</sup>.

Asimismo, se debe atender los cuestionamientos de la defensa respecto de que los testigos en sus diversas manifestaciones mentían o las incoherencias entre las propias declaraciones de un testigo dadas

---

(556) TSEBER C. REPÚBLICA CHECA, 22 de febrero de 2013, p. 66.

(557) KOSTOVSKI C. PAÍSES BAJOS, 20 de noviembre de 1989, p. 44.

(558) PICHUGIN C. RUSIA, 23 de octubre de 2012, pp. 210 a 212.

(559) *Ibíd.*, p. 212.

en diversas ocasiones, así como las serias inconsistencias entre los diferentes tipos de pruebas presentadas por la fiscalía. Esta clase de cuestionamientos constituye una objeción capaz de influir en la apreciación de las circunstancias fácticas del caso y, en última instancia, puede ser determinante en el resultado del juicio. Un tribunal penal, peor cuando dicta una sentencia condenatoria, no puede mantener silencio y omitir pronunciarse acerca de las objeciones de la defensa en este sentido. Por ello, se condenó a un Estado, debido a que sus órganos de justicia nunca tomaron en cuenta alguna de las alegaciones de la defensa relativos a las inconsistencias en los testimonios de los testigos de la acusación<sup>(560)</sup>. La afectación y la violación de los derechos del imputado es más intensa cuando el órgano jurisdiccional en la sentencia condenatoria analiza ciertas inconsistencias en las declaraciones de los testigos de la defensa, mientras que no brinda alguna razón a las objeciones de la defensa en relación con los testigos de cargo<sup>(561)</sup>.

De manera semejante, en el caso de que los testigos se hayan retractado en el juicio de las declaraciones incriminatorias que prestaron en la fase investigación, alegando, entre otras cosas, que habían declarado bajo amenazas y que se había ejercido contra ellos malos tratos, el órgano jurisdiccional debe examinar escrupulosamente el sentido de dichas retractaciones, por qué no las estima convenientes o porque tales retractaciones no afectan su credibilidad y el valor de la pruebas incriminatorias<sup>(562)</sup>.

El TEDH ha señalado que el tribunal nacional está obligado a dar respuestas a las objeciones planteadas contra la evidencia de cargo (*v. gr.*, testigos, documentos, pericias, etc.) y que, en ausencia de dichas respuestas, es posible advertir que la exigencia de un juicio y fallo razonados se incumplieron<sup>(563)</sup>.

---

(560) HUSEYN Y OTROS C. AZERBAIYÁN, 26 de julio de 2001, p. 206.

(561) *Ídem*.

(562) *Ibidem*, p. 208.

(563) *Ibidem*, p. 207.

109. Se reconoce que parte del contenido esencial del derecho fundamental a la prueba consiste en el derecho del procesado a presentar pruebas, pero también a controvertirlas; así como el derecho a que el órgano jurisdiccional resuelva dichas objeciones y contradicciones (v. gr., tachas<sup>(564)</sup>, objeciones, nulidades). En la medida en que este derecho también implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional se pronuncie en torno a las controversias probatorias propuestas por el procesado, debe examinarse de manera escrupulosa si dicho derecho se ha respetado en el caso concreto<sup>(565)</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia TSE-BER C. República Checa de 22 de febrero de 2013, ha señalado que el derecho a interrogar a los testigos:

«constituye una garantía del derecho a la equidad de procedimiento, en lo que no solo se refiere a la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, sino que también suministra a la defensa y al sistema judicial un instrumento esencial de control de la credibilidad y la fiabilidad de las declaraciones y, por consiguiente, el fundamento de la acusación» (FJ 59).

En dicha sentencia, el Tribunal Europeo ha precisado que es esencial examinar las garantías para verificar la credibilidad de las pruebas obtenidas antes de la apertura del juicio y de su autor, y que este examen deberá ser tanto más escrupuloso en el caso de una decisión de condena. Tal es la insistencia del Tribunal Europeo en la importancia de la credibilidad y la justificación de dicha credibilidad que en la sentencia antes citada se menciona literalmente:

En tales circunstancias, el Tribunal considera sorprendente que las decisiones de los tribunales internos no contengan ningún razonamiento relativo a la evaluación de la credibilidad de O. y de la fiabilidad de su testimonio, o los posibles motivos que habrían

---

<sup>(564)</sup> TC peruano: Exp. N.º 10490-2006-PA/TC; Caso: ELISA MONSALVE ROMERO.

<sup>(565)</sup> TC peruano: Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC; Caso: LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ.

podido llevar a hacer un falso testimonio. En efecto, aparte de observar que algunos de sus elementos fueron corroborados por otras pruebas indirectas, los tribunales no han explicado por qué habían considerado la Deposición de O. era fiable. Sin embargo, según el derecho checo, los jueces deben tener en cuenta de todo lo que se ha puesto de manifiesto en el curso del procedimiento, verificar la credibilidad de una prueba si deciden su utilización y responder a las objeciones que la defensa puede formular con respecto a la credibilidad de un testigo (FJ 67).

– ***El peligro procesal como presupuesto de la prisión provisional exige dar respuestas a las alegaciones de la defensa. El TEDH y la Corte IDH***

110. El TEDH ha subrayado que el artículo 5.4 (similar al artículo 7.6 de la CADH) no impone la obligación de que el juez aborde en detalle todos los argumentos contenidos en las alegaciones del imputado; sin embargo, el derecho del detenido se vería afectado si el juez, basándose en la legislación y la práctica nacionales, trata como irrelevante, o con desprecio, determinados hechos concretos invocados por el detenido y que son capaces de poner en duda la existencia de las condiciones esenciales para la «legalidad» de la privación de libertad en el sentido del artículo 5.1<sup>(566)</sup>.

Los tribunales de justicia no deben pasar por alto los argumentos de la defensa, en la medida en que se refieren a los «hechos concretos que son capaces de poner en duda la existencia de las condiciones esenciales acerca de la legalidad de la privación de libertad»<sup>(567)</sup>. El TEDH considera que una decisión judicial, al no abordar los hechos específicos del caso o cuando no considera «medidas preventivas» alternativas y solo se apoya, por ejemplo, en la gravedad de los cargos, no puede considerarse como una motivación «suficiente»<sup>(568)</sup>.

---

(566) TEDH CASOS: SVIPSTA C. LETONIA, 9 de marzo 2006, p. 129; NIKOLOVA V. BULGARIA, 25 de marzo de 1999, p. 61; SARBAN C. MOLDAVIA, 4 de octubre 2005, p. 99.

(567) KHODORKOVSKIY C. RUSIA, 31 de mayo de 2011, p. 222.

(568) MOSKOVETS C. RUSIA, 23 de abril de 2009, p. 87.

Una de las causas de mayor arbitrariedad en el dictado de la prisión provisional reside en que los órganos jurisdiccionales solo prestan atención y cuidado a los elementos de convicción que acreditan el peligro procesal y que es sustentado por el Ministerio público, y omiten ponderar los indicios, datos y hechos que abonan bien al decaimiento del peligro procesal, su enervación o simplemente en algunos casos su inexistencia, y que normalmente son ofrecidos por el imputado o su defensa<sup>(569)</sup>. Hay una violación a las garantías convencionales si la decisión judicial refleja la ausencia de un examen eficaz de las observaciones planteadas por las partes<sup>(570)</sup>.

111. El principio de igualdad de armas —y su influencia directa en el deber de motivar las decisiones judiciales— obliga a reparar tanto en los elementos que acreditan la presencia del peligro procesal como de aquellos indicios o elementos que lo descartan de manera convincente.

El TEDH consideró que se viola las reglas de la presunción de inocencia y la justificación de las decisiones judiciales si es que los Tribunales nacionales no otorgan algún peso ni se pronuncian acerca de las alegaciones del imputado respecto de que posee un lugar estable

---

<sup>(569)</sup> TEDH CASOS: SMIRNOVA C. RUSIA, 24 de julio de 2003, p. 63; ROKHLINA C. RUSIA de 07 de abril de 2005, p. 68: «La Corte considera que las decisiones de los tribunales nacionales no se basaron en un análisis de todos los hechos pertinentes. Ellos no tomaron nota de los argumentos del abogado del demandante de que no tenía antecedentes penales, que tenía una residencia permanente en Moscú, los lazos familiares, una forma estable de vida y gozaba de gran estima social»; NIKOLOV C. BULGARIA, 30 de enero de 2003, p. 74: «El Tribunal reitera que es no su tarea tomar el lugar de las autoridades nacionales que decidieron sobre la detención del solicitante. Compete a ellos examinar todos los hechos argumentando a favor o en contra de la detención y fijarlos en sus decisiones» ILIJKOV C. BULGARIA, 26 de julio 2001, p. 83: «Las autoridades consideran como irrelevantes las alegaciones del imputado de que nunca había sido condenado, que tenía una familia y una forma estable de vida, y que tras el paso del tiempo cualquier posible peligro de colusión y fugarse había retrocedido»; NECHIPORUK y YONKALO C. UCRANIA, 21 de abril de 2011, p. 197: «Por otra parte, los tribunales no hicieron alguna evaluación de los argumentos presentados por el solicitante en favor de su liberación en espera de juicio, como su delicado estado de salud, o situación familiar y personal, todos los cuales fueron apoyadas por pruebas documentales».

<sup>(570)</sup> SVIPSTA V. LETONIA, 9 de marzo 2006, p. 131.

de residencia, que era un estudiante y que a causa de su enfermedad requiere un tratamiento médico constante<sup>(571)</sup>. De igual manera, en la prolongación de la detención no es correcto hacer referencia genérica a ciertas acciones de investigación que necesitan llevarse a cabo y están pendientes de realización, sin la concreción de alguna de ellas. Los Tribunales deben evaluar de manera adecuada, en todo caso, la diligencia o no de las autoridades en la realización de la investigación<sup>(572)</sup>.

Los Tribunales nacionales deben tomar en cuenta una serie de factores como que los cargos no constituyen un delito no violento; el imputado no intentó fugarse después de iniciada la investigación por la comisión de un delito contra el patrimonio, no tenía antecedentes penales, tenía una esposa, un hijo de edad de dos meses y había devuelto el dinero robado y las joyas disponibles<sup>(573)</sup>. En un caso concreto, el TEDH encontró responsabilidad en las autoridades nacionales que decretaron y mantuvieron la prisión provisional sin tomar en cuenta el grave estado de la salud del imputado, el hecho de que no había cambiado de lugar de residencia, que no había tratado de escapar; sus fuertes lazos familiares, la falta de antecedentes penales; su oferta de pagar una fianza y la falta de cualquier evidencia que había intentado alguna vez ponerse en contacto con las víctimas o testigos en el curso del proceso penal<sup>(574)</sup>. Asimismo, se deben tomar en cuenta todos los hechos y la evidencia como, por ejemplo, que la persona no tenía antecedentes penales, que contaba con una residencia permanente, registraba lazos familiares, una forma estable de vida y tenía alta estima social, y que la naturaleza «doméstica» de la imputación mitiga el riesgo de reincidencia o colusión<sup>(575)</sup>.

112. De modo semejante, se afecta el derecho a la libertad personal cuando no se analizan los hechos y la evidencia alegada por el imputado y su defensa como, por ejemplo, que todas las pruebas ya se habían

---

(571) YEVGENIY BOGDANOV C. RUSIA, 26 de febrero de 2015, p. 137.

(572) *Ibidem*, p. 140.

(573) SHISHKOV C. Bulgaria, 1 de setiembre de 2003, p. 62.

(574) TEDH caso: DIRDIZOV C. RUSIA, 27 de noviembre de 2012, p. 109.

(575) ROKHLINA C. RUSIA de 7 de abril de 2005, p. 68.

recogido durante los primeros meses de la investigación, situación que reduce al mínimo el peligro procesal de obstrucción de la justicia, que la persona no cuenta con antecedentes penales y que no había peligro de fuga a la vista de su edad, los lazos familiares, estado de salud y estilo de vida; a la par que se sostiene que las pruebas eran débiles y que los cargos se habían basado en una interpretación errónea de la ley pertinente<sup>(576)</sup>.

Asimismo, se afecta el derecho a la libertad personal si el imputado y su abogado presentan argumentos específicos capaces de poner en duda la legalidad y la justificación de la detención, alegando no registrar antecedentes penales, que no había peligro de fuga, el contar con estudios universitarios, tener referencias de trabajo positivos y sufrir de una salud frágil. En este caso, las decisiones judiciales no tomaron en cuenta dichos argumentos y pruebas, pese a reconocer la existencia de los hechos, además, que su exactitud no fue cuestionada. Por el contrario, los órganos jurisdiccionales para mantener la privación de la libertad solo se basaron en la gravedad de los cargos<sup>(577)</sup>.

Se viola también el derecho a la libertad, y su conexión con del deber de motivar las decisiones judiciales, cuando la persona privada de su libertad alega que nunca había obstruido en modo alguno la investigación, que colaboró con las autoridades pertinentes cuando la citaron, que su conducta en relación con la investigación siempre había sido irreprochable, que contaba con una familia, que tenía una propiedad en el país y ninguna en el extranjero, estaba dispuesto a renunciar a su pasaporte como una garantía de que no iba a salir del país, sin embargo, y pese a ello, los tribunales nacionales no dedicaron alguna consideración a cualquiera de estos argumentos en sus decisiones de rechazar el pedido de libertad, tratando cada uno de los planteamientos de la defensa como irrelevantes<sup>(578)</sup>.

---

(576) YANKOV C. BULGARIA, 11 de diciembre de 2003, p. 182 y 183.

(577) DOLGOVA C. RUSIA, 2 de marzo de 2006, p. 43.

(578) SARBAN C. Moldavia, 4 de octubre 2005, pp. 100 y 101: «Los otros tribunales o bien no hacen ningún registro de los argumentos presentados por el solicitante o solo hacen una breve nota y no se ocupan de ellos. Se limitan a repetir en sus

En otro caso concreto, el TEDH examinó que el imputado había presentado argumentos sustanciales que cuestionaban la validez de los cargos en su contra y los motivos de su detención, ya que había hecho referencias a hechos concretos, como que no había intentado fugarse o no había obstaculizado la investigación desde que tuvo conocimiento de los procesos penales en su contra, y que tenía una familia y una forma de vida estable. El imputado también había afirmado que las pruebas en su contra eran débiles, ya que los cargos se basaron solo en el informe de auditoría. Sin embargo, el órgano jurisdiccional que revisó su caso no dedicó alguna consideración a cualquiera de estos argumentos, al parecer, los trató como irrelevantes para la cuestión de la legalidad de la detención del imputado. El TEDH estimó que el Tribunal interno no proporcionó la revisión judicial del alcance y la naturaleza de la detención, tal como lo exige el artículo 5 § 4 de la Convención<sup>(579)</sup>. Asimismo, determinó que el Tribunal interno decidió el caso después de recibir observaciones por escrito del fiscal, quien opinó por qué se desestime la apelación del detenido; sin que a la persona privada de su libertad se le permita responder a dichas observaciones. Ni al detenido ni a su defensa se le permitió consultar cualquiera de los documentos en el expediente de la investigación, con el fin de impugnar los motivos de su detención. El TEDH declaró que los procedimientos judiciales internos no respetaron de manera efectiva el contradictorio y no garantizaron la igualdad de armas entre las partes<sup>(580)</sup>. También se razonó, en otro caso, que no se tomaron en cuenta los factores como la juventud del imputado, sus problemas de salud, la ausencia de antecedentes penales, el hecho de que tenía un lugar de residencia permanente y las relaciones familiares estables. Las decisiones judiciales de los Tribunales internos carecieron de un razonamiento adecuado, el

---

decisiones de una manera abstracta y estereotipada los motivos formales de la detención previstos por la ley. La argumentación que se utiliza no hace ningún intento de mostrar cómo se aplican al caso de la demandante».

(579) TEDH caso: NIKOLOVA V. BULGARIA, 25 de marzo de 1999, p. 61.

(580) TEDH casos: MOOREN C. ALEMANIA, 9 de julio de 2009, p. 124; NIKOLOVA V. BULGARIA, 25 de marzo de 1999, p. 63.

cual no era una omisión accidental, sino más bien una forma habitual de tratar las solicitudes de puesta en libertad<sup>(581)</sup>.

113. Se afecta el derecho a la libertad y el deber de motivar las decisiones judiciales si la prisión provisional se basa en la severidad de la pena que puede recibir el imputado y su directa relación con el riesgo de fuga. El error es mayor si nunca se evalúa la naturaleza de ese riesgo y se omite tomar en cuenta las alegaciones formuladas que apoyan la solicitud de libertad como, por ejemplo, la cooperación del imputado con la fiscalía, la entrega voluntaria de documentación, la comparecencia en el interrogatorio, como su fiabilidad y la buena reputación, etc.<sup>(582)</sup>. Muchas veces la supuesta severidad de la pena decae cuando se analizan otras circunstancias relevantes del caso que llegan a desacreditar la existencia de un peligro de fuga o permite probar que él mismo es tan leve que no puede justificar la prisión preventiva<sup>(583)</sup>.

En un caso, las decisiones de las autoridades nacionales no brindaron razones por las que, a pesar de las alegaciones formuladas por la demandante en apoyo de sus solicitudes de liberación, consideraban que el riesgo de fuga del imputado sea decisivo. Las decisiones nacionales solo insinuaban la existencia de «motivos suficientes para creer que los acusados podían fugarse», sin decir cuáles eran dichos motivos<sup>(584)</sup>. Es posible que el otorgamiento de permiso para visitar al padre enfermo puede estimarse como un factor para demostrar que las autoridades nacionales consideran el riesgo de fuga insignificante; de tal manera que cuando niegan la libertad del imputado asumen un comportamiento contradictorio<sup>(585)</sup>.

114. De igual modo, el TEDH estima que cuando en una apelación de la prisión provisional se deja sin respuesta determinadas alegaciones relevantes del imputado al que se le priva de la libertad (*v. gr.*, referidas

---

(581) TEDH caso: KHUDBIN C. RUSIA, 26 de octubre de 2006, p. 108.

(582) PATSURIA C. GEORGIA, 6 noviembre 2007, p. 70.

(583) KHUDOYOROV C. RUSIA, 8 de noviembre de 2005, p. 181.

(584) *Ibíd.*, p. 181.

(585) PANCHENKO C. RUSIA, 8 de febrero de 2005, p. 105.

a una imputación y la devolución de una licencia), además, las pruebas obtenidas previamente y las imputaciones del expediente del caso son abstractas y estereotipadas y, como tal, no son susceptibles de revisión, debido a que hay una falta de referencia a hechos y análisis concretos<sup>(586)</sup>, se afecta el derecho a un juicio justo y al deber de motivar las decisiones judiciales.

El TEDH encontró responsabilidad en un Estado en la medida en que los tribunales internos no hicieron ningún registro y desarrollo de los argumentos presentados por el imputado y se limitaron a repetir en sus decisiones, de una manera abstracta y estereotipada, los motivos formales de su detención previstos en la ley, sin ningún intento de mostrar cómo se aplican al caso concreto. Además, no evaluaron de forma alguna los factores, tales como el buen carácter del imputado, su falta de antecedentes penales, los lazos familiares y vínculos (hogar, ocupación, activos) con su país. Finalmente, tampoco hubo alguna consideración a las garantías ofrecidas por terceros a favor de la libertad del imputado, *v. gr.*, fianza<sup>(587)</sup>.

De modo semejante ocurre cuando en las decisiones judiciales que deciden la prisión provisional y la denegación de las solicitudes de la libertad personal no se ponderan hechos, pruebas y argumentos absolutamente relevantes que van en contra de la adopción de la medida, tal como es el caso de que el imputado se presentara voluntariamente a las autoridades cuando fue citado a declarar, o que cuando se presentó una de las solicitudes de cese y variación de la medida la investigación seguida en su contra ya había concluido<sup>(588)</sup>. Pese a que la sentencia

---

(586) MICHALCO C. ESLOVAQUIA, 21 de diciembre de 2010, p. 152; SOLOVIEV C. RUSIA, 24 de mayo de 2007, p. 118; BAKHMUTSKIY C. RUSIA, 25 de junio de 2009, p. 141; SHUKHARDIN C. RUSIA, 28 de junio de 2007, p. 113; PANCHENKO C. RUSIA, 8 de febrero de 2005, p. 106; BECCIEV C. MOLDAVIA, 4 de octubre de 2005, p. 62; YAĞCI y SARGIN C. TURQUÍA, 8 de junio de 1995, p. 52.

(587) BECCIEV C. MOLDAVIA, 4 de octubre de 2005, p. 62.

(588) NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) C. CHILE de 29 de mayo de 2014, p. 325: «ni en el auto de proce-

de la Corte IDH no lo haya explicitado de manera clara y manifiesta, estamos frente a un claro ejemplo de *incongruencia omisiva* de relevancia convencional que puede determinar la invalidez de la decisión que decreta la prisión provisional o deniega las peticiones de cese de la prisión y el otorgamiento de la libertad del imputado.

---

samiento ni en las denegaciones de las solicitudes de libertad provisional se valoró que VÍCTOR ANCALAF LLAUPE se había presentado voluntariamente cuando fue citado a declarar y que, cuando su defensa presentó la segunda solicitud, la investigación en su contra ya había concluido».



## CAPÍTULO V

# El derecho a influir en la decisión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia del Perú

- X) EL DESARROLLO DEL DERECHO A INFLUIR EN LA DECISIÓN Y LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- a) La posición del Tribunal Constitucional. Especial referencia a las medidas que afectan derechos fundamentales, *v. gr.*, la prisión provisional

115. El TC ha señalado que en la decisión judicial se debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes, y que el conjunto de pruebas ha sido analizado<sup>(589)</sup>.

En materia penal, el derecho a la motivación exige que la sentencia penal deba exponer en forma razonada la valoración conjunta de la prueba

---

<sup>(589)</sup> Exp. N.º 01025-2012-PA-TC; Caso: ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ; Exp. N.º 3587 2011 -PHC/TC; Caso: KATHERIN E CASTILLO MENA a favor de MANUEL CASTILLO SALAZAR; Exp. N.º 02832-2011; PA/TC; Caso: MARÍA ANELA VICTORIA BAYARRI FERNÁNDEZ.

tanto de cargo como de descargo, a fin de determinar la responsabilidad penal o la inocencia del procesado<sup>(590)</sup>.

El TC peruano encuentra una motivación aparente en los casos en que «no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico»<sup>(591)</sup>.

(590) Exp. N.º 3587 2011 -PHC/TC; Caso: KATHERIN E. CASTILLO MENA a favor de MANUEL CASTILLO SALAZAR.

(591) Exp. N.º 02158-2018-PHD/TC; Caso: GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME; Exp. N.º 00429-2018-PHD/TC; Caso: CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRU; Exp. N.º 01756-2017-PA/TC; Caso: MERY LUZ GUERRA NAVARRO; Exp. N.º 01561-2017-PA/TC; Caso: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y GESTIÓN S. A. C. (SIGSAC); Exp. N.º 02123-2016-PA/TC; Caso: ALEJANDRO SOTO REYES; Exp. N.º 00383-2016-PHC/TC; Caso: WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, representado por CÉSAR AUGUSTO NAKASAKI SERVICÓN (abogado); Exp. N.º 04008-2015-PA/TC; Caso: JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI DE IZQUIERDO Y OTRO; Exp. N.º 02499-2015-PA/TC; Caso: MÁXIMO GEREMÍAS HUAYANEY FLORES Y OTROS; Exp. N.º 02326-2014-PA/TC; Caso: FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN IGUEL S. A. En Liquidación; Exp. N.º 03864-2014-AA; Caso: Telefonica del Perú S. A. A. representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.º 03547-2014-AA; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO representado(a) por MARIANGELES ROMERO GUEVARA Exp. N.º 03864-2014-AA; Caso: TELEFONICA DEL PERÚ S. A. A. representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.º 08439-2013-HC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.º 07464-2013-PHC/TC; Caso: NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA; Exp. N.º 05252-2013-PHC/TC; Caso: FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO, representado por ESTHER NOYMI ESQUIVEL NÚÑEZ; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A. representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; Exp. N.º 04298-2012-AA; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES representado(a) por LENY PATRICIA VASQUEZ CASTRO; Exp. N.º 01083-2012-AA; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.; Exp. N.º 03090-2012-AA; Caso: SANDRA VANESSA DIAZ VENERO representada por ARTURO JUAN, SILVA ROJAS; Exp. N.º 02948-2013-PHC/TC; Caso: DAVID SANCHEZ MANRIQUE PANCORVO Representado(a) por JUAN DE DIOS ZORRILLA QUINTANA; Exp. N.º 03697-2012-PA/TC; Caso: CARMEN ISABEL ANTAY VALLEJO DE MOYANO; Exp. N.º 02933-2012-PHC/TC; Caso: DIEGO FRANCO VELIZ DUARTE; Exp. N.º 01010-2012-PHC/TC; Caso: CARLOS ALBERTO RUIZ MORENO; Exp. N.º 00469-2011-HC; Caso: MANUEL ALFREDO GERMAN AGUIRRE IBAÑEZ; Exp. N.º 06093-2009-PHC/TC; Caso: LELIS CAMPOS NAVARRA; Exp. N.º 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC; Caso: CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; Exp. N.º 01744-2005-AA; Caso: JESUS ABSALON, DELGADO ARTEAGA.

El TC, en el análisis de un caso, señaló que la demandante en el proceso de reducción de alimentos presentó medios probatorios tendientes a demostrar la subsistencia del estado de necesidad del alimentista y argumentó que las posibilidades del alimentante no habían disminuido, sino incrementado. Estos medios probatorios fueron propuestos en la forma y en el momento legalmente establecidos; sin embargo, los órganos judiciales emplazados han omitido emitir pronunciamiento sobre ellos a pesar de que son pertinentes y relevantes para demostrar que subsiste el estado de necesidad del alimentista. Es más, los órganos judiciales emplazados han omitido expresar porqué razón los medios probatorios de la ahora demandante no son pertinentes ni relevantes para demostrar la subsistencia del estado de necesidad del alimentista<sup>(592)</sup>.

— ***El deber de motivación cualificada o reforzada de las decisiones que restringen derechos fundamentales. El caso de la prisión provisional***

116. El principio de proporcionalidad impone una mayor carga de la fundamentación en los casos de afectación grave e intensa de un derecho fundamental. Se trata aquí de cumplir con el canon de una *motivación especial y reforzada*.

Se señala que cuanto más se sacrifica un derecho y, por tanto, cuanto más nos acercamos a su núcleo o esencia —cualquiera que este sea— mayor necesidad de justificación reclamará la medida limitadora, mayor ha de ser el peso y la importancia del bien constitucional que se contrapone<sup>(593)</sup>.

---

(592) Exp. N.º 02832-2011; PA/TC; Caso: MARÍA ANELA VICTORIA BAYARRI FERNÁNDEZ.

(593) Cfr. PRIETO SANCHÍS, LUIS. *La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades*. En *Pensamiento Constitucional*, año VIII, N.º 8, p. 74: «Que los derechos gocen de un contenido esencial significa entonces, argumentativamente, que las razones a favor de la limitación han de ser tanto más poderosas cuanto más lesivas resulten para el contenido del derecho. En resumen, la cláusula del contenido esencial puede estimular un especial escrutinio sobre la justificación de la ley y al propio tiempo debe impedir que el «derecho legal» deje de ser adscribible al tipo del «derecho constitucional»».

En el campo penal, por el necesario respeto al derecho fundamental de la libertad personal, se reclama una motivación reforzada o especial, por encima del estándar normal, en el caso de las resoluciones que comprometan derechos fundamentales como la libertad personal, situación que comprende no solo a las sentencias condenatorias, sino también a determinada clase de autos judiciales como aquellos que dictan la prisión provisional o mantienen esta medida<sup>(594)</sup>. Lo mismo ocurre, por ejemplo, cuando se deniega la concesión de permisos penitenciarios o la suspensión de la pena<sup>(595)</sup>.

En efecto, es necesario para cumplir con las exigencias de la motivación suficiente que se justifique de manera adecuada y exhaustiva la imposición de una medida cautelar gravosa o determinadas consecuencias jurídicas de carácter penal (*v. gr.*, clase de pena y quantum de la pena). La regla de que toda restricción, limitación o privación de derechos fundamentales debe estar justificada de manera exhaustiva encuentra su mayor peso y relevancia en aquellos casos en donde se afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales y, en especial, cuando se afecta la libertad personal.

Se señala que se debe contar con una «motivación calificada» en caso de restricciones de derechos o imposición de sanciones, o cuando se incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos<sup>(596)</sup>. Se remarca que la justificación de medidas que puedan

---

(594) La Sentencia 25/2000 del Tribunal Constitucional español ha establecido que: «El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no solo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior».

(595) Véase la resolución del TC peruano recaída en el Exp. N.º 1405-2002-HC/TC; Caso: JESÚS DIMAS CHÁVEZ SIFUENTES.

(596) Exp. N.º 05701-2014-PHC/TC; Caso: JOSÉ EDUARDO UGAZ BURGA; Exp. N.º 00191-2013-PA/TC; Caso: JOHNNY ALEXANDER PRETELL MARTÍNEZ; Exp. N.º 03864-2014-PA/TC; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A. Representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.º 02948-2013-PHC/TC; Caso: DAVID SANCHEZ MANRIQUE PAN-CORVO; Exp. N.º 03536-2012-PA/TC; Caso: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ; Exp. N.º 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

tener un impacto negativo en el contenido o el ejercicio de los derechos fundamentales deben contener una «motivación cualificada»<sup>(597)</sup>.

El TC sostiene que: «resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad»<sup>(598)</sup>. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal<sup>(599)</sup>. El TC sostiene

---

<sup>(597)</sup> Exp. N.° 00404-2015-PHC/TC; Caso: BÁRBARA DONNAYS FERNÁNDEZ ROSALES, representada por WALTER CHINCHAY CARBAJAL (abogado); Exp. N.° 03864-2014-PA/TC; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A. Representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.° 03536-2012-PA/TC; Caso: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ; Exp. N.° 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

<sup>(598)</sup> Véase Exp. N.° 00345-2018-PHC/TC; Caso: ALEXANDER SIESQUEN SAMPEN; Exp. N.° 04101-2017-PA/TC; Caso: CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA; Exp. N.° 04008-2015-PA/TC; Caso: JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI DE IZQUIERDO y otro; Exp. N.° 03864-2014-PA/TC; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A. Representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.° 03547-2014-PA/TC; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO, representado por MARIANGELES ROMERO GUEVARA (Apoderada); Exp. N.° 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES; Exp. N.° 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.° 07464-2013-PHC/TC; Caso: NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA; Exp. N.° 01083-2012-PA/TC; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.; Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC; Caso: A.B.T; Exp. N.° 03090-2012-PA/TC; Exp. N.° 00079-2008-PA/TC LIMA CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; el Exp. N.° 0728-2008-PHC/TC; Caso: LLAMOJA HILARES; Exp. N.° 02462-2011-PHC/TC; Exp. N.° 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA (VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA y ALVA ORLANDINI).

<sup>(599)</sup> Véase Exp. N.° 04101-2017-PA/TC; Caso: CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA; Exp. N.° 00404-2015-PHC/TC; Caso: BÁRBARA DONNAYS FERNÁNDEZ ROSALES, representada por WALTER CHINCHAY CARBAJAL (abogado); Exp. N.° 03547-2014-PA/TC; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO, representado por MARIANGELES ROMERO GUEVARA (Apoderada); Exp. N.° 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.° 03864-2014-PA/TC; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A. Representado(a) por MARIO LUIS REGGIARDO SAAVEDRA; Exp. N.° 07464-2013-PHC/TC; Caso: NELSON CLAUDIO MENDOZA BAUTISTA; Exp. N.° 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A., representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIA-NOVICH; Exp. N.° 01083-2012-PA/TC; Caso: EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S. A.;

que la falta de motivación posee relevancia constitucional cuando: «hay ausencia de motivaciones cualificadas»<sup>(600)</sup>.

El TC ha señalado en dicha línea que: «es preciso recalcar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trata de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales y a su vez, tanto mayor sea la restricción, mayores serán los deberes de motivación<sup>(601)</sup>. Y es que si el objeto de la obligación constitucional de justificar la decisión adoptada radica en racionalizar la actuación del poder público, a efectos de evitar la arbitrariedad y el puro subjetivismo de quienes actúan desde el poder estatal; dicho deber se acrecienta en supuestos en los que hay una mayor discrecionalidad o en los que la consecuencia de la decisión sea más grave. En tal sentido, un acto estatal

---

Exp. N.º 03090-2012-PA/TC; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC ; Caso: A. B. T.; Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES; Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC; Caso: LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 02462-2011-PHC/TC; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC LIMA CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA (VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y ALVA ORLANDINI).

<sup>(600)</sup> Véase Exp. N.º 00871-2019-PHC/TC; Caso: JUAN ESPINOZA RIOS; Exp. N.º 778-2018-PHC/TC; Caso: SUR JHON PAUL TORRES CASTILLO representado por BETSABE ROSA CASTILLO RODRÍGUEZ; Exp. N.º 03547-2014-PA/TC; Caso: ARZOBISPADO DEL CUSCO, representado por MARIANGELES ROMERO GUEVARA (Apoderada); Exp. N.º 01280-2017-PA/TC; Caso: JUAN FAUSTO SALGUERO BOZZO; Exp. N.º 02326-2014-PA/TC; Caso: FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN IGUEL S. A. En liquidación; Exp. N.º 02549-2014-PAJTC; Caso: LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA; Exp. N.º 03246-2013-PA/TC; Caso: JOSÉ LUIS MEDINA AGREDA; Exp. N.º 03318 2012-PA/TM LA LIBERTAD NLLJDA VILLALOBOS DE GAMBOA; Exp. N.º 04008-2015-PA/TC; Caso: JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI DE IZQUIERDO Y OTRO; Exp. N.º 01607-2013-PA/TC; Caso: PUERTA DE TIERRA S. A., representada por EMILIO RAÚL GÓMEZ DE LA TORRE KUSIANOVICH; SSTC 07298-2008-PHC y 00079-2008-PA/TC; Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA (VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y ALVA ORLANDINI).

<sup>(601)</sup> Véase Exp. N.º 01969-2011-PHC/TC; Caso: HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ a favor de JOSÉ SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y OTROS; Exp. N.º 02637-2011-PHC/TC; Caso: LUIS GERÓNIMO PINTO GUTIÉRREZ; Exp. N.º 6358-2008 PHC/TC, caso: AZALEA ESMERALDA GARCÍA ZEGARRA; Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC; Caso: LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 02462-2011-PHC/TC; Caso: IVON SALHUANA VILLANUEVA a favor de ÁNGEL BENITO AUDANTE GUTIÉRREZ; Exp. N.º 2641-2012-PHC/TC; Caso: ALBERTO QUIMPER HERRERA.

que restrinja los derechos fundamentales con una mayor intensidad, merecerá una mayor justificación<sup>(602)</sup>. Se trata del reconocimiento de motivaciones cualificadas que aparecen cuando se afectan derechos fundamentales como el de la libertad personal.

117. Así, cabe citar a modo de ejemplo que se requiere una motivación especial para el caso de una restricción grave del derecho a la libertad personal como la prisión provisional<sup>(603)</sup>. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial y cualificada motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso<sup>(604)</sup>. A la hora de procesar a los investigados y de restringir sus derechos fundamentales, la justicia no puede pasar por alto esa lucha (contra la corrupción) constitucionalizada, que obliga a respetar los derechos y, muy especialmente, los derechos a la libertad individual, la presunción de inocencia, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ahí reposa la garantía de la exigencia de una motivación cualificada al momento de privar de la libertad a una persona mediante la concesión de una solicitud de prisión preventiva<sup>(605)</sup>.

En el análisis de medidas cautelares tan graves como la prisión provisional —que implica restringir el derecho fundamental a la libertad individual de una persona por mandato judicial—, el juzgador tiene la obligación garantizar que su decisión no resulte contraria a derecho, por lo que se le exige una motivación cualificada que asegure que exis-

---

(602) Véase Exp. N.º 02637-2011-PHC/TC; Caso: LUIS GERÓNIMO PINTO GUTIÉRREZ; Exp. N.º 6358-2008 PHC/TC, caso: AZALEA ESMERALDA GARCÍA ZEGARRA; Exp. N.º 02462-2011-PHC/TC; Caso: IVON SALHUANA VILLANUEVA a favor de ÁNGEL BENITO AUDANTE GUTIÉRREZ; Exp. N.º 2641-2012-PHC/TC; Caso: ALBERTO QUIMPER HERRERA.

(603) Exp. N.º 02637-2011-PHC/TC; Caso: LUIS GERÓNIMO PINTO GUTIÉRREZ; Exp. N.º 2641-2012-PHC/TC; Caso: ALBERTO QUIMPER HERRERA.

(604) Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y Nadine Heredia Alarcón; Exp. N.º 02534-2019-PHC/TC; Caso: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

(605) Exp. N.º 02534-2019-PHC/TC; Caso: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

ten elementos de convicción que determinen mínimamente la presunta existencia del delito imputado<sup>(606)</sup>. El dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aún si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aún no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad<sup>(607)</sup>.

La motivación cualificada se extiende a todos y a cada uno de los elementos formales y materiales de la prisión provisional y no solo a alguno de los elementos, *v. gr.*, la motivación reforzada se extiende a los elementos de convicción<sup>(608)</sup>, al peligro procesal en cualquier de sus formas. La resolución judicial debe justificar de manera cualificada la existencia de un elemento de convicción respecto de la calidad de interviniente (*v. gr.*, autora mediata) de un acto ilícito punible que se pretende atribuir judicialmente<sup>(609)</sup>.

El Tribunal Constitucional peruano en jurisprudencia reiterada ha señalado respecto a la motivación reforzada o especial de la prisión provisional que: «tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva<sup>(610)</sup>. Dos son, en ese sentido, las características que

---

(606) Exp. N.º 02534-2019-PHC/TC; Caso: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

(607) Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN.

(608) Exp. N.º 02534-2019-PHC/TC; Caso: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

(609) *Ibidem*.

(610) Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN; Exp. N.º 04163-2014-PHC/TC; Caso: HENRRY PORTOCARRERO MORY; Exp. N.º 3567-2012-HC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA; Exp. N.º 02386-2014-PHC/TC; Caso: JORGE QUINTO MALLMA; Exp. N.º 06099-2014-PHC/TC; Caso: TYRONE HUSSEIN RIVAS

debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser «suficiente», esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser «razonada» en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues, de otra forma, no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada»<sup>(611)</sup>.

En los procesos en los que se discute sobre la libertad personal la resolución judicial deberá desarrollar, en todos los casos, una motivación

---

MELGAR Representado(a) por GONZALO JESÚS HERCILLA VILLAFUERTE – abogado; Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN; Exp. N.º 0872-2007-PHC/TC; Caso: ANGELICA MARIBEL MALPICA LOPEZ; Exp. N.º 5100-2006-PHC/TC; Caso: MARCO ANTONIO NARVÁEZ NATIVLDAD; Exp. N.º 9809-2006-PHC/TC; CASO: FERNANDO MELCÍADES ZEVALLOS GONZALES; Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

(611) Véase la STC recaída en el Exp. N.º 3567-2012-HC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA; Exp. N.º 791-2002-HC/TC Caso: RIGGS BROUSSEAU; Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: SILVA CHECA Exp. N.º 04485-2008-PHC/TC; Caso: DIONICIO LÓPEZ HUAMÁN; Exp. N.º 04785-2007-PHC/TC; Caso: MARCO ANTONIO LAZO CHÁVEZ; Exp. N.º 05046-2009-PHC/TC; Caso: SANTOS SEFERINA ENRIQUE BLAS; Exp. N.º 05264-2009-PHC/TC; Caso: WILFREDO JAIME TORI ANGULO; Exp. N.º 02771-2010-PHC/TC; Caso: JAYME PARI LÓPEZ; Exp. N.º 02114-2009-PHC/TC; Caso: CARLOS ENRIQUE RÍOS GUZMÁN a favor de RICARDO ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA; Exp. N.º 3361-2007-PHC/TC; Caso: SEGUNDO DEMETRIO RUIZ RAMÍREZ; Exp. N.º 02246-2010-PHC/TC; Caso: JOSEPH HANK ROSALES CÁRDENAS; Exp. N.º 06358-2008-PHC/TC; Caso: AZALEA ESMERALDA GARCÍA ZEGARRA; Exp. N.º 02286-2008-PHC/TC; Caso: JOSÉ HUMBERTO ZAVALTA ANGULO; Exp. N.º 0894-2007-PHC/TC; Caso: SEGUNDO TELLO CANALES; Exp. N.º 0872-2007-PHC/TC; Caso: ANGELICA MARIBEL MALPICA LOPEZ; Exp. N.º 3655-2007-PHC/TC; Caso: ÁLEX ARISTÓTELES SOTO PÉREZ; Exp. N.º 7222-2005-PHC/TC; Caso: OCTAVIO APAZA APAZA; Exp. N.º 5100-2006-PHC/TC; Caso: MARCO ANTONIO NARVÁEZ NATIVIDAD; Exp. N.º 2404-2003-HC/TC; Caso: CLEOFE ARTEMIO OLAZÁBAL ROLDÁN; Exp. N.º 7038-2005-PHC/TC; Caso: ELEUTERIO PERCY MESTAS URRUTIA; Exp. N.º 02953-2007-PHC/TC; Caso: JOSÉ OLIBERO TANANTA TAPULLIMA; Exp. N.º 05591-2009-PHC/TC; Caso: FLOR DE MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ; Exp. N.º 02176-2009-PHC/TC; Caso: TOMÁS VIDAURRE VALDERA; Exp. N.º 7448-2005-PHC/TC; Caso: RAFAEL SAN ROMÁN GARATEA; Exp. N.º 03576-2009-PHC/TC; Caso: ALBERTO MORENO ROJAS DEL RÍO; Exp. N.º 00462-2006-PHC/TC; Caso: MOISÉS VEGA HUARCAYA; Exp. N.º 1974-2004-HC/TC; Caso: LADISLAO RAMOS REQUES; Exp. N.º 9809-2006-PHC/TC; Caso: FERNANDO MELCÍADES ZEVALLOS GONZALES.

cualificada, racional y controlable que incluya, además, la justificación en torno a la verificación en la realidad del mantenimiento de los criterios en atención a los cuales se arribó inicialmente a la decisión<sup>(612)</sup>.

Si tal como se ha señalado, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, de un proceso pasado. Ello hace que la razonabilidad de la presunción del peligro procesal y su nivel probabilístico carezcan de la fuerza necesaria para justificar una limitación tan grave a la libertad personal<sup>(613)</sup>.

Se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado<sup>(614)</sup>. En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en las que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado<sup>(615)</sup>.

El TC entiende que la obligación de motivación impone al juez el deber de explicitar *adecuadamente* las razones de hecho y de derecho en las cuales sustenta la expedición de la prisión provisional, y que dichas razones, a su vez, se encuentren *debidamente* sustentadas, esto es, am-

---

<sup>(612)</sup> Exp. 0005-2016-PCC/TC; Caso: PODER EJECUTIVO C. PODER JUDICIAL.

<sup>(613)</sup> Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN.

<sup>(614)</sup> Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN; Exp. N.º 04163-2014-PHC/TC; Caso: HENRRY PORTOCARRERO MORY; Exp. N.º 02386-2014-PHC/TC; Caso: JORGE QUINTO MALLMA; Exp. N.º 06099-2014-PHC/TC; Caso: TYRONE HUSSEIN RIVAS MELGAR Representado(a) por GONZALO JESÚS HERCILLA VILLAFUERTE – ABOGADO; Exp. N.º 02163-2014-PHC/TC; Caso: CARLOS ALFREDO ALEJOS VEGA; Exp. N.º 02240-2014-PHC/TC; Caso: ANDERSON ELADIO PEREDA VALVERDE.

<sup>(615)</sup> Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN; Exp. N.º 01951-2010-PHC/TC; Caso: RICHARD JHON CALDERÓN CARAZAS.

paradas en normas y elementos fácticos adecuadamente *determinados*, y no en invocaciones genéricas que no tengan correlato con los aspectos jurídicos y fácticos analizados en la resolución que ordena la detención judicial preventiva. La motivación se presenta como *aparente*, cuando tratando de dar cumplimiento a un mandato formal, el juez sustenta su decisión en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Del mismo modo, la motivación incurre en una *indebida justificación de las premisas externas*, cuando se establece como una razón de la decisión determinado hecho o norma que, sin embargo, no han merecido una debida justificación. En este último supuesto no es que el juez constitucional reemplace al juez ordinario en la valoración de los medios probatorios o en el razonamiento jurídico que permiten determinar las premisas fácticas y jurídicas del caso, sino que simplemente exige que dicha valoración o razonamiento se produzca, y se efectúe, en todo caso, en términos mínimamente razonables<sup>(616)</sup>.

Se resalta la obligación de evitar discursos especulativos o meramente presuntivos resulta tanto más exigible cuando lo que se busca o pretende como finalidad es limitar, legítimamente, uno o varios derechos fundamentales, y ello no es un simple desiderátum, sino que encuentra pleno respaldo en el estándar de motivación especialmente cualificada, desarrollado en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia del TC peruano. En otras palabras, y mientras más severa o radical resulte la restricción ha de requerirse de mayor o más fuerte argumentación<sup>(617)</sup>.

118. Una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general<sup>(618)</sup>. Ese, pues, es el propósito

---

<sup>(616)</sup> Exp. N.° 3567-2012-HC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA; Exp. N.° 00728-2008-HC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES.

<sup>(617)</sup> Exp. N.° 02534-2019-PHC/TC; Caso: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

<sup>(618)</sup> Exp. N.° 04780-2017-PHC/TC; Exp. N.° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado); Caso: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN; Exp. N.° 3567-

del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual «la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general», y también la interpretación que de ella ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>(619)</sup>.

La prisión preventiva es una medida provisional por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificada cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado<sup>(620)</sup>.

Dicha medida no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, consagrados por la Constitución (arts. 2.24 y 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana<sup>(621)</sup>.

En la medida en que la prisión judicial preventiva se dicte con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Por ello, no puede solo justificarse en

---

2012-HC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA; Exp. N.º 01014-2011-PHC/TC; Caso: HENRY VIDAL GUEVARA HUASHUALDO; Exp. N.º 0872-2007-PHC/TC; Caso: ANGELICA MARIBEL MALPICA LOPEZ; Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN; Exp. N.º 9809-2006-PHC/TC; Caso: FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES; Exp. N.º 5100-2006-PHC/TC; Caso: MARCO ANTONIO NARVÁEZ NATIVIDAD; Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

(619) Exp. N.º 3567-2012-HC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA; Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN.

(620) Exp. N.º 01014-2011-PHC/TC; Caso: HENRY VIDAL GUEVARA HUASHUALDO.

(621) *Ídem*.

la prognosis de la pena a la que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad<sup>(622)</sup>.

Por otro lado, en atención a la incidencia que tiene en la libertad física de una persona a la que se presume inocente, solo cabe apelar a ella, ya para adoptarla, ya para mantenerla. Ello significa que su aplicación no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que solo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue con el proceso penal. En ese sentido, la regla general debe ser que los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación solo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena<sup>(623)</sup>.

Del mismo modo, aparte de tratarse de una medida excepcional, el principio *favor libertatis* impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar. El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva; se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado. Por tanto, el Tribunal Constitucional señala que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la detención judicial preventiva<sup>(624)</sup>.

---

(622) Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

(623) *Ídem*.

(624) *Ídem*.

La detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional, cuyo mantenimiento solo debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. Una vez removidos, el contenido garantizado del derecho a la libertad personal y al principio de la presunción de inocencia exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes enunciados<sup>(625)</sup>.

El mantenimiento de la prisión judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, solo puede deberse a la necesidad de asegurar «la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo»<sup>(626)</sup>.

El TC peruano ha señalado que «se debe reiterar que la detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto de la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional»<sup>(627)</sup>.

---

(625) Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

(626) *Ídem*.

(627) Exp. N.º 3014-2006-PHC; Caso: RAIMUNDO FIGUEROA LUCANA; Exp. N.º 02737-2006-PHC/TC; Caso: CÉSAR AUGUSTO ROMERO REYES; Exp. N.º 5310-2005-PHC; Caso: ALEX BILL AGUILAR ROBLES; Exp. N.º 2194-2005-PHC/TC; Caso: MANUEL CORONEL CIEZA; Exp. N.º 0020-2004-HC/TC LIMA IVÁN CALDERÓN DÁVILA; Exp. N.º 0298-2003-HC/TC: LOZA MUNÁRRIZ; Exp. N.º 1567-2002-HC/TC CASO: RODRÍGUEZ MEDRANO; Exp. N.º 1774-2005-PHC/TC; Caso: WILFREDO ARANA

La prisión provisional también es una seria restricción del derecho a la libertad personal, la misma que constituye un valor fundamental para la preservación del Estado de derecho, base de la democracia<sup>(628)</sup>, pues tras la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional<sup>(629)</sup>.

La única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez es observar o analizar detenidamente los elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de los indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y del cuántum de la eventual pena a imponerse, existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos dos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina peligro procesal<sup>(630)</sup>.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: «el principal elemento a considerarse con el dictado de (una) medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora en relación con

---

GUTIÉRREZ; Exp. N.º 0808-2002-HC/TC Caso: TELLO DÍAZ; Exp. N.º 3357-2003-HC/TC Caso: HUAMÁN CÓRDOVA; Exp. N.º 1634-2003-HC/TC; Caso: WILMER REYES TEJEDA; Exp. N.º 289-2002-HC/TC Caso: PIZARRO DE LA CRUZ; Exp. N.º 0171-2005-HC/TC; Caso: AVIOT MIRANDA ROQUE; Exp. N.º 1814-2005-PHC/TC; Caso: CHRISTYAN JESÚS SALAS RUEDA; Exp. N.º 4107-2004-HC/TC; Caso: LEONEL RLCHI VILLAR DE LA CRUZ.

(628) Exp. N.º 3380-2004-HC/TC Caso: ARANDA BALTAZAR; Exp. N.º 0298-2003-HC/TC: LOZA MUNÁRRIZ; Exp. N.º 1567-2002-HC/TC Caso: RODRÍGUEZ MEDRANO.

(629) Exp. N.º 2194-2005-PHC/TC; Caso: MANUEL CORONEL CIEZA; Exp. N.º 0020-2004-HC/TC; Caso: IVÁN CALDERÓN DÁVILA; Exp. N.º 289-2002-HC/TC Caso: PIZARRO DE LA CRUZ.

(630) Exp. N.º 0320-2006-PHC/TC; Caso: CACIANO CCARI MAMANI; Exp. N.º 1567-2002-HC/TC; Caso: ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO; Exp. N.º 2194-2005-PHC/TC; Caso: MANUEL CORONEL CIEZA; Exp. N.º 0020-2004-HC/TC; Caso: IVÁN CALDERÓN DÁVILA; Exp. N.º 289-2002-HC/TC; Caso: PIZARRO DE LA CRUZ; Exp. N.º 5490-2007-HC/TC; Caso: ELVITO ALIMIDES RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ; Exp. N.º 1634-2003-HC/TC; Caso: WILMER REYES TEJEDA; Exp. N.º 0298-2003-HC/TC: LOZA MUNÁRRIZ; Exp. N.º 3357-2003-HC/TC; Caso: LORENZA DIACONA HUAMÁN CÓRDOVA Y OTRO.

el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia»<sup>(631)</sup>.

El TC ha señalado que la prisión preventiva no constituye una pena, sino una medida cautelar, la que, en tal sentido, debe obedecer a la concurrencia de dos requisitos básicos, como son la apariencia de derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro procesal, siendo este último el elemento más importante<sup>(632)</sup>. En efecto, el peligro procesal es el presupuesto indispensable por la propia configuración de toda medida cautelar y que, en puridad, es la regla más importante que fundamenta la legitimidad de la detención judicial<sup>(633)</sup>.

La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación,

---

(631) Exp. N.º 01514-2011-PHC/TC; Caso: SEBASTIÁN ROJAS CÓRDOVA a favor de LUIS ABEL ARCOS LAZO; Exp. N.º 01397-2009-PHC/TC; Caso: FÉLIX JOAQUÍN PALOMINO Y OTROS; Exp. N.º 02266-2009-PHC/TC; Caso: JAVIER TITO VILLASANTE; Exp. N.º 03593-2008-PHC/TC; Caso: MARVIN PIERO MAYORGA MEDINA; Exp. N.º 03206-2008-PHC/TC; Caso: JUAN JOSÉ ORDAYA MANTARI; Exp. N.º 3390-2005-PHC/TC; Caso: JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE; Exp. N.º 1260-2002-HC/TC; Caso: AMADEO DOMÍNGUEZ TELLO; Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: SILVA CHECA; Exp. N.º 1565-2002-HC/TC; Caso: CHUMPITAZ GONZALES; Exp. N.º 376-2003-HC/TC; Caso: BOZZO ROTONDO; Exp. N.º 2712-2002-HC/TC; Caso: ALEX WOLFENSON WOLOCH; Exp. N.º 1753-2003-HC/TC; Caso: JOSÉ JULIO DELLEPIANI MASSA; Exp. N.º 2560-2004-HC/TC; Caso: JAIME GARCÍA MARCA; Exp. N.º 7928-05-PHC/TC; Caso: JOSÉ MERCEDES MEREGILDO REYES; Exp. N.º 2305-2004-HC/TC; Caso: ALBERTO LUIS PERALTA UATUCO; Exp. N.º 1805-2005-HC/TC; Caso: MÁXIMO HUMBERTO CÁCEDA PEDEMONTE; Exp. N.º 791-2002-HC/TC; Caso: GRACE MARY RIGGS BROUSSEAU; Exp. N.º 2712-2002-HC/TC; Caso: ALEX WOLFENSON WOLOCH.

(632) Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN.

(633) Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN; Exp. N.º 1753-2003-HC/TC; Caso: JOSÉ JULIO DELLEPIANI MASSA; Exp. N.º 7928-2005-PHC/TC; Caso: JOSÉ MERCEDES MEREGILDO REYES en el VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA.

sus bienes, sus vínculos familiares y cualquier otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en tomo a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrario por no encontrarse razonablemente justificado<sup>(634)</sup>.

La limitación del derecho a la libertad locomotora no responde a juicios de responsabilidad, sino a criterios de índole preventivo o cautelar, orientados, fundamentalmente, a asegurar el éxito del proceso penal<sup>(635)</sup>. Por tanto, será la razonabilidad, la necesidad y la

---

<sup>(634)</sup> Exp. N.º 01514-2011-PHC/TC; Caso: SEBASTIÁN ROJAS CÓRDOVA a favor de LUIS ABEL ARCOS LAZO; Exp. N.º 02266-2009-PHC/TC; Caso: JAVIER TITO VILLASANTE; Exp. N.º 03593-2008-PHC/TC; Caso: MARVIN PIERO MAYORGA MEDINA; Exp. N.º 5490-2007-HC/TC; Caso: ELVITO ALIMIDES RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ; Exp. N.º 2194-2005-PHC/TC; Caso: MANUEL CORONEL CIEZA; Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN; Exp. N.º 9809-2006-PHC/TC; Caso: FERNANDO MELCÍADES ZEVALLOS GONZALES; Exp. N.º 2560-2004-HC/TC; Caso: JAIME GARCÍA MARCA; Exp. N.º 1567-2002-HC/TC; Caso: ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO; Exp. N.º 0020-2004-HC/TC; Caso: IVÁN CALDERÓN DÁVILA; Exp. N.º 289-2002-HC/TC; Caso: PIZARRO DE LA CRUZ; Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN; Exp. N.º 03206-2008-PHC/TC; Caso: JUAN JOSÉ ORDAYA MANTARI; Exp. N.º 03324-2008-PHC/TC; Caso: PEDRO JORGE ESLAVA IPEZA; Exp. N.º 8068-2005-HC/TC; Caso: YONI EDGARD ÁLVAREZ BUSTAMANTE; Exp. N.º 1091-2002-HC/TC; Caso: SILVA CHECA; Exp. N.º 1260-2002-HC/TC; Caso: AMADEO DOMÍNGUEZ TELLO; Exp. N.º 0872-2007-PHC/TC; Caso: ANGELICA MARIBEL MALPICA LOPEZ; Exp. N.º 3357-2003-HC/TC; Caso: LORENZA DIACONA HUAMÁN CÓRDOVA y otro; Exp. N.º 3629-2005-PHC/TC; Caso: DAVID ANÍBAL JIMÉNEZ SARDÓN; Exp. 7282-2005-PHC/TC; Caso: VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA; Exp. N.º 3380-2004-HC/TC; Caso: FELICIANO ARANDA BALTAZAR; Exp. N.º 0298-2003-HC/TC; LOZA MUNÁRRIZ; Exp. N.º 1800-2003-HC/TC; Caso: GERARDO ALEXANDER LEÓN SIGUAS; Exp. N.º 791-2002-HC/TC; Caso: GRACE MARY RIGGS BROUSSEAU.

<sup>(635)</sup> Exp. N.º 9834-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO; Exp. N.º 3409-2004-HC/TC. Caso: DIENEMANN SCHRADER; Exp. N.º 0376-2003-HC/TC Caso: BOZZO ROTONDO.

proporcionalidad de estos criterios las que deberán ser evaluados por la justicia constitucional<sup>(636)</sup>.

Si es que se justifica la detención judicial preventiva únicamente con el argumento de que existirían elementos de prueba que incriminan a los imputados y que la pena aplicable, de ser el caso, sería superior a los cuatro años; el Tribunal Constitucional considera que se viola el derecho a la presunción de inocencia y, relacionadamente, la libertad individual de los recurrentes<sup>(637)</sup>.

Si bien es cierto que no es obligación del imputado tener que demostrar su inocencia, pues esta parte de una presunción constitucional que, en todo caso, debe ser desvirtuada por la parte acusadora dentro del proceso judicial, también es cierto que ello no implica que el acusado tenga derecho a mostrar una actitud reacia al esclarecimiento de la causa. Por el contrario, todo procesado está en la obligación de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello no importe una afectación del derecho constitucional a la no autoincriminación<sup>(638)</sup>.

---

<sup>(636)</sup> Exp. N.º 0376-2003-HC/TC Caso: BOZZO ROTONDO.

<sup>(637)</sup> Exp. N.º 1260-2002-HC/TC, Caso: AMADEO DOMÍNGUEZ TELLO: «El Tribunal Constitucional considera que no se justifica la detención judicial arbitraria por el hecho de que el delito por el cual se les instruye a los recurrentes tenga previsto una pena superior a los 4 años. Si de lo que se trata es de evitar que en el caso se produzca una sustracción de la acción de la justicia por parte de los recurrentes (por lo demás, no expresada en la resolución recurrida y tampoco amparada en razones objetivas y razonables que permitan prever de manera cierta que ello ocurrirá) y, para ello, el juez penal cuenta con una serie de medidas previstas en nuestro ordenamiento procesal penal menos aflictivas sobre la libertad individual de los recurrentes a los cuales puede apelar».

<sup>(638)</sup> Exp. N.º 1567-2002-HC/TC; Caso: ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO: «Tal como se manifiesta en el Informe de la Subcomisión Investigadora del Congreso de la República de la Denuncia Constitucional N.º 11, de fojas 49 a 62, el accionante, a lo largo del proceso de investigación, cuestionó permanentemente la legalidad del encargo otorgado por la Comisión Permanente a la Subcomisión, teniendo, en cada oportunidad, que declarar la improcedencia de los pedidos, por carecer de base alguna. Del mismo modo, tal como se aprecia en el Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N.º 88, de fojas 63

Si bien el juez constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o el mantenimiento de la detención judicial preventiva, esto es, realizar una evaluación del peligro procesal y de los elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho denunciado (*fumus commissi delicti*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sí lo es para verificar que la misma haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan. Ello no lo priva, tampoco, de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida<sup>(639)</sup>.

En un caso, la premisa fáctica a partir de la cual se justifica la presencia del supuesto del «peligro procesal» (concierto de voluntades), en realidad no se encuentra sustentada, respecto del favorecido, en ningún apartado de las resoluciones impugnadas, por lo que esta ha

---

a 85, el imputado, lejos de brindar argumentos de fondo para su defensa, insistió en perturbar el correcto desarrollo de la investigación, pretendiendo obstruirla con recurrentes argumentos de forma, señalando que la subcomisión no ha respetado el procedimiento establecido en la ley, que no se le ha dado a conocer el contenido de una serie de documentos conexos, que no se han adjuntado a las denuncias los documentos sustentatorios y deduciendo, en general, una serie de nulidades formales. Por último, tampoco se puede perder de vista que el recurrente no se presentó a la audiencia que se programó en la investigación que se le siguió en el Congreso de la República. Es particularmente ilustrativa la observación que realiza la subcomisión al señalar «que el doctor Alejandro Rodríguez Medrano, lejos de presentar argumentos de hecho o de derecho que contribuyan a demostrar su posición respecto de las imputaciones que le han formulado, se ha limitado mayormente a agredir a los miembros de la Subcomisión Investigadora con frases, adjetivos o palabras. Por tal motivo, en una de nuestras últimas sesiones, nos hemos visto precisados a testar la palabra "cacareando" por exceder todo límite de tolerancia y, asimismo, lo hemos requerido para que guarde la debida compostura en sus recursos (a fojas 70 del expediente)».

(639) Exp. N.º 02357-2008-PHC/TC; Caso: ABEL ANTONIO SÁNCHEZ CHACÓN; Exp. N.º 0872-2007-PHC/TC; Caso: ANGELICA MARIBEL MALPICA LOPEZ; Exp. N.º 9809-2006-PHC/TC; Caso: FERNANDO MELCÍADES ZEVALLOS GONZALES; Exp. N.º 5100-2006-PHC/TC; Caso: MARCO ANTONIO NARVÁEZ NATIVLIDAD.

incurrido en una *indebida justificación de las premisas externas* (premisa fáctica) o en una *motivación aparente*. No basta, pues, como tantas veces ha dicho el TC, que el juez utilice una determinada razón para sostener su decisión, sino que es necesario que dicho raciocinio se encuentre debidamente justificado en aspectos normativos o fácticos debidamente explicitados, lo que no ha sucedido en el caso de autos; por lo que, habiéndose afectado el derecho a debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser estimada en este extremo<sup>(640)</sup>.

119. Para el TC peruano, las decisiones estatales que merecen una justificación reforzada o cualificada son las siguientes:

- Una sentencia condenatoria a cadena perpetua acrecienta los deberes de motivación del órgano jurisdiccional, ya sea cuando se lo impone en primera instancia o cuando se la confirma<sup>(641)</sup>. Dicho razonamiento se extiende y es válido en los casos en los que se establece una pena privativa de libertad de larga duración, *v. gr.*, quince años, veinte, veinticinco años de pena privativa de la libertad.
- El TC en reiterada jurisprudencia exige, para la motivación del auto de apertura, la individualización de la conducta del inculpa-do, por lo que con mayor razón la exigencia debe intensificarse en la sentencia, pues se trata de una resolución judicial que pone fin a la instancia, como es el caso de autos, en que se le impone al actor una pena privativa de libertad de 25 años; pero sin que se haya cumplido con los requisitos constitucionales<sup>(642)</sup>.
- El TC se ha pronunciado sobre la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad en aplicación del artículo 402 del CPP<sup>(643)</sup>. Dicha disposición regula dos supuestos. Una esta-

---

(640) Exp. N.º 3567-2012-HC/TC; Caso: MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA.

(641) Véase Exp. N.º 6358-2008 PHC/TC; Caso: AZALEA ESMERALDA GARCÍA ZEGARRA.

(642) Véase Exp. N.º 02637-2011-PHC/TC; Caso: LUIS GERÓNIMO PINTO GUTIÉRREZ.

(643) Artículo 402 Ejecución provisional.

blece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y la otra, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones si el condenado se encuentra en libertad. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, exige una motivación calificada<sup>(644)</sup>.

- Asimismo, ha señalado que dada la grave consecuencia jurídica que comporta declarar la imprescriptibilidad de la acción penal en la atribución de la comisión de un crimen de lesa humanidad a un imputado merece, por parte de la judicatura, una justificación especialmente prolija<sup>(645)</sup>.
- Las multas o las sanciones impuestas a los litigantes deben ser efectuadas de manera excepcional y con una motivación calificada. El juez, en tanto director del proceso, únicamente

- 
1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
  2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

<sup>(644)</sup> Exp. N.º 02271-2018-PHC/TC; Caso: JHOEL PALOMINO SOLÍS, representado por EDISON FLORES CANCHA (abogado): «al momento de emitirse la sentencia condenatoria, el 29 de enero de 2018 (fojas 15), el favorecido se encontraba en libertad, por lo que su caso se encuadra dentro del supuesto regulado en el segundo inciso del artículo 402 del NCPP; en consecuencia, para que se ejecute dicha decisión, resultaba necesario que el juzgador proceda a motivar las razones por las que ordenaba la ejecución anticipada de la sentencia, lo que no ha ocurrido, por lo que corresponde declarar fundada la demanda».

<sup>(645)</sup> Véase Exp. N.º 01969-2011-PHC/TC; Caso: HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ a favor de JOSÉ SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y OTROS.

podrá sancionar al justiciable o al litigante cuando advierta un proceder manifiestamente impropio que afecta la buena fe procesal. Para tal efecto, como resulta obvio, deberá justificar detalladamente (motivación cualificada) por qué el justiciable debe ser sancionado<sup>(646)</sup>. El TC considera en un caso concreto impertinente la multa decretada a un demandante, pues, aunque su pretensión resulta manifiestamente improcedente, ello no necesariamente debe acarrear una sanción. Los justiciables tienen todo el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a salvaguardar sus intereses y los de la comunidad, por lo que, en caso su pedido no resulta atendible, ello simple y llanamente deberá ser declarado improcedente.

- En el campo del derecho migratorio, la decisión de sancionar a la recurrente con la salida obligatoria del país, con impedimento de regreso, debió haber fijado un límite temporal, el cual debería quedar justificado en la resolución correspondiente a través de una motivación calificada<sup>(647)</sup>. Se recuerda que las normas re-

---

<sup>(646)</sup> Exp. N.º 01138-2013-PA/TC; Caso: WILLIAM PEDRO SANTOS ENRIQUE: «La justificación de este tipo de sanciones no es otra que desalentar que los litigantes comparezcan deslealmente ante el órgano jurisdiccional abusando de las garantías jurisdiccionales que salvaguardan la correcta impartición de justicia en un Estado social y democrático de derecho, en el que la efectividad del derecho al acceso a la justicia así como del resto de derechos fundamentales de carácter procesal, exigen a los titulares del precitado derecho el deber de abstenerse de cualquier proceder malicioso tendiente a conseguir la satisfacción de sus intereses a toda costa»; Exp. N.º 03846-2012-PA/TC; Caso: LUIGI CALZOLAIO: «Multar indiscriminadamente a todos los litigantes, no solo resulta manifiestamente arbitrario al no distinguir entre el litigante honesto que aspira a una tutela arreglada a derecho, de quien se vale de argucias ilegítimas para satisfacer sus intereses a como dé lugar; sino que, en la práctica, constituye un obstáculo irrazonable que menoscaba el acceso a la justicia de quienes no obran de manera desleal al obviar tomar en consideración que, en el ámbito jurídico, los intérpretes tienen un amplísimo margen creativo para construir sus argumentos y que aunque los resultados de tal interpretación no concluyan en lo mismo, ello no significa que solo una interpretación sea correcta».

<sup>(647)</sup> Exp. N.º 00404-2015-PHC/TC; Caso: BÁRBARA DONNAYS FERNÁNDEZ ROSALES, representada por WALTER CHINCHAY CARBAJAL (abogado).

feridas a sanciones migratorias, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, deben de evitar vulneraciones a otros derechos o bienes de relevancia constitucional<sup>(648)</sup>.

- El TC estima que la buena fe, en tanto pilar del ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre los particulares y entre este y el Estado, se presume<sup>(649)</sup>. Por ello, si a una persona se le atribuye una conducta jurídicamente ilícita, la carga de la prueba corresponde a quien efectúa la imputación. Si bien resulta legítimo que el legislador establezca una serie de presunciones en las cuales razonablemente puede entenderse que se ha actuado con mala fe, la aplicación de las mismas no enerva el deber de la judicatura de motivar adecuadamente sus decisiones, máxime en supuestos en los que se requiere de una motivación cualificada<sup>(650)</sup>.
- El TC ha señalado que hay la necesidad de motivación cualificada para desestimar pedidos de acceso a la información pública. No basta afirmar, por ejemplo, que la información contenida en la ficha solicitada tiene carácter privado, sino que se requiere, además, una justificación que explicita las razones por las que no es posible divulgarla. Y es que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción<sup>(651)</sup>. Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. También destaca que dado que el ad quem no ha cumplido con

---

(648) Exp. N.º 02744 2015-PA/TC; Caso: JESUS MESQUITA OLIVERIA Y OTROS; Exp. N.º 00404-2015-PHC/TC; Caso: BÁRBARA DONNAYS FERNÁNDEZ ROSALES, representada por WALTER CHINCHAY CARBAJAL (abogado).

(649) Véase Exp. N.º 03536-2012-PA/TC; Caso: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.

(650) *Ídem*.

(651) Exp. N.º 2579-2003-HD/TC; Caso: JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN.

fundamentar la desestimatoria de la demanda, pues del tenor del auto de segunda instancia se aprecia que simple y llanamente se ha limitado a afirmar que la información requerida es información personal; es evidente que se ha desacatado el principio de máxima divulgación, al no brindarse una motivación cualificada, en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas<sup>(652)</sup>.

- También se requiere una motivación cualificada en los casos que se desestima una nulidad. El TC peruano ha señalado que la legitimidad de la desestimación de la nulidad deducida se encuentra subordinada a la existencia de una motivación cualificada y no a una motivación mínima, por cuanto lo resuelto en las mismas convalida, en la práctica, el cercenamiento del ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancia de la demandante por un hecho que definitivamente no es atribuible a ella<sup>(653)</sup>. Si bien puede ser válido que la sala revisora opte por tal solución, ello indudablemente amerita un mayor nivel de detalle (motivación cualificada) pues, aunque el decretar la nulidad del concesorio de la apelación en razón de que el impugnante no ha cumplido con fundamentarlo conforme a lo previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil es una opción válida, no cabe duda de que su empleo por parte de los operadores judiciales debe ser excepcionalísimo; pues, ante la duda, debe optarse por proseguir con el trámite del recurso presentado en virtud del principio *in dubio pro actione*<sup>(654)</sup>. Asimismo, se destaca que, si bien la declaratoria de nulidad

---

(652) Véase Exp. N.º 04872-2016-PHD/TC; Caso: CÉSAR ARÍSTIDES SÁNCHEZ QUIROZ; Exp. N.º 03821-2016-PHD/TC; Caso: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH; Exp. N.º 03274-2016-PHD/TC; Caso: EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID; Exp. N.º 00012-2016-PHD/TC LIMA GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE; Exp. N.º 03259-2013-HD/TC; Caso: JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ VALENZUELA; Exp. N.º 03035-2012-PHD/TC; Caso: CRISTINA QUISPE OQUEÑA.

(653) Véase Exp. N.º 02549-2014-PAJTC; Caso: LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

(654) Véase Exp. N.º 02539-2012-PA/TC; Caso: WILLY ÉDGAR COLONIA SALINAS.

del concesorio de apelación es una opción válida, su empleo es excepcional y se encuentra supeditado, necesariamente, a una motivación cualificada<sup>(655)</sup>.

— ***El derecho a la prueba y la prisión provisional (I). La prisión provisional en la sentencia del TC en el caso Ollanta Humala y Nadine Heredia***

120. El TC peruano en la sentencia del Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado); Caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón ha señalado que:

A consideración de este Tribunal, la argumentación esbozada por la sala emplazada para no valorar las pruebas de descargo, resulta patentemente inconstitucional, pues ha terminado afirmando que en el espacio del debate judicial acerca de si corresponde o no el dictado de una prisión provisional —medida cautelar limitativa de la libertad personal—, solo deben tenerse en cuenta los elementos de juicio que se hayan aportado con miras a justificar dictarla, pero no aquellos que se aporten con la pretensión de justificar su rechazo, lo cual, a todas luces, resulta lesivo del derecho a probar, componente del debido proceso.

60. Es evidente que cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. Pero asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no merecen valoración en esta etapa. También en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en rela-

---

<sup>(655)</sup> Exp. N.º 08428-2013-PA/TC; Caso: RECICLADORES INTERNACIONALES DE METALES PERÚ S. A. C.

ción con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

61. En efecto, como bien ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia impone que el juzgador examine todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la aplicación o el mantenimiento de la prisión preventiva (*Cfr.* CIDH. Informe N.º 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 86 y 87).

62. Así, la sala ha incurrido en un razonamiento violatorio del derecho fundamental a probar —como manifestación implícita del debido proceso (art. 139, inciso 3, de la Constitución Política)—, del derecho de defensa, y por derivación —tratándose del espacio deliberativo sobre la pertinencia del dictado ni más ni menos que de una prisión preventiva— del derecho fundamental a la libertad personal (art. 2, inciso 24, de la Constitución Política)<sup>(656)</sup>.

64. Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional considera que los jueces penales al momento de evaluar los nuevos elementos de convicción de un pedido de revocatoria del mandato de comparecencia por el de prisión preventiva deben necesariamente valorar todos y cada uno de los elementos presentados no solo por el Ministerio Público, sino también por la defensa técnica de los procesados, esto a fin de justificar de manera razonable la presunta existencia de elementos que permitan razonablemente vincular al procesado con la comisión del delito por el

---

<sup>(656)</sup> Adicionalmente, es claro que al negarse a valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica, la Sala eludió el deber de motivar por qué, a pesar de su contenido, continuaba asumiendo que las declaraciones del testigo clave y de Ponce Montero continuaban contribuyendo a sostener la formación de fundados y graves elementos de convicción para sospechar razonablemente que los investigados recibieron dinero de Venezuela. Formarse o no esa convicción es un asunto de la jurisdicción ordinaria, pero es asunto de la jurisdicción constitucional el controlar que al momento de determinar qué elementos de juicio se tomarán en cuenta para ello, no se violen derechos fundamentales.

que se le sigue un proceso penal, a razón de salvaguardar la presunción de inocencia, en tanto la prisión preventiva es una medida temporal y no definitiva de la dilucidación de la responsabilidad penal».

De manera semejante, la Corte Suprema ha señalado que: «los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución coercitiva han de tener en cuenta las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; es decir, su razonamiento ha de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia»<sup>(657)</sup>.

121. Uno de los principales casos en el que se discutió los alcances constitucionales de la prisión provisional es el caso resuelto por el TC peruano y que recayó en la demanda de hábeas corpus planteada por el ex Presidente Ollanta Humala y su esposa Nadine Heredia.

La relevancia constitucional del derecho a la prueba en el ámbito de las medidas cautelares y, en rigor, en la prisión provisional se ve profundamente destacada en diversos aspectos en dicha sentencia.

En primer lugar, el TC ha sido enfático en señalar que el no valorar las pruebas de descargo (en realidad, actos de investigación) resulta «patentemente inconstitucional» por afectar de manera directa el derecho a la prueba y el debido proceso. No se trata de una mera violación a la legalidad ordinaria y a las reglas que rigen la prisión provisional en el CPP, sino que se termina por afectar de manera directa el derecho de defensa y, con ello, las garantías mínimas del debido proceso. Resulta contrario a la Constitución que los órganos jurisdiccionales que deciden y declaran fundada una prisión provisional tomen en cuenta los elementos de convicción que son aportados por el Ministerio Público y se ignoren los elementos que son aportados por el imputado o su defensa.

Un discurso racional, tanto de hechos como de pruebas, exige que se analicen todas las evidencias presentadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado, a fin de que se pueda alcanzar una decisión justa

---

<sup>(657)</sup> Véase el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 de 10 de setiembre de 2019.

y razonable; de otro modo, la justificación de la resolución judicial será claramente insuficiente y afectará el mandato contenido en el artículo 139.5 de la Constitución.

El TC ha señalado en una sentencia última que resulta por demás preocupante una argumentación contenida en una resolución judicial que dispone la restricción de un derecho fundamental como lo es la libertad individual, pues sin más omite en dar una explicación de por qué considera como correcta la interpretación de elementos de convicción efectuada por el juez de primer grado, sin dar mérito alguno ni tener en cuenta la impugnación planteada sobre tal conclusión por la defensa de la favorecida<sup>(658)</sup>. Al respecto, al margen de que pueda o no existir una discusión a nivel teórico, ello no puede resultar una argumentación válida ni calificada para dejar de evaluar la impugnación requerida, pues ello implicaría vaciar de contenido el derecho fundamental a obtener una resolución judicial motivada en derecho e incumplir el deber judicial de motivar las resoluciones judiciales<sup>(659)</sup>.

La exigencia constitucional de que se tomen en cuenta tanto de las pruebas de cargo como de descargo supone que se requiera:

- (i) Un análisis individualizado de los elementos de convicción tanto de su contenido, sentido informativo y alcance probatorio en relación con el objeto de la imputación;
- (ii) Una evaluación global de los elementos de convicción a fin de determinar si se cumple con el requisito de que concurre una alta probabilidad de condena y que la tesis planteada por el Ministerio Público tiene un grado de verosimilitud y credibilidad mayor que la tesis de la defensa.

Si bien cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna, prueba es analizada con fines de acreditación punitiva o para

---

(658) Exp. N.º 02534-2019-PHC/TC; Caso: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.

(659) *Ibidem*.

generar una convicción judicial un asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no merecen valoración alguna en la prisión provisional. También, en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio tanto de cargo como de descargo deben ser valorados en su justa dimensión para que se pueda sostener que se está ante una decisión racional y plausible.

En segundo lugar, la necesidad de que se valoren los elementos de cargo y de descargo no solo se aplica en los casos que se impone la medida cautelar de prisión provisional, sino que se extiende a los casos de la revocatoria de la comparecencia, la prolongación de la prisión provisional o, en general, para toda medida que suponga la afectación de la libertad personal o de un derecho fundamental. No es correcto sostener que la exigencia de tomar en cuenta la prueba de cargo y de descargo solo se predica cuando se impone por primera vez la medida cautelar de prisión. También se aplica a todas las formas y manifestaciones de las medidas a través de las cuales se pretende afectar la libertad personal; por tanto, su alcance es amplio y de gran alcance, y dota de validez a toda decisión racional, al margen de si se trata de una medida cautelar o no de prisión provisional.

La evaluación de los elementos de convicción en la prisión provisional tiende a acreditar: (i) la existencia altamente probable de la comisión de un delito. El artículo 268,a del CPP dispone que los fundados y graves elementos de convicción deben servir para estimar razonablemente la comisión de un delito; (ii) la existencia de los graves y fundados elementos de convicción deben servir para vincular al imputado como autor o partícipe del mismo. No se trata solo de establecer que se ha cometido un hecho punible, sino que dicho delito puede ser atribuido con una alta probabilidad a una persona, ya sea en calidad de autor o partícipe.

La prisión provisional requiere el acopio de medios de investigación o de prueba que permitan afirmar en grado de alta y calificada probabilidad la comisión de un delito y su relación con quien se considera su autor o partícipe. Los elementos fundados y graves no tanto se refieren a la acreditación de un hecho concreto [delito], sino más bien a la acre-

ditación en grado de probabilidad que una persona lo ha cometido<sup>(660)</sup>. Por ello, se alude a la existencia de *juicio de atribución del delito al imputado*<sup>(661)</sup> que se materializa a través de la interpretación y evaluación jurídica de los enunciados fácticos y de la evidencia que lo respalda. Estamos frente a un *verdadero juicio de imputación*<sup>(662)</sup> y ante la fundada sospecha de participación del imputado en la comisión de un delito<sup>(663)</sup>.

No es legítimo dictar una prisión provisional si solo está probado la comisión del delito, pero no hay la debida acreditación de la relación de autoría y participación. Justamente, es la prueba de la relación de autoría o participación la *conditio sine qua non* que justifica la expedición de la prisión provisional. Por expreso mandato legal, se exige que los elementos graves y fundados de juicio sirvan «para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo».

Los elementos de descargo, presentados por la defensa, por el imputado, o que fluyen de la misma investigación, pueden poner en tela de juicio y en entredicho tanto la posible comisión de un delito como la ajenidad y falta de vinculación de una persona con el hecho punible;

---

<sup>(660)</sup> Cfr. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas, 2017, p. 376; DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 162 y 163; REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *En busca de la prisión preventiva*. Lima: Jurista editores, 2006, pp. 174 y 180; NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. II. Lima: Idemsa, 2015, p. 167.

<sup>(661)</sup> Cfr. DE ROBBIO, Costantino. *Le misure cautelari personali*. Milano: Giuffré editore, 2016, p. 35.

<sup>(662)</sup> Cfr. SANGUINÉ, Odone. *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 473; GIMENO SENDRA, Vicente. *La prisión provisional y derecho a la libertad*. En *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, p. 149; SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECC, 2015, p. 457; REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *En busca de la prisión preventiva*, p. 174, quien alude a «un juicio provisional de carácter incriminatorio».

<sup>(663)</sup> Cfr. SANGUINÉ, Odone. *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*, p. 473; GIMENO SENDRA, Vicente. *La prisión provisional y derecho a la libertad*. En *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*, p. 149.

de allí la importancia de analizarlos a nivel de la resolución que resuelve el requerimiento de la prisión provisional.

La ley establece que para imponer la prisión provisional se requiere que existan «*fundados y graves elementos de convicción*» para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No basta que el nivel de la evidencia sea de cualquier nivel o calidad. Por mandato expreso de la ley, se exige que los elementos de convicción cumplan con una determinada cualidad: debe tratarse de elementos graves y fundados.

Las exigencias de graves y fundados elementos de convicción hace que la prisión provisional puede considerarse como una prisión justa, ya que, como señala Lascuráin: «el valor de la dignidad de la persona que está detrás del principio de culpabilidad hace que la prisión provisional demande una imputación sólida en el preso —si se me permite la expresión: que sea un «probable culpable»— y que solo se imponga al sólidamente imputado— y no por ejemplo a la madre del imputado para compeler al imputado a que acuda a juicio»<sup>(664)</sup>.

La referencia a los fundados y graves elementos de juicio alude a una alta probabilidad o a una probabilidad calificada<sup>(665)</sup> de que una persona sea autor o partícipe de la comisión de un delito. Desde el punto de vista constitucional, convencional y legal solo puede privarse cautelarmente de la libertad a una persona cuando pesa sobre él una sospecha vehemente que ha cometido un delito. Si la evidencia en su contra es débil o no refleja una alta probabilidad de la autoría y la participación en el hecho imputado, no se justifica la aplicación de la prisión provisional.

---

<sup>(664)</sup> Cfr. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. *Prisión provisional mínima*. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 22; N.º 28, 2012, p. 19.

<sup>(665)</sup> Al respecto, DALIA, Andrea Antonio – FERRAIOLI, Marzia. *Manuale di Diritto Processuale Penale*. 7.ª ed. Padova: Cedam, 2010, p. 257. También se alude a un «juicio de razonable probabilidad»: ZAPPALÀ, Enzo. *Diritto Processuale Penale*. Vol. I. Milano: Giuffrè, 2011, p. 423 o a una «probabilidad razonable»: ASENCIO MELLADO, José María. *La regulación de la prisión preventiva en el Código procesal del Perú*. En *Derecho Procesal Penal*. Estudios Fundamentales, p. 828.

Un elemento de convicción será fundado cuando se encuentre apoyado con motivos y razones o, desde un punto de vista racional, cuando se sustente en evidencia material fiable. En un sentido débil, la referencia a fundado pretende excluir a las meras sospechas, las especulaciones o las inferencias sin base probatoria o fáctica alguna. En un sentido fuerte, un elemento de juicio será fundado si se encuentra corroborado o si se apoya en otras pruebas.

Un elemento de convicción será grave cuando es portador de un gran peso probatorio o es muy importante en la explicación de un hecho o en la intervención de una persona en su comisión. La jurisprudencia peruana alude a que el elemento de juicio grave es portador de una «suficiente intensidad o gravedad incriminatoria»<sup>(666)</sup>. Un elemento de juicio grave es aquel que posee un elevadísimo grado de certidumbre y verosimilitud<sup>(667)</sup>, un alto nivel de probabilidad y gran capacidad explicativa de un suceso, *v. gr.*, una huella dactilar, una prueba de ADN, etc.

El uso por parte de la ley procesal de una fórmula copulativa «y» debe llevar a distinguir de manera tajante y clara entre elemento fundado y un elemento grave; de tal manera que de una simple lectura lógica y ordinaria a partir del lenguaje no siempre una evidencia será un elemento fundado ni siempre un elemento fundado será necesariamente un elemento grave. Es posible, sin ningún tipo de problema, que un elemento fundado no llegue a ser un elemento grave; de tal modo que no se cumpla con el requisito copulativo del artículo 268.1 del CPP «que existan fundados y graves elementos de convicción».

La referencia legal a los elementos fundados y graves de juicio debe ser interpretada como una exigencia cualitativa, y no cuantitativa. No siempre la abundante evidencia que se presenta llega a ser un elemento fundado y menos llega a ser un elemento grave. En este ámbito, debe

---

(666) Véase la resolución del Exp. N.º 160-2014-72; in re MELÉNDEZ PONCE de 23 de abril de 2015 expedida por la Sala Penal Nacional.

(667) Cfr. SANGUINÉ, Odone. *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*, p. 474.

tomarse en cuenta que la evidencia no se suma ni su valor y peso tiene que ver con su mayor o menor abundancia, sino con su conexión con la imputación y con la acreditación, directa o indirecta, de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido<sup>(668)</sup>.

La condición de los elementos de *graves y fundados* debe reflejarse por mandato de la ley y de manera expresa en la motivación de la resolución judicial que decide sobre el requerimiento de la prisión provisional. Es necesario que el pronunciamiento judicial establezca de manera precisa y específica a qué elementos que acompañan y sustentan el requerimiento de prisión provisional se considera que cumplen con el requisito legal de graves y fundados elementos de convicción. No puede dejar de cumplirse con esta exigencia sin violar al mismo tiempo el mandato legal contenido en el artículo 268.a del CPP y, por tanto, desconocer la función de protección y de garantía de la ley procesal penal.

En todo auto judicial, que declara fundado la prisión provisional debe haber una justificación autónoma, especial y concreta de por qué a determinado elemento de convicción se estima como un elemento grave y fundado.

Se entiende que por expreso mandato de la ley procesal (art. 268.a) el juez en la motivación judicial de la prisión provisional debe sustentar y explicar de manera adecuada el por qué considera que determinado elemento de convicción se reputa elemento de cargo y, sobre todo, por qué estima que dicho elemento de cargo se considera *fundado y grave*. Desde el punto de vista constitucional no es admisible que se solo se cite y enuncie un elemento de convicción como si fuera de cargo. Es indispensable que haya una fundamentación específica acerca de por qué se considera como elemento fundado y grave.

---

<sup>(668)</sup> Cfr. CHIAVARIO, Mario. *Diritto Processuale Penale. Profilo istituzionale*. 5.<sup>a</sup> ed. Milano: Giuffrè editore, 2012, p. 728.

— ***El derecho a la prueba y prisión provisional (II). La no valoración en sede de apelación de la ratificación pericial de biología forense***

122. El derecho a la prueba no solo rige a nivel de las resoluciones que ponen fin al proceso, en especial, en el caso de las sentencias, ni rige solo para una clase de resoluciones (*v. gr.*, sentencias condenatorias), sino que su vigencia se extiende a toda clase de resolución judicial en la que se discuta una determinada controversia sobre la base de una cierta pretensión y en donde, además o junto, a las alegaciones que se promuevan se articulen medios probatorios de la más variada clase<sup>(669)</sup> (*v. gr.*, pericias, documentos, inspecciones, reconocimientos, etc.).

El derecho de prueba se expresa también a nivel de las resoluciones judiciales que resuelven, imponen o modifican, medidas cautelares ya sea de carácter real, o sobre todo, las medidas cautelares personales en el proceso penal. La ley procesal exige que para dictar prisión provisional, además, de ampararse en la verificación del peligro procesal la misma se base en indicios suficiente; de tal manera que toda variación o modificación de las razones de la privación de la libertad basada en hechos objetivos y en determinados actos de investigación debe también producir la modificación de la situación jurídica de la persona imputada.

La regla que rige en este ámbito es que toda prueba (o acto de investigación), al margen de su clase, que incida de manera directa y sea pertinente para decretar, levantar o modificar una medida cautelar, en especial las que afecten la libertad personal, debe ser valorada por el órgano jurisdiccional de manera especialmente motivada, tanto a nivel del órgano judicial de instancia como del órgano jurisdiccional que conoce la impugnación. El derecho se prueba no solo se ejerce ante el órgano *ad quem*. También el órgano *a quo* que conoce el recurso debe resolver y responder acerca del valor y peso probatorio que se le asigna a una determinada prueba.

---

<sup>(669)</sup> *Cfr.* BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara, 2001, p. 293.

El TC peruano declaró fundada una demanda de hábeas corpus presentada contra una Sala Penal Superior en la que se alegaba que se había vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad personal en un proceso penal que se le siguió al beneficiario (Curse Castro) por el delito de homicidio calificado, al que se le practicó la prueba pericial de ADN, lográndose determinar que las muestras de sangre encontradas en sus prendas de vestir no correspondían al perfil genético de la víctima. Por este motivo, se varió la medida de prisión preventiva por la de comparecencia restringida con detención domiciliaria. Sin embargo, la Sala superior mediante resolución de fecha 15 de abril de 2005, revocó esta medida y dispuso nuevamente su detención sin tomar en consideración la prueba de ratificación pericial de ADN<sup>(670)</sup>, que había sido presentada por la defensa oportunamente ante el órgano superior.

El caso es muy interesante, debido a que la prueba que se presentó ante la Sala superior que conoció la apelación a la comparecencia con restricciones que se había decretado por el juzgado no fue el informe o dictamen de biología forense —que fue recién presentado el 22 de Abril de 2005 luego de la expedición de la resolución que revoca la comparecencia otorgada<sup>(671)</sup>—, sino la ratificación pericial de Biología Forense

---

(670) Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO: «El demandante afirma que al favorecido, en virtud de la prueba pericial de Biología Forense ADN 072-04, de fecha 10 de diciembre de 2004 (f. 194), se le revocó el mandato de detención por el de comparecencia restringida con detención domiciliaria, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2004 (f. 188). No obstante, según el demandante, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sin considerar la prueba de ratificación pericial de Biología Forense ADN 022-05, de fecha 18 de marzo de 2005 (f. 50), mediante resolución de fecha 15 de abril de 2005 (f. 55), revocó el mandato de detención domiciliaria por el de detención».

(671) Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO: «Por su parte, los emplazados señalan que el Dictamen Pericial de Biología Forense 022-05 fue presentado el 22 de abril de 2005; es decir, posteriormente a la expedición de la resolución antes aludida, que es de fecha 15 de abril de 2005 (f. 82), por lo que la nueva prueba que se acompaña debe ser presentada en el proceso principal para su valoración correspondiente y demás efectos que ella pueda producir (f. 88)».

que fue presentada junto a un informe escrito, de fecha 5 de abril de 2005, en el cual se alude al dictamen pericial referido, tanto en el contenido del escrito como en la relación de anexos. El TC razonó que: «este Tribunal considera que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa no ha valorado la prueba de biología forense aportada por el favorecido, no obstante haber sido oportunamente introducida en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado; lo que, a juicio de este Colegiado, constituye una vulneración del derecho a la prueba y, por ende, al debido proceso»<sup>(672)</sup>. Pese a que no se presentó el Informe Pericial, sino la ratificación de la pericia, en donde se hacía referencia a dicho informe, el TC consideró que debía existir un pronunciamiento motivado y expreso sobre dicha ratificación pericial por parte de la sala superior; de tal manera que anuló la resolución<sup>(673)</sup>.

— ***La prueba indiciaria y la exigencia de responder los cuestionamientos de la defensa (la referencia a los contraindicios)***

123. La Corte IDH ha señalado que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>(674)</sup>.

De igual modo, ha subrayado que: «en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las

---

(672) Exp. 4831-2005-PHC/TC; Caso: RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO: FJ 13.

(673) El TC determinó: «Disponer la NULIDAD de la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 15 de abril de 2005, sin que ello conlleve la inmediata libertad del procesado, cuya sujeción personal al proceso penal debe ser definida por la citada Sala Penal, mediante una nueva resolución que valore la ratificación pericial de Biología Forense ADN 022-05».

(674) VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. Honduras, 29 de julio de 1988, p. 130; GODÍNEZ CRUZ C. HONDURAS, 20 de enero de 1989, párr. 136; FAIRÉN GARBI y SOLÍS CORRALES C. HONDURAS, 15 de marzo de 1989, p. 133; GANGARAM PANDAY C. Surinam, 21 de enero de 1994, p. 49.

pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos»<sup>(675)</sup>.

124. El TC peruano ha reconocido que si un órgano jurisdiccional acude a la aplicación de la prueba indiciaria para sustentar la condena contra una persona debe cumplir con justificar los requisitos materiales que su uso exige tanto al indicio en sí mismo como la inferencia, por lo que se considera que se trata de un asunto de «sobrada relevancia constitucional»<sup>(676)</sup>.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia<sup>(677)</sup>.

El TC ha reconocido que: «conscientes de la importancia que reviste el uso adecuado de la prueba indiciaria en materia penal en el marco de un Estado constitucional de derecho, la propia Corte Suprema aprobó el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de

---

<sup>(675)</sup> CANTORAL BENAVIDES C. PERÚ, 18 de agosto de 2000, p. 47; CASTILLO PETRUZZI Y OTROS C. PERÚ, 30 de mayo de 1999, p. 62; SUÁREZ ROSERO C. ECUADOR, 12 de noviembre de 1997, p. 37; FAIRÉN GARBI Y SOLÍS CORRALES C. HONDURAS, 15 de marzo de 1989, p. 136; GANGARAM PANDAY C. SURINAM, 21 de enero de 1994, p. 49; LOAYZA TAMAYO C. Perú, 17 de septiembre de 1997, p. 42; CASTILLO PÁEZ C. PERÚ, 3 de noviembre de 1997, p. 39; BLAKE, 24 de enero de 1998, p. 49; PANIAGUA MORALES Y OTROS, p. 70; GODÍNEZ CRUZ C. HONDURAS, 20 de enero de 1989, p. 140; VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, 29 de julio de 1988, p. 134.

<sup>(676)</sup> Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 24.

<sup>(677)</sup> Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 9; Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: AGENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN.

2006, donde estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, precisando los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, en los siguientes términos»<sup>(678)</sup>.

125. Respecto del control constitucional de la motivación externa de una resolución judicial, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho control autoriza la actuación del juez constitucional «cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica»<sup>(679)</sup>. Además, el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional lo que ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin; es decir, en aquellos casos donde suelen presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o el tribunal en sus decisiones<sup>(680)</sup>. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces, estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el

---

(678) Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 11.

(679) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 7; Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 7.

(680) Exp. N.º 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC; Caso: CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; Exp. N.º 03090-2012-PA/TC; Caso: SANDRA VANESSA DIAZ VENERO; Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC; Caso: A. B. T.; Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; CASO: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA de los magistrados ALVA ORLANDINI y GONZÁLES OJEDA.

juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez<sup>(681)</sup>.

Los casos difíciles son aquellos donde suelen presentarse problemas respecto de la identificación de la premisa normativa, los que pueden consistir en *problemas de interpretación* (no se puede saber cuál es el sentido o significado de una determinada disposición), o *problemas de relevancia* (no se puede saber qué disposición o disposiciones resultan aplicables en el caso), o presentarse problemas respecto de la premisa fáctica (hechos), los que pueden consistir en *problemas de prueba* (no se puede determinar los hechos ocurridos debido, por ejemplo, a las versiones contrapuestas de las partes respecto de tales hechos), o *problemas de calificación* (no se puede saber si un determinado hecho coincide o no con el lenguaje jurídico establecido en una disposición ya determinada)<sup>(682)</sup>.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal<sup>(683)</sup>.

Al juez constitucional le corresponde verificar si en la valoración de la prueba indiciaria efectuada por los órganos jurisdiccionales emplazados estos han cumplido o no con los requisitos precisados anteriormente,

---

(681) Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC ; Caso: A. B. T., FJ 7,c.

(682) Exp. N.º 02132-2008-PA/TC; Caso: ROSA FELÍCITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA.

(683) Exp. N.º 08439-2013-PHC/TC; Caso: CONSTANTINA PALOMINO REINOSO; Exp. N.º 04298-2012-PA/TC; Caso: ROBERTO TORRES GONZALES; Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES; Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC; Caso: A. B. T.; Exp. N.º 00079-2008-PA/TC; Caso: CELSO LEONIDAS SAN MARTÍN CAMACHO; Exp. N.º 1744-2005-PA/TC; Caso: JESÚS ABSALÓN DELGADO ARTEAGA de los magistrados ALVA ORLANDINI y GONZÁLES OJEDA; Exp. N.º 03090-2012-PA/TC; Caso: SANDRA VANESSA DIAZ VENERO.

es decir, si han llevado a cabo una valoración probatoria acorde con los parámetros constitucionales que rigen la prueba indiciaria<sup>(684)</sup>.

Al Tribunal Constitucional le toca constatar si una resolución de la judicatura ordinaria se encuentra bien o mal motivada y, ante la constatación de errores o imprecisiones en esa motivación, le corresponde, en lo posible, fijar criterios al respecto. En principio, es a la Corte Suprema a quien le corresponde fijar los contenidos en función de los cuales sustenta una de sus decisiones, o, en su caso, le compete pronunciarse sobre lo resuelto en grados inferiores, que llega a su conocimiento en apelación o en casación<sup>(685)</sup>.

126. El razonamiento lógico de la prueba indiciaria, cuya característica es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos; para lograr este cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente, sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta, de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta se acredita un «*hecho inicial-indicio*», que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del «*hecho final-delito*» a partir de una relación de causalidad «inferencia lógica»<sup>(686)</sup>.

Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado con las reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la

---

(684) Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 12.

(685) Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN. FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA.

(686) Exp. N.º 04278-2011-PHC/TC; Caso: EDGAR SALDAÑA CULQUIMBOZ, FJ 4; Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 24.

prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, empero, que cuando esta sea utilizada quede debidamente explicitada en la resolución judicial<sup>(687)</sup>; pues no basta expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razón lógica debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene<sup>(688)</sup>.

Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad, personal y, por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y, entre ello, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso; pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos<sup>(689)</sup>. No basta con invocar nominalmente tales categorías, sino que debe sustentarse qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o

---

(687) Exp. N.º 00533-2009-PHC/TC; Caso: ANDY JAIME HUAMÁN CANCHANYA, FJ 3; Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 25; Exp. N.º 03495-2010-PHC/TC; Caso: YTALO EDGAR LOZA CAPATINTA.

(688) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 25; Exp. N.º 00533-2009-PHC/TC; Caso: ANDY JAIME HUAMÁN CANCHANYA.

(689) Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 10; Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: AGENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN; Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES.

qué conocimiento científico han sido utilizados y, si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos<sup>(690)</sup>.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar y, cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí<sup>(691)</sup>.

Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados y, si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos<sup>(692)</sup>.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión

---

<sup>(690)</sup> Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN.

<sup>(691)</sup> Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 26.

<sup>(692)</sup> Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 27; el R. N. N.º 5267-2008 de 25 de agosto de 2009 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: Barandiarán Dempwolf).

(examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este colegiado constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada<sup>(693)</sup>.

Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible, en este caso: el constitucional<sup>(694)</sup>.

En el análisis de un caso, el TC ha señalado que «se aprecia que la Sala Penal Suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico ha motivado dicha conclusión. No ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (ejecutoria suprema) resulta una vez más arbitraria y, por tanto, inconstitucional. ¿Es constitucional sustentar una condena con base en la prueba indiciaria si en la sentencia no se explicita el procedimiento del razonamiento lógico que le permitió llegar a la conclusión? Definitivamente, la respuesta es no. Es, pues,

---

(693) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 27.

(694) *Ibíd.*, FJ 28.

incorrecto que se señale solo el hecho consecuencia y falte el hecho base y más aún que falte el enlace o razonamiento deductivo»<sup>(695)</sup>.

Al respecto, el TC gráfica:

A testifica que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que este fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo con la máxima de la experiencia, quien sale de una estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia. Esto último es consecuencia del hecho base<sup>(696)</sup>.

En sede constitucional, se puede establecer las inferencias o los nexos causales que la sala asume en el razonamiento con la prueba indiciaria para acreditar el delito imputado, verificando su corrección o si son defectuosos, hasta el punto que vulneran el derecho fundamental a la debida motivación<sup>(697)</sup>. Asimismo, se debe verificar cómo se ha probado el indicio de la participación de una persona<sup>(698)</sup>.

Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O, si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido<sup>(699)</sup>.

Se resalta que la decisión judicial se debe sostener en grado de certeza suficiente a partir de las premisas de las que inicia<sup>(700)</sup>.

---

(695) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 29.

(696) *Ibidem*, FJ 29.

(697) Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 21.

(698) *Ibidem*, FJ 25.

(699) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 29.

(700) Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN.

El TC peruano tomando los planteamientos del TC español<sup>(701)</sup> ha señalado que:

El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito [...]. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues [...], que el órgano judicial explicita no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no solo si ha existido actividad probatoria, sino si esta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales<sup>(702)</sup>.

El TC peruano estima que: «definitivamente, la sentencia impugnada no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el hábito de la

---

(701) Véase STC N.º 229/1988, FJ 2, de fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002, FJ 9, de fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003, FJ 2, de fecha 3 de junio de 2006, y N.º 137/2005, FJ 2b, de fecha 23 de mayo de 2005.

(702) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 31.

declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal como si de una derivación mecánica se tratase. Esta forma de motivar aún sigue siendo práctica de muchos juzgados y tribunales de nuestro país, aunque no hace mucho se vienen experimentando ciertos cambios en ella, lo que tampoco sería justo desconocer. Y es que tal cometido no tiene otra finalidad que se abra entre nosotros una nueva cultura sobre la debida motivación de las resoluciones en general, y de las resoluciones judiciales en particular, porque solo así estaremos a tono con el mandato contenido en el texto constitucional (art. 139, inciso 5, de la Constitución). Y todo ello a fin de que las partes conozcan los verdaderos motivos de la decisión judicial, lejos de una simple exteriorización formal de esta, siendo obligación de quien la adopta el emplear ciertos parámetros de racionalidad, incluso de conciencia autocrítica, pues, tal como señala la doctrina procesal penal, no es lo mismo resolver conforme a una razonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados, sobre todo en un sistema procesal como el nuestro, que tiene al principio de presunción de inocencia como regla de juicio, regla que tantas veces obliga a resolver incluso contra la propia convicción moral»<sup>(703)</sup>.

El TC ha señalado que no se puede autorizar al Tribunal Supremo a rebajar el nivel de la racionalidad exigible y, en tal caso, validar dicha actuación; por el contrario, debe quedar claro que la exigencia constitucional sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales es incondicional e incondicionada, conforme lo señalan los artículos 1, 3, 44 y 139.5 de la Constitución Política. Desde luego que el nivel de dificultad en la elaboración de la motivación (discurso motivador) puede crecer en el caso de los tribunales colegiados, pero ello responde a la lógica del propio sistema, toda vez que a estos se les atribuye generalmente la resolución de los casos más complejos o de mayor trascendencia, así como el reexamen de lo actuado y resuelto por los órganos judiciales inferiores<sup>(704)</sup>.

---

(703) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 32.

(704) *Ibidem*, FJ 33.

Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al juicio sobre el juicio (juicio sobre la motivación), así como al juicio sobre el hecho (juicio de mérito), es esta la instancia que está plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal<sup>(705)</sup>; esto es, para verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además para verificar la deficiencia en la justificación externa incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que en este último caso —como quedó dicho— deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; por ello que este Colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo el Tribunal Supremo emitir nueva resolución, según corresponda<sup>(706)</sup>.

El texto constitucional establece presamente en su artículo 2, inciso 24, literal e), que «toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra, es inocente y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal<sup>(707)</sup>.

---

(705) Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 34; Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 34.

(706) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 34; CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 34.

(707) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 36.

Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas —desde el punto de vista subjetivo del juez— genera duda de la culpabilidad del acusado (*in dubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente<sup>(708)</sup>.

Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que más allá de dicha constatación, no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios<sup>(709)</sup>.

127. La Corte Suprema de Justicia en un caso en el que se había condenado a una persona (cantante folclórica) como instigadora en un homicidio que: «Según la resolución suprema (fojas 195-196), la llamada que se habría realizado antes del día del padre debió hacerse antes de 17 de junio de 2009, pues, según lo narrado por Pedro Mamanchura y Abencia Meza, la agraviada Alicia Delgado retuvo los dos celulares de esta última luego de una pelea por celos, uno de ellos el número 998824003;

---

(708) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 37; el R. N. N.º 1605-2, 5 de julio de 2012, de la Sala Penal Permanente (Véanse los votos de los jueces supremo Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Neyra Flores).

(709) Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC; Caso: GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES, FJ 37.

y se agrega que el procesado Pedro Mamanchura pudo haber errado en alguno de los números respecto del segundo teléfono celular, pues dicho número telefónico le corresponde a una persona distinta a Abencia Meza, y dicho imputado había manifestado que solo recordaba los tres primeros dígitos del número del teléfono celular y que en algunas ocasiones se comunicaron a través de locutorios o cabinas»<sup>(710)</sup>.

El TC considera inconstitucional dicho razonamiento, debido a que «de lo expuesto en la resolución cuestionada no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas llamadas entre dichos imputados se produjeron, o qué llamadas recibió Pedro Mamanchura en la fecha que se indica o antes; pues, además de señalar las presuntas fechas en que estas se habrían producido, no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación de Abencia Meza. Y, si esto es así, quedaría únicamente el dicho de Pedro Mamanchura sin ninguna prueba periférica al respecto»<sup>(711)</sup>.

Con ello se establece que todo indicio (*v. gr.*, llamada telefónica) debe:

- (i) Estar corroborado, esto es, debe estar probado;
- (ii) Se debe indicar el medio probatorio que permite probar el dato o información;
- (iii) Dicha corroboración o prueba comprende determinadas fechas que se mencionan en su declaración;
- (iv) Se debe probar el indicio de participación criminal de la persona imputada.

La Corte Suprema destaca como uno de «los indicios utilizados el referido a las agresiones y amenazas que Abencia Meza le habría realizado

---

<sup>(710)</sup> Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 24.

<sup>(711)</sup> Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 25.

a Alicia Delgado, refiriendo que, al tratarse de una relación mediática, era de público conocimiento las peleas que se había producido, entre ellas, incluso las agresiones físicas, y que conllevaron al fin de su relación sentimental y que posteriormente conllevaron a otras agresiones físicas hasta amenazas de muerte»<sup>(712)</sup>. Se alude a la prueba que la sustenta como los medios probatorios que lo acreditan, como el video grabado por la propia víctima y la denuncia que esta realizó contra Abencia Meza por lesiones y la declaración de varios testigos.

El TC advierte que de las pruebas aportadas, que demuestran las agresiones y amenazas ejercidas sobre la víctima por parte de su pareja no se advierte «cómo es que, con base en ello, se puede llegar a que Abencia Meza convenció a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. Del hecho de amenazar de muerte a una persona, no se sigue, necesariamente, el hecho efectivo de mandar a matar a esa persona»<sup>(713)</sup>. De las amenazas y agresiones anteriores (capacidad delictiva y conducta precedente) no se colige que el imputado hayan realizado actos de matar o que se haya generado actos de instigación con dicho fin. Se trata de un indicio equívoco, del que no se puede obtener una conclusión fiable y definitiva. En buena cuenta, del hecho secundario (agresiones y amenazas) no se sigue como consecuencia directa la prueba del hecho principal, materia de imputación: acto de instigación para cometer un homicidio.

Otro de los indicios que la Sala suprema expone y que acreditaría que Abencia Meza habría mandado a matar a Alicia Delgado es que Pedro Mamanchura no tenía un móvil propio, pues había objetos de valor en la escena del crimen que no se llevó y que, al no dedicarse a esta clase de delitos, debió serle encargado por alguien de confianza. Esta persona de confianza sería, para la sala emplazada, la beneficiaria Abencia Meza; pues, conforme a lo señalado por el propio coimputado, aquella le tenía un cariño por la ayuda que ella le habría brindado desde hace mucho tiempo, como fue darle un cuarto en la casa de la madre de Abencia

---

<sup>(712)</sup> Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 26.

<sup>(713)</sup> *Ibidem*, FJ 28.

Meza, en la cual se encontró incluso ropa de Pedro Mamanchura, pese a que ya había sido despedido, indicando la sala suprema que ello es un indicio de que ambos coimputados seguían en contacto. La Corte Suprema también sostuvo que la beneficiaria Abencia Meza sí tendría un móvil para ordenar la muerte de Alicia Delgado. Ello debido a que, según la sala suprema, si bien no se ha podido acreditar que la imputada Abencia Meza haya mandado matar a Alicia Delgado para recuperar ciertos documentos o porque le debía dinero, se considera que de la prueba actuada se determina que la muerte de la agraviada respondió a móviles de índole sentimental, que fue la decisión de la víctima de terminar la relación de pareja que ellas mantenían<sup>(714)</sup>.

El TC señala que la determinación de «los medios probatorios que permiten acreditar el indicio referido a que Abencia Meza podía tener un móvil para querer matar a Alicia Delgado, y que debido a su cercanía a Pedro Mamanchura pudo convencerlo de cometer el crimen, **pero no que ello sí ocurrió y tampoco se infiere**»<sup>(715)</sup> (las negritas son nuestras).

Con ello, se deja sentado que el indicio de un posible móvil para matar no es suficiente ni fiable para sostener que efectiva y realmente una persona ha cometido un hecho o, peor aún, que la persona haya instigado a otra a matar. Un indicio tan genérico y tan abierto como es el móvil no puede generar una conclusión razonable o altamente probable que una persona haya cometido concretamente un delito o haya instigado a cometerlo.

El TC constitucional sostiene que: «los principales indicios que utiliza, como las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, para corroborar el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida «convenció» a Pedro Mamanchura de matar a Alicia

---

<sup>(714)</sup> Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FF. JJ. 29 y 30.

<sup>(715)</sup> *Ibidem*. FJ 31.

Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la «instigación» de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la «influencia motivadora» (foja 204) de la primera sobre el segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados»<sup>(716)</sup>.

Con ello se destaca la exigencia que los indicios:

- (i) Sean efectivamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, es decir, inferencias razonables y altamente fiables del hecho materia de imputación.
- (ii) La inferencia que se construye a partir de ciertos indicios (*v. gr.*, llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a la víctima y el móvil pasional) deben tener una relación directa y precisa con la forma concreta de modalidad de intervención que se atribuye: instigación en el delito de homicidio.
- (iii) La conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado debe ser consecuencia de una inferencia precisa, concreta y altamente probable, y no dar lugar a otras explicaciones posibles o razonables.
- (iv) Los indicios, las inferencias que se desprenden y el resultado probatorio deben encontrarse adecuadamente justificados.

128. El TC en el análisis de otro caso —en particular de una sentencia emitida por una Sala superior— señaló que los requisitos de la prueba indiciaria: «adquieren particular relevancia si se toma en cuenta que la tesis de la defensa de la favorecida se basó fundamentalmente en el cuestionamiento de los indicios como prueba fehaciente y suficiente de su vinculación con el ilícito, específicamente, del documento nacional de identidad y la toma fotográfica que corresponderían a la

---

<sup>(716)</sup> Exp. N.º 00485-2016-PHC/TC; Caso: ABENCIA MEZA LUNA, representada por MARÍA CATALINA JARA MINCHÁN, FJ 32.

imputada. Si bien la sentencia cuestionada consigna las alegaciones de Simona Rómula Maíz León respecto del extravío del documento de identidad y el hecho de que esta niega aparecer en la fotografía (apartado 3.4.1, parte introductoria), tales alegaciones no fueron merituadas por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; es decir, la Sala no expuso las razones que justificaron el rechazo de tales alegatos, sino que simplemente se limitó a indicar que la negación de los hechos imputados por parte de la demandante carecía de coherencia y lógica, y solo buscaban obstruir la labor de la justicia»<sup>(717)</sup>. Por ello, el TC verificando: «que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ha cumplido con los estándares constitucionales mínimos para la valoración de la prueba indiciaria en el caso de la recurrente, toda vez que no ha merituado los cuestionamientos formulados a la eficacia probatoria de los indicios hallados en su contra ni mucho menos ha explicitado su singular fuerza acreditativa (dada su escasa pluralidad) ni la conexión lógica que vincularía a tales indicios con la comisión del acto delictivo por parte de la favorecida, corresponde estimar la demanda en este extremo»<sup>(718)</sup>.

El TC peruano ha señalado, respecto de la sentencia de la Sala Superior y la Corte Suprema de Justicia que: «el omitir estos requisitos en la valoración de la prueba indiciaria anula la legitimidad de su uso, pues se estaría partiendo de una presunción de culpabilidad del imputado antes que de la presunción de inocencia»<sup>(719)</sup> y que «argumentos a los que recurre dicha instancia para inferir la responsabilidad de la recurrente resultan insuficientes, toda vez que para atribuir responsabilidad penal a un justiciable no basta con descartar los contra indicios presentados por la parte imputada, sino que luego de ello, corresponde al órgano jurisdiccional hacer explícita la conexión lógica que vincula tales indicios con la comisión del acto delictivo que se imputa, esto es, precisar qué

---

(717) Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 16.

(718) *Ibidem*, FJ 17.

(719) *Ibidem*, FJ 21.

regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico le llevan a deducir que el imputado participó en el ilícito, requisito que no se ha cumplido en el caso de autos y que resulta más reprochable aún si se toma en cuenta que la Fiscalía Suprema correspondiente advirtió los vicios de la sentencia recurrida en su oportunidad, sin que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República haya expuesto las razones que la llevaron a apartarse del Dictamen N.º 741-2014- 1ºFSP-MP»<sup>(720)</sup>.

De lo señalado por el TC, se infiere como reglas generales sobre la prueba indiciaria que:

- (i) Si bien el órgano jurisdiccional consigna las alegaciones del imputado (*v. gr.*, el extravío del documento de identidad y el hecho de que esta niega aparecer en la fotografía), dichas alegaciones no fueron analizadas por la Sala Penal ni se expusieron las razones que justificaron el rechazo de tales alegatos.
- (ii) No cumple con los estándares constitucionales de motivación el hecho de que el órgano jurisdiccional se haya limitado a indicar que «la negación de los hechos imputados por parte de la demandante carecía de coherencia y lógica y solo buscaban obstruir la labor de la justicia». No basta recurrir a frases estereotipadas, a criterios genéricos que rechazan las alegaciones de las partes sin ingresar a analizar de fondo y de manera rigurosa los argumentos de defensa planteados. Se debe dar una respuesta suficiente y razonada a los planteamientos defensivos esenciales.
- (iii) En relación, de manera concreta, con la prueba indiciaria, constituye un vicio constitucionalmente relevante el hecho de que:
  - No se analicen los cuestionamientos formulados a la eficacia probatoria de los indicios hallados en su contra,

---

<sup>(720)</sup> Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN, FJ 22.

- No se explicita la singular fuerza acreditativa de los indicios (dada su escasa pluralidad),
  - No se justifique la conexión lógica que vincularía a tales indicios con la comisión del acto delictivo por parte del imputado<sup>(721)</sup>.
- (iv) En el razonamiento judicial para atribuir responsabilidad penal a un justiciable no basta con descartar los contra indicios presentados por la parte imputada, sino que luego de ello, corresponde al órgano jurisdiccional hacer explícita la conexión lógica que vincula tales indicios con la comisión del acto delictivo que se imputa. Es decir, no basta refutar los argumentos del imputado, o de su defensa técnica, respecto de la presencia de los contra indicios, sino que es necesario, desde la perspectiva constitucional, que se afirme positivamente y de manera adecuada por qué los indicios tienen un determinado valor probatorio y fundan la responsabilidad penal.
- (v) Se debe precisar de manera adecuada qué regla de la lógica, la máxima de la experiencia o del conocimiento científico llevan al órgano jurisdiccional a deducir que el imputado participó en el ilícito. En buena cuenta, no basta razonar por qué se considera probada la comisión del delito, sino que debe haber una justificación específica que sostenga y acredite el título de intervención de una persona en su perpetración: condición de autor o partícipe.

En el caso de la prisión provisional, el TC ha señalado que: «la motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indi-

---

(721) Exp. N.º 00491-2016-HC/TC; Caso: SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN representada por JERÓNIMO VILLOGAS BAYLÓN.

ciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado»<sup>(722)</sup>.

- (vi) La Corte Suprema de Justicia y, en general, todo órgano jurisdiccional cuando la fiscalía —suprema o superior— advierte los vicios en los que incurre la sentencia impugnada, debe exponer, de ser el caso, las razones que la llevan a apartarse del dictamen fiscal. El órgano jurisdiccional no solo debe tomar en cuenta, discutir y argumentar alrededor de los agravios fijados por la parte impugnante, sino que desde la perspectiva constitucional deben dar cuenta y aportar razones acerca de por qué no se acepta y es de recibo los argumentos planteados por la fiscalía, sobre todo, cuando dicha posición coincide con el planteamiento del impugnante. El dictamen fiscal cumple aquí una tarea de «*advertencia*» y de *aviso previo* a los órganos jurisdiccionales acerca del posible error in procedendo o in cogitando en el que se ha incurrido y que ha de subsanarse en la instancia superior. El órgano jurisdiccional no puede guardar silencio, mantenerse impávido, o simplemente ignorar la posición del Ministerio público que emite su opinión en su condición de defensor de legalidad y órgano persecutor del delito.

Al respecto, el TC ha señalado que: «la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la

---

(722) Exp. N.º 00349-2017-PHC/TC; Caso: CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ, representado por CÉSAR FERNANDO FUENTES MONTENEGRO; Exp. N.º 03322-2014-PI-IC/TC; Caso: ROGER MAGNO PUMA SALAZAR, representado por MIGUEL ÁNGEL NEYRA PINTO; Exp. N.º 08562-2013-PHC/TC; Caso: JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO; Exp. N.º 04722-2015-PHC/TC; Caso: EDWIN ALBERTO MELENDRES QUISPE, representado por LUIS ALBERTO MELENDRES VELASCO.

judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales»<sup>(723)</sup>.

Parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial, y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que este es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la

---

<sup>(723)</sup> Exp. N.º 1152-2018-PHC/TC; Caso: NELVA SOLEDAD RUBÍN ALEJANDRO; Exp. N.º 222-2018-PHC/TC; Caso: CARMEN ROSA BEAS ARANDA representada por MANUEL PALOMINO LIZANO (abogado); Exp. N.º 07717-2013-PHC/TC; Caso: IVAN MARTIN LOPEZ FALLAQUE: «En el presente caso, el Tribunal advierte que en puridad lo que se ha producido es una afectación del derecho a la debida motivación que ha propiciado, a su vez, una incidencia inconstitucional en el principio de *non reformatio in peius*; toda vez que la Corte Suprema no solo desconoció el principio institucional de jerarquía que inspira la estructura orgánica del Ministerio Público y que debe regir para resolver las discrepancias entre los distintos titulares de la acción penal, sino que no fundamentó la decisión que lo apartó del dictamen fiscal supremo en el que se opinaba «no ha lugar» a la nulidad de la condena impuesta contra el favorecido. Si bien es cierto la prohibición de la *reformatio in peius* constituye una regla general, esta contiene una excepción y ella viene constituida por la posibilidad de que la Corte Suprema aumente la pena siempre y cuando el recurso de nulidad haya sido planteado por el representante del Ministerio Público, tal como lo precisa el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales (Cfr. STC N.ºs 1918-2002-HC, 1258-2005-HC, 6103-2008-HC, 3969-2012-PHC, entre otras). En el caso de autos, fue el fiscal superior y no el fiscal supremo el que promovió la nulidad, en consecuencia, la Sala Penal Transitoria tenía que justificar por qué no tomó en cuenta la opinión del fiscal supremo que era abiertamente contradictoria a la del superior y que además cerraba la posibilidad de aplicación de la excepción contenida en el citado artículo 3000 inciso 3 sobre la reforma peyorativa».

de emitir dictamen acusatorio (art. 225 del CdePP). Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o por los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP<sup>(724)</sup>.

## b) La posición de la Corte Suprema de Justicia

### — *La motivación como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva*

129. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar determinada decisión<sup>(725)</sup>.

La garantía procesal específica de motivación integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional<sup>(726)</sup>. La motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido<sup>(727)</sup>.

---

(724) Exp. N.º 02920-2012-PHC/TC; Caso: ÓSCAR LUIS CASTAÑEDA LOSSIO.

(725) Véase el R. N. N.º 1236-2018 de 8 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: QUINTANILLA CHACÓN); el R. N. N.º 905-2018, 18 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria (Ponente: QUINTANILLA CHACÓN).

(726) Véase la Casación N.º 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.º 05-2007 de 11 de octubre de 2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO); la Casación N.º 49-2009 de 23 de abril de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CALDERÓN CASTILLO); la Casación N.º 367-2012 de 14 de mayo de 2013 de la Sala Penal Permanente (Voto Singular de VILLA STEIN Y PARIONA PASTRANA).

(727) Véase la Casación N.º 945-2017 de 30 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.º 4-2015 de 11 de julio de 2017 de la Segunda Sala Penal Transitoria (Ponente: PACHECO HUANCAS); la Casación N.º 724-2014 de 12 de agosto de 2015 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA); la Casación N.º 39-2012 de 18 de abril de 2013

En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o la situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, debe ser rechazada. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues implica que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa<sup>(728)</sup>.

Las decisiones jurisdiccionales que correspondan deben ser adecuadamente fundamentadas mediante un razonamiento jurídico que exprese el porqué de lo que se decide<sup>(729)</sup>. Una de las garantías establecidas por

---

de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 80-2010 de 28 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES); la Casación N.° 75-2010 de 14 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 19-2010 de 3 de noviembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.° 9-2010 de 13 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.° 03-2007 de 3 de noviembre de 2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA).

<sup>(728)</sup> Véase la Casación N.° 181-2014 de 8 de septiembre de 2015 de la Sala Penal Permanente (Ponente: RODRÍGUEZ TINEO).

<sup>(729)</sup> Véase la Casación N.° 107-2010 de 14 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES); la Casación N.° 80-2010 de 28 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES); la Casación N.° 75-2010 de 14 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.° 19-2010 de 3 de noviembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.° 08-2007

la ley es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto de las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal<sup>(730)</sup>. La garantía procesal específica de motivación íntegra, a su vez, la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto<sup>(731)</sup>.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal frente a una probable arbitrariedad de las instancias de mérito, que garantiza que las resoluciones estén justificadas en

---

de 13 de febrero de 2008 de la Sala Penal Permanente (Ponente: Zecenarro Mateus); la Casación N.º 9-2010 de 13 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.º 08-2007 de 13 de febrero de 2008 de la Sala Penal Permanente (Ponente: ZECENARRO MATEUS); la Casación N.º 367-2012 de 14 de mayo de 2013 de la Sala Penal Permanente (Voto Singular de VILLA STEIN y PARIONA PASTRANA).

(730) Véase la Casación N.º 1125-2017 de 18 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.º 620-2015 de 2 de diciembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SALAS ARENAS); la Casación N.º 426-2015 de 18 de octubre de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SALAS ARENAS); la Casación N.º 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.º 08-2007 de 13 de febrero de 2008 de la Sala Penal Permanente (Ponente: ZECENARRO MATEUS).

(731) Véase la Casación N.º 1125-2017 de 18 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.º 620-2015 de 2 de diciembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: Salas Arenas); la Casación N.º 107-2010 de 14 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES); la Casación N.º 80-2010 de 28 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: Neyra Flores); la Casación N.º 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.º 19-2010 de 3 de noviembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.º 08-2007 de 13 de febrero de 2008 de la Sala Penal Permanente (Ponente: ZECENARRO MATEUS); la Casación N.º 75-2010 de 14 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.º 9-2010 de 13 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); la Casación N.º 367-2012 de 14 de mayo de 2013 de la Sala Penal Permanente (Voto Singular de VILLA STEIN y PARIONA PASTRANA); la Casación N.º 08-2007 de 13 de febrero de 2008 de la Sala Penal Permanente (Ponente: ZECENARRO MATEUS).

datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico —procesal o sustantivo— o los que se deriven del caso concreto. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia que afirma las bases democráticas de un Estado de derecho. Esto es, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución<sup>(732)</sup>.

130. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio mediante el cual se exige al juez fundamentar debidamente una determinada orden o mandato, especificando las normas o principios en que se sustenta su decisión y justificando la pertinencia de su aplicación a un caso concreto. La debida motivación de las resoluciones judiciales es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya exigencia forma parte del referido derecho fundamental, por lo que se exige que se dicte una resolución «fundada en derecho»<sup>(733)</sup>.

Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico —ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad—<sup>(734)</sup>.

---

(732) Véase la Casación N.º 833-2018 de 14 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.º 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(733) Véase la Casación N.º 858-2018 de 21 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(734) Véase la Casación N.º 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.º 05-2007 de 11 de octubre de

Dentro de las garantías de la administración de justicia, se encuentra la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales al constituir un derecho de todos los justiciables de obtener una respuesta fundamentada en datos objetivos, que son adquiridos luego de llevar a cabo un juicio racional de los hechos y el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto; asimismo, también representa un deber de los operadores jurídicos que su decisión sea adecuada, suficiente y congruente<sup>(735)</sup>.

Una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado y, del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida, es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial<sup>(736)</sup>.

La motivación válida de toda resolución judicial es aquella que contiene una adecuada conexión entre los hechos que sustentan la decisión y las normas jurídicas que la respaldan, en cuya virtud se delimitan las razones que justifican la decisión adoptada en función de los hechos declarados probados y las normas invocadas para dar respaldo de las

---

2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO); la Casación N.º 7-2010 de 14 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: LECAROS CORNEJO); la Casación N.º 367-2012 de 14 de mayo de 2013 de la Sala Penal Permanente (Voto Singular de VILLA STEIN y PARIONA PASTRANA).

(735) Véase la Casación N.º 613-2016 de 14 de diciembre de 2018 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: LECAROS CORNEJO); la Casación N.º 420-2016 de 20 de noviembre de 2017 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: LECAROS CORNEJO); la Casación N.º 221-2016 de 22 de junio de 2018 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: LECAROS CORNEJO).

(736) Véase la Casación N.º 71-2012 de 20 de agosto de 2013 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

pretensiones de las partes. Por el contrario, cualquier motivación en la que simplemente se apliquen normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se acredite su efectiva conexión con los hechos objeto del proceso penal, será un claro exponente de una decisión que vulnera la garantía constitucional de motivación<sup>(737)</sup>.

— *El contenido del deber de motivar las decisiones judiciales*

131. Una decisión constitucionalmente legítima debe cumplir con los parámetros de la motivación exigida por ley<sup>(738)</sup>. La motivación ha de ser expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas —la motivación debe ser, en buena cuenta, legal—<sup>(739)</sup>.

La correcta motivación consiste en la estructuración lógica de un conjunto de argumentos, formando la justificación racional de la decisión<sup>(740)</sup>, la misma que tiene que ser clara, completa, legítima y lógica para garantizar la adecuada emisión de los fallos judiciales<sup>(741)</sup>.

La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión, sino se justifica el mismo

---

(737) Véase el R. N. N.° 3175-2008 de 22 de enero de 2010 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: CALDERÓN CASTILLO).

(738) Véase el R. N. N.° 194-2018 de 15 de octubre de 2018 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CASTAÑEDA ESPINOZA).

(739) Véase la Casación N.° 603-2015 de 1 de setiembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(740) Véase la Casación N.° 60-2016 del 8 de mayo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SALAS ARENAS).

(741) Véase la Casación N.° 7-2010 de 14 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: LECAROS CORNEJO).

juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial<sup>(742)</sup>.

La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo; b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias; c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito<sup>(743)</sup>.

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme con las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios

---

(742) Véase la Casación N.º 3937-2016 del 6 de junio de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 1589-2016 del 9 de mayo de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 780-2016 de 10 de noviembre de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 605-2016 de 20 de junio de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 115-2016 de 22 de noviembre de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 4256-2015 de 10 de mayo de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 437-2015 del 8 de septiembre de 2015 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS).

(743) Véase la Casación N.º 858-2018 de 21 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.º 833-2018 de 14 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.º 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución<sup>(744)</sup>.

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental y, a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

- 1) En la apreciación —interpretación y valoración— de los medios de investigación o de prueba, según el caso —se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico—.
- 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria —las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad—, requerirá de la fundamentación:
  - (i) De la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y
  - (ii) De las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias<sup>(745)</sup>.

En sentido semejante, la Corte Suprema ha señalado que lo que debe motivarse es lo siguiente:

---

<sup>(744)</sup> Véase la Casación N.º 1068-2009 de 21 de enero de 2011 de la Sala Civil Transitoria (Ponente: MIRANDA MOLINA).

<sup>(745)</sup> Véase el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011.

- (a) La decisión de validez respecto de la disposición aplicable al caso;
- (b) La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando;
- (c) La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados;
- (d) La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla,
- (e) La decisión de consecuencias»<sup>(746)</sup>.

Una debida motivación se sustenta tanto en la declaración de hechos probados como en la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen lo concerniente al injusto penal y la culpabilidad, así como de las reglas sobre la medición judicial de la pena y *quantum* de la reparación civil. Por tanto, cabe distinguir, entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho, o existe; pues, motivación en sí, sino aquella referida básicamente a un tipo legal, a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica, entre otros. Los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico-penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable<sup>(747)</sup>. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Esta exigencia es aplicable tanto a la sentencia de primera instancia como a la de segunda instancia. Este

---

<sup>(746)</sup> Véase la Casación N.° 3937-2016 del 6 de junio de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.° 1589-2016 del 9 de mayo de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.° 780-2016 de 10 de noviembre de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.° 605-2016 de 20 de junio de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.° 115-2016 de 22 de noviembre de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.° 4256-2015 de 10 de mayo de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.° 437-2015 del 8 de septiembre de 2015 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS).

<sup>(747)</sup> Véase la Casación N.° 129-2017 del 4 de octubre de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SILDARRIAGA).

deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas<sup>(748)</sup>.

132. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales obliga a los jueces a expresar, explicar, argumentar y exponer con claridad y con razones fácticas y de derecho las razones que fundamentan la decisión judicial que emitan. Así, la motivación tiene que ser completa, legítima y lógica para garantizar la correcta emisión de los fallos judiciales. La motivación en cuanto a su contenido tiene que ser expresa (se debe consignar explícitamente las razones del juzgador para condenar o absolver), clara, completa (se deben valorar las pruebas, referirse a las cuestiones de hecho y de derecho: la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad como las reglas sobre la medición de la pena y la reparación civil; así como consignar todos los asuntos importantes y esenciales, que dan base al fallo), legítima (las pruebas que se valoran no tienen que ser ilegales ni tampoco se tiene que omitir una prueba decisiva y eficaz introducida correctamente al proceso), lógica (en cuanto a la valoración de la prueba y las conclusiones que se infieren) y razonable o no arbitraria<sup>(749)</sup>.

La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida como parte integrante del debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en «juez de sus jueces». El juez debe efectuar una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le

---

<sup>(748)</sup> Véase la Casación N.º 05-2007 de 11 de octubre de 2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO); la Casación N.º 7-2010 de 14 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: LECAROS CORNEJO).

<sup>(749)</sup> Véase el R. N. N.º 667-2016 de 12 de octubre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas<sup>(750)</sup>.

La información fáctica, probatoria y jurídica debe ser suficientemente analizada para llegar a una decisión, sobre todo, si se trata de una forma especial de comisión del delito. Al respecto, la Corte Suprema en un caso de un homicidio, por comisión por omisión, señaló que: «los datos de hecho, desde los elementos del delito de comisión por omisión: posición de garantía, equivalencia normativa, imputación objetiva e imputación subjetiva no fueron analizados con el rigor necesario en el fallo de vista. No se aportaron razones y motivos suficientes a favor de la decisión que se tomó<sup>(751)</sup>.

Al momento de emitir la sentencia, el juez debe tener en cuenta que el pronunciamiento debe ser coherente; es decir, que la motivación debe ser entendida y valorada desde el punto de vista lógico; además, debe ser estructurada con tal esmero que lo narrado haga posible que el destinatario sea capaz de llegar a comprender la conclusión a la que se arriba a partir de las premisas planteadas<sup>(752)</sup>.

### — *La exigencia de motivación reforzada*

133. Las sentencias condenatorias, al restringir un derecho tan importante como la libertad, deben contener una motivación cualificada, pues deben señalar el soporte probatorio que justificará la limitación de un derecho fundamental<sup>(753)</sup>.

---

(750) Véase el R. N. N.° 3330-2014 de 22 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SALAS ARENAS).

(751) Véase el R. N. N.° 2167-2008 de 10 de diciembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(752) Véase el R. N. N.° 2984-2014 de 8 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SALAS ARENAS).

(753) Véase el R. N. N.° 365-2018 de 15 de octubre de 2018 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: QUINTANILLA CHACÓN).

La prueba por indicios exige un plus argumentativo que exprese con reforzada técnica narrativa la lógica de los indicios sobre los que se construye la decisión<sup>(754)</sup>.

Las medidas cautelares, como la prisión provisional, deben contar con una motivación reforzada. Se estima que «el artículo 271, apartado 3, del Código Procesal estipula, como se analizó, que el auto de prisión preventiva que profiera el juez de la investigación preparatoria será especialmente motivado (motivación reforzada o cualificada) se ha de haber ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o subsunción no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que la justifican»<sup>(755)</sup>.

Asimismo, se destaca que: «La motivación es de la máxima importancia al requerirse una afectación grave en derechos fundamentales, está prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el inciso tres del artículo doscientos y uno del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal y la Resolución número ciento veinte-dos mil catorce, de mayo de dos mil catorce, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura como precedente vinculatorio, en la ratificación del Fiscal Villasis Rojas, establecen que debe examinarse para su corrección: a) comprensión del problema y lenguaje claro y accesible, b) reglas de la lógica y argumentación, c) congruencia, D) fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, ii) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC, caso Llamoja Hilares, indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta,

---

(754) Véase el R. N. N.° 1298-2018 de 3 de junio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

(755) Véase el Acuerdo Plenario N.° 1-2019 de 10 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

pues solo así es posible evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida (sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y recientemente en el número mil ciento treinta y tres-dos mil catorce-PHC/TC), lo que debe cumplirse en todos los actos antes señalados»<sup>(756)</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema exige que la afectación de un derecho fundamental requiere de una «decisión razonable y producto de un análisis serio y adecuadamente motivado». La Sala Penal Especial de la Corte Suprema sostiene que: «esa ponderación, para una decisión extrema, como el secreto de ciertas diligencias, no puede ser una decisión inmotivada, arbitraria y/o unilateral, sino debe ser una decisión razonable y producto de un análisis serio y adecuadamente motivado, pues también se encuentra en juego el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, todos de rango constitucional. Al respecto, es evidente que no se ha cumplido con la recomendación doctrinaria y jurisprudencial que se han mencionado en el apartado 2.2 de la presente resolución, especialmente, lo desarrollado en la Casación N.º 373-2018, en cuanto a la exigibilidad de «decretar el secreto de las investigaciones [...] en una resolución motivada, que permita al afectado, una vez alzado el secreto, verificar las razones que llevaron al fiscal a tomar tal decisión y, en definitiva, al órgano judicial a comprobar que en esta se ponderaron el derecho de defensa y el interés de una eficaz administración de justicia»<sup>(757)</sup>.

La determinación judicial de la pena y la individualización de una pena privativa de la libertad requiere también de una justificación cualificada. La Corte Suprema ha sostenido: «En un Estado de derecho respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales, en especial de la libertad personal, tan importante a veces como la misma declaración

---

<sup>(756)</sup> Véase la Casación N.º 626-2013 de 30 de junio de 2015 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: NEYRA FLORES).

<sup>(757)</sup> Véase el Exp. N.º 7-2019-6 de 5 de agosto de 2019 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: GUERRERO LÓPEZ).

de culpabilidad es la precisión del tantum motivado de la pena concreta, especialmente, cuando se trata de una pena privativa de libertad. Incluso, para esta Vocalía la obligación de motivación en la determinación judicial de la pena la entendemos adscrita al deber de motivación «reforzada, especial o cualificada», toda vez que la intervención en los derechos fundamentales, en especial la libertad personal, reviste la máxima intensidad y el mayor grado de afflictividad, de tal manera que se impone por parte del juzgador el máximo esfuerzo posible de fundamentación. Al trasladarse la aplicación de dichas exigencias a la declaración de culpabilidad y la determinación de la pena, se tiene que si constitucionalmente se exige una motivación especial, reforzada —o de una motivación más estricta, en palabras del Tribunal Constitucional— cuando se impone una medida cautelar —sometida al principio de provisionalidad—, con mayor razón (*a fortiori*) se deberá exigir cuando se aplica de manera definitiva una sanción que restringe el ejercicio de un derecho fundamental, tal como ocurre la pena privativa de la libertad. De otro modo, el ordenamiento constitucional se encontraría ante una paradoja: exigiría una motivación especial cuando impone una medida provisional (mandato de detención) y se prescindiría de ella cuando se está frente a una sanción definitiva. El imputado como la sociedad tienen derecho a conocer por qué se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador»<sup>(758)</sup>.

En el caso del daño moral, se ha señalado que: «la Sala de mérito únicamente se limitó a adherirse a una posición doctrinaria que niega la posibilidad de que las personas jurídicas sean pasibles de sufrir daño moral, bajo el argumento de que «dichas entidades no cuentan con afectividad, dolores, sufrimientos ni valores espirituales o psicológicos inmateriales y tampoco son pasibles de lesiones en torno a dichos conceptos, ya que la parte afectiva solo pertenece a las personas naturales»;

---

<sup>(758)</sup> Véase el Exp. N.º 13-03 de 11 de diciembre de 2007 de la Vocalía Suprema de Instrucción.

sin exponer sus propios argumentos que refuercen dicha postura, pese a que la controversia en el presente proceso está referida a un derecho fundamental, como el derecho al honor y la buena reputación, que a tenor de lo señalado en el considerando precedente requiere de una motivación reforzada o cualificada»<sup>(759)</sup>.

— ***La motivación de las decisiones judiciales y el principio de exhaustividad***

134. Una de las exigencias del deber de motivar las decisiones judiciales es el principio de exhaustividad que constituye un requisito interno de la sentencia<sup>(760)</sup>. La motivación, desde la perspectiva del deber de exhaustividad supone la decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en

---

<sup>(759)</sup> Véase la Casación N.º 4676–2010 de 17 de mayo de 2012 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia «Sexto. En dicho contexto, este Supremo Tribunal estima que la fundamentación emitida por la Sala Superior vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto los argumentos expuestos por la instancia de mérito están insuficientemente motivados, al hacer un mínimo análisis sobre la posibilidad que tienen las personas jurídicas de sufrir daño moral, ya que al estar de por medio un derecho fundamental, como es el derecho al honor, como el tema medular para dilucidar la controversia, tal relevancia obligaba a la Sala Superior a exponer con mayor rigurosidad la postura adoptada; sin embargo, dicha Sala únicamente se limita a reproducir brevemente la posición tomada por un sector de la doctrina sobre el tema, obviando expresar las razones por las cuales desestima la tesis contraria que sí admite la posibilidad de que las personas jurídicas sean pasibles de sufrir daño moral. A juicio de esta Sala Suprema, el hecho de la que la Sala Superior haya adoptado una posición de la doctrina respecto del tema controvertido en autos, no vulnera *per se* el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino el hecho de que haya omitido exponer las razones por las cuales asume dicha postura, dejando de lado la postura contraria. Por lo tanto, el razonamiento expuesto en la sentencia de vista no constituye una respuesta adecuada y razonable a la demanda interpuesta por la entidad recurrente, tanto más si la controversia en autos se centra en determinar si ha existido una afectación de un derecho fundamental, pues en estos casos debe existir mayor deber de motivación».

<sup>(760)</sup> Véase la QUEJA N.º 706–2017 de 9 de febrero de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

función de los hechos probados en el proceso<sup>(761)</sup>. Se infringe el principio de exhaustividad cuando no media un pronunciamiento sobre una cuestión planteada por el apelante como objeto del recurso, que incide en la garantía genérica de tutela jurisdiccional y, dentro de esta, de la adecuada motivación de las resoluciones judiciales<sup>(762)</sup>.

El principio de exhaustividad, a su vez, impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado —que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate—. Entonces, el hecho punible se delimita en el juicio oral por el fiscal o acusador, mientras que el acusado y las demás partes —civiles, en este caso— si bien no pueden alterar el objeto del proceso, sí pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de limitar su cognición a los términos del debate<sup>(763)</sup>.

Su inobservancia presupone que se incurre en una motivación incompleta o insuficiente, en tanto que esta importa, en uno de sus supuestos, la falta de examen respecto de pruebas esenciales o decisivas para la definición y entidad del objeto del debate<sup>(764)</sup>.

### — *La exigencia de responder a las alegaciones esenciales de las partes*

135. La Corte Suprema de Justicia sostiene que «la argumentación de una decisión condenatoria debe mostrar que los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta y se valoraron de forma conjunta y razonada todas

---

<sup>(761)</sup> Véase el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011; la Casación N.º 221-2016 de 22 de junio de 2018 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: LECAROS CORNEJO).

<sup>(762)</sup> Véase la QUEJA N.º 706-2017 de 9 de febrero de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

<sup>(763)</sup> Véase el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116 de 16 de noviembre de 2007.

<sup>(764)</sup> Véase la Casación N.º 453-2018 de 5 de noviembre de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales ante las instancias superiores»<sup>(765)</sup>.

Toda persona que participa en un proceso cuenta con un conjunto de garantías y derechos esenciales, cuya vigencia debe hacerse efectiva no solo al iniciarse el proceso o durante su trámite, sino fundamentalmente en la decisión que le pone fin, pues en este momento en que la persona espera, respecto de la prueba actuada, que exista un juicio lógico, así como una motivación razonada del derecho y de los hechos<sup>(766)</sup>.

La Corte Suprema considera que los argumentos de defensa de los imputados no pueden ser simplemente descartados sin mayor sustento. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que los cuestionamientos planteados por las partes sean debidamente absueltos<sup>(767)</sup>.

El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que implica que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña

---

(765) Véase el R. N. N.° 1236-2018 de 8 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: QUINTANILLA CHACÓN); el R. N. N.° 905-2018, 18 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria (Ponente: QUINTANILLA CHACÓN).

(766) Véase el R. N. N.° 524-2015 de 3 de noviembre de 2015 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PARIONA PASTRANA); el R. N. N.° 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(767) Véase la Casación N.° 129-2017 de 4 de octubre de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA): «se advierte que si bien existen medios probatorios y argumentos que sustentan la materialidad del delito de imputado —delito de extorsión— ello no implica necesariamente que se haya sustentado la responsabilidad penal de los imputados. Debe recordarse que está proscrita la responsabilidad objetiva; por tanto, se requiere analizar en casación si en el caso concreto existen medios probatorios suficientes que demuestran la responsabilidad penal de los imputados en el delito de extorsión, y si estos han sido compulsados correctamente, motivando razonablemente una sentencia condenatoria».

el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso—<sup>(768)</sup>. Por ello, debe existir una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes<sup>(769)</sup>.

El objeto del debate —que es en torno a lo cual el órgano jurisdiccional debe, finalmente, hacer referencia ineludible en su decisión, en virtud del principio de exhaustividad— se encuentra comprendido por:

- (i) Los puntos centrales contenidos en la acusación y que, consecuentemente, el representante del Ministerio Público se orienta a probar en un proceso penal, y
- (ii) Aquello que, en sustancia, es pretendido por las demás partes procesales. En tal sentido, un aspecto de tal objeto es el objeto del proceso penal (hecho punible), cuya delimitación es privativa del órgano acusador<sup>(770)</sup>.

Las resoluciones judiciales deben tomar en cuenta las alegaciones del Ministerio Público y de la defensa. No es correcto analizar de manera parcial alguna de las tesis planteadas por las partes<sup>(771)</sup>.

---

<sup>(768)</sup> Véase la Casación N.º 482-2016 de 23 de marzo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO); la Casación N.º 60-2016 de 8 de mayo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SALAS ARENAS).

<sup>(769)</sup> Véase el R. N. N.º 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(770)</sup> Véase la Casación N.º 453-2018 de 5 de noviembre de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS); la Casación N.º 1313-2017 de 29 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS); la Casación N.º 181-2017 de 17 de abril de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

<sup>(771)</sup> Véase el R. N. N.º 911-2018 de 28 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: CASTAÑEDA OTSU): «el razonamiento tuvo como eje central la tesis de defensa y las declaraciones exculpatorias de los acusados; con lo que se concluyó que la declaración de la víctima es contradictoria y fantasiosa».

Las resoluciones judiciales deben responder las alegaciones presentadas por los actores del proceso, sea en primera instancia o en sede de apelación; *v. gr.*, se debe emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por la procesada, en cuanto a que no debe pagar la reparación civil porque el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien lo padeció (art. mil novecientos setenta y dos, concordante con el artículo mil novecientos setenta del Código Civil)<sup>(772)</sup>.

En la sentencia de apelación, se debe responder todos los agravios planteados por el impugnante<sup>(773)</sup>.

El fallo se debe anular si es que la sentencia no examina cada uno de los cuestionamientos propuestos por la defensa de los procesados, *v. gr.*, que señalan la existencia de testimonios que acreditan la presencia del imputado en el distrito de San Borja, no se explica cada una de las contradicciones de los testigos<sup>(774)</sup>, o cuando en el examen de la prueba personal (*v. gr.*, declaración del agraviado) no se toma en cuenta que el punto neurálgico de los alegatos de cierre de la defensa fueron las contradicciones de la víctima<sup>(775)</sup>.

---

<sup>(772)</sup> Véase el R. N. N.° 646-2014 de 9 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SALAS ARENAS): «Tampoco se emitió pronunciamiento respecto de que el agraviado vulneró el artículo ciento cuatro, del D. S. N.° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, en que se señala que: «El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto».

<sup>(773)</sup> Véase el R. N. N.° 646-2014 de 9 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SALAS ARENAS).

<sup>(774)</sup> Véase el R. N. N.° 194-2018 de 15 de octubre de 2018 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CASTAÑEDA ESPINOZA).

<sup>(775)</sup> Véase el R. N. N.° 1804-2018 de 30 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PACHECO HUANCAS): «Estas contradicciones en el relato del agraviado debieron ser evaluadas de manera rigurosa por el Tribunal de Revisión, y no solo limitarse en sostener que las declaraciones son coherentes y uniformes».

Las declaraciones de los testigos deben considerarse razonadamente<sup>(776)</sup>. La no exposición de las razones por las que se descarta o desestima una declaración testimonial (*v. gr.*, la declaración de la abuela) supone la violación de las reglas de la valoración de la prueba que es necesario que los tribunales de justicia cumplan en todos los casos; pues, tienen la obligación de valorar la prueba de manera conjunta, bajo la libertad de convicción racional, y expresar razonadamente si la prueba de cargo aportada por el fiscal (o por las demás partes) genera convicción; lo cual garantiza que las resoluciones judiciales no se cimienten sobre actos arbitrarios o se justifica en la voluntad personal de los jueces, sino en datos objetivos<sup>(777)</sup>.

Por ejemplo, si en un delito de abuso sexual se alega la no valoración de la historia clínica de la menor agraviada, en donde se precisa por el jefe del Servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital Emergencia III Grau que la menor agraviada fue atendida el once de enero de dos mil siete (dos años después de los hechos imputados por el Ministerio Público), y fue diagnosticada con «vaginitis», no consignando ninguna otra patología en la historia clínica. Dicha información resultaba trascendental para la tesis defensiva que ha sostenido el imputado desde la etapa de investigación, merecía ser debatida y valorada sea para atender la pretensión de la defensa o bien para descartarla, tanto en cuanto a los medios documentales como las alegaciones de las partes, que postulaban que la menor agraviada, dos años después de los supuestos hechos imputados al acusado fuera examinada por médicos de ginecología por un diagnóstico de «vaginitis», oportunidad en la cual no habrían encontrado signos de desfloración, dado que de haberlo advertido tenían obligación de comunicarlo a las autoridades<sup>(778)</sup>. Se destaca que es necesario que

---

(776) Véase el R. N. N.° 911-2018 de 28 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: CASTAÑEDA OTSU).

(777) Véase el R. N. N.° 2484-2014 de 1 de septiembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(778) Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUIZE DÍAZ): «No cabe duda que el tipo penal objeto de procesamiento es uno de los más graves de nuestro ordenamiento penal, al afectar la indemnidad sexual de niños y adolescentes que merecen la protección y tutela

las diversas versiones e instrumentales sean valoradas adecuadamente y contrastadas con las posturas defensivas de los encausados, a fin de poder establecer con idoneidad si los hechos imputados pueden ser atribuidos objetivamente a los encausados<sup>(779)</sup>.

— *El respeto al derecho a la prueba*

136. La garantía de tutela jurisdiccional está prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Toda sentencia judicial que pone fin a un proceso debe estar fundada en derecho. Tiene que ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de todos los elementos que integran el conflicto, de las pruebas de cargo y de descargo que ofrecieron las partes procesales y que se practicaron en el juzgamiento, así como de la interpretación y aplicación del precepto legal que se aplicó al caso concreto. En ese sentido, la obligación de motivar una resolución judicial, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional que asiste a todas las partes procesales, significa la necesidad de valorar las pruebas de cargo presentadas en la acusación por el representante del Ministerio Público y la parte civil, como las de descargo practicadas y ofrecidas por el acusado y su defensa. Este derecho-garantía constitucional tiene una vinculación muy estrecha con la motivación de las resoluciones judiciales. La finalidad que persigue, desde el juicio histórico de la decisión judicial, es la protección de las partes procesales contra aquellas sentencias que discriminan de forma indebida e irrazonable las pruebas de cargo o de descargo, o que ignoran o no valoran las pruebas personales y materiales actuadas en el proceso. Una sentencia que basa su decisión en el análisis parcial de la prueba de

---

debida, siendo inclusive sancionado con pena de cadena perpetua y que en el caso de la sentencia objeto de recurso, ha impuesto al sentenciado la pena de treinta años de privación de libertad. Estas circunstancias obligan a que tanto los fallos condenatorios como absolutorios deban cumplir rigurosamente el deber de motivación de todos los medios de prueba actuados en forma individual y global contrastándose estos con la tesis defensiva».

<sup>(779)</sup> Véase el R. N. N.° 1972-2014 de 14 de septiembre de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

cargo o de descargo no cumple con las exigencias constitucionales del derecho a la tutela jurisdiccional, pues la parte afectada no obtiene una respuesta motivada y vulnera el derecho a la prueba, concretamente el derecho a la apreciación de toda la prueba ejecutada en el acto oral. La decisión final en estas condiciones no responderá al estándar mínimo exigible de motivación. Sin embargo, es pertinente puntualizar que ello no significa que la valoración de los medios probatorios se realice de forma pormenorizada, sino solo que se ofrezca una explicación plausible para su aceptación o rechazo<sup>(780)</sup>.

Un aspecto de la motivación también incide en materia probatoria, en cuanto al derecho a la adecuada valoración de los medios de prueba que se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso, como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado<sup>(781)</sup>.

Las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente tomado en cuenta<sup>(782)</sup>; de tal manera que incurre en un defecto sustancial de

---

(780) Véase el R. N. N.° 3354-2013 de 24 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(781) Véase la Casación 1873-2015 de 22 de abril de 2016 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

(782) Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUIZE DÍAZ); el R. N. N.° 547-2019 de 18 de diciembre de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente:

motivación el pronunciamiento judicial que no exprese las razones por las que arriba a sus conclusiones fácticas o probatorias<sup>(783)</sup>. Una sentencia que prescinde de las pruebas que puedan ser decisivas incurre en arbitrariedad por falta absoluta de fundamentación<sup>(784)</sup>.

Existe una vinculación entre el componente objetivo del derecho a la prueba y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que este insta que el Órgano Judicial explique de manera suficiente los argumentos que respaldan su fallo, y que los mismos deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, como también de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada de esta manera, resulta posible tener conocimiento del sustento fáctico y el razonamiento por los cuales se absuelve o condena a un procesado<sup>(785)</sup>, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho, que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta, dado al caso en concreto, deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no el resultado de la arbitrariedad judicial<sup>(786)</sup>. Es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado

---

BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 667-2016 de 12 de octubre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 2448-2014 de 12 de enero de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 1599-2014 de 2 de junio de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(783) Véase el R. N. N.° 2613-2017 de 25 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

(784) Véase el R. N. N.° 2484-2014 de 1 de septiembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(785) Véase el R. N. N.° 2448-2014 de 12 de enero de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 2855-2016 de 23 de noviembre de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CEVALLOS VEGA).

(786) Véase el R. N. N.° 2855-2016 de 23 de noviembre de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CEVALLOS VEGA); el R. N. N.° 3354-2013 de 24 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 3354-2013 de 24 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

de impartir justicia un pronunciamiento cabal, razonado y coherente que haga visible el análisis de los medios probatorios<sup>(787)</sup>. La motivación hace posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso, y no es resultado de la arbitrariedad judicial<sup>(788)</sup>.

En el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no la responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>(789)</sup>.

Los argumentos aducidos deben ser razonables, esto es, la inferencia probatoria debe ser compatible con las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica y/o las reglas científicas pertinentes. Un caso de ilogicidad se da, por ejemplo, cuando la resolución contenga contradicciones internas por errores manifiestos [STCE ciento setenta y cinco oblicua mil novecientos noventa y seis, de once de noviembre]<sup>(790)</sup>.

En el análisis de un caso concreto se señaló que «la sentencia recurrida vulneró tanto el derecho a la prueba como el deber de motivación de las resoluciones judiciales —componentes del debido proceso—, en

---

<sup>(787)</sup> Véase el R. N. N.° 592-2018 de 18 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: CHÁVEZ MELLA); el R. N. N.° 2984-2014 de 8 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SALAS ARENAS).

<sup>(788)</sup> Véase el R. N. N.° 3354-2013 de 24 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(789)</sup> Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUÍZE DÍAZ); el R. N. N.° 1972-2014 de 14 de septiembre de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(790)</sup> Véase la Casación N.° 603-2015 de 1 de setiembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

atención a que no existió pronunciamiento alguno en el fallo respecto de las pruebas ofrecidas por los recurrentes —las mismas que fueron admitidas y actuadas en el juicio oral—»<sup>(791)</sup>.

La motivación de una sentencia exige el pronunciamiento sobre la prueba de cargo y de descargo; en caso de surgir contradicciones en las versiones de los testigos, el Tribunal debe expresar los fundamentos por los que asume una u otra declaración y, del mismo modo, por los que desestima las expresiones incriminatorias<sup>(792)</sup>. La Corte Suprema anula la absolución impugnada porque esta no fue motivada suficientemente, en la medida en que el Tribunal de Instancia no valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo recabados en la secuela del proceso<sup>(793)</sup> o se analizan solo las pruebas de descargo<sup>(794)</sup>. Es posible anular un fallo cuando no se valora adecuadamente un medio de prueba concreto y

---

(791) Véase el R. N. N.° 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(792) Véase el R. N. N.° 1937-2015 de 4 de abril de 2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

(793) Véase el R. N. N.° 2571-2017 de 4 de junio de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); el R. N. N.° 2487-2017 de 8 de febrero de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); el R. N. N.° 2482-2017 de 8 de febrero de 2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); el R. N. N.° 837-2016 de 19 de septiembre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 2282-2015 de 20 de abril de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); el R. N. N.° 1928-2016 de 5 de septiembre de 2016 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CALDERÓN CASTILLO); el R. N. N.° 518-2016 de 12 de enero de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO); el R. N. N.° 815-2015 de 13 de marzo de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PACHECO HUANCAS); el R. N. N.° 10-2015 de 28 de marzo de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); el R. N. N.° 2845-2015 de 16 de enero de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA).

(794) Véase el R. N. N.° 343-2017 de 23 de abril de 2018 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: LECAROS CORNEJO).

específico, *v. gr.*, la declaración de la menor agraviada<sup>(795)</sup> o no se toman en cuenta la declaración de testigos<sup>(796)</sup>.

Una decisión judicial se anula debido al hecho de que el Tribunal, al examinar la presunta responsabilidad de la procesada en la muerte de su menor hija, debió considerar la pluralidad de indicios existentes producto de la valoración conjunta de la prueba y no limitarse a descartar los argumentos de cargo de manera genérica<sup>(797)</sup>. De igual forma, se anula un fallo cuando el Colegiado Superior no desarrolló razones lógicas respecto de la desestimación o eficacia de los medios probatorios de cargo glosados versus pruebas de descargo, así como la deficiente aptitud acreditativa que podrían tener eventualmente las pruebas tanto personales como documentales incorporadas en el proceso<sup>(798)</sup>.

Una sentencia se anula si una Sala Superior da valor a la conclusión de la pericia de parte, en el sentido de que no hay desbalance en el patrimonio del acusado; empero, no tiene en cuenta que tal conclusión, conforme a los criterios valorativos de la prueba pericial, debe estar respaldada por premisas debidamente corroboradas, como documentos u otros con entidad probatoria<sup>(799)</sup>.

---

(795) Véase el R. N. N.° 2332-2017 de 11 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: CHÁVEZ MELLA); el R. N. N.° 837-2016 de 19 de septiembre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 680-2015 de 30 de marzo de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRADO SALDARRIAGA); el R. N. N.° 3354-2013 de 24 de marzo de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(796) Véase el R. N. N.° 1760-2017 de 16 de agosto de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(797) Véase el R. N. N.° 2014-2018 de 27 de mayo de 2019 de 2016 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

(798) Véase el R. N. N.° 1481-2018 de 3 de junio de 2019 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

(799) Véase el R. N. N.° 2160-2018 de 21 de agosto de 2019 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CASTAÑEDA OTSU).

En un proceso, se puede infringir el derecho a la motivación de las resoluciones, además, el derecho a la actuación de pruebas pertinentes. La primera garantía vulnerada está incorporada en la garantía genérica de tutela jurisdiccional, y la segunda lo está en la garantía genérica de defensa procesal<sup>(800)</sup>.

La ausencia de apreciación del material probatorio que los sujetos procesales ofrecieron como relevante para la dilucidación de la controversia (más allá de otorgarle o no el valor que estiman las partes procesales) no solo se torna en arbitrario, sino que deja incontestadas las pretensiones, por lo que genera indefensión y constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y al deber de motivación de las resoluciones judiciales<sup>(801)</sup>.

137. La valoración de la prueba debe respetar las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos derivados de las deducciones a partir de la prueba acopiada; en ese sentido, se exige una construcción racional de la formación de la convicción. La deducción, sobre todo, no debe ser lógicamente contradictoria: de testigos que no saben no es posible deducir conocimiento; de peritos que carecen de seguridad sobre sus conclusiones no se puede extraer seguridad. Vale decir, las deducciones a partir de la prueba deben ser lógicamente sostenibles; asimismo, no pueden contradecir las máximas de la experiencia, menos soslayar los conocimientos científicos. Estas pautas deben respetar el contenido propio de la resolución impugnada, vale decir, el análisis respecto de si una resolución ha vulnerado o no la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, debe esbozarse desde los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada<sup>(802)</sup>.

---

(800) Véase el R. N. N.° 2890-2016 de 27 de abril de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(801) Véase el R. N. N.° 2552-2014 de 16 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

(802) Véase la Casación N.° 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN).

Si se asume como cierto un hecho sin justificar la premisa declarada probada, ello tiene incidencia en la motivación de las resoluciones judiciales<sup>(803)</sup>.

La motivación debe superar el filtro de racionalidad que permita validarla. Las conclusiones de un fallo se erigen sobre inferencias contrarias a las leyes de la lógica y a la ciencia si las premisas no han sido debidamente contrastadas respecto de su validez tanto jurídica como fáctica<sup>(804)</sup>. Si se realiza una apreciación limitada de los medios de prueba —lo que claramente evidencia una motivación insuficiente y arbitraria—, se termina por vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, debe declararse nula la sentencia<sup>(805)</sup>. Si la sentencia absolutoria se sustenta en inferencias probatorias irrazonables, se incurre en una motivación aparente<sup>(806)</sup>.

En el ámbito del derecho probatorio es posible (asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto) una anulación del procedimiento pese a la conformidad de la fiscalía cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil o en la sentencia recurrida se incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento, tales como la omisión en la valoración de determinadas pruebas, ausencia de análisis de determinados hechos que fueron objeto de la acusación; así como, desde otra perspectiva, cuando se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida

---

<sup>(803)</sup> Véase el R. N. N.° 1804-2018 de 30 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PACHECO HUANCAS).

<sup>(804)</sup> Véase el R. N. N.° 1398-2018 de 11 de marzo de 2019 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

<sup>(805)</sup> Véase el R. N. N.° 2855-2016 de 23 de noviembre de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CEVALLOS VEGA); el R. N. N.° 453-2017 de 9 de mayo de 2018 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CEVALLOS VEGA).

<sup>(806)</sup> Véase el R. N. N.° 2240-2016 de 8 de agosto de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

oportunamente en el tiempo, el modo y la forma de ley por la parte civil, o cuando admitida la prueba no se actúa en función de situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquella<sup>(807)</sup>. En dicha línea, si no se valoran y meritúan las pruebas de descargo ofrecidas oportunamente, se debe declarar la nulidad del fallo<sup>(808)</sup>.

La motivación de la sentencia constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez; la valoración de sus decisiones en el sistema están sometidas a la regla de la sana crítica, es decir, que luego de examinar en su conjunto, de modo consciente y en armonía, todo el material probatorio aportado por las partes debe fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, llano y objetivo, un lenguaje comprensible por el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba<sup>(809)</sup>.

Una sentencia que prescinde de las pruebas que pueden ser decisivas incurre en arbitrariedad por falta de motivación. Es pertinente precisar que la omisión de apreciar una prueba no constituye por sí causa de nulidad de la sentencia (por las facultades que tiene el Tribunal para seleccionar los elementos probatorios que se introduzcan válidamente en el proceso). Empero, se incurre en parcialidad cuando existe falta de explicación de las razones de la desestimación de las mismas, en cuanto no se exhibe de manera íntegra la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la decisión final, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas<sup>(810)</sup>.

---

(807) Véase el R. N. N.° 667-2016 de 12 de octubre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(808) Véase el R. N. N.° 1898-2017 de 17 de noviembre de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

(809) Véase el R. N. N.° 819-2018 de 24 de abril de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 1760-2017 de 16 de agosto de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el R. N. N.° 108-2017 de 24 de julio de 2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(810) Véase el R. N. N.° 667-2016 de 12 de octubre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO); el

138. En determinada clase de delitos se establecen pautas específicas de valoración de la prueba.

La valoración de prueba en delitos sexuales requiere, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo bajo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad. En ese sentido, se debe rechazar en el razonamiento judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima, en este caso, femenina<sup>(811)</sup>.

Los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en un contexto clandestino, secreto o de manera encubierta; puesto que se perpetran en ámbitos privados sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etc.)<sup>(812)</sup>.

De igual manera, en un delito de colusión resulta patente que requiere especiales cuidados en la apreciación y valoración de la prueba, desde el contexto en el que se realizaron las licitaciones cuestionadas como las características procedimentales apreciadas en cada concurso público<sup>(813)</sup>.

---

R. N. N.° 2484-2014 de 1 de septiembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(811)</sup> Véase el R. N. N.° 2452-2017 de 18 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(812)</sup> Véase el R. N. N.° 2270-2017 de 4 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

<sup>(813)</sup> Véase el R. N. N.° 2890-2016 de 27 de abril de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

— *La exigencia de que haya una motivación individualizada e integral de la prueba*

139. El juez penal, para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, se valorará el material probatorio conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos<sup>(814)</sup>. La ley garantiza una adecuada valoración individual y conjunta de los medios de prueba, incorporados al proceso con observancia del principio de contradicción de las partes<sup>(815)</sup>. Por ello, es necesario que la instancia de mérito motive el análisis y la valoración individual y en conjunto de todos los elementos de prueba que se produzcan en el juicio oral<sup>(816)</sup>. Se insiste que una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba personal y documental, requiere; en primer lugar, un análisis individual de la misma y, en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios<sup>(817)</sup>.

La valoración de la prueba constituye el núcleo mismo del razonamiento probatorio que conduce a partir de ciertas informaciones a sostener una afirmación sobre los hechos controvertidos<sup>(818)</sup>.

En el proceso de apreciación judicial, el órgano jurisdiccional deberá verificar el aporte de cada elemento probatorio ingresado al mismo, y señalar la interpretación que realiza de ellas, a fin de que

---

(814) Véase el R. N. N.° 1794-2017 de 21 de mayo de 2018 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CHAVES ZAPATER).

(815) Véase el R. N. N.° 2452-2017 de 18 de septiembre de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(816) Véase el R. N. N.° 626-2017 de 6 de octubre de 2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

(817) Véase el R. N. N.° 2604-2016 de 8 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: PACHECO HUANCAS).

(818) Véase Véase el R. N. N.° 911-2018 de 28 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: CASTAÑEDA OTSU).

quede suficientemente explicado el proceso intelectual que lo condujo a decidir de una determinada manera<sup>(819)</sup>.

La sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógico-jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso<sup>(820)</sup>.

Se vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se afirma que no se encuentran probados los hechos usando frases genéricas, y sin que se explique el razonamiento (con cita y análisis de las pruebas) para alcanzar esa conclusión<sup>(821)</sup>.

Se incurre en un supuesto de motivación aparente que no justifica racionalmente la decisión final si es que el criterio de decisión no se encuentra precedido de una argumentación de hechos que lo fundamente en función de las pruebas aportadas en el proceso y su proceso de valoración. En estos casos, no se aprecia la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la decisión final, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas<sup>(822)</sup>.

La decisión judicial debe anularse si se omite justificar, explicar y argumentar cómo se pondera individual e integralmente las pruebas ingresadas al proceso<sup>(823)</sup>.

---

<sup>(819)</sup> Véase el R. N. N.° 2552-2014 de 16 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

<sup>(820)</sup> Véase el R. N. N.° 209-2014 de 20 de julio de 2015 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

<sup>(821)</sup> Véase el R. N. N.° 3424-2014 de 28 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(822)</sup> Véase el R. N. N.° 2877-2014 de 29 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(823)</sup> Véase el R. N. N.° 1804-2018 de 30 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PACHECO HUANCAS).

140. Es necesario que la motivación racional de la prueba presuponga la evaluación individual de cada medio de prueba.

Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente, debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] —requisito descriptivo—; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo —requisito intelectual—<sup>(824)</sup>.

Se recuerda que la doctrina especializada, ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación sobre la motivación individualizada: juicio de fiabilidad; interpretación de los medios de prueba; juicio de verosimilitud, y comparación entre los resultados y los hechos alegados. Y respecto de la segunda etapa, la exigencia reside en que la acreditación de los hechos objeto del proceso, se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas<sup>(825)</sup>. El examen individualizado se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de

---

<sup>(824)</sup> Véase la Casación N.º 945-2017 de 30 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SILDARRIAGA); la Casación N.º 724-2014 de 12 de agosto de 2015 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA); la Casación N.º 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN); la Casación N.º 19-2010 de 3 de noviembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SILDARRIAGA); la Casación N.º 9-2010 de 13 de octubre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRADO SILDARRIAGA); la Casación N.º 03-2007 de 3 de noviembre de 2007 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PARIONA PASTRANA); el R. N. N.º 1313-2017 de 19 de abril de 2018 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CASTAÑEDA ESPINOZA); el R. N. N.º 1397-2016 de 25 de septiembre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CALDERÓN CASTILLO).

<sup>(825)</sup> Véase el R. N. N.º 2604-2016 de 8 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: PACHECO HUANCAS).

actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las que deben ser explicitadas en la sentencia<sup>(826)</sup>.

Cabe acotar que la motivación constitucionalmente exigida no solo comprende la mención expresa en el propio texto de la sentencia de los medios de prueba utilizados, sino, sobre todo, el razonamiento sobre el valor de estos a los efectos de considerar acreditados todos y cada uno de los extremos de la relación de hechos probados<sup>(827)</sup>. No basta, al expedir una resolución, que por su naturaleza debe ser motivada, con hacer una referencia global a los medios de prueba practicados, sino que se debe concretar por qué se rechazan y aceptan unas pruebas respecto de otras, o por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros. Si dicho análisis no se efectúa en la resolución objeto del grado, se evidencia la arbitrariedad en la motivación que se encuentra proscrita<sup>(828)</sup>.

En el proceso el juez tiene dos deberes importantes. En primer lugar, el análisis y el conocimiento de la norma jurídica, y, en segundo lugar, establecer la certeza de los hechos. En este último caso, la decisión final del juez está subordinada al resultado que obtenga de vincular la prueba con el suceso fáctico incriminado. En ese sentido, la valoración de la prueba es una actividad intelectual u operación mental, en la que el juez, sobre la base de sus conocimientos de derecho, psicología, sociología y lógica, y con el apoyo de las máximas de la experiencia, tiene que razonar sobre cada una de las pruebas que se incorporaron al proceso, ya sean personales o documentales, directas o indirectas<sup>(829)</sup>.

---

<sup>(826)</sup> Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUIZE DÍAZ).

<sup>(827)</sup> Véase la Casación N.° 628-2015 de 5 de mayo de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO); Casación N.° 131-2016 de 21 de marzo de 2017 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(828)</sup> Véase la Casación N.° 420-2016 de 20 de noviembre de 2017 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: LECAROS CORNEJO).

<sup>(829)</sup> Véase la Apelación N.° 9-2015 de 22 de marzo de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

Si es que no hay motivación individualizada, no es posible conocer cuáles han sido los elementos y las razones de juicio que fundamentan la decisión judicial en torno a esas pruebas, y si es consecuencia o no de una aplicación arbitraria, irrazonada o errónea del criterio del juzgador. Por ello, se exige que toda sentencia debe precisar el valor que en particular se atribuye a cada una de las pruebas<sup>(830)</sup>. En un caso concreto, el Tribunal de Mérito solo se limitó a citar dichas pruebas sin una indicación sobre el alcance y credibilidad de las mismas para formar convicción judicial<sup>(831)</sup>.

La simple enumeración, enunciación o listado de la prueba a título de «*información probatoria*» no satisface la exigencia de motivación de la sentencia. Afirmar que la decisión de condena se encuentra respaldada con las pruebas que únicamente se han indexado o inventariado implica admitir como motivación válida un discurso meramente ilativo, circular, tautológico, sin la profundización de análisis que compete a la decisión de fondo<sup>(832)</sup>.

Hay falta de motivación cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación<sup>(833)</sup>. Se infringe la motivación si la Sala Penal Superior no evalúa, en su real dimensión, el contenido de los medios probatorios y, en lugar de ello, se limita a glosar su contenido literal, lo que no es compatible con un sistema de valoración racional de la prueba<sup>(834)</sup>.

---

(830) Véase el R. N. N.° 3280-2004 de 18 de mayo de 2005 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: VILLA STEIN).

(831) Véase el R. N. N.° 2877-2014 de 29 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(832) Véase el R. N. N.° 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(833) Véase la Casación N.° 858-2018 de 21 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.° 833-2018 de 14 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.° 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(834) Véase el R. N. N.° 1211-2018 de 27 de mayo de 2019 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: CHÁVEZ MELLA).

Un defecto constitucional de motivación tiene lugar cuando esta es incompleta o insuficiente. Este defecto, en el ámbito específico del juicio histórico de la sentencia, se presenta cuando el órgano jurisdiccional de mérito omite la apreciación de determinadas fuentes-medio de prueba actuados en la causa —la interpretación y/o la valoración— imprescindibles para decidir un punto o extremo vital del *factum* histórico objeto del debate, y que permitirá explicar en lo relevante la presencia o ausencia, según los casos, del injusto penal, del sujeto responsable y/o de la sanción penal<sup>(835)</sup>.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: «de la lectura de los fundamentos de la sentencia se advierte que solo se realizó una cita de los instrumentos probatorios, mas no se efectuó un análisis exhaustivo y coherente de los mismos ni de su vinculación para acreditar los hechos imputados; limitándose la sentencia recurrida solamente a enumerar el vasto acervo probatorio, sin compulsar cada una de las pruebas ni esclarecer la pertinencia o la utilidad de las mismas, a fin de determinar debidamente la inocencia o responsabilidad de los involucrados»<sup>(836)</sup> y que se debe anular una sentencia cuando se limita a transcribir el resultado de la actuación probatoria, sin realizar un análisis pormenorizado de la prueba incorporada al proceso<sup>(837)</sup>.

De igual manera, se anula el fallo si el Tribunal no atribuye «a la amplia prueba actuada un determinado valor o peso, no hay una valoración individualizada de las pruebas, no consideró todas las pruebas practicadas, las favorables y desfavorables a ambas tesis: la de defensa e incriminación, pues se seleccionó solo algunas»<sup>(838)</sup>.

---

(835) Véase la Casación N.º 300-2018 de 4 de diciembre de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(836) Véase el R. N. N.º 1123-2015 de 23 de marzo de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: PRADO SALDARRIAGA).

(837) Véase el R. N. N.º 911-2018 de 28 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: CASTAÑEDA OTSU).

(838) Véase el R. N. N.º 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

Asimismo, ha destacado que «es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento cabal, razonado y coherente que haga visible el análisis de los medios probatorios; garantía que al no ser observada en la emisión de la sentencia, acarrea la nulidad»<sup>(839)</sup>. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales acarrea la nulidad de la sentencia condenatoria<sup>(840)</sup>.

La prueba individual puede ser arbitrariamente evaluada como cuando en un delito de homicidio se exige considerar que el testigo debe conocer a la víctima, pese a que según las reglas racionales de la prueba no se necesita conocer a la víctima (tener trato y comunicación previa con ella), para poder ser testigo directo de los hechos imputados<sup>(841)</sup>.

Se incurre en una valoración arbitraria de la prueba en un delito de lavado de activos cuando «el Tribunal Superior no analizó en su totalidad la pericia ni las explicaciones realizadas tanto en la instrucción como en el plenario por su suscriptor. Tampoco valoró la ratificación de sus conclusiones sobre el desbalance. Asimismo, no valoró el debate pericial realizado por los peritos del Ministerio Público y los de parte, y que ambos ratificaron sus conclusiones. Por último, se omitió valorar la pericia presentado por la parte civil, que es coherente con la pericia elaborada por el Ministerio Público y que sustenta la investigación por el delito de lavado de activos»<sup>(842)</sup>.

---

<sup>(839)</sup> Véase los R. N. N.° 2888-2014 de 15 de noviembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SALAS ARENAS); R. N. N.° 3759-2013 de 13 de agosto de 2015 (Ponente: SALAS ARENAS); R. N. N.° 2550-2014 de 10 de diciembre de 2015 (Ponente: SALAS ARENAS); el R. N. N.° 2984-2014 de 8 de noviembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SALAS ARENAS).

<sup>(840)</sup> Véase los R. N. N.° 64-2014 de 13 de agosto de 2015 (Ponente: SALAS ARENAS), R. N. N.° 370-2014 de 19 de octubre de 2015 (Ponente: SALAS ARENAS) y el R. N. N.° 2373-2014 de 10 de diciembre de 2015 (Ponente: SALAS ARENAS).

<sup>(841)</sup> Véase el R. N. N.° 518-2016 de 12 de enero de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRINCIPE TRUJILLO).

<sup>(842)</sup> Véase el R. N. N.° 2604-2016 de 8 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: PACHECO HUANCAS).

141. Por su parte, se ha señalado que la «prueba debe ser merituada en forma integral y correctamente»<sup>(843)</sup> y que «una debida valoración probatoria implica no solo la valoración individual de los medios probatorios, sino también la de su valoración exhaustiva en conjunto»<sup>(844)</sup>. La valoración conjunta de las pruebas garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*. En este sentido, su inobservancia vulnera el debido proceso<sup>(845)</sup>.

La motivación de la sentencia debe contener necesariamente la valoración conjunta de la prueba tanto de cargo como de descargo, a fin de determinar la responsabilidad penal o la inocencia de los procesados, adquiriendo mayor importancia esta exigencia cuando los abogados defensores —ejerciendo el derecho de defensa que asiste a sus patrocinados—, lejos de limitarse a la simple negación de los cargos imputados —al amparo del principio constitucional de presunción de inocencia, según el cual no se encuentran obligados a demostrar su irresponsabilidad penal—, efectúan una defensa técnica activa y dinámica, contradiciendo la tesis fáctica fiscal con una propia y ofreciendo prueba abundante para sustentarla y valorarla<sup>(846)</sup>.

El examen global —es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios— es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional —incluso antes que jurídico— que exige que la acreditación de los hechos objeto

---

(843) Véase el R. N. N.° 837-2016 de 19 de septiembre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(844) Véase el R. N. N.° 1141-2016 de 11 de julio de 2017 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(845) Véase el R. N. N.° 287-2018 de 15 de marzo de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

(846) Véase el R. N. N.° 524-2015 de 3 de noviembre de 2015 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PARIONA PASTRANA); el R. N. N.° 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud, presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio. La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solamente los elementos de prueba que sostengan su decisión sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan. También se da cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la conforman, dejando de lado a los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que a través de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del tema decidendi<sup>(847)</sup>.

---

(847) Véase el R. N. N.º 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUIZE DÍAZ).

La valoración de las pruebas no es un procedimiento mental por la que el juez le asigna un peso inescrutable al material probatorio del que dispone en el caso, sino que es —por el contrario— un procedimiento racional que se guía de pautas metodológicas, reglas y directrices cognoscibles y verificables tanto a nivel de valoración individual de la prueba como a su valoración en conjunto. Ahora bien, en la valoración de la prueba global, el modelo de la sana crítica responde por una suma horizontal de argumentos sobre la asignación del peso de la prueba, es decir, por un conjunto entrelazado de argumentos sobre los hechos que se consideran demostrados. Esta horizontalidad o entrelazamiento entre prueba y prueba hace que si alguno de los argumentos con respecto a la valoración de una prueba se desvanece, no necesariamente se destruye toda la argumentación o valoración de la prueba. Por el contrario, si con el demás material probatorio aún se conserva la conclusión (en caso de una condena: más allá de cualquier duda razonable) la argumentación de la prueba debe sostenerse<sup>(848)</sup>.

El caudal probatorio que reúne todas pruebas tanto de cargo como de descargo, acompañado además con argumentos a favor y en contra de los diferentes aspectos fácticos relativos a los cargos imputados, genera necesariamente un estado de contradicción que debe ser resuelto en la sentencia con una adecuada valoración probatoria; si se analiza únicamente algunas pruebas que se consideran de cargo, se omiten otras de singular valía, determinándose la responsabilidad penal de los imputados con base en dicho juicio, resulta evidente que nos encontramos ante una decisión con una motivación aparente y radicalmente insuficiente, que no toma en cuenta la totalidad de los elementos ofrecidos para la dilucidación de los hechos ni da respuesta a las diversas posturas presentadas por las partes<sup>(849)</sup>.

---

<sup>(848)</sup> Véase el R. N. N.° 1130-2015 de 20 de abril de 2016 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: HINOSTROZA PARIACHI).

<sup>(849)</sup> Véase el R. N. N.° 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO): «De ahí que afirmemos que no existe una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, pues no se

La valoración de la prueba no debe ser fragmentada ni solo ha de resaltar aquellos relatos que benefician al absuelto y soslayar otros que no tendrían tal condición<sup>(850)</sup>. Se viola el deber de motivar racionalmente la prueba si es que el Tribunal Superior omitió valorar la prueba de cargo, y por otro, evaluó la prueba pero de manera fragmentada, cuando la evaluación de la prueba debió ser integral sobre la base del principio de análisis de contexto por la naturaleza del delito y el marco previo de hecho respecto al procesado<sup>(851)</sup>.

El órgano jurisdiccional no se debe limitar a efectuar un listado de los medios actuados consignando un resumen de su contenido, sin haber cumplido con el deber de efectuar primero una valoración individual de cada medio y luego la valoración global; si ello no es así importa una infracción al deber de motivación<sup>(852)</sup>.

Se sostiene, por ejemplo, que una de las reglas vinculadas con la valoración del testimonio, es cotejarla con el resto de las pruebas reunidas en el proceso para dotarla de eficacia probatoria, a través de un análisis comparativo lógico. Si se corrobora la declaración inculpativa, se fortalece y adquiere validez; pero, si esto no ocurre (porque no se corrobora con el resto de los medios probatorios por ser contradictorios o no existe material probatorio corroborante), pierde valor el testimonio<sup>(853)</sup>. No se cumple con el deber de motivar si es que no se efectúa

---

advierte una valoración probatoria, ese juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios; el Tribunal Especial no ha atribuido a la amplia prueba actuada un determinado valor o peso, no hay una valoración individualizada de las pruebas, no consideró todas las pruebas practicadas, las favorables y desfavorables a ambas tesis: la de defensa e inculpativa, seleccionó solo algunas».

(850) Véase el R. N. N.° 1295-2015 de 13 de marzo de 2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PACHECO HUANCAS).

(851) Véase el R. N. N.° 2604-2016 de 8 de mayo de 2019 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: PACHECO HUANCAS).

(852) Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUÍZEA DÍAZ).

(853) Véase el R. N. N.° 148-2016 de 20 de junio de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

una valoración adecuada y completa de la prueba personal actuada en juicio, así como no se contrasta las documentales y los demás medios de prueba con la tesis defensiva propuesta por el acusado y este mismo en su autodefensa<sup>(854)</sup>.

Se sostiene que una declaración será creíble cuando guarde concordancia y congruencia con el resto de las pruebas, en tanto y en cuanto la apreciación conjunta será un elemento fundamental para darle mayor credibilidad<sup>(855)</sup>.

Por ello, la ausencia de la valoración integral de los medios probatorios incorporados como relevantes en el proceso trasuntan en la vulneración de garantías constitucionales y son causales de nulidad<sup>(856)</sup> y se debe declarar la nulidad si es que «el Tribunal Superior no consideró ni analizó de modo global la comunidad de pruebas obrantes en autos, a fin de esclarecer de manera contundente la situación jurídica del acusado»<sup>(857)</sup>. La omisión de la valoración conjunta de las pruebas vulnera el derecho fundamental a la prueba y, por ende, el debido proceso<sup>(858)</sup>.

Si una Sala Superior sostiene para absolver a un imputado de un delito contra la libertad sexual que: «la menor agraviada tiende a la exageración en su relato y no evidencia ningún tipo de afecto sobre los hechos, por lo que se concluye que dicha prueba ha perdido espontaneidad y eficacia»; debe explicar de qué forma llegaron a esa conclusión; es decir, han de exponer el fundamento fáctico o las razones que sustentaron las afirmaciones, lo que hace surgir las siguientes preguntas: ¿Cómo colli-

---

(854) Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUÍZE DÍAZ).

(855) Véase el R. N. N.° 2659-2009 de 5 de abril de 2010 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: LECAROS CORNEJO).

(856) Véase el R. N. N.° 518-2016 de 12 de enero de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

(857) Véase el R. N. N.° 1928-2016 de 5 de septiembre de 2016 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: CALDERÓN CASTILLO).

(858) Véase el R. N. N.° 287-2018 de 15 de marzo de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

gieron que la menor agraviada exageró en su relato? ¿Cómo dedujeron que la menor agraviada no tenía ningún afecto sobre los hechos? ¿Por qué perdió espontaneidad y eficacia esa declaración? Por ello, la Corte Suprema señaló que los jueces superiores: «no han expuesto las premisas correspondientes para llegar a esas inferencias y, por tanto, no se pueden identificar las razones que la sustentaron. No deben utilizarse giros cómodos ni frases contundentes que en realidad ocultan la falta de pruebas o la falta de valoración racional. Constituye un claro incumplimiento del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales el dar por probados determinados hechos empleando fórmulas de estilo»<sup>(859)</sup>. En buena cuenta, se vulnera el deber de motivar las decisiones judiciales por falta de justificación externa de las premisas si es que se arriba a conclusiones con base a información que no fue brindada por el testigo<sup>(860)</sup>.

La Corte Suprema ha señalado que en el ámbito penal hay una motivación deficiente cuando las premisas de las que parte un juez para dar por acreditado un hecho delictivo no pueden ser confrontadas con elementos fácticos —por su inexistencia material— o elementos jurídicos —por su inexistencia en el ámbito jurídico—<sup>(861)</sup>. Por ejemplo, no se puede sostener que a un imputado se le encontró en su poder un desarmador, a otro acusado se le halló en su poder varios celulares que no eran de su propiedad y a un último imputado se le encontró dos celulares si es que la corroboración de dichos datos no es posible efectuarla dentro del proceso, pues no existen elementos jurídicos —medios de prueba— que hayan sido ofrecidos, admitidos y actuados válidamente en los cuales se puedan sustentar dichas afirmaciones. Ello implica una efectiva afectación a la garantía constitucional de la debida motivación, en su vertiente de justificación externa<sup>(862)</sup>.

---

(859) Véase el R. N. N.° 3424-2014 de 28 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

(860) Véase el R. N. N.° 1435-2019 de 31 de enero de 2020 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: AQUIZE DÍAZ).

(861) Véase la Casación N.° 618-2015 de 19 de mayo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(862) Véase la Casación N.° 618-2015 de 19 de mayo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, el deber de probar su imputación, de tal manera que el no ofrecimiento de los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de Investigación —en el caso concreto actas de registro personal y actas de incautación— es su exclusiva responsabilidad; por tanto, no existe sustento para que los efectos de su omisión sean padecidos por los procesados, más aún cuando el propio representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, es quien debe, inicialmente, formarse convicción respecto de la responsabilidad penal<sup>(863)</sup>, y es el primer encargado de seleccionar los elementos probatorios pertinentes para generar la misma convicción en el Juez; su decisión de no ofrecer determinados medios de prueba no puede, por tanto, generar la presunción de un error de la parte acusatoria, por el contrario, genera certeza respecto de la inutilidad de dicho elemento de prueba para producir convicción en el juzgador<sup>(864)</sup>.

De igual forma, si una Sala Penal señala que la fundamentación de la reparación civil derivada del delito en una condena por hurto que según las guías de remisión, facturas y relación de bienes foliantes existe una pérdida aproximada de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles (entre bienes y dinero en efectivo), pero no indica en qué medios probatorios, testimonios, pericias o documentos se basan, dónde se encuentran registrados ni hacen un balance que permita con certeza entender al justiciable que efectivamente se han sustraídos tales bienes y sus montos; se está ante una falta absoluta de prueba y, por lo tanto, de motivación sobre este aspecto<sup>(865)</sup>.

---

(863) Véase la Casación N.º 760-2016 de 20 de marzo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(864) Véase la Casación N.º 618-2015 de 19 de mayo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

(865) Véase la Casación N.º 694-2014 de 29 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES): «Además, luego suma este supuesto faltante a los cien mil nuevos soles que fijó en primera instancia el juzgado, quedando la reparación civil en la suma de trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles, sin explicar qué monto corresponde a lucro cesante y cuál a daño emergente, lo cual también debe seguir las reglas de razonabilidad y del artículo mil trescientos treinta y dos

En el estudio de un caso concreto se señaló en cuanto a la reparación civil que se ha producido una afectación grave al deber de motivación, pues se advierte una ausencia absoluta de fundamentos que respalden la determinación de la suma que se impuso por concepto de reparación civil, habiéndose consignado únicamente lo siguiente: «la comisión de delitos ha generado daños a los fondos públicos, por lo que para reparar el mismo se debe fijar un monto adecuado y proporcional, es decir, cincuenta millones de soles»; lo que evidencia no insuficiencia de motivación respecto de los factores que permitirían individualizar y determinar en forma prudencial y proporcional la reparación civil —en función a la entidad del daño causado por la comisión del delito—, sino su inexistencia absoluta<sup>(866)</sup>.

#### — *Las patologías de la motivación*

142. No se da por cumplida la exigencia de motivación si el Tribunal se limita a copiar los argumentos que las partes procesales expusieron a su turno. Tal proceder constituye un defecto evidente de falta de fundamentación. La exposición de las partes merece la emisión de un pronunciamiento en el que se conceda razón a una de ellas. Tampoco se cumple con el deber de motivación cuando se transcriben citas bibliográficas extensas o jurisprudencia de la Corte nacional o extranjera, dado que estas citas deberán ser ideológicas y su instrumentalidad ha de radicar en la imperiosa necesidad de dilucidar un extremo concreto y útil para la resolución del caso, que demande la aplicación de otras fuentes del derecho como la jurisprudencia y la legislación nacional o comparada<sup>(867)</sup>.

De igual manera sostiene que: «i) Motivar no implica una transcripción del íntegro de los medios de prueba actuados durante el proceso

---

del Código Civil que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa».

<sup>(866)</sup> Véase el R. N. N.° 3641-2011 de 25 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(867)</sup> Véase la Casación N.° 208-2018 de 13 de junio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales; ii) El cumplimiento al deber de motivación se produce cuando el Tribunal expresa las razones concretas por las que arriba a determinada conclusión realizando el debido juicio de tipicidad con base en las pruebas actuadas en juicio; iii) El deber de motivación también demanda al Tribunal la expresión de la razón de absolución, sea atipicidad, insuficiencia probatoria, absolución por duda u otro»<sup>(868)</sup> y que se «vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se afirma que no se encuentran probados los hechos usando frases genéricas, y sin que se explique el razonamiento (con cita y análisis de las pruebas) para alcanzar esa conclusión»<sup>(869)</sup>.

Se anula una sentencia cuando solo se analiza un aspecto de la imputación fáctica contra los procesados<sup>(870)</sup>.

143. La Corte Suprema ha señalado que «la falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia como, por ejemplo: cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, lo cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico»<sup>(871)</sup>.

---

<sup>(868)</sup> Véase el R. N. N.° 1163-2017 de 11 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: SEQUEIROS VARGAS).

<sup>(869)</sup> Véase el R. N. N.° 3424-2014 de 2 de agosto de 2017, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

<sup>(870)</sup> Véase el R. N. N.° 2495-2017 del 4 de abril de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

<sup>(871)</sup> Véase la Casación N.° 858-2018 de 21 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.° 833-2018 de 14 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la

La *falta de motivación*, centrada en los medios de prueba y en la interpretación o aplicación del derecho, comprende:

- (i) La ausencia absoluta de motivación que, en realidad, no se presenta, en cuanto significaría una sentencia sin motivación alguna.
- (ii) La motivación incompleta o deficiente, en cuanto el juez omite analizar alguno de los relevantes aspectos fácticos o jurídicos o lo realiza de forma escasa que no puede determinar su fundamento. En el primer caso, la ausencia de motivación comprende la ausencia de examen de los siguientes elementos: a. De las pruebas esenciales y decisivas incorporadas al proceso. En la teoría general del derecho probatorio, rige el principio de la unidad de la prueba, que significa que el juez debe examinar cada prueba separadamente y, seguidamente, todas juntas. En ese sentido, no se le permite que tergiverse una fuente a través de su mutilación, fraccionamiento ni que la valore aisladamente. b. De la calificación jurídica, desde la perspectiva normativa y el juicio de adecuación típica, así como las consecuencias jurídicas que de ella se derivan. c. De aspectos centrales o trascendentes del objeto de debate<sup>(872)</sup>.

Es posible identificar, por lo menos, cinco supuestos de vicios de la motivación, más allá de que se acepte que esta puede ser escueta o sucinta siempre que sea suficientemente indicativa. Estos vicios podrían ser los siguientes:

- (i) En la motivación omitida —ausencia total de razonamientos en la sentencia—, lo que por cierto no es común—;
- (ii) En la motivación insuficiente —omisión parcial de la expresión de las razones que conducen al fallo o ausencia de motivación en determinados aspectos esenciales del juicio de hecho o de derecho—;

---

Casación N.º 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

<sup>(872)</sup> Véase el R. N. N.º 667-2016 de 12 de octubre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

- (iii) En la motivación contradictoria —los motivos expresados por el juez resultan incompatibles o inconciliables entre sí, de forma que se anulan mutuamente—;
- (iv) En la motivación hipotética o dubitativa —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada o sobre motivos que dejan plantear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados—, y
- (v) En la motivación arbitraria —referida a errores graves en la inferencia probatoria, que colisionan con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos—<sup>(873)</sup>.

La Corte Suprema ha señalado que la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. En esa perspectiva<sup>(874)</sup>:

7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma, sino se remite a razones contenidas en otra sentencia.

---

<sup>(873)</sup> Véase Casación N.º 343-2018 de 13 de diciembre de 2018 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

<sup>(874)</sup> Véase la Casación N.º 1589-2016 de 9 de mayo de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 780-2016 de 10 de noviembre de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 605-2016 de 20 de junio de 2017 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 115-2016 de 22 de noviembre de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 4256-2015 de 10 de mayo de 2016 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS); la Casación N.º 437-2015 de 8 de septiembre de 2015 de la Sala Civil Permanente (Ponente: CALDERÓN PUERTAS).

7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.

7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo, o cuando la motivación misma es contradictoria».

La motivación aparente —denominada también motivación sofística, aparente o falsa<sup>(875)</sup>— se presenta en cuatro situaciones:

- (i) Se expone un razonamiento impertinente, que no tiene relación con lo que se probó en el juicio;
- (ii) Se realiza un resumen de las pruebas y actos procesales que no explica su vinculación lógica con la conclusión judicial;
- (iii) Se incorporan razonamientos incoherentes e injustificados sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate);
- (iv) Se introducen razonamientos vagos, genéricos o imprecisos<sup>(876)</sup>.

144. La *motivación ilógica* implica la transgresión en la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso. Cuando el juez valora las pruebas con vulneración de las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en el momento de definir y consolidar las inferencias probatorias<sup>(877)</sup>, determina la nulidad de la sentencia.

---

<sup>(875)</sup> Véase el R. N. N.º 2167-2008 de 10 de diciembre de 2010 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

<sup>(876)</sup> Véase el R. N. N.º 667-2016 de 12 de octubre de 2017 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ponente: BARRIOS ALVARADO).

<sup>(877)</sup> *Ibidem*.

La motivación ilógica es aquella que infringe las reglas de la sana crítica en relación con la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas (no contradicción, razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados —es el denominado error in cogitando—<sup>(878)</sup>. En el proceso de valoración de las pruebas deben observarse las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; de modo que están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica<sup>(879)</sup>.

La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (art. 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (art. 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos<sup>(880)</sup>.

---

(878) Véase la Casación N.º 1179-2017 de 10 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(879) Véase la Casación N.º 915-2016 de 5 de septiembre de 2019 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: BALLADARES APARICIO).

(880) Véase la Casación N.º 453-2018 de 5 de noviembre de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS); la Casación N.º 222-2018 de 16 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO); la Casación N.º 1313-2017 de 29 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS); la Casación N.º 1179-2017 de 5 de julio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CHÁVEZ MELLA); la Casación N.º 181-2017 de 17 de abril de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SEQUEIROS VARGAS); la Casación N.º 924-2016 de 22 de septiembre de 2017 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: LECAROS CORNEJO) la Casación N.º 482-2016 de 23 de marzo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

El TC peruano ha señalado que un mismo medio probatorio como, por ejemplo, las fotografías, no puede ser utilizado indiscriminadamente para acreditar simultáneamente hechos debatidos que resultan contrarios u opuestos (la ubicación de la caja de distribución telefónica en la pared del frontis del inmueble o la ubicación al frente del inmueble de la demandante). Un medio probatorio (fotografía), en su esencia, no puede, pues, acreditar dos hechos o realidades contrapuestas; o acredita una o la otra, pero no ambas a la vez<sup>(881)</sup>.

En función de los diversos conceptos que se han dado al término ilogicidad, podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. La lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones<sup>(882)</sup>. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente<sup>(883)</sup>. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está

---

(881) Véase Exp. N.° 0195-2012-PA/TC; Caso: NEREA CONSUELO AGUIRRE GUTIERREZ.

(882) En el artículo 606 e) del Código de Procedimientos Penales Italiano se ha introducido una modificación que precisa como otra variante de la causal relacionada con la motivación cuando esta es contradictoria (*contradittoriietà*).

(883) Véase la Casación N.° 858-2018 de 21 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.° 833-2018 de 14 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.° 1179-2017 de 5 de julio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CHÁVEZ MELLA); la Casación N.° 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.° 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO).

directamente vinculada con la tutela del derecho y con la motivación de las resoluciones judiciales<sup>(884)</sup>.

La manifiesta ilogicidad en la motivación se debe entender como contradicción de los supuestos fácticos, es decir, cuando se emplean en la sentencia, en el extremo referido a los hechos probados, términos o frases que por ser antagónicos resultan incompatibles entre sí, de tal manera que la afirmación de uno, resta eficacia al otro, porque resultan incompatibles al excluirse mutuamente, produciendo una laguna en la fijación de los hechos<sup>(885)</sup>.

La ilogicidad de la motivación descansa en la vulneración de las reglas lógicas —incluso de las máximas de experiencia: su precisión y correcta aplicación— vinculadas con las inferencias que sirven para relacionar la fuente-medio de prueba con los elementos del injusto penal materia de acusación. Los demás defectos de motivación, constitucionalmente relevantes (motivación ausente, motivación incompleta y motivación aparente), inciden en las razones del Tribunal expuestas en la sentencia, no en el carácter de las pruebas aportadas<sup>(886)</sup>.

También se vulnera las reglas de la lógica si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde —incluso si no se incorpora una de esas reglas—; si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se la aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que

---

<sup>(884)</sup> Véase la Casación N.º 858-2018 de 21 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.º 833-2018 de 14 de agosto de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.º 1382-2017 de 10 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: FIGUEROA NAVARRO); la Casación N.º 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN).

<sup>(885)</sup> Véase la Casación N.º 181-2014 de 8 de septiembre de 2015 de la Sala Penal Permanente (Ponente: RODRÍGUEZ TINEO); la Casación N.º 60-2010 de 19 de abril de 2011 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN).

<sup>(886)</sup> Véase la Casación N.º 1-2016 de 17 de mayo de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función de las pruebas —datos objetivos acreditados— excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano<sup>(887)</sup>.

En todo caso, corresponde al impugnante aportar los elementos que pongan de relieve la falta de lógica y racionalidad del juicio en relación con los datos objetivos acreditados (STSE de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve). Si el recurrente busca, además, la sustitución de la decisión por el propio Tribunal Supremo —en tanto que la regla es el respeto de los hechos declarados probados en la instancia—, se requerirá que el juicio de inferencia no dependa de la inmediatez, sino de la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores (STSE de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve)<sup>(888)</sup>.

El juicio de logicidad de la motivación busca controlar la libre convicción del juez expresada en una resolución, pero no por el resultado, es decir, el propio convencimiento, sino por la manera en que ese convencimiento ha sido conseguido. No puede, por tanto, la Corte Suprema reconstruir los hechos, pero sí puede analizar el procedimiento lógico seguido para determinarlos y, en ese sentido, controlar los argumentos esgrimidos por el juez para describir el proceso de convicción al cual llegó<sup>(889)</sup>. El mencionado control está indefectiblemente ligado al sistema de «libre convicción» o «apreciación en conciencia», dicha elaboración ha prestado especial atención a los «componentes objetivos de la for-

---

<sup>(887)</sup> Véase la Casación N.° 222-2018 de 16 de abril de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO); la Casación N.° 1179-2017 de 5 de julio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CHÁVEZ MELLA); la Casación N.° 482-2016 de 23 de marzo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

<sup>(888)</sup> Véase la Casación N.° 482-2016 de 23 de marzo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

<sup>(889)</sup> Véase la Casación N.° 934-2017 de 28 de mayo de 2018 de la Sala Penal Permanente (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO); la Casación N.° 910-2015 de 10 de noviembre de 2017 de la Primera Sala Penal Transitoria (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO); la Casación N.° 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN).

mación de la convicción», partiendo de una clara distinción entre libre convicción y arbitrariedad. Estos componentes objetivos han permitido un nuevo concepto que contrasta claramente con la antigua noción puramente subjetiva de la convicción, que no permitía control alguno. De esta manera, se puede excluir del concepto de libre convicción aquello que solo es arbitrariedad<sup>(890)</sup>.

Se incurre en contradicción si el razonamiento del Colegiado de Apelaciones sostiene que el acusado está obligado a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de la hija procreada con la agraviada; y se señala, además, que restringir la posibilidad de dicho cumplimiento mermaría los derechos fundamentales de la menor que depende de él; sin embargo, pese a ello el Tribunal determina una pena de reclusión en un establecimiento penitenciario<sup>(891)</sup>.

Hay una motivación contradictoria en una decisión judicial cuando en un primer momento se desvincula al encausado del suceso criminal por inconsistencia de los medios de prueba de cargo, para luego invocar la existencia de duda razonable<sup>(892)</sup>.

También existe contradicción cuando un Tribunal asume como causa probable de la muerte el hecho que se haya producido por precipitación sobre una superficie dura y al mismo tiempo se acepta que es creíble la versión de una testigo (hermana de la menor agraviada) respecto de que la víctima falleció, debido a que una mesa le cayó encima<sup>(893)</sup>. Aquí se postulan dos supuestos no conciliables respecto de la causa de la muerte de la menor: que se trató de un impacto por mecanismo pasivo (caída) o activo (golpe) sin valorar, incluso, lo señalado por el perito médico

---

<sup>(890)</sup> Véase la Casación N.° 39-2012 de 18 de abril de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: VILLA STEIN).

<sup>(891)</sup> Véase la Casación N.° 4-2015 de 11 de julio de 2017 de la Segunda Sala Penal Transitoria (Ponente: PACHECO HUANCAS).

<sup>(892)</sup> Véase el R. N. N.° 2605-2014 de 21 de noviembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: PRADO SILDARRIAGA).

<sup>(893)</sup> Véase el R. N. N.° 2014-2018 de 27 de mayo de 2019 de 2016 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

legista, quien sostuvo de manera categórica que lo más probable era que se tratara de un mecanismo activo, es decir, que un objeto contuso impactara a la menor y le produjera la lesión<sup>(894)</sup>.

En un caso, la motivación de la recurrida es contradictoria en el ámbito fáctico, puesto que se afirma un hecho (la obra no se hizo en setiembre u octubre) y, a continuación, en el mismo relato, se afirma lo contrario (hubieron pagos en exceso; de lo que se puede deducir que la obra sí se hizo), con lo que refuta implícitamente lo que en la misma decisión se sostuvo<sup>(895)</sup>.

145. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en lo específico, existen habituales y frecuentes errores lógicos en las decisiones judiciales. Se destaca, en primer lugar, el que se produce cuando el juzgador, desconociendo otras posibilidades, cree que la consecuencia valorativa que extrae de lo que ha resultado probado es la única posible y, por tanto, considera que es la indefectiblemente obligada. En este punto, lo cuestionable es, desde la perspectiva de la logicidad, que no se haya descartado otras hipótesis alternativas que, siendo igualmente racionales, podrían haber conllevado un resultado fáctico distinto en la causa. Los juicios penales culminan con una absolución o una condena. El ejemplo más común y palmario de lo anterior ocurre cuando el órgano jurisdiccional, luego de la actuación probatoria y en la fase final del juzgamiento, en el momento de emitir la sentencia respectiva, aduce haber alcanzado convicción sobre la tesis defensiva propuesta (acepta como fiables las explicaciones o alegatos enunciados y concede mérito a las pruebas de descargo) y dispone la absolución respectiva, sin embargo, previamente, no desestimo con razonabilidad el sustrato fáctico de la tesis acusatoria (fundada en pruebas de signo incriminativo, como testificales uniformes, coherentes y persistentes, consolidadas con corroboraciones periféricas, como documentos y pericias, entre

---

(894) Véase el R. N. N.° 2014-2018 de 27 de mayo de 2019 de 2016 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: PRÍNCIPE TRUJILLO).

(895) Véase la Casación N.° 60-2016 de 8 de mayo de 2017 de la Sala Penal Permanente (Ponente: SALAS ARENAS).

otras). La simple «convicción subjetiva» no es sustento razonable de un fallo judicial. En estos casos, para rotular el razonamiento judicial como lógico, el juez ha de cotejar las hipótesis planteadas en contrario. Si el juez opta por acoger la tesis defensiva, está compelido a desechar el planteamiento acusatorio para lo cual tiene que identificar las premisas fácticas y jurídicas que la sustentan y, seguidamente, esgrimir razones y juicios de valor para demostrar su no acreditación. Siempre que los fundamentos de la imputación fiscal, revalidados en el debate contradictorio, sean objetivos y razonables, se requiere una motivación individual y particularizada sobre cada tópico propuesto. En este punto, rige el principio de exhaustividad. En cambio, si lo que se consigna son argumentos basados en meras suposiciones o conjeturas, la exigencia mencionada se relativiza y bastaría con remitirse a un hecho o circunstancia declarada probada en la propia sentencia para rechazarlos<sup>(896)</sup>.

Un segundo supuesto en el que se trasluce la ilogicidad reside en la falta de legibilidad y claridad en la narración de los hechos probados. Este se aprecia cuando el juzgador ha redactado el relato correspondiente utilizando términos, frases o expresiones ininteligibles, ambiguas o dubitativas en extremos jurídicamente relevantes, de modo que no sea posible conocer con precisión la conducta que se enjuicia y, por tanto, resulta imposible su calificación jurídica. En este motivo, se incluyen las omisiones que hagan incomprendible el relato factico y será necesario ponderar si ello se debe a la falta de prueba sobre el particular (en cuyo caso se trataría de una cuestión relativa a la presunción de inocencia) o a una defectuosa redacción del factum (supuesto en el que podría apreciarse este vicio procesal). Si el órgano revisor confirma el primer escenario, se está frente a un vicio in iudicando y no cabe otra posibilidad que decretar la absolución de los cargos delictivos. En cambio, si lo que se verifica es lo segundo, se configura un vicio in procedendo. Si esto es así, concierne, previa censura de los defectos relevados, rescindir la sentencia y devolver los actuados para la subsanación respectiva. Le corresponde a la parte recurrente la señalización

---

<sup>(896)</sup> Véase la Casación N.º 1179-2017 de 5 de julio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CHÁVEZ MELLA).

de las frases o párrafos que, según su criterio, son incomprensibles. De no ocurrir, la denuncia casacional será inviable<sup>(897)</sup>.

La tercera posibilidad de incurrir en ilogicidad se produce cuando las sentencias contienen proposiciones contradictorias, esto es, afirmando y negando, a la vez, un mismo hecho. En términos prácticos, se viola el principio de contradicción cuando se afirma y se niega la existencia de un hecho, la calidad de una cosa o la aplicación de una norma, etcétera. La prosperabilidad de una casación por contradicción en los hechos probados está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que sea manifiesta y absoluta en el más amplio sentido gramatical, lo que significa que no solamente sea ostensible, sino también insubsanable, insoslayable y, sobre todo, determinante de una incompatibilidad intrínseca en el seno del relato histórico, con recíproca exclusión de los dos términos contrapuestos; ii) que sea interna, en el sentido de que emane directa e indirectamente de los propios términos en los que aparezca la relación fáctica, confrontando los propios vocablos, expresiones o pasajes del relato; iii) que sea causal o, lo que es lo mismo, determinante de incongruencia, dada la relación directa entre el vicio procesal y el fallo de la sentencia y iv) que sea relevante en el sentido de que, afectando a elementos esenciales de la resolución impugnada, la supresión de los términos contrapuestos determine la insuficiencia del relato como sustento fáctico del fallo de la resolución; pues, si la contradicción afecta a un elemento intrascendente para la responsabilidad enjuiciada, el defecto es inocuo<sup>(898)</sup>.

En cuarto lugar, hay ilogicidad cuando en la motivación judicial se efectúa un mero relato de «hechos probados», pero sin establecer la vinculación entre las pruebas y los hechos, esto es, sin puntualizar

---

(897) Véase la Casación N.º 1179-2017 de 5 de julio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CHÁVEZ MELLA).

(898) *Ibidem*.

qué pruebas permiten deducirlos y cuáles son las razones por las que se consideran efectivamente acreditados<sup>(899)</sup>.

Hay una motivación constitucionalmente defectuosa cuando «el examen conjunto e interrelacionado de la prueba pericial y documental de cargo establecen que tanto la firma de la agraviada como los sellos y textos iniciales que se encuentran en la escritura pública cuestionada son falsos. En esa misma línea, se orienta la pericia de parte ofrecida por la parte civil. La concordancia de medios de prueba de fuentes distinta es determinante para arribar a tal conclusión. El argumento defensivo del encausado, en el sentido que pagó por el inmueble no tiene aval probatorio. Su capacidad económica para afrontar el pago así lo acredita. El imputado, por la complejidad de los pasos delictivos realizados, no podía ser ajeno a su comisión. Es patente, por tanto, que la motivación realizada por los jueces de mérito es constitucionalmente defectuosa. La interpretación de la prueba es incorrecta y la valoración de la misma, para obtener la respectiva inferencia probatoria, es ilógica; viola la sana crítica racional»<sup>(900)</sup>.

---

<sup>(899)</sup> Véase la Casación N.º 1179-2017 de 5 de julio de 2019 de la Sala Penal Permanente (Ponente: CHÁVEZ MELLA).

<sup>(900)</sup> Véase el R. N. N.º 2060-2017 de 24 de enero de 2018 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).



## CAPÍTULO VI

### La motivación retrospectiva y las decisiones que no requieren debate contradictorio previo

#### XI) ¿LA VIOLACIÓN AL DERECHO A INFLUIR EN LA DECISIÓN FINAL AL NO RESPONDER LAS ALEGACIONES O A LAS PRUEBAS ESENCIALES DE LAS PARTES GENERA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ES POSIBLE SUBSANAR LA MOTIVACIÓN? EL CASO DE LA MOTIVACIÓN RETROSPECTIVA

146. En ocasiones, los órganos superiores en sus diversos ámbitos frente a determinados vacíos de la motivación realizada por el *a quo*, en los aspectos esenciales del fallo y que son de relevancia para la solución del caso, ya sea en el ámbito fáctico o de la calificación jurídica, realizan el trabajo de justificar no solo su decisión, sino que subsanan los defectos de motivación en los que incurre la resolución impugnada, al margen de si dichos vicios de fundamentación interna o externa hayan sido denunciados y establecidos en el recurso correspondiente. En pocas palabras, la insuficiencia del razonamiento en la que incurre los órganos inferiores de la administración de justicia son cubiertos y corregidos por el razonamiento de las salas superiores o de la misma Corte Suprema.

Uno de los aspectos más importantes en relación a la vinculación que media entre el deber de motivar las resoluciones judiciales y el derecho de defensa es determinar la consecuencia jurídica a imponer en los casos

en que la resolución judicial guarda silencio respecto de las alegaciones de las partes. Sobre este aspecto pueden encontrarse dos puntos de vista.

147. Un primer punto de vista, destaca que la motivación y desarrollo en la resolución judicial de los argumentos planteados por las partes puede ser subsanado de manera adecuada y sin mayor problema por el órgano superior con el solo requisito que se haya interpuesto el recurso correspondiente en el plazo y la forma previstos por la ley. El órgano superior tendría competencia absoluta para suplir o subsanar cualquier defecto o vicio de motivación, entre los que se incluye el supuesto en el que el juez *a quo* no se ha pronunciado y ha guardado absoluto silencio respecto de las alegaciones de las partes.

Se considera lícito, o si se quiere constitucional y legalmente permitido, el hecho de que el tribunal *a quem* subsane o corrija los vicios y defectos de motivación en la que incurre la resolución dictada por el órgano *a quo*<sup>(901)</sup>. No se ve problema alguno desde la estructura del juicio y, en particular, con el deber de motivar las resoluciones judiciales en los casos en los que se produce una enmienda y subsanación de la patología de la fundamentación. Se considera que si una sentencia no está motivada ni es posible identificar los motivos ocultos de la misma, será quizá arbitraria; pero ello no quiere decir necesariamente que deba de ser anulada y su fallo revocado dado que la arbitrariedad de la no motivación no arrastra, sin más, la nulidad del fallo<sup>(902)</sup>. Se considera que en estos casos se debe confirmar la decisión judicial y sustituir los fundamentos jurídicos. Se sostiene que la falta de motivación solo representa un vicio

---

(901) Véase FERNÁNDEZ, Tomás - Ramón. *Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial*; Madrid; Lustel, 2005, p. 129: «Los escrúpulos al respecto deben ceder ante las exigencias del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas, derecho que reclama una decisión definitiva sin ulteriores demoras, siempre; claro está, que el Tribunal cuente con los elementos de juicio imprescindibles para adoptar una nueva decisión en sustitución de la que por razones dichas procede revocar».

(902) Por todos, NIETO, Alejandro. *El Arbitrio Judicial*, p. 373.

de legalidad en el que recae una simple sospecha de arbitrariedad<sup>(903)</sup>. Al respecto Alejandro Nieto afirma:

La ausencia de motivación (o, más precisamente todavía, la ausencia de fundamentos) no delata la arbitrariedad del juez, aunque levanta sospechas al no mediar una justificación expresa que disipe la duda. Por otro lado, una sentencia arbitrariamente dictada no es siempre ilegal o injusta y tampoco ha de ser necesariamente inválida. La arbitrariedad es un vicio de elaboración de la voluntad del juez, no de contenido material de la sentencia, ni muchos menos, de la motivación que es una justificación *a posteriori*<sup>(904)</sup>.

En el Perú el Tribunal Constitucional parece adoptar este punto de vista cuando señala que: «el artículo 139, inciso 6), de la Constitución Política del Perú establece como una de las garantías de la administración de justicia la pluralidad de la instancia, la cual permite que la decisión de la instancia inferior sea revisada por el superior jerárquico, **con el fin de corregir errores o arbitrariedades en que se haya incurrido**<sup>(905)</sup>. **Situación que ha ocurrido en el caso de autos**, pues el favorecido interpuso apelación contra la Resolución de fecha 1 de julio de 2008, que motivó la expedición de la Resolución de fecha 8 de agosto de 2008»<sup>(906)</sup>. En la solución del caso planteado el intérprete de la Constitución ha precisado que: «Por consiguiente, se puede concluir que con la Resolución de fecha

---

(903) Véase NIETO, Alejandro. *El Arbitrio Judicial*, p. 374.

(904) NIETO, Alejandro. *El Arbitrio Judicial*, p. 374.

(905) Exp. N.º 01218-2011-PHC/TC; Caso: RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE ZÚNIGA a favor de ISAÍAS SOTA FARFÁN; Exp. N.º 2462-2010-PHC/TC; Caso: NADIA ALGIVA RÍOS NAVARRO a favor de RUBÉN RÍOS CÓRDOVA; Exp. N.º 02114-2009-PHC/TC; CASO: CARLOS ENRIQUE RÍOS GUZMÁN a favor de RÍCARDO ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA. Dicho criterio se repite en la STC del Exp. N.º 03261-2009-PHC/TC; CASO: CARLOS ENRIQUE RÍOS GUZMÁN a favor de JUÁN JULIO ROBLEDO CAMPO.

(906) Exp. N.º 02114-2009-PHC/TC; CASO: CARLOS ENRIQUE RÍOS GUZMÁN a favor de RÍCARDO ERNESTO SÁNCHEZ CARRANZA. Dicho criterio se repite en la STC del Exp. N.º 03261-2009-PHC/TC; CASO: CARLOS ENRIQUE RÍOS GUZMÁN a favor de JUÁN JULIO ROBLEDO CAMPOS que resuelve el caso de otro imputado incurrido en el mismo proceso penal.

8 de agosto de 2008, la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima subsana la falta de motivación de la Resolución de fecha 1 de julio de 2008; pues, al momento de fundamentar su decisión, ha evaluado la vinculación del favorecido con los delitos por los cuales es instruido, y ha cuidado de observar que concurran los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal<sup>(907)</sup>. En el caso descrito, la demanda de habeas corpus por violación al deber las resoluciones judiciales se había dirigido, tal como fluye del tenor de la propia sentencia constitucional, contra el juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima y en cuya demanda se alegó: «que en el auto de apertura de instrucción no se indica de manera clara, precisa y concreta el o los hechos que acreditarían la perturbación de la actividad probatoria o el peligro de fuga. Lo que constituye una vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y una amenaza al derecho a la libertad personal del favorecido».

La posición asumida por el TC peruano registra como antecedente el voto singular del magistrado VERGARA GOTELLI cuando en un caso

---

<sup>(907)</sup> En dicha sentencia se estableció que: «En efecto, la alegada falta de motivación de la resolución judicial se desvirtúa con las razones contenidas en el quinto considerando de la Resolución de fecha 8 de agosto de 2008, expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se precisa los alcances de lo que en la resolución cuestionada en autos se señala como «...condición y modus operandi de los agentes» indicando que «en la condición de abogado de profesión [...] lo lleva a ser conocedor de las normas penales y del accionar contrario a ellas [...] esto [es] extorsionar en contubernio de sus coprocesados (efectivos policiales) aprovechándose de la situación de retenida de la agraviada». Asimismo, en el considerando sexto de la misma resolución la Sala Superior da más razones por las cuales se justifica la adopción de la medida de detención, señalando en ese sentido la uniformidad de las declaraciones de la agraviada donde sindicó al recurrente como uno de los autores de los hechos imputados. Asimismo, con respecto al peligro procesal, explica que si bien el recurrente «[...] adjunta documentación tendiente a acreditar su arraigo en el país y vínculo familiar, este no descarta la posibilidad de eludir la acción de la justicia» mencionando, para tal efecto, las contradicciones a las que se arriba con la compulsión de los documentos presentados y de sus declaraciones a nivel policial respecto de la localización real de su domicilio, lo que permite concluir que «no cuenta con un domicilio estable». También, la STC del Exp. N.º 03261-2009-PHC/TC; CASO: CARLOS ENRIQUE RÍOS GUZMÁN a favor de JUÁN JULIO ROBLEDO CAMPOS.

en el que se declaró fundada la demanda de habeas corpus razonó en su voto concurrente que: «la Sala Superior revisora está investida de competencia tanto para subsanar la resolución apelada como para revocarla, por lo que no se puede compeler a la instancia revisora a que recree lo ya fundamentado en la resolución recurrida o a que realice una descripción detallada de lo que resulta suficientemente motivado, pues el expresar las razones mínimas que sustentan válidamente la decisión comporta la exclusión de los supuestos de la motivación aparente o ausente»<sup>(908)</sup>.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del juez de primera instancia, debe subsanar esas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación. El Tribunal ad quem debe conocer del fondo del asunto, sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes, sin más límites que la prohibición de la *reformatio in peius* y el derivado del principio *tantum devolutum quantum appellatum* efecto devolutivo del recurso. De esta forma, se respeta, además, la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal<sup>(909)</sup>. Una motivación aparente que importa un vicio estructural de la sentencia puede ser corregido en sede de impugnación, lo que en modo alguno limita irrazonablemente el derecho de defensa y el principio de contradicción, tanto más si adicionalmente no se infringe el principio acusatorio ni se alteran los hechos acusados y debatidos en

---

(908) Véase el voto singular y concurrente recaída en la STC del Exp. N.º 04061-2008-PHC/TC; CASO: FERNANDO PALOMINO LÓPEZ.

(909) Véase Casación N.º 975-2016 de 27 de diciembre de 2016 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

la causa<sup>(910)</sup>. De igual forma, la motivación insuficiente de la individualización judicial de la pena, puede ser integrada por el Supremo Tribunal, vía casación, para salvar la nulidad<sup>(911)</sup>.

En el análisis de un caso, se plantea que si bien la sentencia de instancia tiene algunos defectos de motivación, ellos, primero, no son esenciales ni defectuosos desde la perspectiva constitucional; segundo, la nulidad solo procede cuando se trata de nulidades de pleno derecho o insubsanables: falta de jurisdicción o incompetencia objetiva y funcional, actos procesales realizados, bajo vicio resultante de violencia o intimidación, cuando se prescindiera de normas esenciales del procedimiento (defectos de procedimiento) y falta de intervención de abogado cuando la ley lo imponga, siempre —en todos los casos— que generen efectiva indefensión material; tercero, que los defectos estructurales de resolución, entre ellos, la motivación, previa censura por el Tribunal de Revisión, pueden y deben subsanarse y dictar la resolución de mérito respectiva; y, cuarto, que si el defecto puede ser subsanado no puede anularse la causa<sup>(912)</sup>.

No toda afectación a esta garantía genera la nulidad, pues, por regla general si existen defectos de motivación, deberán ser subsanados por el órgano revisor, reservando solo para situaciones excepcionales esta sanción. En el mismo sentido, señala Nieva Fenoll<sup>(913)</sup> en cuanto a los defectos de motivación en la casación que en el caso de defecto intrínseco, al tratarse en realidad de una infracción de ley, el Tribunal Supremo corregirá el razonamiento del juez de instancia y dictará segunda sentencia. Sin embargo, en el caso de que el defecto de motivación sea

---

(910) Véase el R. N. N.° 1135-2014 de 28 de abril de 2015 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(911) Véase la Casación N.° 694-2014 de 29 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES).

(912) Véase el R. N. N.° 774-2014 de 19 de junio de 2014 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: SAN MARTÍN CASTRO).

(913) NIEVA FENOLL, Jordi. El hecho y el derecho en la casación penal. JOSÉ MARÍA BOSCH editor. Barcelona, 2000, p. 219.

formal, reenviará el caso al juez *a quo* para que rectifique la sentencia. Si existen defectos de motivación en las resoluciones que se pronuncian por la determinación de la pena, esta Sala Suprema debe subsanarlos. La Sala de apelaciones vulneró el derecho fundamental de motivación de la pena, al haber incrementado la pena impuesta por el *ad quo*, sin motivación suficiente; omisión que está siendo subsanada en esta instancia para evitar la nulidad de actuados en este extremo<sup>(914)</sup>.

En el campo probatorio, se considera que la omisión de valoración de la prueba puede ser subsanada en sede recursal al analizar, desde los agravios, la prueba actuada conforme a las garantías establecidas. La ausencia de reenvío en estos casos es de evidente lógica, en función de que ninguna utilidad presentaría tal declaración de nulidad y consiguiente reenvío. Ello es coherente, además, con la propia naturaleza ordinaria del recurso de nulidad nacional, en la que este Colegiado adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al Tribunal Superior, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes, sin más límites que la prohibición de la interdicción de la reforma peyorativa y el derivado del principio *tantum devolutum quantum appellatum*<sup>(915)</sup>.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «por la configuración del recurso de nulidad, el órgano jurisdiccional que conoce el grado, puede sustituir<sup>(916)</sup> los defectos formales cuando la

---

(914) Véase la Casación N.º 694-2014 de 29 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente (Ponente: NEYRA FLORES).

(915) Véase el R. N. N.º 2966-2012 de 21 de noviembre de 2013 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Voto discordante de los señores SAN MARTÍN CASTRO y RODRÍGUEZ TINEO).

(916) Respecto de los efectos de las impugnaciones, para una mejor ilustración de aquello, es concordante citar a la profesora EUGENIA ARIANO DEHO, quien señala que estas pueden ser sustitutorias, las que «conducen directamente a una nueva decisión de la causa, destinada lomar el lugar de la sentencia impugnada y a sobreponerse en todo caso a la eficacia de esta última; en todo caso, en el sentido de que la sustitución es efecto tanto de la reforma como de la confirmación». En «Reflexiones sobre los efectos de la sentencia ex art. 178 CPC. Publicado en Problemas del proceso civil. Lima: El Jurista, 2003, p. 291-303.

decisión va ser la misma, pues lo contrario, solo rescindir<sup>(917)</sup> la impugnada, sería mantener en el proceso penal a una persona, presuntamente inocente [por el tiempo que dure el reenvío y la nueva decisión] para suplir una deficiencia de forma, que no conllevaría a una decisión o conclusión distinta, tanto más si, como en el presente caso, no existe una imputación de un hecho típico, configurada por el elemento objetivo y los elementos normativos, menos se tiene los elementos de prueba que la respalden»<sup>(918)</sup>.

148. Un segundo punto de vista considera que se debe declarar la nulidad cuando no se ha razonado, discutido o analizado las *alegaciones probatorias o jurídico-normativas* de las partes. Se estima que si el juez —o la Sala superior— no desarrolla una adecuada motivación ni un razonamiento lógico correcto, el a quem debe declarar la nulidad y no resolver el asunto de fondo; ya que, de otro modo, se estaría violando el principio a la doble instancia y con ello el derecho al debido proceso. Con razón, se afirma que no se debe privar a las partes de la doble instancia<sup>(919)</sup>.

Este criterio, por ejemplo, ha sido seguido por algunas resoluciones de nuestra Corte Suprema cuando luego de examinar la relación entre el derecho de defensa y el deber de motivar las resoluciones judiciales ha optado por la declaración de nulidad de la resolución dictada por el *a quo* al señalar:

Que, resulta evidente que en el caso sub-examine se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículo

---

<sup>(917)</sup> *Op. cit.* En cuanto a los efectos rescindentes suponen a la «denuncia de determinados vicios de la sentencia y conducen inmediatamente a decidir si aquellos vicios existen: en caso afirmativo, la sentencia es anulada, después de lo cual dentro de los límites de la anulación ocurrida, deberá pronunciarse una nueva decisión de la controversia».

<sup>(918)</sup> Véase el R. N. N.º 1810-2012 de 21 de noviembre de 2013 de la Sala Penal Permanente (Ponente: TELLO GILARDI).

<sup>(919)</sup> *Cfr.* JORGE BARREIRO, Alberto. *La motivación de la individualización judicial de la pena*. En *Problemas Específicos de la aplicación del Código Penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 94.

doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, **toda vez que la resolución materia de grado no refleja un conienzudo estudio de autos y menos aún**, se ha refutado todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos por la imputada al deducir la excepción de naturaleza de acción a través del escrito fundamentado de fojas doscientos diecinueve; que en este sentido, se estaría recortando el derecho de defensa de la recurrente contemplado en el inciso décimo cuarto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, circunstancia que obviamente es contraproducente con los lineamientos que exige un debido proceso<sup>(920)</sup>.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que pretender solucionar los defectos de un fallo con una mejor fundamentación, como expresamente lo señaló la Sala Penal de Apelaciones, no resulta el camino correcto cuando, a todas luces, se afectan derechos fundamentales, amparados por la Constitución Política del Estado; máxime si la sentencia de vista recurrió a la prueba indiciaria para construir la responsabilidad penal del sentenciado, criticando a la sentencia de primera instancia, la cual no recurrió a este tipo de prueba<sup>(921)</sup>.

De igual modo, se subraya que no resulta posible suplir, completar o enmendar la ausencia absoluta de valoración de los elementos de prueba antes mencionados, no solo en atención a que corresponde a la Sala Penal Sentenciadora la motivación razonada de los hechos y la apreciación de la prueba aportada con criterio de conciencia, permitiendo ello la evaluación de su corrección y razonabilidad; sino, además, porque tal ejercicio implicaría emitir un primer pronunciamiento, contra el que las partes no tendrían oportunidad de formular cuestionamiento alguno, restringiendo sus derechos de defensa y pluralidad de instancia. En consecuencia, queda claro que la falta de motivación de la sentencia

---

(920) Véase la resolución del R. N. N.º 2520-2003 de 2 de diciembre de 2003 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

(921) Véase Casación N.º 367-2012 de 14 de mayo de 2013 de la Sala Penal Permanente (Voto Singular de VILLA STEIN y PARIONA PASTRANA).

por ausencia de valoración de la prueba de cargo origina, de manera indefectible, la nulidad de la recurrida<sup>(922)</sup>.

Este mismo criterio ha sido adoptado en muchas ocasiones por las salas superiores cuando conocen los recursos de apelación promovidos por las partes en los diversos procesos<sup>(923)</sup>.

---

(922) Véase el R. N. N.° 2555-2011 de 8 de agosto de 2012 de la Sala Penal Transitoria (Ponente: VILLA BONILLA); el R. N. N.° 2398-2011 de 6 de junio de 2012 de la Sala Penal Transitoria.

(923) Véase la resolución de fecha 17 de noviembre de 2005 expedida por la Segunda Sala de Reos Libres de la Corte Superior de Lima recaída en el Expediente 936-03 en la que se señala: «[...] conforme aparece de los actuados, *la jueza que, expidió la Sentencia recurrida, no ha cumplido con las garantías de la función jurisdiccional*, expuestas en el considerando precedente, como es la fundamentación de las resoluciones, lo que a su vez atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por cuanto: A) como se aprecia de la sentencia materia de grado, si bien en el décimo noveno considerando se mencionan las excepciones de verdad deducidas por los querellados, no es menos cierto que tal considerando se limita a ello y no analiza cada una de las argumentaciones de los querellados al respecto, ni mucho menos los fundamentos del querellante, que se han expuesto precedentemente, relacionados a la procedencia o inadmisibilidad de la excepción de la verdad invocada en su caso por los querellados MIRÓ QUESADA CISNEROS y ALAVA MERINO, así como por el querellante, respectivamente, siendo que ambas partes han fundamentado extensamente cada uno de los supuestos en los que amparan sus posiciones, tanto referidas a cada uno de los tres incisos que comprende el artículo ciento treinta y cuatro del Código Penal, que contempla los casos en los que procede la «exceptio veritatis», como respecto a lo dispuesto en el inciso primero del artículo ciento treinta y cinco del mismo cuerpo legal, en el que se preven los casos de inadmisibilidad de la referida excepción de verdad: y pese a no haberse analizado cada uno de los supuestos legales señalados e invocados por las partes, con el sustento de hecho y de derecho correspondiente, la *A quo* efectúa la valoración de los supuestos legales señalados e invocados por las partes, con el sustento de hecho y de derecho correspondiente, la *A quo* efectúa la valoración de los actuados respecto a la excepción de verdad en los considerandos vigésimo a vigésimo primero, concluyendo en este último considerando, que deberá ser declarado fundado el pedido de la defensa de ambos querellados en dicho extremo, lo que no guarda secuencia lógico-jurídica, vulnerando además, la garantía procesal respecto a la fundamentación de las resoluciones. B) Así también, la referida sentencia recurrida resulta incongruente en su estructura y argumentación por cuanto, la *A quo*, después de determinar el amparo de las excepciones de

La ausencia de congruencia entre lo pedido y lo resuelto y con ello el incumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales no puede ni debe ser subsanado por la resolución superior que responde la impugnación formulada, en la medida en que se estaría afectando el deber de motivación las resoluciones judiciales y su conexión con la pluralidad de instancias.

Si los órganos jurisdiccionales no desarrollan una adecuada motivación o un razonamiento lógico correcto, el órgano *a quem* debe declarar la nulidad y no resolver el asunto de fondo, ya que, de otro modo, se viola el principio a la doble instancia y con ello el derecho al debido proceso. Con razón, se afirma que no se debe privar a las partes de la doble instancia<sup>(924)</sup>.

Así, por ejemplo, se ha pronunciado correctamente, en el Perú Róger Zavaleta Rodríguez cuando en la obra colectiva *Razonamiento Jurídico*<sup>(925)</sup> señala: «Si ni siquiera existe motivación adecuada, el juez superior debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y devolver el proceso al *a quo*, pues, si resuelve sobre el punto omitido, violaría el principio de doble instancia y, por ende, el derecho a un debido proceso».

La Sala Civil de la Corte Suprema del Perú<sup>(926)</sup> se pronuncia en el mismo sentido cuando señaló que:

«PRIMERO: Que, si bien es cierto el artículo ciento setentidós de la ley procesal, atendiendo al principio de economía procesal,

---

verdad referidas, y afirmando que no resulta demostrada la comisión de los delitos imputados, no obstante ello, no solo ingresa a valorar el fondo de los argumentos de la presente causa, sino que además, omite señalar y exponer el sustento fáctico de sus afirmaciones y conclusiones al respecto, como puede apreciarse del vigésimo segundo considerando de la recurrida».

(924) Cfr. JORGE BARREIRO, Alberto. *La motivación de la individualización judicial de la pena*. En *Problemas Específicos de la aplicación del Código Penal*, p. 94.

(925) ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger y OTROS. *Razonamiento Judicial*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 473.

(926) Casación N.º 1031-1995-Callao. En CD Explorador Jurisprudencial 2001-2002, Gaceta Jurídica.

faculta al juez superior a integrar la resolución recurrida cuando se hubiera omitido pronunciamiento sobre un punto principal o accesorio, esta facultad debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos setenta de la ley procesal<sup>(927)</sup>. SEGUNDO: Que, el juez superior no puede pronunciarse sobre materia que no ha sido analizada en la recurrida porque ello importaría violar el principio de la doble instancia a que se refieren los artículos diez del Título Preliminar del Código Procesal Civil y ciento treintinueve numeral seis de la Constitución Política del Estado [...]».

A la misma conclusión, se arriba en el derecho comparado y, en concreto, en el ámbito del derecho constitucional y penal. Así, por ejemplo, el destacado profesor español Jesús María Silva Sánchez precisa al respecto que «la posibilidad de combatir la motivación realizada y, con ello, el fallo producido, es un elemento esencial del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La motivación retrospectiva, subsanada a posteriori, vulnera radicalmente ese derecho y, por ello, a mi juicio, resulta inconstitucional debiendo dar lugar al recurso de amparo»<sup>(928)</sup>.

La doctrina se pronuncia respecto de que ni una **motivación subsanada ni una motivación retrospectiva** es compatible con el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>(929)</sup>.

---

<sup>(927)</sup> Artículo 370. Competencia del Juez superior.

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

<sup>(928)</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *¿Política Criminal del Legislador, del juez de la administración penitenciaria? Sobre el Sistema de sanciones del Código penal*; en Estudios de Derecho Penal. Lima: Grijley, 2000, p. 254; ÉL MISMO. *Problemas de la Determinación Judicial de la Pena*. En *La Dogmática Frente a la Criminalidad en la Administración Pública y otros problemas actuales del Derecho Penal*. Lima: Grijley, 2001, p. 111.

<sup>(929)</sup> Cfr. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *¿Política Criminal del Legislador, del juez de la administración penitenciaria? Sobre el Sistema de sanciones del Código penal*; en Estudios de Derecho Penal, p. 254; ÉL MISMO. *Problemas de la Determinación Judicial de la Pena*. En *La Dogmática Frente a la Criminalidad en la Administración Pública y otros problemas actuales del Derecho Penal*, p. 111.

149. El CPP establece dentro de los preceptos generales de la impugnación como competencia del Tribunal que: «los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas» (art. 409.2). Asimismo, en las reglas que regulan la casación se prescribe que: «los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria» (art. 432.3).

La ley procesal regula la competencia de los Tribunales superiores tanto de la Sala de apelaciones como de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los errores en los que pueden incurrir los Tribunales inferiores al momento de resolver una controversia, ya sea de manera definitiva (sentencia) o de modo provisional (autos). En tal sentido, se concede a los Tribunales de alzada y a la Corte Suprema la posibilidad general de corregir y de subsanar los errores de derecho en los que pueden incurrir los órganos jurisdiccionales inferiores, sin necesidad de declarar la nulidad de los actuados, siempre que dichos errores no influyan en la parte dispositiva de la resolución. En buena cuenta, se concede a los órganos de impugnación la facultad de enmendar, corregir o subsanar los eventuales errores en los que se puede estar inmerso la fundamentación jurídica de la resolución.

El CPP distingue dos clases de errores que se pueden subsanar por el Tribunal superior: (i) los errores de derecho, o errores jurídicos, en la fundamentación de la decisión, y (ii) los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. Por la vigencia del principio de legalidad procesal, estos son los dos errores que la ley permite subsanar a los órganos jurisdiccionales superiores cuando conocen un recurso.

No se alude en alguna de las disposiciones del artículo 409.2 o el artículo 432.3 del CPP a la posibilidad de subsanar los defectos o errores de hechos —sea fácticos o probatorios— en los que puede estar incurrido el Tribunal inferior. Por ello, se puede considerar que en nuestra legislación procesal penal no prospera la subsanación o la corrección de los

errores de hecho o los errores que se pueden cometer en la evaluación de los medios de prueba.

La ley señala que la subsanación es posible —descartando la nulidad— en la medida en que los errores de derecho que se corrigen no incidan de manera directa en la parte resolutive del fallo, es decir, en la decisión. Ello supone exigir que dichos errores, desde el punto de vista material, no sean errores esenciales o gravitantes en la sustentación de la *ratio decidendi* de la resolución judicial, sino errores accidentales, secundarios o marginales que dejan intacta y preservan el fallo. Por ejemplo, se pueden corregir la fundamentación de una tesis interpretativa que se encuentra deficientemente sustentada y que se ampara, por ejemplo, en el método literal de interpretación, el cual merece una justificación más amplia sobre la base del método de interpretación sistemático o teleológico. De igual manera, ocurre si la resolución del *a quo* solo utiliza para resolver la controversia una argumentación legal y el Tribunal de alzada utiliza argumentos constitucionales o convencionales que dotan de mayor solidez y consistencia al fallo expedido.

Los errores jurídicos que inciden sobre la decisión adoptada pueden ser argumentos únicos que no tiene complemento alguno, o puede tratarse de razones que pese a ser plurales algunas de ellas hacen que la resolución tenga pleno sentido tanto lógico como jurídico; de tal manera que si se eliminan la decisión, queda sin coherencia ni piso.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: «los errores —básicamente jurídicos— en la motivación son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; solo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y el alcance que la justificaba, y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo»<sup>(930)</sup>.

---

(930) Véase el Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011.

Desde la perspectiva jurídico procesal, la facultad de que se subsane y/o corrija los errores de los Tribunales inferiores suponen de manera expresa que:

- (i) Se identifiquen de modo específico y concreto los errores de la resolución impugnada en los que se ha incurrido, *v. gr.*, en el fundamento o párrafo tal la resolución cuestionada señala [...];
- (ii) Se debe precisar la clase de error jurídico en la que incurre la resolución judicial (auto o sentencia) impugnada (*v. gr.*, error en la interpretación de la norma, error en la fundamentación de la calificación jurídica que se asume, entre otros);
- (iii) Si dicho error ha sido advertido, cuestionado o denunciado o no como un agravio (autónomo o subsidiario) por una de las partes que ha impugnado la resolución judicial, objeto de controversia recursal o si procede el Tribunal superior a subsanar de oficio el error;
- (iv) Se debe fundamentar por qué y de qué manera el error advertido no constituye un error esencial que no influye en la decisión, o su corrección mantiene inalterable el fallo.

Creemos que no basta ni es suficiente que de manera general el Tribunal Superior invoque que está dentro de sus competencias cubrir los vacíos argumentativos o de fundamentación del tribunal *a quo*, pues de ser así incurrirá en un vicio de motivación incompleta o insuficiente al no cumplir con lo establecido en el artículo 409.2 o con el artículo 432.3 del CPP, respectivamente.

El reto y el gran problema de los Tribunales de apelación y de la Corte Suprema es determinar y desarrollar un cuerpo de doctrina que permita establecer de manera previsible, armónica y razonada cuándo se está ante «errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive» o ante «errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dis-

positiva» brindando pautas de interpretación generales y objetivas, así como se debe analizar caso por caso.

Para ello, se deben distinguir los casos de errores de derecho o jurídicos que son capaces de ser subsanados en la medida en que no influyan en la decisión de los casos de nulidad absoluta o relativa —que pueden ser destacados o no por el impugnante— y que dan lugar a la rescisión de la resolución impugnada (sentencia o auto judicial).

Los errores de derecho que influyen en la parte dispositiva de la resolución judicial y que no dan lugar a la subsanación o corrección creemos que, a grandes rasgos, son las siguientes:

- Cuando se advierte que el *a quo* ha aplicado una norma derogada, una norma general (y no especial) que no permite resolver de manera adecuada la controversia o cuando aplica una norma que no es compatible con la Constitución (art. 51, de la Ley fundamental) o con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- La invocación de principios o criterios que pueden encontrar respaldo jurídico (constitucional o convencional), pero que no se encuentran lo suficientemente justificados en la resolución cuestionada y que es materia de impugnación, *v. gr.*, una Sala Superior para justificar la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida por el periodo de prueba de tres años, en un delito de contrabando agravado invocó los principios de lesividad, humanidad y prevención especial positiva de la pena, dejando de lado el principio de legalidad; lo que fue corregido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, quien emitió una sentencia sin reenvío, elevando la pena a ocho años con cuatro meses de pena privativa de la libertad al considerar que: «en el presente caso concurren dos agravantes específicas, previstas en los literales e y j del artículo diez de la Ley número veintiocho mil ocho, que señala: «es cometido por dos

o más personas [...]» y «cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. Por consiguiente, aplicando la regla establecida en el considerando octavo de esta resolución, la pena aplicable sería de ocho años y cuatro meses de privación de libertad»<sup>(931)</sup>.

- Cuando hay la más absoluta falta de motivación de la calificación jurídica aplicable al caso: interpretación de las disposiciones aplicables a la controversia o si es que no se logra identificar de manera adecuada con la motivación correspondiente la norma aplicable al caso.
- Se detecta la ausencia de la *ratio decidendi* que analiza y argumenta acerca de los problemas probatorios o jurídicos del caso.

150. Uno de los problemas que se plantean en este ámbito es si los Tribunales superiores pueden y deben declarar la nulidad del fallo o si existe la posibilidad de subsanar en los casos en los que hay una falta de análisis y pronunciamiento acerca de las pruebas o los argumentos jurídicos esenciales planteados por las partes ante el órgano jurisdiccional.

Un primer punto de vista sugiere que todo error en el que incurre el Tribunal *a quo* debe llevar a declarar la nulidad de la resolución judicial, sobre todo, si se trata de omisión relevante acerca de las pruebas y los argumentos jurídicos que puede ayudar a la solución del caso. Dicha posición prácticamente establecería como regla la posibilidad de nulidad frente a cualquier error fáctico o jurídico que puedan cometer los tribunales inferiores de la administración de justicia.

Un segundo punto de vista estima que cualquier error en el que incurre el *a quo* puede ser subsanado y corregido por los Tribunales superiores, sobre la base de sus competencias legales y la necesidad de preservar el derecho de las partes a ser juzgadas en un plazo razonable.

---

<sup>(931)</sup> Véase la Casación N.º 640–2017 de 18 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

De manera opuesta al criterio anterior en la práctica, se sostiene una tesis general de convalidación de los actos y las resoluciones judiciales.

Frente a ello, somos partidarios de una posición intermedia que plantea la posibilidad de corregir los errores en los casos en que dichos errores u omisiones en la fundamentación fáctica, probatoria o jurídica no sean errores u omisiones esenciales, gravitantes o de enorme significación en la solución del caso; pues, de serlo, lo que corresponde es anular el fallo y ordenar que se expida una nueva resolución judicial.

En efecto, si el *a quo* no se ha pronunciado por una prueba relevante o decisiva en la solución del caso que podía llevar adoptar una decisión distinta o, por lo menos, poner en crisis la hipótesis vencedora, lo que corresponde es anular el fallo y ordenar que se expida una nueva decisión judicial, respetando el derecho de las partes a que se examine individual o globalmente las pruebas que en su momento no se han considerado. La omisión en la valoración de cualquier prueba no genera por sí y de manera automática la nulidad de la resolución judicial. Se debe demostrar primero que la prueba no solo es pertinente para el esclarecimiento del caso, sino que posee una gran relevancia informativa en la explicación de los hechos o la solución del caso. La patología más grave en este caso la constituye el hecho de que se ignore y se deje de lado (al omitirse la evaluación) una prueba decisiva o gravitante, *v. gr.*, no hay pronunciamiento ni el menor análisis sobre una coartada debidamente probada del imputado. Lo mismo ocurre cuando no hay un análisis —o el análisis es deficiente— acerca de la credibilidad o calidad de la prueba de cargo (*v. gr.*, Testigo, agraviado, coimputado, perito). En estos casos, la falta de respuesta o la respuesta deficiente hace que se afecte tanto el derecho de defensa en su vertiente del derecho a influir en la decisión como el deber de motivar las decisiones judiciales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva, y su validez afectará de manera fundamental a la motivación cuando —si

mentalmente se la repusiera— las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas.

Por tanto, aun admitiendo hipotéticamente la prueba omitida, el resultado de la pericia psicológica no anularía el sentido de la decisión final adoptada en la sentencia de condena —se mantendría incólume—, pues no es capaz de desvirtuar el mérito de los otros elementos de convicción utilizados por los jueces de apelación de acuerdo con la sana crítica racional —tiene suficiente cimentación legal—.

Admitir que toda omisión de valoración de la prueba legal introducida en el debate provoca per se la invalidación de la sentencia por falta de motivación sería recoger un rígido y trivial formalismo para anular procesos sobre la base de pruebas que no son sustanciales<sup>(932)</sup>.

De manera semejante, cuando se trata de alegaciones o argumentos jurídicos pertinentes que no se toman en cuenta por el juzgador (en primera o segunda instancia) y que tiene una directa conexión con la solución del caso, se incurre en una manifiesta incongruencia omisiva que no puede subsanarse ni corregirse en sede de impugnación. Por ejemplo, cuando se considera que los hechos materia de imputación no se encuentran subsumidos dentro del tipo penal, al caer más allá del ámbito de protección de la norma o se alega que no se ha creado un riesgo típicamente relevante, se produce una infracción al derecho de influir en la decisión si es que no media una respuesta razonada y razonable sobre los problemas jurídicos planteados por la defensa del imputado. Lo mismo ocurre cuando se pide realizar un control difuso, debido a que la norma que se pretende aplicar es contraria a la Constitución o a la Convención Americana de Derechos Humanos, y no media un razonamiento adecuado sobre el punto.

Por tanto, se debe anular una resolución judicial cuando no se ha tomado en cuenta una prueba relevante o una alegación significativa que sirve para resolver la controversia.

---

<sup>(932)</sup> Véase la Casación N.º 7-2010 de 14 de octubre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia (Ponente: LECAROS CORNEJO).

151. Como *justificar* es siempre argumentar no es posible que la motivación se limite a realizar afirmaciones o a dar por acreditado un hecho. Es necesario también que haya refutaciones o la acreditación de que determinada prueba, o la alegación no es capaz de generar convicción, o que sencillamente no es de recibo en la solución de la controversia.

La afirmación del Tribunal Constitucional en el caso *TINEO CABRERA* al señalar que «es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso» debe relativizarse y no entenderse como si bastara una simple precisión en el sentido de rechazar los argumentos de la defensa porque sencillamente no se comparten dichas aseveraciones; ya que se habrá incurrido en una clara e inequívoca motivación genérica; de otro modo, se estará privando al actor del poder de influir en las decisiones del juez o de un funcionario público.

Con todo, no puede pasarse por alto el hecho de que a veces la opinión y el criterio del juez es distinto a los argumentos y alegaciones sostenidas por las partes. En estos casos, será necesario que el juez establezca no tanto por qué impone sus razones, sino más bien por qué no acoge o desestima las razones opuestas; de tal manera que su criterio sea compatible en lo mínimo e indispensable con el derecho de defensa de las partes. La regla en este ámbito es que los sujetos procesales no pueden ni deben verse sorprendidos por una decisión inesperada y no discutida.

## **XII) LAS DECISIONES (V. GR., MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS) QUE NO REQUIEREN AUDIENCIA NI DEBATE CONTRADICTORIO**

152. A nivel de las distintas clases del proceso, existe una serie de medidas que no requieren ni exigen antes de la decisión que haya un debate entre las partes ni que se expongan en un contradictorio la tesis de quien demanda y de quien es demandado. Una decisión en ocasiones, especialmente las que resuelven algunas medidas limitativas, se expiden inaudita parte, sin debate ni intervención de una de las partes afectadas cumpliendo, claro está, con los requisitos establecidos en la ley.

Si bien la regla es que las decisiones que afectan derechos fundamentales se notifican a las partes a fin de que puedan ejercitar su pleno derecho a la defensa, de tal manera que si no se cumple con la notificación previa y oportuna, dicho acto procesal es nulo<sup>(933)</sup>; es posible que haya determinadas decisiones que no requieren notificación, debate y contradictorio entre los sujetos procesales.

Por ejemplo, a nivel del proceso penal existe una serie de medidas que por su propia naturaleza y características en el momento de su adopción requiere que se establezcan en un procedimiento reservado y/o secreto, sin la intervención de la parte afectada, a fin de que se puedan obtener y alcanzar los resultados esperados, tal como ocurre con la medida limitativa de derechos del levantamiento del secreto de las comunicaciones —llamadas también escuchas legales o de intervención en el tráfico de las comunicaciones privadas— o de la diligencia de entrada y registro domiciliario, conocida también como allanamiento.

153. La Corte IDH ha señalado que en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido, respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión<sup>(934)</sup>.

La ausencia de debate y contradicción (*v. gr.*, derecho a la audiencia) en la toma de una decisión judicial —supuesto excepcional dentro de las decisiones estatales de un Estado constitucional— debe llevar a que el juez consciente del no respeto, en estos casos, al derecho de defensa compense dicho déficit con la sujeción estricta al principio de legalidad tanto sustantivo como procesal en la adopción de la medida.

---

(933) Véase la STC del Exp. N.º 3114-2005-PA/TC; Caso: INMOBILIARIA VICELI S. A.; Exp. N.º 05024-2007-AA/TC; Caso: JACINTO SALVADOR RUTTI; Voto Singular del magistrado VERGARA GOTELLI.

(934) ESCHER C. BRASIL de 6 de julio de 2009, p. 139.

El cumplimiento de los alcances del principio de legalidad posibilita que la erosión (autorizada) de cualquier derecho pueda entenderse en un primer momento compensada. El juez debe verificar que el requerimiento que se formula —y por el cual se afectan derechos fundamentales— respete y cumpla de manera puntual y estricta con las exigencias derivadas del principio de legalidad tanto en sus requisitos objetivos como subjetivos.

Si las partes no pueden estar presentes en la audiencia ni pueden alegar lo más conveniente a su derecho una medida justa y necesaria, es de reclamar que el juez sea un celoso guardián del principio de legalidad cuyo cumplimiento debe garantizar —si es que se entiende correctamente— la función social y política del juez como celoso guardián de la Constitución y los derechos fundamentales.

Otra de las garantías que permite compensar el notorio déficit en el respeto del derecho de defensa es plantear que exista una motivación especial, cualificada o reforzada de la decisión judicial, tomando en cuenta que se trata de una decisión que se adopta inaudita parte, sin contradictorio y sin el respeto adecuado del derecho a la prueba. No basta cualquier fundamentación para que el fallo sea razonable. Debe exigirse una argumentación especialmente calificada si es que realmente se quiere equilibrar el valor justicia con el valor seguridad.

Finalmente, el hecho de que en estos casos no se cumpla con el derecho de defensa y el derecho a la audiencia no quiere decir que las demás garantías mínimas que componen el derecho al debido proceso (*v. gr.*, imparcialidad, independencia judicial) no tengan plena vigencia. Aquí el derecho a un proceso con plenas garantías cobra mayor valor y sentido.

154. El artículo 8 del CEDH (semejante al artículo 11 de la CADH) protege la confidencialidad de las comunicaciones, independientemente de su contenido y de la forma que se ha prestado<sup>(935)</sup>. Por lo tanto, lo

---

<sup>(935)</sup> LAURENT C. FRANCIA, 24 de mayo de 2018, p. 35; MICHAUD C. FRANCIA, 6 de diciembre de 2012, p. 90; MEHMET NURI ÖZEN Y OTROS C. TURQUÍA, 11 de enero de 2011, p. 41; YEFIMENKO C. RUSIA, 12 de febrero de 2013, p. 144.

que se protege es la confidencialidad de todos los intercambios que las personas realizan en sus comunicaciones<sup>(936)</sup> y que comprende, incluso, a las personas que se encuentran privadas de su libertad<sup>(937)</sup>.

El TEDH considera que cuando un Estado establece una vigilancia secreta, cuya existencia resulta desconocida por las personas que son controladas, y que deviene, por lo tanto, en inatacable, el artículo 8 de la CEDH podría, a la larga, ser reducido a la nada. En una situación así, es posible que un individuo sea tratado de una forma contraria al artículo 8, al verse privado del derecho y de la garantía que dispone este artículo al despojarse de un recurso a nivel nacional o ante los órganos del Convenio<sup>(938)</sup>. El TEDH considera inaceptable que la garantía del disfrute de un derecho garantizado por la Convención pueda ser eliminada por el simple hecho de que la persona en cuestión no tiene conocimiento de su violación. El derecho a recurrir a la Comisión para las personas potencialmente afectadas por la vigilancia secreta se deriva del artículo 25 de la CEDH [actualmente artículo 34], ya que de lo contrario el artículo 8 corre el riesgo de quedar anulado<sup>(939)</sup>.

El TEDH reitera el enfoque de que la mera existencia de leyes y prácticas que permiten y establecen un sistema para vigilar secretamente las comunicaciones de las personas entraña una amenaza para todos aquellos a quienes se puede aplicar la legislación. Esta amenaza afectaba necesariamente a la libertad de comunicación entre los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y constituye en sí misma una injerencia en el ejercicio de los derechos de las personas en virtud del artículo 8, independientemente de las medidas realmente tomadas contra ellos<sup>(940)</sup>.

---

(936) MICHAUD C. FRANCIA, 6 de diciembre de 2012, p. 90.

(937) SILVER Y OTROS C. EL REINO UNIDO, 25 de marzo de 1983, p. 84;

(938) KLASS C. ALEMANIA, 6 de septiembre de 1978, p. 36; ROMAN ZAKHAROV C. RUSIA, 12 de abril de 2015, p. 165.

(939) ROMAN ZAKHAROV C. RUSIA, 12 de abril de 2015, p. 165.

(940) MALONE C. Reino Unido, 2 de agosto de 1984, párr. 64; ROMAN ZAKHAROV C. RUSIA, 12 de abril de 2015, p. 168; WEBER y SARAVIA C. ALEMANIA, 29 de junio de 2006, p. 78; IORDACHI Y OTROS C. MOLDAVIA, 10 de febrero de 2009, p. 30 a 35.

En diversos casos, los demandantes ante el TEDH presentaron quejas generales sobre la legislación y la práctica que autorizan medidas de vigilancia secretas. En algunos de ellos también alegaron la interceptación real de sus comunicaciones<sup>(941)</sup>.

El TEDH señala que las nociones de la vida privada y de la correspondencia comprenden diversas actividades como el buscar y mantener bajo vigilancia secreta las viviendas de las personas, verificar sus correos postales y paquetes, monitorear sus comunicaciones electrónicas y transmisión de datos de computadora y hacer grabaciones de cualquier información adquirida a través de dichos métodos<sup>(942)</sup>.

En el contexto de las medidas secretas de vigilancia y la interceptación de las comunicaciones por parte de las autoridades el derecho interno, a causa de la falta de escrutinio público, la falta de control por parte de las personas afectadas y el riesgo de abuso de poder, debe proporcionar una protección al individuo contra las injerencias arbitrarias<sup>(943)</sup>. El Poder Ejecutivo no debe tener un poder ilimitado<sup>(944)</sup>. Una ley de este tipo debe, por lo menos, contener alguna indicación y ser lo suficiente clara en cuanto a las posibles personas afectadas por tales medidas, las cir-

---

(941) MALONE C. REINO UNIDO, 2 de agosto de 1984, párr. 64; ROMAN ZAKHAROV C. Rusia, 12 de abril de 2015, p. 168.

(942) SZABÓ y VISSY C. HUNGRÍA, 12 de enero de 2016, p. 52.

(943) TRABAJO RUEDA C. ESPAÑA, 30 de mayo de 2017, p. 29; MALONE C. EL REINO UNIDO, 2 de agosto de 1984, p. 67; HALFORD C. EL REINO UNIDO, 25 de junio de 1997, p. 49; LIBERTAD Y OTROS C. EL REINO UNIDO, 1 de julio de 2008, p. 69; WEBER y SARAVIA C. ALEMANIA, 29 de junio de 2006, p. 92; LEANDER C. SUECIA, 26 de marzo de 1987, p. 50 y 51; SEGERSTEDT-WIBERG Y OTROS C. SUECIA, 6 de junio de 2006, p. 76; ASOCIACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y DERECHOS HUMANOS Y EKIMDZHIEV C. BULGARIA, 28 de junio de 2007, p. 77.

(944) CENTRUM FÖR RÄTTVISA C. SUECIA, 19 de junio de 2018, p. 119; SEGERSTEDT-WIBERG Y OTROS C. SUECIA, 6 de junio de 2006, p. 76; LEANDER C. SUECIA, 26 de marzo de 1987, p. 501; WEBER y SARAVIA C. ALEMANIA, 29 de junio de 2006, p. 94; MALONE C. EL REINO UNIDO, 2 de agosto de 1984, p. 67; KENNEDY C. EL REINO UNIDO, 18 de mayo de 2010, p. 152; HUVIG C. FRANCIA, 24 de abril de 1990, p. 29; BYKOV C. RUSIA, 10 de marzo de 2009, p. 78.

cunstancias en las que pueden solicitarse, los medios que se emplearán o los procedimientos que se deberán observar<sup>(945)</sup>.

No es posible, sea cual sea el sistema de regulación de la intervención en las comunicaciones, descartar la posibilidad de una acción impropia de un empleado deshonesto, la negligencia o exceso de celo, de tal manera que se deben adoptar las garantías previstas para proteger al ciudadano asumiendo medidas de control necesarias<sup>(946)</sup>.

Se afecta el deber de motivar las resoluciones judiciales cuando un juez autoriza, por ejemplo, unas interceptaciones telefónicas con una mera anotación de que había recibido y visto los pedidos y los concedía. El juez debe exponer en su decisión el análisis de los requisitos legales, los elementos que la motivaron a conceder la medida y la forma y el plazo en que se realizaría la diligencia<sup>(947)</sup>. Cualquier prórroga de la medida debe contar de manera específica y concreta en una resolución debidamente motivada<sup>(948)</sup>.

Con ello, se remarca que la ausencia de defensa, debate y contradicción —por lo menos en la primera etapa, previo al reexamen— se requiere que tanto la autoridad requiriente (*v. gr.*, Ministerio Público) como la autoridad judicial deben cumplir de manera escrupulosa con el respeto al principio de legalidad y al deber de motivar las decisiones estatales, tanto desde la perspectiva formal como material. Asimismo, se requiere que se cumplan con todas las garantías mínimas del debido proceso y los requisitos legales, constitucionales y convencionales.

---

(945) AMANN C. Suiza, 16 de febrero de 2000, p. 62; HALFORD C. El Reino Unido, 25 de junio de 1997, p. 49.

(946) DUMITRU POPESCU C. Rumania (N.º 2), 26 de abril de 2007, p. 61; KLASS C. Alemania, 6 de septiembre de 1978, p. 59; AALMOES y 112 otras personas C. Los Países Bajos, 25 de noviembre 2004.

(947) ESCHER C. Brasil de 6 de julio de 2009, p. 140.

(948) *Ibidem*, p. 141.



## BIBLIOGRAFÍA

- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. *La Fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico*. En RD, vol. XIX, N.º 2, 2006.
- AFONSO DA SILVA, Vírgilio. O conteúdo essencial dos direitos fundamentais e a eficácia das normas constitucionais. *Revista de Direito do Estado*, 4, 2006.
- ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima: Palestra, 2007.
- ALISTE SANTOS, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, 2011.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. *Doxa*, N.º 12, 1992.
- Los Hechos en la sentencia penal*. México: Fontamara, 2005.
- ANTUNES ROCHA, Carmen Lúcia. O princípio da dignidade da pessoa humana e a exclusão social. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 2, N.º 2, 2001.
- ASENCIO MELLADO, José María. *La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima: INPECC, 2008.
- ATIENZA, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos*. *Isonomía*, N.º 6, 1997.

- ÁVILA, Humberto. Conteúdo, limites e intensidade dos controles de razoabilidade, de proporcionalidade e de excessividade das leis. *Revista de Direito Administrativo*, vol. 236, 2004.
- BARROSO, Luis Roberto. Fundamentos teóricos e filosóficos do novo direito constitucional brasileiro (Pós-modernidade, teoria crítica e pós-positivismo). *Revista de Direito Administrativo*. Rio de Janeiro, jul./set. 2001.
- BARTON, Sthepan. *Introducción a la defensa penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2015.
- BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: Depalma, 1986.
- BELTRÁN, Ramón. Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile. *Política Criminal*, vol. 7, N.º 14, 2012.
- BENDA, Ernesto. *Manual de Derecho Constitucional*. 2.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- BORDES SOLANAS, Montserrat. *Las trampas de circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Madrid: Cátedra, 2011.
- CARNELUTTI, Francesco. *Principios del Proceso Penal*. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ejea, 1971.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la defensa Procesal*. Barcelona: Bosch, 1998.
- CASTILLO ALVA, José Luis. *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Lima: Grijley, 2013.
- CHIAVARIO, Mario. *Diritto Processuale Penale. Profilo istituzionale*. 5.ª ed. Milano: Giuffrè editore, 2012.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- COPI, Irving – COHEN, Carl. *Introducción a la lógica*. México: Limusa, 2010.
- CORDÓN MORENO, Faustino. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. 2.ª ed. Pamplona: Aranzadi, 2002.

- DAVIDSON, Donald. Verdad y conocimiento: una teoría de la coherencia. En *Mente, mundo y acción. Claves para una interpretación*. Barcelona: Paidós, 1992.
- DE LA RÚA, Fernando. *La Casación Penal. El Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. 2.<sup>a</sup> ed. 1.<sup>a</sup> reimp. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2006.
- DI GIULIO, Gabriel Hernán. La determinación del hecho para la audiencia de declaración del imputado. *Revista Jurídica del Centro*, N.º 1, 2011.
- DOLCINI, Emilio. *Commentario breve al Codice Penale* [Alberto Crespi – Federico Stella – Giuseppe Zuccala]. 4.<sup>a</sup> ed. Padova: Cedam, 2003.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *Argumentación e Interpretación*. Lima: Grijley, 2011.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial*. Madrid: Iustel, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés. Madrid: Trotta, 1995.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *La Valoración Racional de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2005.
- Los estándares de prueba en el proceso penal español*. Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, N.º 15, 2007.
- FERRUA, Paolo. Contradictorio y verdad en el proceso penal. En *Las Razones del garantismo. Discutiendo con Luigi Ferrajoli* (Editora: Letizia Gianformaggio). Bogotá: Temis, 2008.
- Il giudizio penale: fatto e valore giuridico*. En *La Prova nel dibattimento penale*. 4.<sup>a</sup> ed. Torino: Giapichelli, 2010.
- FIGUEIREDO DIAS, Jorge de. *Direito Processual Penal*. 1.<sup>a</sup> reimp. Coimbra: Coimbra editora, 2004.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Interpretar, Argumentar y decidir. En *Interpretación y aplicación de la ley penal: Anuario de Derecho Penal*, 2005.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. 3.<sup>a</sup> ed. Madrid: Marcial Pons, 2010.

- GHIRARDI, Olsen. *El Razonamiento Judicial*. Advocatus, 2003.
- Introducción al Razonamiento Forense*. Buenos Aires: Dunken, 2003.
- GOMES CANOTILHO, José Joaquim. Principios y «nuevos constitucionalismos» el problema de los nuevos principios. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N.º 14, 2010.
- GOMES CANOTILHO, José Joaquim – MOREIRA, Vital. *Constituição da República Portuguesa anotada*. 4.ª ed. vol 1. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais - Coimbra Editora, 2007.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Inferencia Probatoria. *Quaestio Facti*. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción. Lima: Palestra, 2005.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El Derecho a la Tutela Judicial Jurisdiccional*. 3.ª ed. Madrid: Civitas, 2001.
- Derecho, derechos; tribunal, tribunales. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), N.ºs 60-61, 1988.
- ¿Revisar la/o romper con la constitución dirigente? defensa de un constitucionalismo moralmente reflexivo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, N.º 43, 1995.
- HAACK, Susan. La preocupación por la verdad: qué significa, por qué importa. En *Ciencia, Sociedad y Cultura. Ensayos escogidos*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2008.
- HAAS, Evelyn. Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán. En *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2006.
- HÄBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2003.
- HAMBLIN, Charles L. *Falacias*. Lima: Palestra, 2016.
- HEYDE, Wolfgang. *Manual de Derecho Constitucional*. 2.ª ed. Trad. de Antonio López Pina. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- HESSE, Konrad. La Jurisprudencia y la Jurisdicción Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 4, 2005.
- HUERTAS MARTÍN, Isabel. *El Sujeto pasivo del Proceso penal como objeto de prueba*. Barcelona: Bosch, 1999.

- IACONA, Andrea. *La argumentación*. Trad. de Karla Camila Harada Carranza. México: UAM, Unidad Cuajimalpa, 2018.
- IACOVIELLO, Francesco Mauro. *La Cassazione penale. Fatto, diritto e motivazione*. Milano: Giuffrè Editore, 2013.
- La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*. Milano: Giuffrè Editore, 1997.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra, 2009.
- Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, «in dubio pro reo»*. ADH, N.º 2, 2001.
- Dos usos desviados de la «presunción de inocencia»*. ADH. Nueva Época, Vol. 7, T. I, 2006.
- ITURRALDE SESMA, Victoria. *Aplicación del derecho y Justificación de la decisión judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- JORGE BARREIRO, Alberto. La motivación de la individualización judicial de la pena. En *Problemas Específicos de la aplicación del Código penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- KLUG, Ulrich. *Lógica Jurídica*. 2.ª reimp. Bogotá: Temis, 2004.
- LAUDAN, Larry. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. *Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N.º 28, 2005.
- MACCORMICK; Neil. Retórica y Estado de derecho. *Isegoría*, N.º 21.
- La Argumentación Silogística. Una defensa matizada. *Doxa*, N.º 30, 2007.
- MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. T. II. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2003.
- MAIHOFFER, Werner. *Estado de derecho y dignidad humana*. Buenos Aires: B de F, 2008.
- MAZZA, Oliviero. *Procedura penale*. 2.ª ed. Torino: Giappichelli editore, 2012.

- MITTERMAIER, Karl. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Revista de Legislación.
- MIXÁN MASS, Florencio. *Lógica Jurídica*. Trujillo: Marsol, 1988.
- NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal penal*; Lima: Idemsa; T. I. 2015.
- NIETO, Alejandro. *El Arbitrio Judicial*. Madrid: Ariel, 2000.
- PAREJO ALONSO, Luciano. El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del tribunal constitucional de 8 de abril de 1981. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. I. N.º 3, 1981.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. *El interrogatorio del acusado (Reflexiones a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo)*. Navarra: Civitas Thomson-Reuters, 2011.
- PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. 7.<sup>a</sup> ed. Marcial Pons, 2000.
- POPPER, Karl R. *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico* (Trad. de Néstor Míguez); Barcelona; Paidós, 2008.
- REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto. *El Interrogatorio del Imputado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- RICOEUR, Paul. *Lo justo*. Trad. de Carlos Gardini. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- RIEGO, Cristian. Sobre la potestad del imputado a declarar en cualquier etapa del juicio oral. En *Informe en Derecho 6/2003. Defensoría Nacional*. Departamento de estudios y proyectos.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María. *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Madrid, 2009.
- ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- Sobre el desarrollo del derecho procesal penal alemán. En *Perspectivas y retos del proceso penal*. Medellín: UPB, 2015.

- Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente. En *La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias*. Buenos Aires: Hammurabi, 2008.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lecciones; Lima; INPECCP; 2015.
- SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidade (da pessoa) humana e Direitos fundamentais na constituição federal de 1988*. 10.<sup>a</sup> ed. Porto Alegre: Livraria do advogado, 2015.
- SARLET, Ingo Wolfgang. *La eficacia de los derechos fundamentales. Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra, 2019.
- SCHMIDT, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*. Córdoba: Lerner, 2006.
- SCHNEIDER, Hans-Peter. Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático. *Revista de Estudios Políticos*, N.º 7, 1979.
- SCHÖNE, Wolfgang. *Derechos humanos y procedimiento penal. Pautas del procedimiento penal alemán*. En *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1994.
- SÉROUSSI, Roland. *Introducción al Derecho Inglés y norteamericano*. Madrid: Ariel, 1998.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *¿Política Criminal del Legislador, del juez de la administración penitenciaria? Sobre el Sistema de sanciones del Código penal*. En *Estudios de Derecho Penal*. Lima: Grijley, 2000.
- STARCK, Christian. Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N.º 9, Madrid, 2005.
- STERN, Klaus. El sistema de los derechos fundamentales en la República Federal de Alemania. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, N.º 01, 1988.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: GTZ, 2010.

- TARUFFO, Michele. *La motivación de la sentencia civil*. Trad. de Lorenzo Córdova Vianello. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- Simplymente la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (Trad. de Daniela Accatino Scagliotti). Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Decisiones Judiciales e inteligencia artificial. En *Páginas Sobre justicia civil*. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- La valutazione della prova. Prova libera e prova legale. Prove e argomenti di prova* En *La Prova nel Processo Civile*; Vol. II.
- TONINI, Paolo. *Manuale di Procedura penale*. 13.<sup>a</sup> ed. Milano: Giuffré, 2012.
- TOULMIN, Stephen – RIEKE, Richard – JANIK, Allan. *Una introducción al razonamiento*. Lima: Palestra, 2018.
- VAN EEMEREN, Frans. *La teoría de la argumentación. Una perspectiva pragmatológica*. Lima: Palestra, 2019.
- Maniobras estratégicas en el discurso argumentativo*. Madrid-México: P y V editores, 2012.
- VÁSQUEZ SOTELO, José Luis. *Presunción de inocencia e «íntima convicción del Tribunal»*. Barcelona: Bosch, 1984.
- VEGA REÑÓN, Luis. *La fauna de las falacias*. 1.<sup>a</sup> reimp. Madrid: Trotta, 2018.
- VOLK, Klaus. *Curso fundamental de Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2016.
- WALTON, Douglas – KRABE, Erik. *Argumentación y normatividad dialógica. Compromisos y razonamiento interpersonal*. Lima: Palestra, 2017.
- ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara, 2004.
- Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional. *Athina*. Revista de Derecho editada por los estudiantes de la Universidad de Lima, 2009.

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos  
de la Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL  
<ediciongrijley@gmail.com>,  
en agosto de 2020.

